SEGUNDA SALA.

FORMA: A-18

EXPEDIENTE Nº. 79

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

ARCHIVO CENTRAL

Año de iniciación: 2002 **Núm.** 79

Grupo a que pertenece el expediente CONTRADICCION DE TESIS

Estado o lugar de donde procede PUEBLA.

Materia, asunto o negocio de que se trata

DENUNCIANTE: MAGISTRADO JORGE HIGUERA CORONA, PRESIDENTE DEL 1º TRIBUNAL COGLDO. EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL 6º CTO.

TRIBUNALES EN CONTRADICCION: 1 TRIBUNAL COLGDO. EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL 6º CTO. Y 9º TRIBUNAL COLGDO. EN MATERIA ADMTVA. DEL 1º CTO.

Fecha de ingreso a esta Corte

Fecha de ingreso al Archivo

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
★ · FEB. 26 2003 · ★
ARCHIVO CENTRAL
RECIBIDO

CONTRADICCION DE TESIS

CONTRADICCION DE TESIS

EXPEDIENTE Nº. 79

LBG.

4

LIC. ROSALES GUERRERO EXT. 2454.

LIC. EMMANUEL ROSALES EXT. 2454

1

FORMA A-5

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

1 CUADERNO

SEGUNDA SALA

CONTRADICCION DE TESIS

79/2002-SS

DENUNCIANTE: MAGISTRADO JORGE HIGUERA CORONA, PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

TRIBUNALES EN CONTRADICCIÓN: POSIBLE DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

VOCES DE LAS TESIS, O TEMAS: EL 9° TRIB. COLEG. EN MAT. ADMVA. DEL 1er. CTO., SOSTIENE LA TESIS DE RUBRO: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. SI LA AUTORIDAD FISCAL INCURRE EN DESACATO A LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO ACTO PREVIO AL INICIO DE AQUÉLLAS, PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA".
EL 1er. TRIB. COLEG. EN MAT. ADMVA. DEL 6° CTO., SOSTIENE LA TESIS DE RUBRO: "REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ACTUALIZA EL ESPECIAL TIPO DE NULIDAD DE LA RESOLUCION IMPUGNADA, PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN".

OF. 102
OF. CGCST-A-153-05-2002

REG. 606684

Ejecutorias:

DEL 1er. TRIB. COLEG EN MAT. ADMVA. DEL 6° CTO., AL RESOLVER: R.F. 57/2002 ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE PUEBLA NORTE.

DEL 9° TRIB. COLEG. EN MAT. ADMVA. DEL 1er. CTO., AL RESOLVER: R.F. 3449/2000 SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

C.T. 79/2002-SS

OBSERVACIONES

- **En la R.F. 57/2002, se citó la siguiente jurisprudencia de esta Sala:**

1.	Octava Epoca Instancia: Segunda Sala Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 72, Diciembre de 1993 Tesis: 2a./J. 17/93 Página: 18 NULIDAD. EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, CUANDO EXISTA INDEBIDA IDENTIFICACION DE LOS VISITADORES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR. La nulidad de la resolución por vicios de carácter formal, que se configura al actualizarse una omisión dentro del procedimiento fiscalizador, como lo es la indebida identificación de los visitadores o que no se haga constar en el acta respectiva de manera circunstanciada todos los datos relativos al documento de su identificación, encuadra dentro de la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, pues constituye un vicio del procedimiento que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, por lo que en términos del último párrafo del artículo 239 del mencionado código, el Tribunal Fiscal de la Federación declarará la nulidad para el efecto de que la autoridad demandada deje insubsistente la resolución reclamada y emita una nueva en la que declare nulo el procedimiento de la visita desde el momento en que se cometió la violación formal, sin que con ello se obligue ni se impida a la autoridad iniciar un nuevo procedimiento a partir de ese momento y de acuerdo con lo establecido por la ley, porque el ejercicio de esta última atribución queda dentro del campo de las facultades discrecionales de la autoridad. La garantía de seguridad jurídica queda resguardada desde el momento en que se deja insubsistente el procedimiento viciado, pero el alcance de esa garantía no se extiende al grado de que no pueda ser objeto de una nueva visita domiciliaria, porque el ejercicio de las facultades fiscalizadoras que son propias de la autoridad derivan de la ley y no de lo señalado en una sentencia de nulidad. Contradicción de tesis 39/92. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 22 de octubre de 1993. Mayoría de tres votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ausente: Noé Castañón León. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Rolando González Licona.

- **Posibles CONTRADICCIONES DE TESIS con tema similar al de la C.T. 79/2002-SS:**

1.	Número:00047/1993-00 Tipo:CONTRADICCIÓN DE TESIS Pertenece:SEGUNDA SALA Ministro:GENARO D. GÓNGORA PIMENTEL Secretario:AUN NO DEFINIDO F.resolución:29/03/1996 Resolución:SIN MATERIA. Tema: Voces: 1ER.TRIB.COLEG.MAT. ADMVA. 1ER.CTO. : "ESTADOS FINANCIEROS, DICTAMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU REVISION Y FACULTADES DE COMPROBACION (ARTICULO 64 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y 55 DE SU REGLAMENTO). SU CONTRAVENCION PROVOCA LA NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO FISCAL DE LA RESOLUCION COMBATIDA". R.F. 311/91 Y 1511/92 4 °. TRIB. COLEG. MAT. ADMVA. 1ER.CTO. : "CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE UNA RESOLUCION POR HABERSE ACREDITADO UN VICIO EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISION DE DICTAMENES DE ESTADOS FINANCIEROS DEL CONTRIBUYENTE, SE DEBEN PRECISAR SUS EFECTOS, ACORDE CON LA FRACCION III DEL ARTICULO 238 DEL." R.F. 734/92. NOTA: La materia de la C.T. 47/93 se fijó en los siguientes términos: ***" la violación al artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación por haber requerido la autoridad en primer término al contribuyente y luego al contador público que dictaminó los estados financieros, produce una nulidad lisa y llana – o – ésta produce una nulidad para efectos, fundándose ambos tribunales en los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación ..."*** Por mayoría de votos, esta Sala declaró sin materia el asunto porque el tema se encontraba implícitamente resuelto en la C.T. 39/92, y el Ministro ponente señaló que dejaba su proyecto como voto particular, en el que se entró al estudio de fondo. Se anexa a la C.T. virtual copia de la ejecutoria y del voto particular (el engrose no está en la red jurídica).
2.	Número:00019/2002-SS Tipo:CONTRADICCIÓN DE TESIS Pertenece:SEGUNDA SALA Ministro:JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN Secretario:ROSALES GUERRERO EMMANUEL G. F.resolución:03/05/2002 Resolución:ES INEXISTENTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS. Tema: Voces:2°. TRIB. COLEG. MAT. ADMVA. DEL 6°. CTO. "ESTADOS FINANCIEROS, DICTAMEN DE. NO ES NECESARIO QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO AL CONTRIBUYENTE, EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN AL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO QUE LO REALIZÓ, AL NO EXISTIR EJERCICIO DE FACULTADES POR LA AUTORIDAD HACENDARIA". R.F. 133/2001

	3er. TRIB. COLEG. MAT. ADMVA. DEL 6º. CTO. "REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS CONTABLES QUE SE HAGA AL CONTRIBUYENTE. DEBE NOTIFICARSE AL CONTADOR PÚBLICO QUE DICTAMINÓ LOS ESTADOS FINANCIEROS Y NO SÓLO MARCARLE COPIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN". R.F 50/2000.
3.	Número:00034/2002-SS Tipo:CONTRADICCIÓN DE TESIS Pertenece:SEGUNDA SALA Ministro:SERGIO S. AGUIRRE ANGUIANO Secretario:AUN NO DEFINIDO F.resolución: Resolución: Tema: Voces:1er. TRIB. COLEG. DEL 16o. CTO. CRITERIO: CUANDO EN LA VISITA DOMICILIARIA SE INCUMPLAN LAS FORMALIDADES A QUE SE CONTRAEN LOS ARTÍCULO 38 Y 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA SALA FISCAL DECRETARÁ LA NULIDAD SIN QUE SEA PARA UN EFECTO DETERMINADO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II EL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CUANDO NO EXISTE JURÍDICAMENTE EL PROCEDIMIENTO EN QUE DEBA REALIZARSE LA REGULACIÓN A VIRTUD DE LA DECLARATORIA DE LA NULIDAD, Y PORQUE NO SE PUEDE OBLIGAR A LA AUTORIDAD FISCAL A EJERCER FACULTADES QUE SOLO ELLA DEBA DECIDIR, SI LAS REALIZA. RECL. FISCAL 77/2001. 5o. TRIB. COLEG. MAT. ADMVA. DEL 1er. CTO. CRITERIO: LA SALA FISCAL ESTA OBLIGADA A DECLARAR LA NULIDAD DEL CITATORIO CUYO OBJETO NO SE PRECISÓ Y QUE PRECEDIO A LA ENTREGA DE LA ORDEN DE VISITA, PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA REPONGA EL PROCEDIMIENTO INICIADO CON MOTIVO DE LA ORDEN DE VISITA Y PRECISE EL OBJETO DEL CITATORIO QUE PRECEDIO A DICHA ORDEN. R.F. 1165/1996. QUINTO TRIBUNAL COLEG. DEL 16o. CTO. CRITERIO: LA SALA FISCAL DEBE DECLARAR LA NULIDAD DEL CITATORIO EN QUE NO SE ESPECIFIQUE QUE SE REQUIERE LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA PERSONA MORAL A EFECTO DE RECIBIR LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA Y PRACTICAR LA MISMA, PARA EFECTOS Y NO LISA Y LLANA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN II Y 239 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. R.F. 57/2001. 6o. TRIB. COLEG. MAT. ADMVA. DEL 1er. CTO. CRITERIO: LA SALA FISCAL DEBE DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTOS Y NO LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CUANDO EXISTA FALTA DE PRECISIÓN DEL OBJETO DE LA VISITA, POR SER UN VICIO FORMAL. R.F. 916/1996.
4.	Número:00030/2002-SS Tipo:CONTRADICCIÓN DE TESIS Pertenece:SEGUNDA SALA Ministro:SERGIO S. AGUIRRE ANGUIANO Secretario:AUN NO DEFINIDO F.resolución: Resolución: Tema: Voces:7o. TRIB. COLEG. MAT. ADMVA. DEL 1er. CTO. TESIS PENDIENTE DE PUBLICAR: "NULIDAD. LA DECRETADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN UNA RESOLUCIÓN DERIVADA DE UN CITATORIO QUE NO ESPECIFICA QUE LA ESPERA ES PARA LA ENTREGA DE UNA ORDEN DE VISITA DEBE SER PARA EFECTOS". R.F.1787/2001, R.F. 2687/2001, R.F. 1087/2001, R.F. 2417/2001, R.F. 2157/2000. 10o. TRIB. COLEG. MAT. ADMVA. DEL 1er. CTO. CRITERIO: LA EMISIÓN DE UN CITATORIO POR EL QUE SE PRETENDE LLEVAR A CABO LA NOTIFICACIÓN DE UNA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SIN CONTENER EN EL CUERPO DEL MISMO LA MENCIÓN DE QUE LA ESPERA SOLICITADA ES PARA LA ENTREGA DE DICHA ORDEN, ACORDE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE CARÁCTER FORMAL, DEL TIPO DE LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 238 DEL ORDENAMIENTO EN CITA, POR LO QUE SE DEBE DECRETAR LA NULIDAD CONFORME A LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III, ASÍ COMO LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 239 DEL REFERIDO CÓDIGO, Y NO UNA NULIDAD PARA EFECTOS, EN VIRTUD DE QUE LA REALIZACIÓN DE VISITAS DOMICILIARIAS ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS AUTORIDADES FISCALES. R.F. 154/2001.
5.	Número:00025/2002-SS Tipo:CONTRADICCIÓN DE TESIS Pertenece:SEGUNDA SALA Ministro:SERGIO S. AGUIRRE ANGUIANO Secretario:RUIZ MATÍAS ALBERTO MIGUEL F.resolución:17/05/2002 Resolución:NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS. Tema: Voces:9o. TRIB. COLEG. MAT. ADMVA. DEL 1er. CTO. CRITERIO: DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA Y NO PARA EFECTOS DE OBLIGAR A LA AUTORIDAD A QUE EMITA UN NUEVO CITATORIO PARA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE UN ACTO QUE LE RESULTA DISCRECIONAL, PUES NI EL PROCEDIMIENTO HA INICIADO, NI PUEDE IMPONERSE LA FACULTAD FISCALIZADORA. ESTO ES QUEDA INCÓLUME LA POTESTAD REVISORA DISCRECIONAL EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS MODALIDADES IMPUESTAS POR LAS LEYES QUE LA REGULAN. R.F. 1969/2001. 12o. TRIB. COLEG. MAT. ADMVA. DEL 1er. CTO. "NULIDAD PARA EFECTOS O NULIDAD LISA Y LLANA. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEBE DETERMINARSE A TRAVÉS DE LA LITERALIDAD O LA EXCLUSIÓN".
6.	Número:00092/2000-SS Tipo:CONTRADICCIÓN DE TESIS Pertenece:SEGUNDA SALA Ministro:SERGIO S. AGUIRRE ANGUIANO Secretario:ZAMBRANA CASTAÑEDA ANDREA F.resolución:17/10/2001 Resolución:NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.- SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.- DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO DE ESTA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE COINCIDE EN LO ESENCIAL CON EL SUSTENTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.- REMÍTASE LA CITADA TESIS DE JURISPRUDENCIA A LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS PARA SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, A LAS SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y A LOS

	JUZGADOS DE DISTRITO. Tema; Voces:2o. TRIB. COLEG. DEL 8o. CTO.: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS". 3er. TRIB. COLEG. MAT. ADMVA. DEL 6o. CTO.: COMPARTE EL CRITERIO ESTABLECIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA DEL 2o. TRIB. COLEG. DEL 8o. CTO. 1er. TRIB. COLEG. MAT. ADMVA. DEL 1er. CTO.: "COMPETENCIA, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA. PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO COMBATIDO SIN PERJUICIO DE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN".
7.	Número:00104/1998-AD Tipo:CONTRADICCIÓN DE TESIS Pertenece:SEGUNDA SALA Ministro:JUAN DÍAZ ROMERO Secretario:CARENZO RIVAS JORGE F.resolución:11/06/1999 Resolución:SE DECLARA SIN MATERIA LA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS Tema: Voces: "ORDEN DE AUDITORIA. LA SENTENCIA FISCAL QUE DECLARA SU NULIDAD DEBE SER LISA Y LLANA Y NO PARA EFECTOS". "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, CUANDO ESTIME QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA VIOLO LA LEY, EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE, AL EMITIR LA ORDEN DE VISITA DE AUDITORIA, DEBE DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCION IMPUGNADA Y NO PARA EFECTOS". "ORDEN DE VISITA. LA NULIDAD DEBE SER PARA EFECTOS Y NO LISA Y LLANA CUANDO NO CONTIENE VICIOS FORMALES". "ORDEN DE VISITA, VICIOS FORMALES EN LA. SU NULIDAD DEBE SER PARA EFECTOS Y NO LISA Y LLANA".
8.	Número:00061/1998-AD Tipo:CONTRADICCIÓN DE TESIS Pertenece:SEGUNDA SALA Ministro:GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Secretario:BELLO SÁNCHEZ MARCO ANTONIO F.resolución:10/11/1999 Resolución:SI EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE PREVALECER, CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO QUE EN ESTA RESOLUCIÓN SE SUSTENTA Tema: Voces:"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO ESTIME QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA VIOLÓ EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO HABER CUMPLIDO CON EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL, NO OBSTANTE HABERSE DADO CUENTA DE QUE EL VISITADO SE ENCONTRABA EN ALGUNA DE LAS CAUSALES DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 55 DEL PROPIO CÓDIGO TRIBUTARIO, DEBE DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y NO PARA EFECTOS".
9.	Número:00023/1998-PL Tipo:CONTRADICCIÓN DE TESIS Pertenece:SEGUNDA SALA Ministro:JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN Secretario:MORENO CAMACHO MIGUEL F.resolución:24/09/1999 Resolución:SE DECLARA SIN MATERIA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS. Tema: Voces:"ORDEN DE VISITA, VICIOS FORMALES EN LA. SU NULIDAD DEBE SER PARA EFECTOS Y NO LISA Y LLANA" Revisiones Fiscales: 11/97,17/97,24/97,53/97 y 59/97 "ORDEN DE VISITA. LA NULIDAD DEBE SER PARA EFECTOS Y NO LISA Y LLANA CUANDO CONTIENE VICIOS FORMALES" Revisiones Fiscales: 24/95,11/97,13/97,18/97 y 24/97 "ORDEN DE VISITA. LA SENTENCIA FISCAL QUE DECLARA LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE FINCA UN CRÉDITO FISCAL POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA DEBE SER PARA EFECTOS Y NO LISA Y LLANA" Revisiones Fiscales: 44/95 y 45/95 "ORDEN DE VISITA. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA. DEBE DECLARARSE LA NULIDAD PARA EFECTOS" A.D. 277/96 "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO ESTIME QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA VIOLÓ LA LEY, EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE AL EMITIR LA ORDEN DE VISITA DE AUDITORIA, DEBE DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y NO PARA EFECTOS" Revisiones Fiscales: 173/93,363/93,573/93,1613/93 y 2023/93
10.	Número:00006/1998-AD Tipo:CONTRADICCIÓN DE TESIS Pertenece:SEGUNDA SALA Ministro:SERGIO S. AGUIRRE ANGUIANO Secretario:FLORES SUÁREZ CLEMENTINA F.resolución:28/05/1999 Resolución:SI EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.- PREVALECEN CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, LOS CRITERIOS SOSTENIDOS POR ESTA SEGUNDA SALA DE LA S.C.J.N.,EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS EN LAS TESIS QUE APARECEN EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.- REMÍTANSE LAS REFERIDAS TESIS JURISP'RUDENCIALES AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARA SU PUBLICACIÓN. Tema: Voces:"ORDEN DE AUDITORIA. LA SENTENCIA FISCAL QUE DECLARA SU NULIDAD DEBE SER LISA Y LLANA Y NO PARA EFECTOS". 2o.TRIB.COLEG.M.A.1ER.CTO. R.F.2842/97, 1332/93, 1542/93, 1922/93, 1832/93 y 1980/93 "ORDEN DE VISITA. LA NULIDAD DEBE SER PARA EFECTOS Y NO LISA Y LLANA CUANDO CONTIENE VICIOS FORMALES" 2oTRIB.COLEG.M.A.3ER.CTO. R.F. 24/95 "ORDEN DE VISITA. FALTA DE FUNDAMENTACION DE LA. DEBE DECLARARSE LA NULIDAD PARA EFECTOS" 1ER.TRIB.COLEG.DEL 21ER.CTO. A.D. 277/96
11.	Número:00002/1997-PL Tipo:CONTRADICCIÓN DE TESIS Pertenece:PLENO Ministro:JUAN DÍAZ ROMERO Secretario:CORTÉS GALVÁN ARMANDO F.resolución:29/06/1998

	Resolución:DEBE PREVALECER, REMITANSE LAS TESIS JURISPRUDENCIALES. Voces:4o.TRIB.COLEG.MAT.ADMVA.1ER.CTO. : SOSTIENE: QUE SI LA DECLARATORIA DE NULIDAD SE DECRETA PARA EFECTOS DE LA EXISTENCIA DE VICIOS PROPIOS EN EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL EMANA LA RESOLUCION QUE ES NULIFICADA, EL SEÑALAR LOS EFECTOS DE ESA NULIDAD ES DECIR, LA FORMA EN QUE LA AUTORIDAD HA RESTRINGIDO LA POSIBILIDAD DE DEFENSA DEL PARTICULAR, PARA QUE SI DECIDIERA REITERAR EL ACTO, NO COMETA LOS MISMOS VICIOS, YA QUE POR UNA PARTE EL ACTO HA DEJADO DE EXISTIR JURIDICAMENTE Y POR OTRA SE PRECISA LA FORMA EN QUE DEBERA CONDUCIRSE LA AUTORIDAD PARA EL CASO EN QUE DECIDIERA Y ESTUVIERA EN APTITUD DE REITERAR EL ACTO, FACULTADES QUE TIENEN SU FUNDAMENTO Y MEDIDA EN LA LEY. 3ER.TRIB.COLEG.DEL 6o.CTO.: SUSTENTA QUE: EL ULTIMO PARRAFO DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 239 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION QUE PREVIENE LA OBLIGACION DE DECLARAR LA FISCAL DEL ACTO PARA EL EFECTO DE QUE SE REPONGA DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ES INCONTITUCIONAL POR CONTRAVENIR LA ESENCIA DE GARANTIA DE LEGALIDAD CONTENIDA EN EL ARTICULO 16, DE LA CONSTITUCION FEDERAL.
12.	Número:000011/1990 Tipo:CONTRADICCIÓN DE TESIS Pertenece:SEGUNDA SALA Ministro: JOSÉ MANUEL VILLAGORDOA LOZANO Secretario: AGUSTÍN URDAPILLETA TRUEBA F.resolución:29/01/1991 Resolución: DEBE PREVALECER EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER LA REVISIÓN FISCAL NÚMERO 19/89. **MATERIA DE LA CONTRADICCIÓN:** **"QUINTO. LA MATERIA DE LA PRESENTE CONTRADICCIÓN DE TESIS VERSA, SUSTANCIALMENTE, EN DETERMINAR SI DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS AUTORIDADES HACENDARIAS QUE REVISEN LOS DICTÁMENES Y DEMÁS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52 DEL INVOCADO CÓDIGO Y 50 DE SU REGLAMENTO, ESTÁN LEGALMENTE FACULTADOS PARA, SIN SEGUIR EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL SEÑALADO ARTÍCULO 55, REQUERIR DIRECTAMENTE AL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE SOLIDARIO EN FORMA PREVIA O SIMULTÁNEA, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL PROPIO PRECEPTO..."** (EL ASUNTO SE RESOLVIÓ ANTES DE LA REFORMA DE 31 DE MARZO DE 1992 AL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN) Tribunales contendientes: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL DA 886/88, Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO AL RESOLVER LA REVISIÓN FISCAL 19/89.

- **Posibles TESIS relacionadas con los dictámenes de estados financieros:**

1.	Novena Epoca Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Octubre de 2001 Tesis: 2a. CC/2001 Página: 433 DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE LAS AUTORIDADES FISCALES PODRÁN REQUERIR INDISTINTAMENTE AL CONTADOR O AL CONTRIBUYENTE, LA DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN NECESARIA PARA REVISAR AQUÉLLOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y PRIMACÍA QUE LIMITAN LA FACULTAD REGLAMENTARIA. El párrafo primero del citado artículo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y dos, vigente a partir del día siguiente, al establecer que cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen y demás información a que se refieren los artículos 52 del Código Fiscal de la Federación y 50, 51, 51-A y 51-B de su reglamento, podrán requerir indistintamente al contador público que haya formulado el dictamen o al contribuyente la información y documentos a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción I del propio precepto, no viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica que limitan la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I, constitucional, pues, en lo relativo al primero, no regula alguna materia exclusiva de la ley, ya que no establece ningún elemento de las contribuciones, sino sólo una obligación tributaria de naturaleza formal o adjetiva, distinta de la obligación de pago, que no está protegida por el principio de legalidad tributaria, en tanto que no se traduce en una disminución patrimonial equiparable a la derivada a la imposición de tributos y, en lo relativo al segundo, porque únicamente se limita a complementar y detallar el contenido del artículo 52 del código tributario federal que establece la presunción de certeza del dictamen de estados financieros que ciertas categorías de contribuyentes tienen la obligación de presentar, pues en el artículo en cuestión sólo se establecen las reglas que rigen para la revisión de dichos dictámenes y, en general, de la situación fiscal y financiera de los contribuyentes. Amparo directo en revisión 442/2001. Industrializadora Maderera de Antequera, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Moisés Muñoz Padilla.
2.	Novena Epoca Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Diciembre de 1999 Tesis: 2a./J. 138/99 Página: 145 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA INOBSERVANCIA POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL CONTRIBUYENTE VISITADO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 238, FRACCIÓN III, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, POR LO QUE SE DEBE DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. El artículo 58 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, establece el procedimiento a seguir en el caso de que durante el desarrollo de la visita domiciliaria, la autoridad fiscal advierta que el contribuyente visitado se encuentre en alguna de las causales de determinación presuntiva señaladas en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación y consiste en que las autoridades fiscales podrán, en un plazo que no excederá de tres meses después de iniciada la visita, notificar al contribuyente mediante acta parcial, que se encuentra en la posibilidad de que se le aplique la determinación presuntiva de la utilidad fiscal para que dentro de los quince días siguientes a la notificación, el visitado esté en posibilidad de corregir su situación fiscal presentando la forma de corrección correspondiente, acto seguido, las autoridades podrán concluir o continuar la visita haciendo constar los aspectos que corrigió el contribuyente. Ahora bien, durante las etapas de este procedimiento, se conceden prerrogativas para los visitados, como lo son la concesión de un plazo de quince días para conocer las causales de determinación presuntiva, así como la oportunidad de corregir las irregularidades detectadas, aspectos que sin duda constituyen defensas del visitado que en caso de no hacerse valer tienen trascendencia en la resolución que en su momento dicte la autoridad, estas circunstancias no constituyen cuestiones de fondo, en atención a que la autoridad fiscal, independientemente de que el contribuyente visitado proceda o no a aclarar su situación fiscal e incluso corrija las irregularidades detectadas, estará en aptitud de continuar o dar por terminada la visita, pero ello no significa como se

	aprecia del mismo dispositivo legal, que cese o se agote la facultad para determinar contribuciones; por otra parte, el cumplimiento del procedimiento que prevé el numeral 58, se debe dar durante el desarrollo de la visita domiciliaria, por lo que se trata de cuestiones que en su momento inciden en la misma y por ende, afectan al procedimiento, aspecto que no puede ser soslayado por la autoridad fiscal, debido a que es de observancia obligatoria para ella. Así las cosas, si la violación al referido precepto es una cuestión de carácter procedimental que afecta las defensas del contribuyente visitado, encuadra en la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 238 del código tributario, y en consecuencia, procede la declaración de nulidad para el efecto de que la autoridad demandada deje insubsistente la resolución reclamada y emita una nueva en la que declare nulo el procedimiento desde el momento en que se cometió la inobservancia a lo dispuesto por el artículo 58, con lo que se respetan las facultades discrecionales de la autoridad competente, ello en términos de lo que establece el diverso numeral 239 del ordenamiento legal invocado. Contradicción de tesis 61/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito) y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de noviembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez.
3.	Octava Epoca Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: VII, Abril de 1991 Tesis: 2a./J. 1/91 Página: 15 COMPROBACION FISCAL. EL ARTICULO 42, FRACCION IV, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y 55 DE SU REGLAMENTO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES A SUJETARSE AL ORDEN ESTABLECIDO AL HACER USO DE LOS MEDIOS DE. Tratándose, exclusivamente, del medio de comprobación a se refiere la fracción IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades hacendarias que revisen la documentación a que aluden los artículos 52 del propio Código y 50 de su Reglamento, al efectuar el requerimiento mencionado en el artículo 55 de este último, están obligadas a sujetarse al orden en él establecido, pues tal disposición, pese a la expresión "podrá", no contiene una facultad potestativa de la autoridad para solicitar, cuando lo considere pertinente, al contador o al contribuyente la información y documentación que se estime necesaria y a que se refieren sus incisos c) y d). Lo anterior, sin perjuicio de que las propias autoridades hacendarias, con distinta finalidad, hagan uso en forma previa o simultánea de los otros medios de comprobación establecidos en el señalado artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Contradicción de tesis 11/90. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el DA 886/88, y el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito al resolver la revisión fiscal 19/89. 29 de enero de 1991. 5 votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba.
4.	Novena Epoca Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Octubre de 2000 Tesis: 2a. CXXIX/2000 Página: 351 DICTAMEN DE OBLIGACIONES FISCALES POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. SU NATURALEZA JURÍDICA. Amparo en revisión 3333/98. Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital y otras. 23 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.
5.	Novena Epoca Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Septiembre de 1999 Tesis: 2a. CXIV/99 Página: 265 ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA PARTE QUE DETERMINA QUE NO SURTE EFECTOS EL AVISO PARA DICTAMINAR AQUÉLLOS CUANDO ANTES DE PRESENTADO SE HAYA EMITIDO ORDEN DE VISITA, AUNQUE ÉSTA NO SE ENCUENTRE NOTIFICADA, VIOLA EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL. Amparo en revisión 153/99. Grupo Confeccionista Rumilla, S.A. de C.V. 13 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

- **Posibles TESIS relacionadas con los requisitos de las visitas domiciliarias:**

1.	Novena Epoca Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Agosto de 1999 Tesis: 2a./J. 88/99 Página: 132 ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, LA FALTA DE ALGÚN REQUISITO FORMAL EN LA EMISIÓN DE LA, ENCUADRA EN LA VIOLACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Contradicción de tesis 6/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 28 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Clementina Flores Suárez.
2.	Octava Epoca Instancia: Segunda Sala Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 72, Diciembre de 1993 Tesis: 2a./J. 17/93 Página: 18

	NULIDAD. EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, CUANDO EXISTA INDEBIDA IDENTIFICACION DE LOS VISITADORES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR. Contradicción de tesis 39/92. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 22 de octubre de 1993. Mayoría de tres votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ausente: Noé Castañón León. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Rolando González Licona.
3.	Novena Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Septiembre de 1998 Tesis: P./J. 44/98 Página: 52 SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, OTORGA AL TRIBUNAL FISCAL PARA DICTARLAS, PRESERVA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 29 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.
4.	Séptima Epoca Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 193-198 Tercera Parte Página: 126 VISITAS DOMICILIARIAS, ORDENES DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1. Constar en mandamiento escrito; 2. Ser emitidas por autoridad competente; 3. Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4. El objeto que persiga la visita; y 5. Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural: "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente, se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como en las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SEGUNDA SALA
SECRETARÍA DE ACUERDOS
TARJETA DE CONTROL DE TRÁMITE DE ENGROSES

EXPEDIENTE NÚMERO C.T. 79/2002-SS FALLADO EN SESIÓN DE 17-ENERO-2003

FECHA DE RECEPCIÓN DE ENGROSE (TOCA) 21-ENERO-2003.

SRIA. DE ACUERDOS (ENVÍO) _____ (REGRESO) _____

PRESIDENTE DE LA SALA (ENVÍO) _____ (REGRESO) _____

TOCA ACTUARIOS (ENVÍO) _____ (REGRESO) _____

FECHA DE ENTREGA DE AUTOS A LA SECCIÓN DE ENGROSES 30/01/03

FECHA DE TURNO PARA CORRESPONDENCIA _____ ELABORÓ _____

REVISIÓN 22 ENERO 2003 FIRMA DE CORRESPONDENCIA _____

REMITIÓ ARCHIVO _____ OBSERVACIONES _____

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 79/2002-SS.

TRANSCURRE DEL TRES DE JULIO AL VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO 2002.

TURNADA SIN PEDIMENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

VENCE EL TÉRMINO EL VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO 2002.

NO PUEDE LISTARSE HASTA PASADA ESTA FECHA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SEGUNDA SALA
SECRETARÍA DE ACUERDOS

CONTRADICCIÓN DE TESIS 79/2002-SS

ESTE TEMA PUEDE ENCONTRAR SIMILITUD CON EL ANALIZADO EN LAS C.T. 19/2002-SS, 47/93-SS, Y 39/92-SS.

FORMA A-57

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Coordinación General de Compilación
y Sistematización de Tesis.
Oficio núm. **CGCST-A-153-05-2002**

México D.F., a 17 de mayo de 2002.

Señor Ministro
José Vicente Aguinaco Alemán
Presidente de la Segunda Sala
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
P r e s e n t e.

Distinguido señor Ministro:

Toda vez que compete a esa Segunda Sala de este Alto Tribunal resolver las contradicciones de tesis en materias laboral y administrativa que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a lo ordenado por el artículo 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, envío a usted el oficio 102, signado por el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, así como sus anexos, recibidos en Coordinación General, en el que hace del conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia la posible contradicción de tesis entre la sustentada por el órgano mencionado y la sostenida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para los efectos del artículo 197-A de la Ley de Amparo.

Sin otro particular, me es grato reiterarle mi consideración.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SEGUNDA SALA
ACUERDOS

ATENTAMENTE

Lic. Diana Castañeda Ponce
Coordinadora General de Compilación
y Sistematización de Tesis.

EAA/OZP/MYPA/RCPG

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

MAY 20 9 30 AM 2002

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA

606684

Recibido por correo [—] de un enviado [ ]

por mensajería [—] con ___ copias

y chuerso anexos en 20 fojas.

Se agrega sobre [—]

Observaciones: ___

Gerardo A. García

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA

RECIBIDO
MAYO 20 2002

SECRETARIA DE ACUERDOS

Forma B-3

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

LIC. DIANA CASTAÑEDA PONCE.
COORDINADORA GENERAL DE COMPILACIÓN
Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
PINO SUÁREZ NUM. 2
MÉXICO, D.F.
C.P. 06050.

OF. COORD. 102

Por este conducto, con fundamento en los artículos 21, fracción VIII, 25, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 197-A de la Ley de Amparo, hago de su conocimiento que el Pleno de este Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en sesión de fecha ocho de mayo de dos mil dos, acordó denunciar ante la Coordinación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción de criterios entre el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal número 3449/2000, en sesión de treinta y uno de enero de dos mil uno, por unanimidad de votos; y el pronunciado por este Tribunal al resolver el recurso de revisión fiscal número R.F.-57/2002, interpuesto por el Administrador Local Jurídico de Puebla Norte, en sesión de fecha ocho de mayo del año dos mil dos, por unanimidad de votos.

La posible contradicción de criterios radica en que por una parte el mencionado Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, estima que procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada

SIN TEXTO

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

cuando la autoridad fiscal haya incurrido en desacato a lo establecido en el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, al considerar que en virtud de que la notificación al Contador Público de la orden por la que se requiere de información y documentación a fin de revisar el dictamen de los estados financieros del contribuyente, constituye un acto previo al inicio del procedimiento de verificación previsto en el artículo 42, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, el cual inicia con la notificación de la orden respectiva al contribuyente, en términos del artículo 55, fracción I, de su reglamento, la violación a este último precepto encuadra dentro de las causales de anulación previstas en la fracción IV del artículo 238, del Código Fiscal de la Federación y, por ende, el tipo de nulidad que debe recaer a la resolución impugnada es en forma lisa y llana, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del mismo código, al dejarse de aplicar las disposiciones legales aplicables (criterio que tuvo precedente en la tesis con clave de publicación I.9º.A.20 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XV, Marzo de 2002, páginas 1344 y 1345).

Anexo a la presente copia simple de la tesis referida cuyo rubro es el siguiente: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. SI LA AUTORIDAD FISCAL INCURRE EN DESACATO A LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE

SIN TEXTO

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

LA FEDERACIÓN, COMO ACTO PREVIO AL INICIO DE AQUELLAS, PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA".

Por otra parte, este Tribunal estima que la violación al artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, consistente en la omisión de la autoridad fiscal de dar a conocer al actor en el juicio de nulidad el oficio por el que se requiere al Contador Público autorizado para que exhiba información y documentación, constituye un vicio al procedimiento fiscalizador cuyo ejercicio entra dentro del ámbito de facultades discrecionales de dicha autoridad, que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, por lo que encuadra en la fracción III del artículo 238, del Código Fiscal de la Federación, y que por tanto, conforme a la naturaleza del acto que dio origen a la violación aludida, debe declararse la nulidad de la resolución impugnada conforme al especial tipo de nulidad previsto en el último párrafo del artículo 239 del mencionado código, cuyos alcances no pueden ser otros que la autoridad demandada deje insubsistente la resolución impugnada y emita una nueva, en la que declare nulo el procedimiento de revisión de estados financieros desde el momento en que se cometió la violación formal, sin que con ello se obligue ni se impida a la autoridad iniciar un nuevo procedimiento a partir de ese momento y de acuerdo a lo establecido en la ley, al quedar el

SIN TEXTO

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ejercicio de esta última atribución dentro del campo de sus facultades discrecionales.

Se anexan copias certificadas de la resolución pronunciada por este Órgano Colegiado en el recurso de revisión fiscal número R.F.-57/2002, y de la tesis que derivó de esa ejecutoria, a la cual correspondió la clave TC066120.9AD1, pendiente de remitir a esa Coordinación hasta el próximo informe que se rendirá a principios de junio, y cuyo rubro es el siguiente: "REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ACTUALIZA EL ESPECIAL TIPO DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN", para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular por el momento, le reitero a usted mis respetos, enviándole un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E .
Puebla, Pue., a 13 de mayo de 2002.

PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

MAGDO. JORGE HIGUERA CORONA.

SIN TEXTO

SIN TEXTO

los que comprenderán los derechos accesorios, los intereses y garantías y, en el caso de la promesa, los documentos que amparen los derechos de crédito se entregan en el momento de la celebración del contrato de factoraje correspondiente. Por consiguiente, la citada promesa no es un documento donde se puedan demostrar los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje; de ahí que la promesa de contrato de que se trata resulta ineficaz para intentar la vía ejecutiva mercantil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.274 C

Amparo directo 5023/2001.—Factoraje Capital, S.A. de C.V.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cortés Galván.—Secretario: Israel Flores Rodríguez.

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. SI LA AUTORIDAD FISCAL INCURRE EN DESACATO A LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMO ACTO PREVIO AL INICIO DE AQUÉLLAS, PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.—El ejercicio de las facultades de comprobación se inicia cuando la autoridad fiscal competente lleve a cabo alguno de los actos señalados en las fracciones II y III del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, es decir, en el momento en que la autoridad hacendaria requiere al contribuyente la información o documentación a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción I, previo requerimiento de aquéllas al contador público que haya formulado el dictamen, con notificación al contribuyente con copia del mismo, o bien, cuando la autoridad fiscal requiera a terceros relacionados con los contribuyentes o responsables solidarios, la información o documentación que considere necesaria para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen de estados financieros y demás documentos. Es hasta ese momento cuando deben considerarse iniciadas las facultades de comprobación de las autoridades fiscales e iniciado el procedimiento de comprobación a que se refiere la fracción IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, procedimiento que tendrá como finalidad comprobar si los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales respectivas y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales a que haya lugar. De lo anterior se infiere que cuando las autoridades fiscales requieran al contador público que haya formulado el dictamen de los estados financieros de la causante, la información y documentación a que se refieren los incisos a) al d) de la fracción I del artículo 55 del mencionado reglamento, no se considerará que se han iniciado las facultades

comprobación [illegible] consecuencia, tampoco se considerará iniciado el procedimiento [illegible] vo. Por consiguiente, si las autoridades fiscales incurren en desacato [illegible] dispuesto en el artículo 55 del reglamento del código citado, como acto previo al inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación y, por ello mismo, anterior al inicio del procedimiento respectivo, tal conducta constituye una violación a lo dispuesto por la ley, pero fuera del procedimiento de fiscalización, en virtud de que éste aún no se ha iniciado; por ende, no se actualiza la causal de anulación contenida en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, sino que la que se surte es la fracción IV del mismo precepto legal, ocasionando una nulidad lisa y llana, y es correcto que se cite como fundamento al efecto la fracción II del artículo 239 del propio ordenamiento tributario, por haberse emitido el acto impugnado en contravención de las disposiciones aplicadas o porque se dejaron de aplicar las debidas, es decir, sin haberse acatado lo dispuesto por el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; lo anterior, sin perjuicio de la facultad discrecional de verificación que la autoridad posee por mandato constitucional.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.A.20 A

Revisión fiscal 3449/2000.—Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros.—31 de enero de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba.—Secretario: Angel Corona Ortiz.

Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, página 750, tesis 965, de rubro: "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO EL ESTIME QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA VIOLÓ EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL HABER REQUERIDO PRIMERO A ÉSTE Y POSTERIORMENTE AL CONTADOR PÚBLICO QUE FORMULÓ EL DICTAMEN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS, DEBE DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y NO PARA EFECTOS.".

FALTAS INJUSTIFICADAS. FORMA DE COMPUTARSE TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN UNA JORNADA DE VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO POR VEINTICUATRO DE DESCANSO, PACTADA SIN DIVERSA MODALIDAD.—Tratándose de servidores públicos que desempeñan sus labores en una jornada de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro de descanso, pactada sin diversa modalidad en cuanto a este aspecto, no es factible considerar como faltas injustificadas a su trabajo las inasistencias que pudieran presentar a éste de manera sucesiva; esto es, si un servidor público cuya

SIN TEXTO

SIN TEXTO

ISSN 1405-7921

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

NOVENA ÉPOCA

TOMO XV

MARZO DE 2002

Tribunales Colegiados de Circuito
y Acuerdos

MÉXICO 2002

SIN TEXTO

SIN TEXTO

CLAVE: TC066120.9AD1.

REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ACTUALIZA EL ESPECIAL TIPO DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La nulidad de la resolución por vicios de carácter formal, que se configura al actualizarse una omisión en el procedimiento fiscalizador, como lo es la violación a lo dispuesto por el artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, consistente en la omisión de dar a conocer al actor del juicio de nulidad el oficio por el que se requiere al Contador Público autorizado para que exhiba información y documentación, a fin de revisar los estados financieros del contribuyente, encuadra dentro de la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, pues constituye un vicio del procedimiento que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, por lo que conforme a la naturaleza del acto que dio origen a esa violación, debe declararse la nulidad de la resolución impugnada conforme al especial tipo de nulidad previsto en el último párrafo del artículo 239 del mencionado Código, cuyos alcances no pueden ser otros que la autoridad demandada deje insubsistente la resolución impugnada y emita una nueva, en la que declare nulo el procedimiento de la revisión de estados financieros desde el momento en

SIN TEXTO

SIN TEXTO

que se cometió la violación formal, sin que con ello se obligue ni se impida a la autoridad iniciar un nuevo procedimiento a partir de ese momento y de acuerdo con lo establecido por la ley, porque el ejercicio de esta última atribución queda dentro del campo de las facultades discrecionales de la autoridad.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

Revisión Fiscal R.F.-57/2002, Administrador Local Jurídico de Puebla Norte.- Unanimidad de votos.- 8 de mayo de 2002.- Ponente: Jorge Higuera Corona.- Secretario: José Alberto Arriaga Farías.

La Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, LICENCIADA MARIA DE LOURDES DE LA CRUZ MENDOZA, **CERTIFICA**: que las presentes copias fotostáticas concuerdan fielmente con su original que tengo a la vista, y se expiden en dos fojas útiles, para remitirse a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- **Doy fe.-** Puebla, Puebla, a trece de mayo de dos mil dos.

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARIA DE LOURDES DE LA CRUZ MENDOZA.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEXTO CIRCUITO
PUEBLA, PUE.

SIN TEXTO

SIN TEXTO

R.F.- 57/2002
RECURRENTE: ADMINISTRADOR LOCAL JURIDICO DE PUEBLA NORTE.
MAGISTRADO: JORGE HIGUERA CORONA.
SECRETARIO: JOSE ALBERTO ARRIAGA FARIAS.

Puebla, Puebla. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito del día ocho de mayo del año dos mil dos.

V I S T O para fallar el toca de revisión R.F.- 57/2002 relativo al juicio de nulidad número 2748/00-07-02-2 tramitado ante la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en esta ciudad de Puebla; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil, METALES KENDAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, a través de su representante legal Luis Gómez Estrada, demandó la nulidad del crédito fiscal, contenido en el oficio 324-SAT-C1-4748, de fecha 25 de julio del año dos mil, emitida por el Subadministrador "3" de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tlaxcala, en

ausencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tlaxcala.

SEGUNDO.- Previos los trámites legales, la Sala del conocimiento, el trece de diciembre del año dos mil uno, dictó sentencia con los siguientes puntos resolutivos: "I.- Fue procedente el juicio de nulidad "interpuesto por METALES KENDAL, S.A. DE C.V., en contra "de la resolución administrativa impugnada.-- II.- La "parte actora probó su acción en el presente juicio, en "consecuencia; III.- Se declara la nulidad de la "resolución administrativa impugnada, precisada en el "resultando primero de este fallo.-- IV.- Notifíquese", misma que fue notificada a la parte recurrente el día cuatro de enero de dos mil dos (foja 493), contra la cual la actora del juicio, mediante escrito presentado el veintidós de enero del mismo año, promovió aclaración de sentencia que fue resuelta el veintitrés de enero siguiente, en el sentido de desestimar la pretensión hecha valer (foja 502).

TERCERO.- Inconforme con la sentencia referida, por escrito presentado el veintiocho de enero de dos mil dos, el Administrador Local Jurídico de Puebla Norte, en representación de las autoridades demandadas, interpuso en su contra recurso de revisión, mismo que fue admitido a trámite con fecha dieciséis de abril del año dos mil dos por la Presidencia de este Tribunal Colegiado, al que por razón de turno correspondió este negocio. Finalmente, el veinticuatro de abril siguiente,

se ordenó turnar los autos al Magistrado Ponente para los efectos del artículo 184 de la Ley de Amparo. Este asunto está relacionado con el juicio de amparo número DF-112/2002.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- La parte considerativa de la sentencia recurrida, es del tenor literal siguiente: "PRIMERO.- La existencia de la resolución impugnada se "encuentra debidamente acreditada en autos, en términos "de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código "Federal de Procedimientos Civiles de aplicación "supletoria a la materia fiscal, ya que obra en autos la "citada resolución, así como por el pleno reconocimiento "que de la misma realiza la autoridad demandada al "formular su contestación de demanda.-- SEGUNDO.- Con "fundamento en lo ordenado por el artículo 237, párrafo "segundo del Código Fiscal de la Federación, esta Sala "procede al estudio y resolución del concepto de "impugnación que la demandante identifica con la letra Q "en su escrito de demanda y quinto de su escrito de "ampliación de demanda, ya que de resultar fundado sería "suficiente para declarar la nulidad de la resolución "administrativa impugnada.-- Manifiesta la accionante "que con fundamento en lo ordenado por el artículo 238, "fracción IV, del Código Fiscal de la Federación procede "declarar la nulidad de la resolución administrativa "impugnada, de fecha 25 de julio del año 2000, por "haberse dictado en contravención de las disposiciones "aplicables, como lo es el artículo 55, fracción I del "Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente "en el ejercicio revisado.-- Agrega la parte actora, que

"de la resolución administrativa impugnada, se aprecia "que el procedimiento de comprobación del que deriva la "misma, es decir el procedimiento de revisión del "dictamen de estados financieros formulados por el "Contador Público autorizado por la Secretaría de "Hacienda y Crédito Público, sobre sus estados "financieros por el ejercicio fiscal de 1997, la "autoridad debió ajustarse estrictamente a las "disposiciones fiscales que regulaban dicho "procedimiento.-- Explica la parte actora, que el "artículo 55, del Reglamento del Código Fiscal de la "Federación, vigente en 1997 establecía; que cuando las "autoridades fiscales revisen el dictamen y demás "información a que se refieren los artículos 52, del "Código y 50, 51, 51-A y 51-B, del reglamento podrán "requerir indistintamente al Contador Público que haya "formulado el dictamen la documentación e información que "en el precitado artículo 55 se precisa; advirtiéndose "del último párrafo, de la fracción I, que la "información, exhibición de documentos y papeles de "trabajo a que se refiere esta fracción se solicitará al "Contador Público por escrito con copia al "contribuyente.-- Que de lo anterior se infiere, que el "artículo 55, del Reglamento del Código Fiscal de la "Federación, vigente en el año de 1997, claramente "establece, que cuando en el procedimiento de revisión "del dictamen de estados financieros elaborados por "Contador Público autorizado por al Secretaría de "Hacienda y Crédito Público, se solicite información, "deberá hacerse mediante copia al contribuyente, que sin "embargo la Administración Local de Auditoría Fiscal de "Tlaxcala, violó lo dispuesto por el precepto legal en "comentario al revisar sus estados financieros por el

"ejercicio fiscal de 1997, porque en la resolución "administrativa impugnada, de fecha 25 de julio del año "2000, en su foja 5, párrafo primero, indica la "existencia de diversos documentos con los que se inició "la revisión de sus estados financieros los cuales nunca "fueron de su conocimiento, circunstancia que niega en "forma lisa y llana en términos de lo ordenado por el "artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, por lo "que corresponde a las autoridades demandadas demostrar "que sí se le notificó a la demandante los documentos con "los cuales se inició el procedimiento de revisión del "dictamen de sus estados financieros que le fue formulado "por el Contador Público registrado ante la Secretaría de "Hacienda y Crédito Público, C. Ricardo Alvarado Lagunas, "en atención que a foja 5 de la resolución impugnada se "establece, que mediante oficio 324-SAT-R5-L35-C-1-645, "de fecha 12 de enero de 1999, notificado el 15 del mismo "mes y año, se requirió al mencionado contador para que "el día 2 de febrero de 1999 se presentara en las "oficinas de la autoridad a efecto de llevar a cabo la "revisión de papeles de trabajo respecto del dictamen, "que para efectos fiscales formuló sobre los estados "financieros de la contribuyente actora; documentos que "fueron revisados en la fecha mencionada, formulándose el "acta de aportación de datos e informes correspondientes, "además que el mencionado Contador Público registrado, "mediante escrito presentado ante la autoridad el 2 de "febrero de 1999, exhibió la documentación que se "describe a foja 5, párrafo cuatro de la resolución "administrativa impugnada.-- Manifiesta la instaurante, "que si bien la autoridad demandada exhibió copia del "oficio 3254SAT-R5-L35-C-1-645, de fecha 12 de febrero de "1999, lo cierto es que no exhibió constancia de

"notificación alguna con la cual acreditara que dicho "oficio le fue legalmente notificado, sin que sea "obstáculo para estimarlo de esta manera el hecho que en "el oficio en cita se indique que debería entregarse "copia a la demandante; insistiendo la enjuiciante que "por lo anterior procede declarar la nulidad de la "resolución administrativa impugnada.-- Sobre el "particular, las autoridades demandadas en sus oficios de "contestación de demanda y de contestación a la "ampliación de demanda, medularmente manifestaron: Que "es infundado el agravio de su contraparte, porque en el "procedimiento de fiscalización que se le efectuó se dio "cumplimiento a lo ordenado por el artículo 55, fracción "I del Reglamento Interior del Servicio de Administración "Tributaria, al pedir informes al Contador Público que "formuló el dictamen; toda vez que en el oficio 3254SAT-"R5-L35-C-1-645, de fecha doce de febrero de 1999, se "destinó copia a la demandante, por lo que consideran las "autoridades demandadas se debe reconocer la validez de "la resolución administrativa impugnada.-- Los "Magistrados que integran este Organo Jurisdiccional "determinan, que son fundados los argumentos sostenidos "por la parte actora en el concepto de impugnación en "análisis y suficientes para declarar la nulidad de la "resolución impugnada en el presente juicio, atento a las "siguientes consideraciones: En principio se tiene que "esencialmente la parte actora plantea la violación al "último párrafo, fracción I, del artículo 55 del "Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en "1997, debido a que la autoridad fiscalizadora, al "formular el requerimiento al Contador Público que "dictaminó sus estados financieros para efectos fiscales, "por el ejercicio fiscal de 1997, no le corrió traslado

"con la copia de dicho requerimiento, lo cual afecta sus "intereses, en la medida en que no se le dio la "oportunidad de ofrecer pruebas en su defensa, por lo que "considera la enjuiciante se violó en su perjuicio lo "ordenado por el artículo 55 del Reglamento del Código "Fiscal de la Federación.-- Ahora bien, con el objeto de "llegar a la conclusión que ha sido mencionada con "anterioridad, a continuación se transcribe el artículo "55, fracción I, último párrafo del Reglamento del Código "Fiscal de la Federación vigente en 1997, mismo que a la "letra señala: 'Artículo 55.- Cuando las autoridades "fiscales revisen el dictamen y demás información a que "se refieren los artículos 52 del Código y 50, 51, 51-A y "51-B de este reglamento, podrán requerir "indistintamente: I.- Al Contador Público que haya "formulado el dictamen, lo siguiente: ... La "información, exhibición de documentos y papeles de "trabajo a que se refiere esta fracción, se solicitará al "Contador Público por escrito con copia al "contribuyente'.-- De acuerdo con la transcripción "anterior, la autoridad tenía obligación de darle a "conocer al contribuyente, el requerimiento formulado al "Contador Público que dictaminó los estados financieros "de la empresa, pues de dicho precepto no se desprende "que el cumplimiento de tal requisito sea optativo o "discrecional por parte de la autoridad, sino que se "establece como una obligación a su cargo, cuya razón de "ser consiste en que el contribuyente, cuyos dictámenes "fiscales se pretenden revisar, tenga pleno conocimiento "de dicho evento, esto es, que sepa las razones de la "revisión y lo que es objeto de ésta, y en todo caso, "tenga la posibilidad de plantear adecuadamente sus "defensas, lo cual le permite asimismo seguir el

"desarrollo del procedimiento de fiscalización, para "poder verificar si el mismo se ajusta a los lineamientos "jurídicos previstos para su desarrollo.-- En el caso "concreto, la autoridad demandada al formular su "contestación, ofreció el oficio número 3254SAT-R5-L35-C-"1-645, de fecha 12 de febrero de 1999, que obra a fojas "193 y 194 del expediente de anulación, dirigido al C.P. "R. que dictaminó los estados financieros para efectos "fiscales de la hoy actora, respecto del ejercicio fiscal "comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 1997, "por el cual le solicitó que proporcionara la información "y documentación ahí detallada, documento que la "autoridad ofreció, pero en ningún momento acreditó que "el oficio en cuestión le hubiera sido notificado a la "empresa actora; aconteciendo lo mismo con el acta de "aportación de datos e informes formulada el 2 de febrero "de 1999, que se cita a foja 5, párrafo segundo de la "resolución administrativa impugnada, porque las "autoridades tampoco la exhibieron en el presente juicio, "configurándose con ello la violación al artículo 55, "fracción I, último párrafo del Reglamento del Código "Fiscal de la Federación comentado.-- Ahora bien, como "la promovente niega categóricamente que se hubiera hecho "de su conocimiento el documento de referencia o algún "otro por el que pudiera percatarse que se estaban "revisando sus estados financieros, en los términos del "artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, la "autoridad demandada estaba obligada a demostrar que sí "notificó tal requerimiento a la empresa actora, y al no "hacerlo así, subsiste la negativa de la enjuiciante y la "consiguiente violación ocasionada.-- Cabe destacar que, "la violación en comento trasciende al sentido de la "resolución impugnada, en la medida en que parte del

"argumento substancial expresado por la demandante, "consistente en el desconocimiento de que la autoridad "estaba revisando el dictamen fiscal formulado en "relación a sus estados financieros, ya que la autoridad "no siguió las formalidades esenciales del procedimiento, "de acuerdo como se lo exige lo imperativamente dispuesto "por el artículo 14 constitucional, limitándose con ello "su capacidad de defensa.-- La conclusión anterior tiene "su apoyo en la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, "sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia "de la Nación, la cual es consultable en el Semanario "Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a "la Novena Epoca, Tomo II, Diciembre de 1995, Página 133, "la cual es del tenor literal siguiente: 'FORMALIDADES "ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA "ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- "(La transcribe)'.-- En el caso, es evidente que no se "siguieron las formalidades esenciales del procedimiento "para la revisión del dictamen de estados financieros en "mención, pues la autoridad no siguió en los términos "debidos el procedimiento previsto por el artículo 55, "fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la "Federación vigente en 1997, ya que la autoridad "fiscalizadora al requerir la documentación al Contador "Público, omitió notificar a la hoy actora la copia del "oficio que contenía dicho requerimiento, no obstante que "así se lo exigía el último párrafo de la fracción I del "precepto Reglamentario en comento, siendo que dicha "violación trascendió al sentido de la resolución "impugnada en la presente instancia, pues no obstante que "a la hoy actora no se le otorgó su derecho de audiencia, "para expresar lo que a su derecho importara y en su caso "ofrecer pruebas en relación a dicho requerimiento, la

"autoridad tomó en cuenta la información y documentación "proporcionada por dicho contador, tan es así que con "base en la misma determinó su situación fiscal, lo cual "se aprecia de la propia resolución impugnada, al "expresar a foja 5 de la misma, lo siguiente: 'Mediante "oficio 3254SAT-R5-L35-C-1-645, de fecha 12 de febrero de "1999, mismo que previo citatorio fue notificado el día "15 del mismo mes y año al C. Oscar Salinas Lagunas, se "le requirió a dicho Contador su presencia o la de un "representante debidamente acreditado en los términos del "artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, para el "día 02 de febrero de 1999 en las instalaciones que ocupa "esta Unidad Administrativa, a efecto de llevar a cabo la "revisión de papeles de trabajo respecto del dictamen que "para efectos fiscales formuló sobre los estados "financieros de la contribuyente Metales Kendal, S.A. de "C.V. por el ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 "de diciembre de 1997.-- Con fecha 02 de febrero de "1999, personal actuante de la entonces Administración "Local de Auditoría Fiscal Número 35 de Tlaxcala, efectuó "la revisión de papeles de trabajo, derivado de lo cual "fue levantada acta de aportación de datos e informes a "folios números 325-SAT-R5-L35-C-1-645-01 al 325-SAT-R5-"L35-C-1-645-04, con fecha de cierre el 2 de febrero de "1999.-- Mediante escrito recibido por la entonces "Administración Local de Auditoría Fiscal Número 35 de "Tlaxcala el 02 de febrero de 1999 y número de registro "en Oficialía de Partes 0716, el Contador Público "Registrado Ricardo Alvarado Lagunas proporcionó la "siguiente documentación: 1.- Integración mensual de cada "una de los impuestos.-- 2.- Copia de la cédula "analítica del rubro de ventas de 1997.-- 3.- Fotocopia "de la declaración anual de ejercicio de las personas

"morales de régimen general normal.-- 4.- Fotocopia de "las declaraciones de pagos provisionales.-- 5.- "Fotocopia de la declaración anual de crédito al "salario.-- 6.- Fotocopia de clientes y proveedores de "bienes y servicios para el ejercicio'.-- Finalmente, "esta Juzgadora no pierde de vista que la violación "procedimental a que se refiere el artículo 55 del "Reglamento del Código Fiscal de la Federación en "comentario aconteció antes de que se iniciara el "procedimiento de fiscalización; por lo que si la "autoridad administrativa omitió dar cumplimiento a lo "ordenado por el precepto legal en cita, es evidente que "las facultades de fiscalización no pudieron tenerse por "legalmente iniciadas.-- Robustece lo anterior el "precedente sustentado por la Sala Superior de este "Tribunal SS-370, cuyo rubro, texto y datos de "identificación, son del tenor siguiente: 'FACULTADES DE "COMPROBACION.- SU INICIO TRATANDOSE DE REVISION DE "DICTAMENES FINANCIEROS.- (La transcribe)'.-- En virtud "de lo anterior, y al actualizarse la violación a lo "dispuesto en el artículo 55 del Reglamento del Código "Fiscal de la Federación, es procedente declarar la "nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, toda "vez que la misma deriva de un procedimiento que se llevó "a cabo en contravención a dicho precepto reglamentario, "sin que el mismo se haya llevado a cabo de acuerdo con "lo ahí regulado, actualizándose por esa razón una de las "causales de anulación prevista por el artículo 238 "fracción IV del Código Fiscal de la Federación, más aún "cuando dicho procedimiento se realizó con desapego a lo "dispuesto en el imperativo artículo 14 constitucional.-- "No se opone a lo anterior, el hecho que las autoridades "demandadas manifiesten en sus oficios de contestación a

"la demanda y contestación a la ampliación de demanda, "que en el oficio 3254SAT-R5-L35-C-1-645, de fecha 12 de "febrero de 1999, se ordenó entregar copia al "contribuyente, ya que como se ha precisado dicho oficio "nunca le fue notificado.-- Por último, ante la "conclusión a la que arriba este Cuerpo Colegiado, se "hace innecesario el análisis de los restantes conceptos "de impugnación, en virtud de que cualquiera que fuera el "resultado de los mismos, en nada variaría el sentido del "fallo de la presente sentencia y por lo mismo, no se "incurre en violación al artículo 237 del Código Fiscal "de la Federación, pues en su segundo párrafo, claramente "establece que cuando se hagan valer diversas causales de "ilegalidad, la sentencia o resolución de la Sala deberá "examinar primero aquéllos que puedan llevarla a declarar "la nulidad lisa y llana, como ocurre en la especie.-- "Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, "237, 238, fracción IV y 239, fracción II, del Código "Fiscal de la Federación, es de resolver y se "resuelve:...".

SEGUNDO.- La parte recurrente expresó el siguiente agravio: "Primero.- La sentencia que se combate "viola en agravio directo del Fisco Federal, los "artículos 237 y 239, fracción III y último párrafo del "Código Fiscal de la Federación, por su falta de "observancia; y 238 fracción IV, y 239, fracción II, del "mismo ordenamiento legal citado, por su aplicación "indebida, como se expresa más adelante, así como "inobservancia a la tesis de jurisprudencia del Pleno de "la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver "la CONTRADICCION DE TESIS 2/97, que dio origen a la

16

"jurisprudencia 45/98, que aparece impresa en las páginas "5 y 6 del Tomo VII, Septiembre de 1998, Novena Epoca, "del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "bajo el rubro y tenor siguientes: 'SENTENCIAS DE NULIDAD "PARA EFECTOS. EL ARTICULO 239, FRACCION III, ULTIMO "PARRAFO, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, QUE "ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA "AUSENCIA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION "IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTIA DE LEGALIDAD CONSAGRADA "EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.- (La transcribe)'.-- "La sentencia que se combate, que causa agravio directo "al Fisco Federal, fue dictada con fecha 13 de diciembre "de 2001 por la H. Segunda Sala Regional de Oriente del "Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, "dentro del juicio de nulidad número 2748/00-07-02-3, "promovido por el C. Luis Gómez Estrada en su carácter de "representante legal de Metales Kendal, S.A. de C.V., en "contra del crédito fiscal contenido en el oficio 324-"SAT-C1-4748 de 25 de julio de 2000, emitido por la "Administración Local de Auditoría Fiscal de Tlaxcala del "Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría "de Hacienda y Crédito Público, a través del cual "determina un crédito fiscal a cargo de la persona moral "citada, en cantidad de $685,121.00, por concepto de "Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, "recargos y multas.-- La sentencia en parte que causa "agravio al Fisco Federal, resuelve en su considerando "segundo, en la parte que interesa, lo siguiente: "'SEGUNDO.- (transcribe en lo conducente el considerando "segundo de la sentencia recurrida)'.-- De la anterior "transcripción se desprende que la A quo en la sentencia "que se combate, viola en agravio del Fisco Federal lo "dispuesto en los artículos 238, fracción II, y 239,

"fracción III, y último párrafo, del Código Fiscal de la "Federación, que establecen: 'ARTICULO 238.- Se declarará "que una resolución administrativa es ilegal cuando se "demuestre alguna de las siguientes causales: ....-- "II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las "leyes, que afecte las defensas del particular y "trascienda al sentido de la resolución impugnada, "inclusive la ausencia de fundamentación o motivación'.-- "Artículo 239.- La sentencia definitiva podrá: ....-- "III.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada "para determinados efectos, debiendo precisar con "claridad la forma y términos en que la autoridad debe "cumplirla, salvo que se trate de facultades "discrecionales.-- Siempre que se esté en alguno de los "supuestos previstos en las fracciones II y III, del "artículo 238 de este Código, el Tribunal Fiscal de la "Federación declarará la nulidad para el efecto de que se "reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en "los demás casos, también podrá indicar los términos "conforme a los cuales debe dictar su resolución la "autoridad administrativa, salvo que se trate de "facultades discrecionales'.-- En la especie es evidente "que se omitió cumplir con el procedimiento señalado por "el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la "Federación, violación procedimental consistente en no "acreditar que se notificó al contribuyente el oficio "mediante el cual la autoridad requirió al contador "público registrado, la documentación e informes "solicitados, que señala no se acreditó haberse llevado a "cabo por la autoridad.-- Luego entonces, la A quo omite "considerar que existe el oficio mediante el cual se "requirió al contador público registrado la documentación "e informes requeridos, que se notificó al referido

17

"contador público registrado, pero no se acreditó que se "hubiese notificado copia del oficio a la contribuyente, "actora en el juicio de origen, por lo que si está "debidamente probado que existe esa violación de "procedimiento, la sentencia de la A quo sujeta a "revisión, debió declarar una nulidad para efectos de que "se repusiera el procedimiento a partir de que se cometió "la violación, y no declarar una nulidad lisa y llana "como la que declaró.-- En consecuencia, ese H. Tribunal "Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, "debe revocar la sentencia que se recurre, a efecto de "que se dicte otra en su lugar que declare la nulidad de "la resolución impugnada para el efecto de que se reponga "el procedimiento a partir de que se cometió la "violación, como lo disponen los artículos 238, fracción "II y 239 fracción III y última parte, del Código Fiscal "de la Federación.-- Sirve de apoyo al agravio que se "expresa por esta representación fiscal, lo resuelto por "el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "al resolver la contradicción de tesis 2/97, que dio "origen a la jurisprudencia 45/98, que aparece impresa en "las páginas 5 y 6 del Tomo VII, Septiembre de 1998, "Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y "su Gaceta, bajo el rubro y tenor siguientes; 'SENTENCIAS "DE NULIDAD PARA EFECTOS. EL ARTICULO 239, FRACCION III, "ULTIMO PARRAFO, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, QUE "ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACION DE LA "AUSENCIA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION "IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTIA DE LEGALIDAD CONSAGRADA "EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.- (La transcribe)'.-- "Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P/J 44/98 "del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Novena Epoca, publicada en el Semanario Judicial de la

"Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, "pág. 52, que indica: 'SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA "EFECTOS. LA FACULTAD QUE EL ARTICULO 239, FRACCION III, "DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, OTORGA AL TRIBUNAL "FISCAL PARA DICTARLAS, PRESERVA LA GARANTIA DE SEGURIDAD "JURIDICA PREVISTA EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.- (La "transcribe)'.-- No obstante, si se considera que falta "fundamentación, debió dictarse, igualmente, sentencia de "nulidad para efectos, tal como se desprende de la tesis "de las jurisprudencias por contradicción que se hacen "valer en este ocurso.-- En los mismos términos se "pronunció el Tribunal Fiscal de la Federación, en la "jurisprudencia No. 304, la cual señala lo siguiente: "'SENTENCIA.- EFECTOS DE NULIDAD POR VICIOS FORMALES.- "(La transcribe)'.-- Dada la tergiversación que sufre la "A quo, esta representación fiscal invoca como parte del "agravio, la tesis de jurisprudencia publicada en la "página 638 y siguientes del Semanario Judicial de la "Federación y su Gaceta. Novena Epoca, Tomo IX, Enero de "1999, que dice: 'CONGRUENCIA PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. "EL ARTICULO 229 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ES EL "QUE LO CONTIENE.- (La transcribe)'.-- Nota. El artículo "229 del Código Fiscal de la Federación a que se refiere "esta tesis, actualmente es el 237.-- Por lo expuesto, "queda demostrado lo ilegal de la sentencia emitida por "la A quo, toda vez que lo procedente en el presente "asunto, en última instancia, es declarar una nulidad "para efectos y no una nulidad lisa y llana, con "fundamento en el artículo 239, fracción III y última "parte del Código Fiscal de la Federación".

TERCERO.- En primer lugar se analizará la procedencia del recurso de revisión.

En virtud de que el presente asunto se refiere a una resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y ser oportuna su presentación, el recurso hecho valer es procedente, en términos de la jurisprudencia 341, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 361 y 362, Tomo III, Materia Administrativa, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 2000, cuyo rubro es el siguiente: "REVISION FISCAL. PROCEDE, CONFORME AL "ARTICULO 248, FRACCION III, DEL CODIGO FISCAL DE LA "FEDERACION, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1997, "POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ASUNTO SE REFIERA A "UNA RESOLUCION EMITIDA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y "CREDITO PUBLICO O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES "COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES Y SIEMPRE QUE SE "INTERPONGA DENTRO DEL PLAZO LEGAL".

CUARTO.- El agravio hecho valer es parcialmente fundado, por las razones que se pasan a exponer.

Antes de hacer el pronunciamiento correspondiente, conviene destacar que la actora del juicio demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 324-SAT-C1-4748, de fecha veinticinco de julio del año dos mil, emitida por el Subadministrador "3" de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tlaxcala, en ausencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tlaxcala (fojas 1, 2 y 41 a 80), al considerar en el concepto de anulación marcado con la letra Q de la demanda de

nulidad, así como en el quinto concepto de anulación de la ampliación a la misma, que ésta deriva de un procedimiento viciado desde su origen, en virtud de que se violó en su contra el contenido del artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el oficio por el cual se solicitó información y documentos al Contador Público que dictaminó sus estados financieros, no fue dado a conocer a la contribuyente actora, conforme a lo previsto en dicho precepto legal (fojas 36 a 39 y 279 a 282).

En el considerando segundo de la sentencia recurrida, la Sala fiscal declaró fundados los conceptos de anulación referidos con antelación, al considerar que, en términos del artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, es una formalidad esencial del procedimiento que el oficio en que se solicite información y documentación al Contador Público autorizado, a fin de revisar el dictamen de estados financieros de la contribuyente, se notifique también a ésta, por lo que si en el caso se negó que la autoridad haya hecho del conocimiento de dicha contribuyente el oficio 324-SAT-R5-L35-C1-645, de doce de enero de mil novecientos noventa y nueve (fojas 193 y 194), por el que se requirió al citado contador la exhibición de los papeles de trabajo correspondientes para la revisión de los estados financieros de la actora, por el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y siete, la autoridad demandada debió exhibir las constancias de notificación respectivas, por lo que al no haberlo hecho así, la Sala fiscal concluyó que la resolución impugnada resultó ilegal, declarándola nula lisa y llanamente, porque "la

"violación procedimental a que se refiere el artículo 55 "del Reglamento del Código Fiscal de la Federación en "comentario aconteció antes de que se iniciara el "procedimiento de fiscalización; por lo que si la "autoridad administrativa omitió dar cumplimiento a lo "ordenado por el precepto legal en cita, es evidente que "las facultades de fiscalización no pudieron tenerse por "legalmente iniciadas.-- Robustece lo anterior el "precedente sustentado por la Sala Superior de este "Tribunal SS-370, cuyo rubro, texto y datos de "identificación, son del tenor siguiente: 'FACULTADES DE "COMPROBACION.- SU INICIO TRATANDOSE DE REVISION DE "DICTAMENES FINANCIEROS.- (La transcribe)'.-- En virtud "de lo anterior, y al actualizarse la violación a lo "dispuesto en el artículo 55 del Reglamento del Código "Fiscal de la Federación, es procedente declarar la "nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, toda "vez que la misma deriva de un procedimiento que se llevó "a cabo en contravención a dicho precepto reglamentario, "sin que el mismo se haya llevado a cabo de acuerdo con "lo ahí regulado, actualizándose por esa razón una de las "causales de anulación prevista por el artículo 238 "fracción IV del Código Fiscal de la Federación, más aún "cuando dicho procedimiento se realizó con desapego a lo "dispuesto en el imperativo artículo 14 constitucional" (fojas 486 vuelta y 487).

Ahora bien, en el agravio hecho valer la autoridad recurrente sostiene sustancialmente que la sentencia recurrida es ilegal por incongruente, pues si la Sala fiscal consideró que se omitió notificar a la actora el oficio por el que se requirió al Contador Público autorizado la exhibición de información y

documentación a fin de revisar el dictamen de estados financieros de la contribuyente, conforme a lo previsto en el artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en todo caso, debió declarar la nulidad para efectos de la resolución impugnada y no lisa y llana, por estar en presencia de una violación de carácter formal.

Lo anterior es parcialmente fundado, porque si bien es cierto que la Sala fiscal no debió declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, también lo es que el tipo de nulidad que recae a la violación cometida no debe declararse para los efectos que precisa la autoridad recurrente, sino en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, el cual la autoridad inconforme también invocó en el agravio en estudio.

Ello es así, ya que los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, establecen que las sentencias de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar su nulidad.

Dichos preceptos además establecen la existencia de diversas formas en que puede declararse la nulidad de la resolución impugnada, siendo éstas:

A). Lisa y llana,

B). Para efectos,

C). Lisa y llana al declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación, y

D). En términos de lo establecido en la parte final del artículo 239 del código invocado.

Ahora bien, la razón técnica-jurídica por la que resulta importante establecer la forma de la declaratoria de nulidad, radica en que con base en ello existe la oportunidad o posibilidad de que la autoridad demandada emisora del acto pueda reiterar éste o bien surja la imposibilidad de hacerlo, lo que lógicamente tiene que ver con el ejercicio de las facultades de las autoridades administrativas; lo cual también resulta congruente con la especial y diversa jurisdicción de que está dotado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que en relación con ciertos actos actúa como un Tribunal de mera anulación, pues sólo se limita a nulificar las resoluciones impugnadas cuando esto sea procedente, y en otros casos, como Tribunal de plena jurisdicción, determinando la forma en que debe repararse la violación cometida por la autoridad administrativa.

Tales preceptos, el segundo de ellos en su texto vigente a partir del primero de enero de dos mil uno, establecen lo siguiente:

"Artículo 238.- Se declarará que una "resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre

"alguna de las siguientes causales: I.- Incompetencia del "funcionario que la haya dictado u ordenado el "procedimiento del que deriva dicha resolución. II.- "Omisión de los requisitos formales exigidos por las "leyes, que afecte las defensas del particular y "trascienda al sentido de la resolución impugnada, "inclusive la ausencia de fundamentación y "motivación, en su caso. III.- Vicios del procedimiento "que afecten las defensas del particular y trasciendan al "sentido de la resolución impugnada. IV.- Si los hechos "que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se "apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en "contravención de las disposiciones aplicadas o dejó "de aplicar las debidas. V.- Cuando la resolución "administrativa dictada en ejercicio de facultades "discrecionales no corresponda a los fines para los "cuales la ley confiere dichas facultades".

"Artículo 239.- La sentencia definitiva "podrá: I. Reconocer la validez de la resolución "impugnada.-- II. Declarar la nulidad de la resolución "impugnada.-- III. Declarar la nulidad de la resolución "impugnada para determinados efectos, debiendo precisar "con claridad la forma y términos en que la autoridad "debe cumplirla, salvo que se trate de facultades "discrecionales.-- IV. Declarar la existencia de un "derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una "obligación, así como declarar la nulidad de la "resolución impugnada.-- Si la sentencia obliga a la "autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un

"procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro "meses contados a partir de que la sentencia quede firme. "Dentro del mismo término deberá emitir la resolución "definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos "señalados en los artículos 46-A y 67 de este Código.-- "En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá "el efecto de la sentencia hasta que se dicte la "resolución que ponga fin a la controversia.-- Siempre "que se esté en alguno de los supuestos previstos en las "fracciones II y III, del artículo 238 de este Código, el "Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa "declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el "procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás "casos, también podrá indicar los términos conforme a los "cuales debe dictar su resolución la autoridad "Administrativa, salvo que se trate de facultades "discrecionales".

Del contenido de dichos supuestos normativos, se desprende que la nulidad lisa y llana tiene su origen en las fracciones I y IV del artículo 238 del ordenamiento legal invocado, y se actualiza ante la incompetencia de la autoridad, la cual puede suscitarse en la resolución impugnada o en el procedimiento del que proviene; cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada. Ambos casos implican el examen de fondo de la controversia.

La nulidad para efectos resulta de las fracciones II, III y V del precepto legal ya citado, y se producen en su orden, cuando hay omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada inclusive ausencia de fundamentación y motivación, omisión de formalidades en el procedimiento del cual derivó la resolución, es decir, en los antecedentes o presupuestos de ésta, y cuando se incurre en lo que la doctrina conoce como "desvío de poder".

De lo dispuesto al final del último párrafo del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que existe otra forma de nulidad, pues ahí se establece una excepción o salvedad a la obligación que tiene el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de declarar la nulidad para efectos, como una segunda forma, cuando se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II, III y V del artículo 238 del mencionado código, supuestos explicados en el párrafo anterior, lo cual deja de tener aplicación tratándose de facultades discrecionales como expresamente lo establece el texto de las disposiciones mencionadas, ya que en el caso de imprimir determinados efectos a la autoridad que emitió el acto con base en su facultad discrecional, se le estaría coartando su poder de elección y se suprimiría el poder que tiene la autoridad, por tanto, la nulidad decretada en esta tercera forma no puede tener efecto alguno que no sea el que la autoridad anule el acto impugnado y actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima

conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, emita un nuevo acto administrativo.

Además, al actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyo examen implica estudiar el fondo del asunto, la nulidad debe declararse lisa y llana, pues impide cualquier actuación de la autoridad, salvo que se trate de declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación, caso en el que la nulidad aun siendo lisa y llana, por implicar el estudio del fondo, señala la obligación que debe cumplirse en virtud de la condena impuesta; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II, III y V del mismo artículo, que sólo contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos; con excepción de que en estos últimos supuestos si se trata de facultades discrecionales de la autoridad administrativa, la nulidad debe decretarse en términos de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 239 y no puede tener otro efecto que no sea el que la autoridad anule el acto impugnado y actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y se encuentre en posibilidad de hacerlo, emita un nuevo acto administrativo.

Con respecto al último de los tipos de nulidad que pueden decretar las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, misma que deriva de la

reforma al último párrafo del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y seis, conviene precisar que se actualiza tratándose de facultades discrecionales, lo que se da cuando la ley otorga a la autoridad la posibilidad para decidir si debe obrar o debe abstenerse, para resolver cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación, con base en la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley señala, sujetándose a los requisitos de fundamentación y motivación establecidos por el artículo 16 constitucional, lo cual permite el control de dichos actos discrecionales.

Bajo esta tesitura, la causal de anulación que en el caso se actualiza, constituye una violación al procedimiento, consistente en la omisión de notificar a la actora del juicio el oficio por el que se requirió al Contador Público autorizado para que exhibiera la información y documentación respectiva, a fin de revisar los estados financieros de la contribuyente, hipótesis que se prevé en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, y no en la fracción IV como equivocadamente lo resolvió la Sala fiscal, pues la misma es un vicio formal que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución

23

impugnada, por lo que conforme a la naturaleza del acto que dio origen a esa violación, como lo es la omisión de dar a conocer al contribuyente el oficio por el que la autoridad demandada requirió al Contador Público autorizado la exhibición de información y documentación con el objeto de revisar sus estados financieros por el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y siete, los alcances de la nulidad no pueden ser otros que la autoridad demandada deje insubsistente la resolución impugnada y emita una nueva en la que declare nulo el procedimiento de la revisión de estados financieros desde el momento en que se cometió la violación formal, sin que con ello se obligue ni se impida a la autoridad iniciar un nuevo procedimiento a partir de ese momento y de acuerdo con lo establecido por la ley, porque el ejercicio de esta última atribución queda dentro del campo de las facultades discrecionales de la autoridad.

Así precisamente se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 39/92, en la jurisprudencia 308, aplicable por igualdad de razón, publicada en las páginas 326 y 327, Tomo III, Materia Administrativa, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 2000, cuyo contenido es el siguiente: "NULIDAD. EFECTOS "DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, "CUANDO EXISTA INDEBIDA IDENTIFICACION DE LOS VISITADORES "DENTRO DEL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR.- La nulidad de la "resolución por vicios de carácter formal, que se "configura al actualizarse una omisión dentro del

"procedimiento fiscalizador, como lo es la indebida "identificación de los visitadores o que no se haga "constar en el acta respectiva de manera circunstanciada "todos los datos relativos al documento de su "identificación, encuadra dentro de la fracción III del "artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, pues "constituye un vicio del procedimiento que afecta las "defensas del particular y trasciende al sentido de la "resolución impugnada, por lo que en términos del último "párrafo del artículo 239 del mencionado Código, el "Tribunal Fiscal de la Federación declarará la nulidad "para el efecto de que la autoridad demandada deje "insubsistente la resolución reclamada y emita una nueva "en la que declare nulo el procedimiento de la visita "desde el momento en que se cometió la violación formal, "sin que con ello se obligue ni se impida a la autoridad "iniciar un nuevo procedimiento a partir de ese momento y "de acuerdo con lo establecido por la ley, porque el "ejercicio de esta última atribución queda dentro del "campo de las facultades discrecionales de la autoridad. "La garantía de seguridad jurídica queda resguardada "desde el momento en que se deja insubsistente el "procedimiento viciado, pero el alcance de esa garantía "no se extiende al grado de que no pueda ser objeto de "una nueva visita domiciliaria, porque el ejercicio de "las facultades fiscalizadoras que son propias de la "autoridad derivan de la ley y no de lo señalado en una "sentencia de nulidad".

En consecuencia, procede modificar la sentencia que se revisa, para el efecto de que la Sala fiscal la deje insubsistente y, en su lugar, dicte otra en la que proceda al análisis del concepto de anulación marcado con la letra R de la demanda inicial, con el que pretende se deje sin efectos desde la orden de revisión, origen de la resolución impugnada, por tratarse de una violación anterior a la advertida en la sentencia recurrida y, sólo en caso de resultar infundado, reitere las consideraciones con las que declaró fundados los conceptos de anulación marcados con la letra Q de la demanda y quinto de su ampliación, al no haberse expresado agravio alguno al respecto, pero siguiendo los lineamientos fijados en la presente ejecutoria, declare la nulidad de la resolución impugnada en los términos señalados con antelación, sin necesidad de analizar los restantes conceptos de anulación, dado el especial tipo de nulidad así decretado, de conformidad con la jurisprudencia 19, de este Tribunal Colegiado, publicada en las páginas 962 y 963, Tomo XIV, Julio de 2001, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es el siguiente: "CONCEPTOS DE "NULIDAD DEL ACTO O ACTOS IMPUGNADOS, ESTUDIO DE LOS. "EXCEPCION A LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL "ARTICULO 237 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.- En el "numeral citado se encuentra contenido el principio de "exhaustividad de las sentencias en materia tributaria, "el cual impone a las Salas del Tribunal Fiscal de la "Federación la obligación de examinar todos y cada uno de

"los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando "por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad "lisa y llana, y después por los que se refieran a la "omisión de requisitos formales o vicios del "procedimiento en su caso. Ahora bien, cuando la Sala "Fiscal declara la nulidad del acto impugnado consistente "en una resolución determinante de un crédito fiscal por "diversos conceptos, como pueden ser la omisión en el "pago de distintos impuestos, su actualización, recargos "y multas, para los efectos previstos en la última parte "de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de "la Federación, esto es, para que se anule la resolución "impugnada así como el procedimiento de fiscalización que "le dio origen, a partir de que se cometió la violación "formal analizada en la sentencia, sin perjuicio de que "si así lo estima conveniente y se encuentre en "posibilidad de hacerlo, la autoridad exactora continúe "con el procedimiento de fiscalización, se da la "excepción a la norma citada y es innecesario el examen "de los conceptos de nulidad de fondo que pudieran dar "origen a la declaratoria de nulidad lisa y llana de la "resolución impugnada, sólo por cuanto hace a una parte "de la misma, como pudiera ser, por ejemplo, la multa de "fondo impuesta, toda vez que en ese supuesto, la "autoridad demandada puede ejercer nuevamente sus "facultades fiscalizadoras por cuanto hace a los "restantes conceptos por los que se determinó el crédito "fiscal, pues a diferencia de lo que sucede cuando se "declara la nulidad para efectos del acto o actos "impugnados, en donde la Sala Fiscal actúa como tribunal

"de plena jurisdicción indicando a la autoridad "hacendaria la forma en que debe actuar nuevamente "respetando las garantías del gobernado, en este caso, no "es posible determinar si la multa de fondo se va a "volver a aplicar a la contribuyente por tratarse de "facultades discrecionales y haber actuado la Sala Fiscal "como un tribunal de mera anulación, dejando al arbitrio "de las autoridades demandadas decidir si ejercen o no "sus facultades discrecionales, continuando con el "procedimiento de fiscalización, en donde el "contribuyente estaría en aptitud de ejercer plenamente "su derecho de defensa impidiendo que se vuelva a aplicar "la citada multa de fondo y los demás conceptos "determinantes del crédito fiscal; por lo tanto, al "desconocerse si va a existir una nueva resolución "liquidatoria en perjuicio del contribuyente, en este "caso se hace innecesario el estudio de los conceptos de "anulación de fondo relacionados sólo en parte del acto "impugnado, el cual quedó invalidado en los términos de "la nulidad declarada por la Sala Fiscal".

No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que respecto al tema que origina el presente recurso existe un criterio, que apoya la consideración de la Sala en el sentido de que al constituir la notificación al Contador Público de la orden por la que se le requiere de información y documentación a fin de revisar el dictamen de los estados financieros de la actora del juicio, un acto previo al inicio del procedimiento de verificación previsto en el artículo 42,

fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, el cual inicia con la notificación de la orden respectiva a la contribuyente afectada, en términos del artículo 55, fracción I, de su reglamento, la violación a este último precepto encuadra dentro de las causales de anulación previstas en la fracción IV del artículo 238, del Código Fiscal de la Federación y, por ende, el tipo de nulidad que debe recaer a la resolución impugnada es en forma lisa y llana, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del mismo código, al dejarse de aplicar las disposiciones legales aplicables.

El criterio referido se sostiene en la tesis 20, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual aparece publicada en las páginas 1344 y 1345, Tomo XV, Marzo de 2002, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es el siguiente: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. SI LA AUTORIDAD FISCAL "INCURRE EN DESACATO A LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 55 DEL "REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMO ACTO "PREVIO AL INICIO DE AQUELLAS, PROCEDE DECRETAR LA "NULIDAD LISA Y LLANA.- El ejercicio de las facultades de "comprobación se inicia cuando la autoridad fiscal "competente lleve a cabo alguno de los actos señalados en "las fracciones II y III del artículo 55 del Reglamento "del Código Fiscal de la Federación, es decir, en el "momento en que la autoridad hacendaria requiere al "contribuyente la información o documentación a que se "refieren los incisos c) y d) de la fracción I, previo

26

"requerimiento de aquéllas al contador público que haya "formulado el dictamen, con notificación al contribuyente "con copia del mismo, o bien, cuando la autoridad fiscal "requiera a terceros relacionados con los contribuyentes "o responsables solidarios, la información o "documentación que considere necesaria para verificar si "son ciertos los datos consignados en el dictamen de "estados financieros y demás documentos. Es hasta ese "momento cuando deben considerarse iniciadas las "facultades de comprobación de las autoridades fiscales e "iniciado el procedimiento de comprobación a que se "refiere la fracción IV del artículo 42 del Código Fiscal "de la Federación, procedimiento que tendrá como "finalidad comprobar si los contribuyentes o responsables "solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales "respectivas y, en su caso, determinar las contribuciones "omitidas o los créditos fiscales a que haya lugar. De lo "anterior se infiere que cuando las autoridades fiscales "requieran al contador público que haya formulado el "dictamen de los estados financieros de la causante, la "información y documentación a que se refieren los "incisos a) al d) de la fracción I del artículo 55 del "mencionado reglamento, no se considerará que se han "iniciado las facultades de comprobación y, en "consecuencia, tampoco se considerará iniciado el "procedimiento respectivo. Por consiguiente, si las "autoridades fiscales incurren en desacato a lo dispuesto "en el artículo 55 del reglamento del código citado, como "acto previo al inicio del ejercicio de sus facultades de "comprobación y, por ello mismo, anterior al inicio del

"procedimiento respectivo, tal conducta constituye una "violación a lo dispuesto por la ley, pero fuera del "procedimiento de fiscalización, en virtud de que éste "aún no se ha iniciado; por ende, no se actualiza la "causal de anulación contenida en la fracción III del "artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, sino "que la que se surte es la fracción IV del mismo precepto "legal, ocasionando una nulidad lisa y llana, y es "correcto que se cite como fundamento al efecto la "fracción II del artículo 239 del propio ordenamiento "tributario, por haberse emitido el acto impugnado en "contravención de las disposiciones aplicadas o porque se "dejaron de aplicar las debidas, es decir, sin haberse "acatado lo dispuesto por el artículo 55 del Reglamento "del Código Fiscal de la Federación; lo anterior, sin "perjuicio de la facultad discrecional de verificación "que la autoridad posee por mandato constitucional", el cual este Tribunal Colegiado no comparte, porque el precepto que fue transgredido por la autoridad hacendaria, consistente en el artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente el doce de enero de mil novecientos noventa y nueve (fecha en que se emitió la orden de requerimiento al Contador Público autorizado para que exhibiera la información y documentación respectiva, a fin de revisar los estados financieros de la quejosa por el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y siete), establece una formalidad esencial del procedimiento de revisión de estados financieros, cuya falta de aplicación o inobservancia no implica el estudio de fondo del asunto,

sino una violación formal que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, que por su especial naturaleza encuadra dentro de ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad fiscal, como se dejó precisado con antelación, por lo que el tipo de nulidad que recae a la causal de anulación advertida debe declararse en los términos del artículo 239, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 104, fracción I-B de la Constitución General de la República; 248 del Código Fiscal de la Federación; 35 y 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

UNICO.- Se modifica la sentencia recurrida, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los señores Magistrados JORGE HIGUERA CORONA, MARCO ANTONIO ARROYO MONTERO y FRANCISCO JAVIER CARDENAS RAMIREZ, siendo relator el primero de los

nombrados. Firman los Magistrados, con la Secretaria de Acuerdos que da fe.

JHC/JAAF/lsp.

La Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, LICENCIADA MARIA DE LOURDES DE LA CRUZ MENDOZA, **CERTIFICA**: que las presentes copias fotostáticas concuerdan fielmente con su original que tengo a la vista, y se expiden en treinta y seis páginas, para remitirse a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- **Doy fe.-** Puebla, Puebla, a trece de mayo de dos mil dos.

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARIA DE LOURDES DE LA CRUZ MENDOZA.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEXTO CIRCUITO
PUEBLA, PUE.

En veintiocho de mayo del año dos mil dos, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala da cuenta al Presidente en funciones, con el oficio número CGCST-A-153-05-2002, signado por la Coordinadora General de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal, al que anexa el diverso COORD. 102, signado por el Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con residencia en la ciudad de Puebla, Estado del mismo nombre, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Máximo Tribunal, el veinte del mes en curso, con los anexos que se hacen constar al reverso del mismo por la citada Oficina.- Conste.

México, Distrito Federal, a veintiocho de mayo del año dos mil dos.

Con el oficio de cuenta número CGCST-A-153-05-2002, signado por la Coordinadora General de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal, recibido con anexos, fórmese y regístrese el expediente de contradicción de tesis número 79/2002-SS. Acúsese recibo. En el presente caso la referida Coordinadora, anexa a su oficio de cuenta, el diverso COORD. 102, signado por el Presidente del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito,** con residencia en la ciudad de Puebla, Estado del mismo nombre, por medio del cual informa que en sesión de ocho de mayo del año en curso, el Pleno de dicho Órgano Jurisdiccional acordó denunciar la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado al resolver dicho Tribunal Colegiado la revisión fiscal 57/2002, que dio origen a la tesis aislada con la clave TC066120. 9AD1, pendiente de publicar, bajo el rubro: *"REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS*

FINANCIEROS. LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ACTUALIZA EL ESPECIAL TIPO DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", en contra de lo emitido por el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** al resolver el recurso de revisión fiscal 3449/2000, que dio origen a la tesis aislada número I.9º.A.20 A, con la voz: "*FACULTADES DE COMPROBACIÓN. SI LA AUTORIDAD FISCAL INCURRE EN DESACATO A LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMO ACTO PREVIO AL INICIO DE AQUÉLLAS, PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.*", consultable en la página 1344, Tomo XV, Marzo de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. A fin de estar en condiciones de integrar el presente expediente, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, constitucional; 197-A, de la Ley de Amparo, y 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por oficio, **solicítese al Presidente del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; que dentro del término de tres días que se le concede,** de conformidad con el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

2º, de la Ley de la Materia, **envíe a esta Presidencia, copia certificada de la resolución pronunciada en el expediente de su índice**; hecho lo anterior, dése nueva cuenta.- Notifíquese.

Lo acordó y firma el señor Ministro Juan Díaz Romero, Presidente en funciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

A C U E R D O

EN 30 MAYO 2002 SE FIJO LISTA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL ACUERDO ANTERIOR. CONSTE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DIA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABERSE COMPARECIDO LOS INTERESADOS A OIR NOTIFICACIONES SE TIENE POR HECHA DICHA NOTIFICACION POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SALA
ACUERDOS

EN LA MISMA FECHA SE GIRARON LOS OFICIOS NÚMEROS C-328/2002 AL C-330/2002, A LOS PRESIDENTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE PUEBLA, ESTADO DEL MISMO NOMBRE; DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO DE LA MISMA MATERIA DEL PRIMER CIRCUITO, ASÍ COMO A LA COORDINADORA GENERAL DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, A FIN DE NOTIFICAR EL ACUERDO QUE ANTECEDE.-CONSTE.

ESTA FOJA CORRESPONDE AL ACUERDO DICTADO POR LA PRESIDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL VEINTIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS EN EL EXPEDIENTE DE CONTRADICCCIÓN DE TESIS NÚMERO 79/2002-SS.- CONSTE.

SDG/sag.

SIN TEXTO

SIN TEXTO

FORMA A-49

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

OF. C-328/2002. **C. PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. PUEBLA, PUEBLA.**

OF. C-329/2002. **C. PRESIDENTE DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. C I U D A D .**

OF. C-330/2002. **C. COORDINADORA GENERAL DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE ESTE ALTO TRIBUNAL. E D I F I C I O.**

En el expediente que se menciona al margen , el Presidente en funciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó el acuerdo siguiente:

" México, Distrito Federal, a veintiocho de mayo del año dos mil dos. -

SEGUNDA SALA
SRÍA DE ACDOS.

C. DE T. 79/2002-SS.

ANTECEDENTE:

REVISIÓN FISCAL 57/2002.

Con el oficio de cuenta número CGCST-A-153-05-2002, signado por la Coordinadora General de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal, recibido con anexos, fórmese y regístrese el expediente de contradicción de tesis número 79/2002-SS. Acúsese recibo. En el presente caso la referida Coordinadora, anexa a su oficio de cuenta, el diverso COORD. 102, signado por el Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con residencia en la ciudad de Puebla, Estado del mismo nombre, por medio del cual informa que en sesión de ocho de mayo del año en curso, el Pleno de dicho Órgano Jurisdiccional acordó denunciar la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado al resolver dicho Tribunal Colegiado la revisión fiscal 57/2002, que dio origen a la tesis aislada con la clave TC066120. 9AD1, pendiente de publicar, bajo el rubro: "REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ACTUALIZA EL ESPECIAL TIPO DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", en contra de lo emitido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 3449/2000, que dio origen a la tesis aislada número I.9º.A.20 A, con la voz: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. SI LA AUTORIDAD FISCAL INCURRE EN DESACATO A LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMO ACTO PREVIO AL INICIO DE AQUÉLLAS, PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.", consultable en la página 1344, Tomo XV, Marzo de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. A fin de estar en condiciones de integrar el presente expediente, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, constitucional; 197-A, de la Ley de Amparo, y 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por oficio, solicítese al Presidente del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; que dentro del término de tres días que se le concede, de conformidad con el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado

supletoriamente conforme al 2º, de la Ley de la Materia, envíe a esta Presidencia, copia certificada de la resolución pronunciada en el expediente de su índice; hecho lo anterior, dése nueva cuenta.- Notifíquese. -

Lo acordó y firma el señor Ministro Juan Díaz Romero, Presidente en funciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe." FIRMADO. -

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

Le reitero mi atenta consideración.

México, D.F., 28 de mayo del año 2002.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA SEGUNDA SALA.

LIC. MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ.

SDC/salg

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
SEGUNDA SALA
SECRETARIA DE ACUERDOS

SUPREMA
JUSTICIA DE
SEGUN
SECRETARIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

OF. C-328/2002. **C. PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**
PUEBLA, PUEBLA.

OF. C-329/2002. **C. PRESIDENTE DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**
CIUDAD.

OF. C-330/2002. **C. COORDINADORA GENERAL DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE ESTE ALTO TRIBUNAL.**
EDIFICIO.

SEGUNDA SALA
SRÍA DE ACDOS.

C. DE T. 79/2002-SS.

ANTECEDENTE:

REVISIÓN FISCAL 3449/2000.

MINUTA

En el expediente que se menciona al margen , el Presidente en funciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó el acuerdo siguiente:

" México, Distrito Federal, a veintiocho de mayo del año dos mil dos. -

Con el oficio de cuenta número CGCST-A-153-05-2002, signado por la Coordinadora General de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal, recibido con anexos, fórmese y regístrese el expediente de contradicción de tesis número 79/2002-SS. Acúsese recibo. En el presente caso la referida Coordinadora, anexa a su oficio de cuenta, el diverso COORD. 102, signado por el Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con residencia en la ciudad de Puebla, Estado del mismo nombre, por medio del cual informa que en sesión de ocho de mayo del año en curso, el Pleno de dicho Órgano Jurisdiccional acordó denunciar la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado al resolver dicho Tribunal Colegiado la revisión fiscal 57/2002, que dio origen a la tesis aislada con la clave TC066120. 9AD1, pendiente de publicar, bajo el rubro: "REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ACTUALIZA EL ESPECIAL TIPO DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", en contra de lo emitido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 3449/2000, que dio origen a la tesis aislada número I.9º.A.20 A, con la voz: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. SI LA AUTORIDAD FISCAL INCURRE EN DESACATO A LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMO ACTO PREVIO AL INICIO DE AQUÉLLAS, PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.", consultable en la página 1344, Tomo XV, Marzo de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. A fin de estar en condiciones de integrar el presente expediente, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, constitucional; 197-A, de la Ley de Amparo, y 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por oficio, solicítese al Presidente del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; que dentro del término de tres días que se le concede, de conformidad con el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado

supletoriamente conforme al 2º, de la Ley de la Materia, envíe a esta Presidencia, copia certificada de la resolución pronunciada en el expediente de su índice; hecho lo anterior, dése nueva cuenta.- Notifíquese. -

Lo acordó y firma el señor Ministro Juan Díaz Romero, Presidente en funciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe." FIRMADO. -

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

Le reitero mi atenta consideración.

México, D.F., 28 de mayo del año 2002.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA SEGUNDA SALA.

LIC. MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ.

SDO/salg

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SEGUNDA SALA
SECRETARIA DE ACUERDOS

COLEGIADO
SECRETARIA

DEL Noveno CIRCUITO

JUN 14 12 10 2002

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

SEGUNDA SALA
SRÍA DE ACDOS.

C. DE T. 79/2002-SS.

ANTECEDENTE:
OFICIO NÚMERO CGCST-A-153-05-2002.

OF. C-328/2002. **C. PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**
PUEBLA, PUEBLA.

OF. C-329/2002. **C. PRESIDENTE DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**
CIUDAD.

OF. C-330/2002. **C. COORDINADORA GENERAL DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE ESTE ALTO TRIBUNAL.**
EDIFICIO.

En el expediente que se menciona al márgen , el Presidente en funciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó el acuerdo siguiente:

" México, Distrito Federal, a veintiocho de mayo del año dos mil dos. --

Con el oficio de cuenta número CGCST-A-153-05-2002, signado por la Coordinadora General de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal, recibido con anexos, fórmese y regístrese el expediente de contradicción de tesis número 79/2002-SS. Acúsese recibo. En el presente caso la referida Coordinadora, anexa a su oficio de cuenta, el diverso COORD. 102, signado por el Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con residencia en la ciudad de Puebla, Estado del mismo nombre, por medio del cual informa que en sesión de ocho de mayo del año en curso, el Pleno de dicho Órgano Jurisdiccional acordó denunciar la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado al resolver dicho Tribunal Colegiado la revisión fiscal 57/2002, que dio origen a la tesis aislada con la clave TC066120. 9AD1, pendiente de publicar, bajo el rubro: "REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ACTUALIZA EL ESPECIAL TIPO DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", en contra de lo emitido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 3449/2000, que dio origen a la tesis aislada número I.9°.A.20 A, con la voz: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. SI LA AUTORIDAD FISCAL INCURRE EN DESACATO A LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMO ACTO PREVIO AL INICIO DE AQUÉLLAS, PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.", consultable en la página 1344, Tomo XV, Marzo de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. A fin de estar en condiciones de integrar el presente expediente, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, constitucional; 197-A, de la Ley de Amparo, y 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por oficio, solicítese al Presidente del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; que dentro del término de tres días que se le concede, de conformidad con el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado

supletoriamente conforme al 2º, de la Ley de la Materia, envíe a esta Presidencia, copia certificada de la resolución pronunciada en el expediente de su índice; hecho lo anterior, dése nueva cuenta.- Notifíquese. -

Lo acordó y firma el señor Ministro Juan Díaz Romero, Presidente en funciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe." FIRMADO. -

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

Le reitero mi atenta consideración.

México, D.F., 28 de mayo del año 2002.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA SEGUNDA SALA.

LIC. MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ.

SDO/salg

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
SEGUNDA SALA
SECRETARIA DE ACUERDOS

Lic. [illegible]
0000 - 28/[illegible]/2002

Forma 6-1

C.T. 79/02-SS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ASUNTO: SE REMITEN COPIAS
OF. NO. B-510 PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION (DE T. 79/2002-SS)

En el expediente R.F. 3449/2000, el Presidente de este Tribunal dictó el siguiente acuerdo:

--- México, Distrito Federal a cinco de junio de dos mil dos. ----------

--- Visto; el contenido del oficio el oficio C-329/2002 suscrito por el SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, presentado ante este Tribunal el cuatro de junio del presente año, por medio del cual informa de la contradicción de tesis número 79/2002-SS, planteada por el Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en la revisión fiscal número 57/2002, en contra de lo emitido por este tribunal colegiado al resolver el recurso de revisión fiscal 3449/2000; y como lo solicita la superioridad remítasele copia certificada de la resolución dictada en el asunto que se trata, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. ---

--- NOTIFÍQUESE. ----------

--- Lo proveyó y firma la Magistrada MARIA SIMONA RAMOS RUVALCABA, Presidenta del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, DOY FE. ----------

RF. 3449/2000

CONTROLADORA MABE. S.A. DE C.V.

RMR/Mck

EL [illegible] DE LA [illegible] NACION SEGUNDA SALA ACUERDOS

--- Lo que comunico a usted para los efectos legales a que haya lugar, anexando una copia certificada. ----------

EL ACTUARIO

[illegible] EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA N.

JUN 12 11 15 AM 2002

OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL

Matilde Otero Encarnación

Recibido por correo [ ] de un cavidol [ ]

por mensajería [ ] con [ ] copias

y (1) anexos en (48) fojas.

Se agrega sobre: [ ]

Observaciones: Una sola copia autorizada

607547

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA
RECIBIDO
JUN. 12 2002
SECRETARIA DE ACUERDOS

SIN TEXTO

SIN TEXTO

SIN TEXTO

SIN TEXTO

32

000001

REVISION FISCAL : RF.- 3449/2000.

RECURRENTE: SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y AUTORIDADES DEMANDADAS

ACTOR: CONTROLADORA MABE, S.A. DE C.V.

MAGISTRADA RELATORA:

LIC. MARIA SIMONA RAMOS RUVALCABA

SECRETARIO:

ANGEL CORONA ORTIZ

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL DISTRITO FEDERAL

México, Distrito Federal. Acuerdo del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente al día treinta y uno de enero de dos mil uno.

SENTENCIA

VISTOS

Y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el once de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **CONTROLADORA MABE,**

SIN TEXTO

S.A. DE C.V., por conducto de su representante legal OSCAR ALFREDO MENDOZA RODRÍGUEZ, demandó la nulidad de la resolución:

> ***"Contenida en el oficio número 324-SAT-X-6377, expedido el pasado 10 de septiembre por la Administración Especial de Auditoria Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se determina un crédito fiscal a cargo de mi mandante en cantidad total de $5'124,559.00, por supuestas omisiones en el pago de impuesto sobre la renta, actualizaciones, recargos y multa, todo ello correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1993. Lo anterior, a partir de considerar que mi mandante disminuyó en exceso la cantidad de $1'948,063.00, para efectos de determinar el resulta fiscal consolidar de las empresas del grupo en consolidación que encabeza, al haber actualizado, supuestamente en forma indebida, el importe de las pérdidas fiscales individuales que en el mismo ejercicio sufrieron seis de sus controladas. - - - La resolución impugnada le fue notificada a mi mandante el 6 de octubre de 1998, como consta en las actas de notificación que se acompañan."***

SEGUNDO.- La demanda se turnó a la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se registró con el número de Expediente 14737/98-11-07-3/679/00-S1-02-04. Seguidos los trámites

SIN TEXTO

correspondientes la Sala del conocimiento, en sentencia de tres de agosto de dos mil, resolvió:

> ***"I.- Es procedente el juicio de nulidad interpuesto por CONTROLADORA MABE, S.A. DE C.V., en contra de la resolución que ha quedado precisada en el Resultando 1º de esta resolución. - - - II.- La parte actora probó su acción; en consecuencia. - - - III.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución, contenida en el oficio 324-SAT-X-6377, de 10 de septiembre de 1998, detallada en el resultando 1º del presente fallo. - - - IV.- Notifíquese."***

TERCERO.- Por escrito presentado el dos de octubre de dos mil, en la Oficialía de Partes del Tribunal Fiscal de la Federación, el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades demandas, interpuso recurso de revisión fiscal en contra de la resolución identificada en el considerando anterior.

El escrito de revisión fiscal se turnó a este Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Mediante acuerdo de su Presidente de dieciocho de octubre de dos mil, se admitió el recurso a trámite, formándose al efecto el toca respectivo al que le correspondió el número **RF.- 3449/2000.**

SIN TEXTO

004

Encontrándose los presentes autos en estado de resolución, por diverso acuerdo de Presidencia de tres de noviembre de dos mil, fueron turnados a la Magistrada María Simona Ramos Ruvalcaba, para la formulación del proyecto respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Colegiado tiene competencia legal para decidir el presente negocio con apego a lo que establecen los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Federal; 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; disposición Cuarta Transitoria de las Reformas al Código Fiscal de la Federación de cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho; así como en el Punto Primero, párrafo primero, Punto Segundo, párrafo primero y cuarto del Acuerdo General número 14/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las denominaciones y a las fechas de inicio de funcionamiento de diversos Tribunales Colegiados del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente recurso debe estimarse procedente de conformidad con la fracción I del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación invocada por la autoridad, toda vez que la cuantía del asunto excede de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

SIN TEXTO

TERCERO.- La sentencia recurrida se apoya en las siguientes consideraciones:

"CUARTO.- Por cuestión de orden, en primer término, se analiza el quinto concepto de nulidad a través del cual la actora hace valer la competencia de la autoridad demandada, en los siguientes términos: (se transcribe). - - - El Administrador Especial Jurídico de Ingresos, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al formular la contestación de demanda, controvierte el quinto concepto de nulidad formulado en la demanda, en los siguiente términos: (se transcribe). - - - Al formular alegatos, la actora argumentó: (se transcribe). - - - El Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, al formular alegatos, manifestó: (se transcribe). - - - En el quinto concepto de nulidad, argumenta la actora que la resolución impugnada fue suscrita por autoridad incompetente, pues si bien conforme al artículo Cuarto Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, vigente a partir del día 1° de julio de 1997, los asuntos que se encontraban en trámite ante la Subsecretaría de Ingresos se seguirían tramitando ante el Servicio de Administración Tributaria, ello no significa que tal organismo cuente con facultades para continuar con los procedimientos de fiscalización iniciados por la citada Subsecretaría dado que tal disposición transitoria hace referencia a los trámites efectuados por los particulares más no a actos de autoridad ejercidos por tal dependencia, lo cual queda

SIN TEXTO

en evidencia si se toma en cuenta que en el segundo párrafo del artículo Segundo Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se pretende otorgar a este nuevo organismo facultades de continuar con los actos o resoluciones que hubieran emitido o que se le atribuyen a alguna de las unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría d Hacienda y Crédito Público, disposición que resulta violatoria a lo previsto por la fracción I, del artículo 89 Constitucional, pues el Poder Ejecutivo no puede excederse al alcance de la Ley, contrariar o alterar sus disposiciones, por ser precisamente la Ley su origen y justificación, por tanto las facultades de la autoridad demandada no se pueden sustentar en el Reglamento Interior en cita pues ello resultaría violatorio de los previsto por los artículos 38, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 89, fracción I, Constitucional. - - - Esta Primera Sección de la Sala Superior considera que es INFUNDADO el quinto concepto de nulidad formulado por la actora, pues no logra acreditar la incompetencia de la Administración Especial de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para emitir la resolución impugnada. - - - Lo anterior es así, en virtud de que si bien es cierto que el procedimiento de fiscalización fue iniciado por el entonces Administrador Especial de Auditoría Fiscal entonces dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, también lo es que la propia actora reconoce que tanto en la Ley del Servicio de

SIN TEXTO

Administración Tributaria como en el Reglamento Interior de dicho organismo, se otorgan al mismo facultades para 'seguir' tramitando e incluso resolver los asuntos que a la fecha de entrada en vigor de tales ordenamientos se encuentren en tramite o, bien, continuar con los procedimientos de fiscalización y comprobación ejercidos por las Unidades Administrativas de la Subsecretaría de Ingresos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, según se desprende de los artículos transitorios Cuatro de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y Segundo, último párrafo, del Reglamento Interior de Servicio de Administración Tributaria, preceptos legales invocados por la autoridad demandada, para fundamentar su competencia, y que se transcribe a continuación: (se transcribe). - - - De las transcripciones que anteceden se desprende que la Administradora Especial de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, sí tiene competencia para tramitar, resolver e incluso defender los asuntos que se refieran a actos o resoluciones que se hubieran emitido o se atribuyan a alguna de las unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Seguro de Administración Tributaria y del Reglamento Interior de dicho organismo, como en el caso lo sería el procedimiento de fiscalización iniciado a la actora. - - - No escapa a esta juzgadora el argumento expuesto por la actora respecto a que el Poder Ejecutivo, en ejercicio de la

SIN TEXTO

facultad reglamentaria que le otorga el artículo 89, fracción I, Constitucional, no puede excederse al alcance de la ley, ni contrariar o alternar sus disposiciones, pues ello resultaría violatorio de lo previsto en el citado artículo constitucional y del articulo 38, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; argumento que a juicio de esta Primera Sección se encuentra dirigido a controvertir la constitucionalidad del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, cuestión que corresponde resolver a los Tribunales del Poder Judicial Federal, en términos de los artículos 103 y 107 Constitucionales, por lo que este Tribunal carece de competencia para resolver sobre la cuestión planteada por la actora. - - - Se aplica la jurisprudencia No. 258 emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación, cuyo texto cita: 'COMPETENCIA.- EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN CARECE DE ELLA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, REGLAMENTOS O DECRETOS. (se transcribe)'. - - - QUINTO.- Esta Primera Sección de la Sala Superior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en primer término, y debido a la relación que guardan entre sí, procede a analizar en forma conjunta el argumento vertido en el inciso A del tercer concepto de nulidad formulado en el escrito de demanda y el único concepto de nulidad formulado en el escrito de ampliación de demanda, pues de resultar fundados podría llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. - - -

En el inciso A) del tercer concepto de nulidad, contenido en el escrito de demanda y en el único concepto de nulidad contenido en la ampliación de la demanda, la actora argumentó: (se transcribe). - - - El Administrador Especial Jurídico de Ingresos, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, al formular la contestación de demanda, controvierte en forma íntegra el tercer concepto de nulidad formulado en la demanda, en los siguientes términos: (se transcribe). - - - El Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, al contestar el escrito de ampliación de demanda, controvierte el único argumento vertido por la actora en el citado escrito, en los siguientes términos: (se transcribe). - - - Al formular alegatos, la actora argumentó: (se transcribe). - - - El Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, al formular alegatos, manifestó: (se transcribe). - - - En el inciso A del tercer concepto de nulidad, la actora argumenta que nunca fue legalmente notificada de la copia que le correspondía del oficio 388-A-7636, de 1º de noviembre de 1995, mediante el cual se solicitó diversa información al contando público que dictaminó los estados financieros correspondientes al ejercicio de 1993, como ordena el último párrafo de la fracción I del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, violación que afecta sus defensas jurídicas, también argumenta que la autoridad demandada señala que tal oficio le fue notificado el 19 de septiembre de 1997, hecho que también es violatorio del citado precepto legal y hace más evidente su ilegal

010

actuación, pues en todo caso tal notificación se practicó casi 1 año 11 meses después de que el oficio en cuestión fuera notificado al referido contador público, lo cual provocó que se emitiera el oficio de observaciones No. 324-SAT-X-3487 de 6 de mayo de 1998, debido a que el contador público dictaminador no proporcionó los documentos necesarios para demostrar que la actora actuó conforme a derecho, de donde concluye que al no conocer oportunamente el requerimiento de información girado al contado público dictaminador, no estuvo en posibilidad de asegurarse que se proporcionaran a la autoridad demandada, en forma completa y oportuna, la información que solicitó y así evitar que dicha autoridad decidiera iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación. - - - En el único concepto de nulidad que contiene el escrito de ampliación de demanda, la actora argumenta que no se le notificó legalmente la copia del requerimiento de información efectuado al contador público que dictaminó sus estados financieros, contenido en el oficio 388-A-7636 de 1º de noviembre de 1995, pues la supuesta notificación practicada el 19 de septiembre de 1997, no se entendió con su representante legal, a más de que la constancia que al efecto fue levantada no se ajustó a lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, negando lisa y llanamente que el C. Guillermo Carrasco Huesca sea su representante legal; también argumenta que en el acta de notificación no se asentó de manera expresa y circunstanciada que el notificador hubiera dejado citatorio, que requirió la presencia del representante

SIN TEXTO

legal, que al no encontrarse se procedió a practicar la notificación con la persona que se encontraba en su domicilio, tampoco se asentó que acudió al domicilio respectivo en la hora señalada en el citatorio, ni el hecho de que el notificador se hubiera acreditado como tal ante la persona que atendió la diligencia, ni que estaba adscrito a la Administración Especial de Auditoría Fiscal. - - - La Primera Sección de la Sala Superior, considera que son FUNDADOS los argumentos vertidos en el inciso A del tercer concepto de nulidad del escrito de demanda y en el único concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, pues del análisis a las constancias que obran en autos se desprende que la autoridad demandada no logra desvirtuar la violación al último párrafo, de la fracción I, del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en vigor al momento en que se emitió el oficio 388-A-7636 de 1° de noviembre de 1995, por el cual se solicitó información y documentación al contador público que dictaminó los estados financieros de la actora ni tampoco logra acreditar la legalidad de su notificación a la actora. - - - Lo anterior es así pues en el último párrafo, de la fracción I del citado artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1995, se establecía: (se transcribe). - - - De la transcripción que antecede se desprende de que efectivamente es una obligación de la autoridad notificar copia al contribuyente del requerimiento formulado al contador público que dictaminó los estados financieros de la empresa actora, sin que de dicho

SIN TEXTO

precepto se desprenda en modo alguno que el cumplimiento de tal requisito sea optativo, discrecional o que pueda cumplimentarse en cualquier tiempo posterior al requerimiento de información girado al contribuyente o, bien, con posterioridad al inicio del ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal pues, por el contrario, establece categóricamente una obligación a su cargo que debe satisfacer en el extremo establecido en ley, es decir, previo al ejercicio de tales facultades de comprobación. - - - Ahora bien, la razón de ser de tal obligación es el que el contribuyente, cuyo dictamen fiscal se pretende revisar, tenga pleno conocimiento de tal evento, esto es, que tenga conocimiento de las razones de la revisión, el objeto de ésta y en todo caso eventualmente, tenga la posibilidad de plantear adecuadamente sus defensas, amen de que como acertadamente lo señala la actora, esto le permite conocer qué documentación está requiriendo la autoridad fiscal al contador público que dictaminó sus estados financieros y tener la posibilidad de tomar las medidas necesarias a efecto de evitar que, ante un posible incumplimiento, se puede llegar a afectar su esfera jurídica, razón por la cual se está en presencia de una formalidad de carácter esencial. - - - En el caso concreto, la autoridad demandada, al formular su contestación de demanda, omite aportar las pruebas a través de las cuales acreditara que la actora fue oportunamente notificada del oficio 388-A-7636, de 1º de noviembre de 1995, dirigido al C.P. JUAN MAURICIO

GRAS GAS, profesionista que dictaminó los estados financieros correspondientes al ejercicio fiscal de 1993, oficio a través del cual se le solicitó información y documentación referente al fundamento aplicado para que fiscalmente se aceptara como correcta la actualización de las pérdidas fiscales individuales sufridas en el ejercicio de 1993, de diversas empresa controladas; asimismo, se le solicita informe el motivo por el cual la pérdida fiscal individual de la controlada 'Servicio Cofrand, S.A. de C.V.', en cantidad de $36,367.00, sí se llevó a la consolidación por el mismo importe, a más de requerirle que explicara ampliamente el motivo por el cual no manifestó la inconsistencia en la determinación del Resultado Fiscal Consolidado del ejercicio de 1993, donde se actualizaron las pérdidas fiscales individuales de 5 de las empresas controladas por 'Controladora Mabe, S.A. de C.V.', en relación al Resultado Fiscal Consolidado según dictamen de 1992 donde se presenta dicha irregularidad; configurándose con ello la violación al artículo 55, fracción II, último párrafo en comento. - - - En efecto la actora negó que dicho oficio le hubiera sido notificado oportunamente y en los términos previstos en el artículo 55, fracción I, último párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ya que se hizo de su conocimiento casi un año once meses después de que el mismo fue notificado al contador público, lo que significó que la autoridad no hubiera dado oportuno cumplimiento al precepto legal en cita, y con ello afectó sus defensas jurídicas pues durante el procedimiento de

014

revisión al dictamen de los estados financieros se le debe entregar copia del requerimiento que se efectúe al contador público que elaboró el dictamen correspondiente. - - - Ante tal negativa la autoridad demandada, en los términos del artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, estaba obligada a probar que sí había notificado oportuna y legalmente tal requerimiento a la actora, y al no hacerlo así, se desvirtúa la presunción de legalidad de que goza el procedimiento fiscalizador aplicado por la autoridad fiscal y del cual deriva la determinación del crédito fiscal contenido en la resolución materia del presente juicio. - - - Lo anterior es así, pues esta Primera Sección de la Sala Superior considera que la autoridad demandada no demostró en autos que había notificado a la actora, en forma oportuna y conforme a Derecho, el requerimiento formulado al C.P. Juan Mauricio Gras Gas, contenido en el oficio 388-A-7636 de 1° de noviembre de 1995, en virtud de que le asiste la razón a la actora al señalar que la diligencia practicada el 19 de septiembre de 1997, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuya hipótesis legal vigente en 1997 establecía: (se transcribe). - - - De la interpretación al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuya transcripción antecede, se desprende que existe la obligación del notificador de asentar en acta circunstanciada los hechos relativos a la diligencia de notificación, como son: - - - que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió la presencia de la persona a notificar o, en caso de personas morales, a su representante legal; que se

dejó citatorio para que se le esperara a una hora fija del día hábil siguiente; que no se le esperó en la hora y día hábil fijados en el citatorio; que la diligencia se practicó con quien se encontraba en el domicilio, o en su defecto, con un vecino; requisitos necesarios a efecto de no dejar al particular en estado de indefensión, por no poder combatir hechos imprecisos ni ofrecer pruebas para demostrar la ilegalidad de la notificación en cuestión. - - - El criterio anterior, ha sido sustentado por diversos Tribunales Colegiados en las jurisprudencias que a continuación se transcriben y cuya aplicación es de carácter obligatorio para este Tribunal, en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, jurisprudencias cuyos textos citan: 'NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR. (se transcribe)'. - - - 'NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR. (se transcribe)'. - - - 'NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE. (se transcribe)'. - - - Ahora bien, de la constancia de notificación que aparece al reverso de la hoja número 2 del oficio 388-A-7636, se desprende que el notificador que llevó a cabo tal diligencia se limitó a asentar: (se transcribe). - - - De la transcripción que antecede se desprende que le asiste la razón a la actora al señalar que el notificador actuante dejó de cumplir

SIN TEXTO

lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, pues al levantar la constancia de notificación que se presentaron en la diligencia, tales como: - - - que dejó citatorio, que acudió al domicilio de la actora en la hora señalada en el citatorio, que requirió la presencia de su representante legal; elementos necesarios a fin de cumplir con los requisitos establecidos en materia de notificaciones, quedando así desvirtuada la legalidad de la notificación del oficio 388-A-7636.

- - - Por otra parte, de la constancia de notificación de 19 de septiembre de 1997, no se desprende que el C. Guillermo Carrasco Huescas, hubiera acreditado tener el carácter de representante legal de la actora como se hace constar en la constancia de referencia, dado que únicamente se asienta que se identificó con: 'CRED. DE IFE. [redacted] pero no se asientan los datos relativos al documento con el cual acredite su personalidad. - - - Asimismo, le asiste la razón a la actora al señalar que la persona que llevó a cabo la diligencia practicada el 19 de septiembre de 1997, no acreditó tener el carácter de notificador adscrito a la Administración Especial de Auditoría Fiscal; esta Primera Sección arriba a tal conclusión pues de la constancia de notificación levantada el día 19 de septiembre de 1997, no se desprende qué persona llevó a cabo la diligencia en cuestión dado que omite señalar su nombre, firma y cargo, o cualquier otro dato que lo identifique como notificador adscrito a la Administración Especial de Auditoría Fiscal, razón por la cual no se tiene la certeza legal de que la persona actuante sea

SIN TEXTO

realmente un funcionario facultada para practicar este tipo de diligencias. - - - No obsta para considerar lo anterior, el que el Administrador Especial Jurídico de Ingresos, al contestar la demanda argumente que las facultades de comprobación de la autoridad demandada se iniciaron con el oficio 388-A-2478 de 12 de abril de 1996, el cual se notificó a la actora previo citatorio de ley; toda vez que, el oficio respecto del cual la actora formula su agravio es el identificado con el número 388-A-7636, de 1º de noviembre de 1995, y que en términos del último párrafo de la fracción I del artículo 555 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, la autoridad demandada estaba obligada a hacer de su conocimiento. - - - Por otra parte, si bien es cierto que el primer párrafo del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, faculta a la autoridad demandada a requerir indistintamente al contador público que dictaminó los estados financieros o al propio contribuyente, también lo es que el argumento de la actora no se encuentra dirigido a convertir el orden seguido por la autoridad demandada respecto al ejercicio de sus facultades de revisión; sino más bien la actora argumenta que, en contravención a lo establecido en el último párrafo, de la fracción I del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, no se le notificó copia del requerimiento formulado al contador público que dictaminó sus estados financieros. - - - También carece de razón el Administrador Especial Jurídico de Ingresos, al señalar que el oficio de requerimiento número 388-A-7636 fue

SIN TEXTO

018

notificado al representante legal de la actora; en virtud de que la constancia de notificación levantada el 19 de septiembre de 1997, no se desprende que el C. Guillermo Carrasco Huesca hubiera acreditado tener la representación legal de la actora, dado que no se asientan los datos del documentos con el cual acreditara tener dicha personalidad. - - - Por otra parte, resulta falsa de que entre la última acta parcial y el acta final se hubiese otorgado a la actora un término de 15 días para desvirtuar los hechó u omisiones que hubiesen sido detectados en la revisión practicada al ejercicio fiscal de 1993, y que ésta no logra acreditar el estado de indefensión alegado en su perjuicio; lo anterior, en virtud de que en el caso no se practicó visita domiciliaria alguna sino que se llevó a cabo un procedimiento de revisión de dictamen, según a quedado establecido en la presente resolución, por tanto las reglas que rigen dicho procedimiento de fiscalización son diferentes a las que rigen las visitas domiciliarias, siendo que en el caso no se cumplió con la disposición contenida en el último párrafo, de la fracción I, del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el cual tutela a favor de la actora el derecho de que se le permita saber qué rubros se le están revisando respecto de los estados financieros correspondientes al ejercicio fiscal de 1993 y, a su vez, cerciorarse de que la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus atribuciones, se ajusto a lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 42 del propio Código, limitándose con ello su

SIN TEXTO

capacidad de defensa, quedando así acreditada la violación a la formalidad de carácter esencial establecida en el citado precepto legal. - - - En efecto, tal y como ya se expresó, la imposición prevista en la citada norma reglamentaria, tiene su razón de ser en que la actora tenga pleno conocimiento de que se le está revisando el dictamen rendido respecto a sus estados financieros, y su en el caso concreto, precisamente por la ausencia de notificación oportuna a la actora del requerimiento previo formulado al contador público, ésta desconoció que la autoridad pretendía verificar el dictamen fiscal impidiéndole verificar si la autoridad se estaba ajustando a los lineamientos legales y reglamentarios para ejercer sus facultades de revisión, ello limita su capacidad de defensa. - - - Cabe señalar que, el hecho de que la actora hubiese sido notificada del multicitado oficio 388-A-7636, con posterioridad a la emisión del diverso oficio 388-A-2478 de 12 de abril de 1996, a través del cual la Administradora Especial de Auditoría Fiscal le comunica el inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación, en modo alguno convalida la violación al último párrafo, de la fracción I, del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; pues lo cierto es que la autoridad fiscal tenía la obligación de hacer del conocimiento de la actora, previo al ejercicio de sus facultades de comprobación, esto es, de iniciar el procedimiento de fiscalización a través del oficio 388-A-2478, que el contador público que dictaminó sus estados financieros, fue requerido de determinada información y, al no haberlo

SIN TEXTO

020

hecho así, afectó sus defensas jurídicas. - - - Tampoco obsta para considerar lo anterior, los argumentos vertidos por el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes al contestar la ampliación de demanda, pues contrariamente a sus afirmaciones la notificación del oficio 388-A-7636 de 1º de noviembre de 1995, no fue practicada en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, a más de que la actora sí negó categóricamente, tanto en el escrito de demanda como en la ampliación a la misma, que le hubiese sido legalmente notificada la copia que le correspondía del oficio en cuestión. - - - Cabe hacer notar que no se demuestra en autos que la supuesta notificación del mencionado oficio 388-A-7636 se hubiera practicado oportuna y legalmente a la actora, esto es, en el momento adecuado que le permitiera seguir el desarrollo del procedimiento aplicado por la autoridad fiscal para poder verificar si tal procedimiento se ajusta o no a los lineamientos jurídicos previstos para su desarrollo. - - - Por otra parte, el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, no logra justificar en autos la razón por la cual la notificación del citado oficio 388-A-7636, se practicó con el C. Guillermo Carrasco Huescas ni que el representante legal de la actora no hubiese atendido el citatorio que se le había dejado un día antes; lo anterior es así pues de la constancia de notificación practicada el 19 de septiembre de 1997, se desprende que no se hicieron constar tales circunstancias, razón por la cual jurídicamente no queda

demostrado que el representante legal de la actora hubiese desatendido el citatorio que le fue girado el 18 de septiembre de 1997. - - - Carece de razón el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, al argumentar que el requerimiento de la presencia del representante legal de la actora, es subsanable si la notificación se practica con persona que manifieste ocupar algún cargo en la empresa, pues es de reconocido derecho que este tipo de diligencias se debe practicar con el representante legal de la actora, razón por la cual los Tribunales del Poder Judicial de la Federación han considerado que del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se desprende la obligación del notificador de requerir la presencia del representante legal y en caso de no encontrarse dejar citatorio para que le espere a una hora fija del día hábil siguiente, tal obligación implica que el notificador, al presentarse nuevamente en el domicilio en que debe llevar a cabo la diligencia, requiera nuevamente la presencia del representante legal y sólo el desacato al citatorio en cuestión es el hecho que faculta al notificador a practicar la notificación con diversa persona. - - - Cabe hacer notar que el propio Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, reconoce expresamente: - - - 'que el acta de notificación tiene algunas deficiencias', manifestación que hace prueba a efecto de sustentar las consideraciones expuestas en el presenta fallo y a través de las cuales se determina que la diligencia practicada el 19 de septiembre de 1997 no puede producir efectos legales. - - -

SIN TEXTO

En virtud de lo anterior, y al actualizarse la violación a lo dispuesto en el último párrafo, de la fracción I del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en estricto acatamiento a la jurisprudencia I.3°.A.J/42, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 67, correspondiente al mes de julio de 1993, que en los términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, es de observancia obligatoria para este Tribunal y que es aplicable por analogía al presente caso, cuyo texto es: 'TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL, ESTIME QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA VIOLÓ EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL HABER REQUERIDO PRIMERO A ÉSTE Y POSTERIORMENTE AL CONTADOR PÚBLICO QUE FORMULÓ EL DICTAMEN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS, DEBE DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y NO PARA EFECTOS. (se transcribe)'. - - - En cuanto a los alegatos formulados por el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, estos resultan igualmente INFUNDADOS, dado que a través de los mismos esencialmente repite los argumentos vertidos en la contestación al escrito de ampliación de demanda, por lo que en obvio de inútiles repeticiones deberá estarse a lo ya resuelto. - - - El alcance y valor probatorio de las pruebas aportadas por las partes, se sujetó a lo dispuesto en el artículo 234 del Código

SIN TEXTO

Fiscal de la Federación, y de cuyo análisis se desprendieron las conclusiones en que se apoya la emisión del presente fallo. - - - En virtud de lo anterior, se hace innecesario el análisis de los restantes conceptos de anulación, en la medida de que ello en nada variaría el sentido anulatorios del presente fallo."

CUARTO.- La parte inconforme expresó el siguiente agravio:

"PRIMERO.- Por violación a lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la Sala Fiscal incurre en una indebida valoración de las pruebas aportadas en el juicio, para concluir que la autoridad fiscal no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 55, fracción I, último párrafo, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación , en tanto que no se demostró que se hubiera notificado a la empresa actora la copia del oficio de requerimiento de información y documentación efectuados al contador público que dictaminó sus estados financieros. - - - Medularmente manifiesta la Sala Fiscal a fojas 55 a 56, del fallo que se recurre lo siguiente: (se transcribe). - - - De la anterior transcripción, se advierte claramente que la A quo irroga el agravio que se hace valer, ya que sin hacer un verdadero análisis de los hechos controvertidos y las pruebas aportadas concluye que la autoridad demandada no dio cumplimiento al último párrafo de la fracción I, del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, cuando en la especie y como podrá advertirlo ese H. Tribunal

Colegiado del análisis que realice de las constancias que obran en autos se advierte que la actora tuvo conocimiento del requerimiento de documentación e información efectuado al contador público que dictaminó sus estados financieros. - - - En efecto, la liquidación impugnada deriva de un procedimiento que se realizó conforme a derecho, en tanto que la autoridad notificó a la contribuyente actora la copia del oficio 388-A-7636 de 1º de noviembre de 1995, misma que recibió previo citatorio el C.P. Guillermo Carrasco Huescas, en su carácter de tercero perjudicado y con cargo de contador de la empresa contribuyente, circunstancias debidamente acreditada a fojas uno y dos de la resolución impugnada en el juicio de nulidad. - - - En este sentido, corresponde a la actora desvirtuar la presunción del legalidad en relación con lo manifestado por la autoridad fiscal a fojas uno y dos del oficio 324-SAT-X-6377 de 10 de septiembre de 1998, en el sentido de que se había notificado copia certificada del diverso oficio 388-A-7636, circunstancia que no acontece en la especie, ya que la ocursante no ofreció medio de prueba alguno para desvirtuar la afirmación de la autoridad en el sentido de que se le había notificado copia del oficio de requerimiento. - - - Mas aún, contrario a lo sostenido por la Sala Fiscal, se evidencia que la contribuyente sí tuvo conocimiento del oficio 388-A-7636 de 1º de noviembre de 1995, ya que la propia empresa actora no logra demostrar que la supuesta omisión de la notificación del mencionado oficio transcendiera al sentido de la resolución impugnada, debido a

SIN TEXTO

que tal y como ha quedado demostrado la contribuyente tuvo conocimiento de las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad fiscal, lo cual puede constatar ese H. Tribunal de lo manifestado en el última párrafo de la hoja 1 en el primer párrafo de la hoja 2 de la resolución impugnada. - - - Por lo tanto, es evidente que la Sala A quo infringió en perjuicio de la autoridad, lo dispuesto por los artículos 234 y 237 del Código Fiscal de la Federación, ya que no realizó una debida valoración de las pruebas aportadas en el juicio, pues de haberlo hecho así hubiera dado valor probatorio pleno a lo manifestado en el oficio liquidatorio en el sentido de que se notificó la copia correspondiente del oficio de requerimiento a la contribuyente, lo cual reconoce la propia actora en el hecho número 5 del escrito inicial de demanda, reconocimiento expreso que hace prueba plena en contra de la accionante. - - - En todo caso, se debió reconocer la validez de la resolución impugnada, toda vez que la actora no demostró que la supuesta falta de notificación del oficio 388-A-7636 de 1º de noviembre de 1995 haya transcendido al sentido de la resolución impugnada y se hayan afectado sus defensas, toda vez que reconoció en el hecho 5 de su escrito inicial de demanda que se le notificó el citado oficio, reconocimiento expreso que hace prueba plena en su contra conforme a lo dispuesto en el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación. - - - Así, se estima procedente se revoque la sentencia recurrida y se ordene a la Sala A quo dictar una nueva a través de la cual se reconozca la validez de la resolución impugnada en el juicio de

SIN TEXTO

nulidad. - - - SEGUNDO.- Violación a los artículos 237, 238, fracción II y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, ya que la Sala A quo no obstante reconocer que la autoridad fiscal cometió una violación de carácter formal, declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, cuando en términos de los artículos 238 fracción III y 239, fracción III último párrafo del Código en cita, se debió declarar la nulidad para el efecto de que se subsanara la violación formal cometida. - - - En efecto, la Sala A quo a fojas 55 y 56 del fallo que se recurre, señaló que la autoridad fiscal violó en perjuicio de la actora el procedimiento establecido en el artículo 55, fracción I último párrafo, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ya que no se notificó a la contribuyente la copia del oficio de requerimiento efectuado al contador público que dictaminó sus estados financieros. - - - En este sentido, es evidente que la violación cometida por la autoridad fiscal encuadra en el supuesto previsto por el artículo 238, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en tanto que el hecho de que no se hubiera notificado a la contribuyente copia del oficio 388-A-7636 de 1o°de noviembre de 1995, constituye un vicio de forma susceptible de ser subsanado por la autoridad a fin de emitirse una nueva resolución debidamente fundada y motivada. - - - Ciertamente, de una adecuada interpretación del artículo 55, fracción I último párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la obligación que tiene la autoridad fiscal de notificar copia del requerimiento al contribuyente, se

SIN TEXTO

trata de una norma que regula el inicio del procedimiento de fiscalización de la autoridad tratándose del dictamen de estados financieros, por lo que si la autoridad no cumple con alguno de los requisitos para proceder a la revisión de dicho dictamen, es evidente que se comete una violación de carácter formal que trascienda al sentido de la resolución y, por ende, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 239, fracción III último párrafo, la Sala Fiscal se encontraba obligada a declarar la nulidad para efecto de que se subsanara la violación formal cometida y se emitiera una nueva resolución fundada y motivada. - - - En efecto, el último párrafo del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, señala que tratándose de los casos previstos en las fracciones II y III del artículo 238 del Código en cita, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, se encuentran obligadas a declarar la nulidad de la resolución para efectos de que se emita una nueva resolución la irregularidad cometida. - - - Por tanto, si como lo reconoce la Sala A quo en el fallo que se recurre, la autoridad demandada incurrió en una violación de carácter formal susceptible de ser subsanada, como lo es el notificar la copia del oficio de requerimiento al contador público, es evidente que se actualizaba el supuesto de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana como indebidamente lo hace la Sala Fiscal. - - - Por lo tanto, la sentencia recurrida es ilegal, toda vez que la Sala Fiscal en plena violación a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo,

desestimó lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada con motivo de la Contradicción de Tesis 83/95, donde se sustentó que debía prevalecer el criterio en el sentido de que la nulidad por vicios de carácter formal, provoca la nulidad para efectos y no lisa y llana como se sostuvo en el fallo recurrido, además de que, al no pronunciarse al respecto, se infringe en perjuicio del fisco federal lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación. - - - Mas aún, el hecho de que la autoridad no hubiese notificado al contribuyente la copia del oficio de requerimiento, no puede actualizarse el supuesto de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad más que dejar de aplicar las disposiciones debidas, cometió una violación al procedimiento establecido en el artículo 55, fracción I último párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que como se ha señalado es una violación de carácter formal que es susceptible de subsanarse en términos del último párrafo del artículo 239 del Código en comento. - - - En este sentido, es pertinente manifestar que en términos de lo previsto por el artículo 239, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se persigue el restaurar la legalidad de la actuación de la autoridad hacendaria, lo que de manera alguna da lugar a pensar que la autoridad deba de subsanar el vicio en que incurrió si lo estima conveniente, sino que, se insiste, su actuación de reposición deberá de efectuarse por mandato expreso de la Sala Fiscal, dada la orden de deriva del precepto legal que nos ocupa. - - - Sirve de apoyo a

lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número 17/93, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Epoca, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 72, diciembre de 1993, página 18: 'NULIDAD. EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EXISTA INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES DENTRO DEL PROCEDIMIENTOS FISCALIZADOR. (se transcribe)'. - - - No es óbice para lo anterior, que la Sala A quo invoque a fojas 66 del fallo la Jurisprudencia 1.3.A.J/42, ya que la misma no es aplicable al caso concreto, pues dicha jurisprudencia se refiere al caso de que no se requiera en primer término al contador público y después al contribuyente, mientras que en la especie la violación formal cometida consiste en que no se notificó al contribuyente la copia del requerimiento efectuado al contador que dictaminó sus estados financieros. - - - En este sentido, es evidente que la A quo no tenía sustento legal alguno para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, ya que al existir en el caso una violación formal, como lo fue el no notificar copia del requerimiento efectuado al contador público, se actualizaba en la especie el supuesto previsto por la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por ende, resultaba procedente que la Sala Fiscal hubiera declarado la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de reponer el procedimiento y emitir una nueva resolución fundada y motivada. - - - Por lo antes expuesto, es procedente que ese H.

Tribunal Colegiado de Circuito dicte ejecutoria mediante la cual se revoque el fallo recurrido y se ordene en su caso a la Sala Fiscal emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado."

QUINTO.- El estudio de los conceptos de agravio expresados conduce a determinar lo siguiente:

Aduce la parte recurrente en su primer concepto de agravio, en esencia, que la sentencia impugnada se produjo con violación a lo dispuesto por los artículos 234 y 237 del Código Fiscal de la Federación, en tanto que la Sala que resolvió efectuó una incorrecta valoración de las pruebas para concluir que no se cumplió con el último párrafo de la fracción I del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, siendo que la actora en el juicio fiscal tuvo conocimiento del requerimiento efectuado al contador que le dictaminó y no se exhibió prueba para acreditar la irregularidad achacada y sí, en cambio, se reconoció, en el punto cinco de la demanda, que tal notificación existió y que, en todo caso, no se acreditó que tal omisión trascendiera al resultado de la resolución impugnada y se hayan afectado sus defensas, que debió prevalecer la presunción legal de validez de tal acto.

El concepto de agravio resulta ineficaz, por inoperante e insuficiente.

En efecto, en el argumento no se precisa en qué consiste la indebida apreciación de pruebas pretendida, ni se impugna la afirmación de la

Sala que resolvió en el sentido de que, ante la negativa de la notificación de la copia del requerimiento al contador que determinó los estados financieros, la carga de la prueba corresponde a la autoridad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, carga procesal no cumplida por la parte hoy recurrente.

En tal estado de cosas, resulta inexacta la afirmación de que debe prevalecer la presunción de validez de la resolución impugnada, máxime porque no es exacto que la demandante haya reconocido en momento alguno la notificación cuestionada.

En el segundo concepto de agravio formulado por la autoridad recurrente, ésta manifiesta que la sentencia impugnada es contraria a lo dispuesto por los artículos 237, 238, fracción II y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, aduciendo esencialmente que la Sala a quo debió declarar que la nulidad decretada era para el efecto de que se subsanaran las irregularidades cometidas y se emitieran nuevas resoluciones ya que, afirma, la nulidad se debió a un vicio de procedimiento consistente en la violación al procedimiento establecido en el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Para una mejor comprensión de la litis a resolver en esta instancia de revisión, resulta pertinente tomar en consideración los términos en

SIN TEXTO

que ha sido creado el precepto reglamentario citado en el párrafo que antecede.

Su texto aplicable era del tenor siguiente:

> ***"ARTICULO 55. Cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen y demás información a que se refieren los artículos 52 del Código y 50, 51, 51-A y 51-B de este Reglamento, podrán requerir indistintamente:***
>
> ***I.- Al contador público que haya formulado el dictamen, lo siguiente:***
>
> ***a). Cualquier información que conforme al Código y este Reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.***
>
> ***b).- La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.***
>
> ***c).- La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.***
>
> ***d).- La exhibición de los sistemas y registros contables y documentación original, en aquellos casos en que así se considere necesario.***
>
> ***Para estos efectos, si la información que proporcione el contador público conforme a lo que establecen los incisos a), b) y c) es suficiente, no se requerirá de la información a que se refiere el inciso d).***

SIN TEXTO

La información, exhibición de documentos y papeles de trabajo a que se refiere esta fracción, se solicitará al contador público por escrito con copia al contribuyente.

II.-. Al contribuyente, la información y documentos a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción anterior, dicho requerimiento se hará por escrito, con copia al contador público.

III.- A terceros relacionados con los contribuyentes o responsables solidarios, la información y documentación que consideren necesaria para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y demás documentos.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 52 del Código."

En relación con dicho numeral, la Sala a quo expresó lo que se reproduce a continuación:

"La Primera Sección de la Sala Superior, considera que son FUNDADOS los argumentos vertidos en el inciso A del tercer concepto de nulidad del escrito de demanda y en el único concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, pues del análisis a las constancias que obran en autos se desprende que la autoridad demandada no logra desvirtuar la violación al último párrafo, de la fracción I, del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en vigor al momento en que se emitió el oficio 388-A-7636 de 1º de noviembre de 1995, por

el cual se solicitó información y documentación al contador público que dictaminó los estados financieros de la actora ni tampoco logra acreditar la legalidad de su notificación a la actora. - - - Lo anterior es así pues en el último párrafo, de la fracción I del citado artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1995, se establecía: (se transcribe). - - - De la transcripción que antecede se desprende de que efectivamente es una obligación de la autoridad notificar copia al contribuyente del requerimiento formulado al contador público que dictaminó los estados financieros de la empresa actora, sin que de dicho precepto se desprenda en modo alguno que el cumplimiento de tal requisito sea optativo, discrecional o que pueda cumplimentarse en cualquier tiempo posterior al requerimiento de información girado al contribuyente o, bien, con posterioridad al inicio del ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal pues, por el contrario, establece categóricamente una obligación a su cargo que debe satisfacer en el extremo establecido en ley, es decir, previo al ejercicio de tales facultades de comprobación. - - - Ahora bien, la razón de ser de tal obligación es el que el contribuyente, cuyo dictamen fiscal se pretende revisar, tenga pleno conocimiento de tal evento, esto es, que tenga conocimiento de las razones de la revisión, el objeto de ésta y en todo caso eventualmente, tenga la posibilidad de plantear adecuadamente sus defensas, amen de que como acertadamente lo señala la actora, esto le permite conocer qué documentación

SIN TEXTO

está requiriendo la autoridad fiscal al contador público que dictaminó sus estados financieros y tener la posibilidad de tomar las medidas necesarias a efecto de evitar que, ante un posible incumplimiento, se puede llegar a afectar su esfera jurídica, razón por la cual se está en presencia de una formalidad de carácter esencial. - - - En el caso concreto, la autoridad demandada, al formular su contestación de demanda, omite aportar las pruebas a través de las cuales acreditara que la actora fue oportunamente notificada del oficio 388-A-7636, de 1º de noviembre de 1995, dirigido al C.P. JUAN MAURICIO GRAS GAS, profesionista que dictaminó los estados financieros correspondientes al ejercicio fiscal de 1993, oficio a través del cual se le solicitó información y documentación referente al fundamento aplicado para que fiscalmente se aceptara como correcta la actualización de las pérdidas fiscales individuales sufridas en el ejercicio de 1993, de diversas empresa controladas; asimismo, se le solicita informe el motivo por el cual la pérdida fiscal individual de la controlada 'Servicio Cofrand, S.A. de C.V.', en cantidad de $36,367.00, sí se llevó a la consolidación por el mismo importe, a más de requerirle que explicara ampliamente el motivo por el cual no manifestó la inconsistencia en la determinación del Resultado Fiscal Consolidado del ejercicio de 1993, donde se actualizaron las pérdidas fiscales individuales de 5 de las empresas controladas por 'Controladora Mabe, S.A. de C.V.', en relación al Resultado Fiscal Consolidado según dictamen de 1992 donde se presenta

SIN TEXTO

dicha irregularidad; configurándose con ello la violación al artículo 55, fracción II, último párrafo en comento. - - - En efecto la actora negó que dicho oficio le hubiera sido notificado oportunamente y en los términos previstos en el artículo 55, fracción I, último párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ya que se hizo de su conocimiento casi un año once meses después de que el mismo fue notificado al contador público, lo que significó que la autoridad no hubiera dado oportuno cumplimiento al precepto legal en cita, y con ello afectó sus defensas jurídicas pues durante el procedimiento de revisión al dictamen de los estados financieros se le debe entregar copia del requerimiento que se efectúe al contador público que elaboró el dictamen correspondiente. - - - Ante tal negativa la autoridad demandada, en los términos del artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, estaba obligada a probar que sí había notificado oportuna y legalmente tal requerimiento a la actora, y al no hacerlo así, se desvirtúa la presunción de legalidad de que goza el procedimiento fiscalizador aplicado por la autoridad fiscal y del cual deriva la determinación del crédito fiscal contenido en la resolución materia del presente juicio. - - - Lo anterior es así, pues esta Primera Sección de la Sala Superior considera que la autoridad demandada no demostró en autos que había notificado a la actora, en forma oportuna y conforme a Derecho, el requerimiento formulado al C.P. Juan Mauricio Gras Gas, contenido en el oficio 388-A-7636 de 1º de noviembre de 1995, en virtud de que le asiste la razón a la actora al señalar

SIN TEXTO

que la diligencia practicada el 19 de septiembre de 1997, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación."

En relación con tales consideraciones, la autoridad recurrente las objeta bajo el argumento de que la causa de la anulación advertida en el caso concreto constituye un vicio de procedimiento y, debido a ello, concluye aquélla, es procedente se declare la nulidad para efectos.

Dicho razonamiento de la recurrente será analizado y resuelto en forma conjunta con los restantes argumentos que dan forma al concepto de agravio en cuestión, una vez que se determine la naturaleza de la irregularidad que dio origen a la anulación de las resoluciones impugnadas en el juicio fiscal respectivo, consistente en la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, misma que la Sala a quo estimó cometida al declarar fundado el respectivo concepto de anulación, según quedó advertido en términos de la respectiva transcripción.

En cuanto concierne a la naturaleza de dicha violación, cabe señalar que el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación es categórico al establecer la forma en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá llevar a cabo la revisión del dictamen de los estados financieros de los contribuyentes, interpretación que fue confirmada por la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre la contradicción de tesis existente entre el Tercero y el Sexto Tribunal Colegiado de este primer Circuito.

Como resultado de dicha interpretación se llegó a diversas conclusiones, las cuales se indican en los párrafos subsecuentes.

La facultad de comprobación de las autoridades hacendarias para determinar si los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales, se encuentra establecida en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé las diferentes formas de comprobación a las que la misma debe ajustarse.

Por regla general, aquélla puede ejercerse en cualquier forma de comprobación previa, simultánea o sucesivamente; es decir sin sujetarse al orden establecido en el precepto en cita. Ahora bien, el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se concreta a señalar el procedimiento que debe seguirse cuando las autoridades hacendarias ejerciten la facultad de comprobación en la forma a que se refiere la fracción IV, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, o sea, cuando revisen los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales, a que también se refieren los artículos 52 del mencionado Código Fiscal y 50 de su Reglamento.

Por otra parte, el artículo 56 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, señala con toda claridad cuando se considerará que se inicia el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades hacendarias, en relación con los contribuyentes que hayan presentado estados financieros dictaminados. Para mejor comprensión conviene transcribir el texto de dicho numeral, que dice:

> "***ARTICULO 56. Se considerará que se inicia el ejercicio de las facultades de comprobación, en relación con los contribuyentes que hayan presentado estados financieros dictaminados, cuando la autoridad fiscal competente lleve a cabo alguno de los actos señalados en las fracciones II y III del artículo anterior***".

De la lectura del anterior precepto legal, se desprende con claridad que el ejercicio de las facultades de comprobación se inicia cuando la autoridad fiscal competente lleve a cabo alguno de los actos señalados en las fracciones II y III del artículo 55 del propio Reglamento, es decir, en el momento en que la autoridad hacendaria requiere al contribuyente la información o documentación a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción I, previo requerimiento de aquéllas al contador público que haya formulado el dictamen, con notificación al contribuyente con la copia del mismo, o bien, cuando la autoridad fiscal requiera a terceros relacionados con los contribuyentes o responsables solidarios, la información o documentación que considere

necesaria para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen de estados financieros y demás documentos. Es hasta ese momento cuando deben considerarse iniciadas las facultades de comprobación de las autoridades fiscales e iniciado el procedimiento de comprobación a que se refiere la fracción IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, procedimiento que tendrá como finalidad comprobar si los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales respectivas y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales a que haya lugar.

De lo anterior se infiere que cuando las autoridades fiscales requieran al contador público que haya formulado el dictamen de los estados financieros de la causante, la información y documentación a que se refieren los incisos del a) al d), de la fracción I del artículo 55 del mencionado Reglamento, no se considerará que se han iniciado las facultades de comprobación y en consecuencia tampoco se considerará iniciado el procedimiento respectivo.

Por consiguiente, si las autoridades fiscales incurren en delicado a lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento del código citado, como acto previo al inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación y por ello mismo, anterior al inicio del procedimiento respectivo, tal conducta constituye una violación a lo dispuesto por la ley, pero fuera del procedimiento de fiscalización, en virtud de que éste aún no se ha iniciado.

SIN TEXTO

Ahora bien, tomando en consideración que fue precisamente el incumplimiento del artículo 55 del Reglamento al Código Fiscal de la Federación, en el que incurrieron las autoridades hoy recurrentes, según fue señalado por la Sala a quo, misma que estimó infringida la fracción I del propio numeral en tanto que las autoridades fiscales no cumplieron oportunamente con la notificación con copia que la propia disposición indica, respecto al requerimiento en cuestión, se procede ahora a determinar qué clase de nulidad conlleva a este tipo de violación, si nulidad lisa y llana o para efectos, dicho de otra manera, en cuál de las causales de nulidad señaladas por el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, encuadra esta conducta contraria a lo dispuesto por la ley.

Tal como antes se dijo, la violación cometida por las autoridades recurrentes en el caso concreto no constituye un vicio del procedimiento habida cuenta que su comisión ocurrió antes de que legalmente se iniciara el correspondiente procedimiento de comprobación fiscal; por tanto, contra lo sostenido por la autoridad recurrente, debe decirse que en la especie no se actualiza la causal de anulación contenida en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación; porque lo cierto es que se actualiza la fracción IV del mismo precepto legal, ocasionando como consecuencia una nulidad lisa y llana, y es correcto que se cite como fundamento al efecto de la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación.

SIN TEXTO

En efecto; la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, establece dos causas de anulación de la resolución impugnada, que si bien pueden complementarse, también pueden darse la una sin la otra, según lo estableció el legislador de manera opcional, esto es, una resolución administrativa será nula si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equívoca (primer supuesto), o bien, si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejaron de aplicar las debidas (segundo supuesto).

Es con base en este segundo supuesto, que la resolución impugnada en la especie resulta ilegal y por consiguiente nula, por haberse dictado en contravención de los preceptos normativos aplicables, es decir, sin haberse acatado lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

De esta manera, debe considerarse actualizada la causa de nulidad contenida en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, debiendo declararse una nulidad lisa y llana, como acertadamente lo sostuvo la Sala fiscal; de conformidad con la fracción II del artículo 239 del mismo ordenamiento legal.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional estima que la declaratoria de nulidad contenida en la sentencia recurrida, relativa a las resoluciones impugnadas en la especie, es jurídicamente correcta.

SIN TEXTO

Así las cosas, debe decirse que resulta infundado el segundo concepto de agravio formulado por la autoridad recurrente en contra de la sentencia recurrida, pues tal como quedó advertido, la infracción en que incurrieron las autoridades demandadas respecto a lo que se dispone en el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, no constituye una violación de procedimiento, ante cuya actualización deba declararse una nulidad para el efecto de que se subsane esa irregularidad y, después de ello, las autoridades fiscales competentes vuelvan a emitir diversa resolución, relativa a los mismos hechos y a la misma época.

En consecuencia, este órgano colegiado considera que la Sala a quo no ocasiona a la parte recurrente el agravio que ésta hace valer, habida cuenta que aquélla estuvo en lo correcto al decidir no imprimirle efecto alguno a la nulidad de las resoluciones impugnadas, decretada en el caso concreto; ya que a juicio de este Tribunal, el fundamento legal indicado para tal efecto está en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, mas no en la III del mismo numeral, pues en ésta se alude a vicios de procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; y es el caso que la causa de anulación anteriormente indicada no tiene tal carácter, según quedó dicho en las precedentes consideraciones.

En relación con lo anterior, es importante destacar que la causa de anulación objeto de las consideraciones que anteceden resulta suficiente

para dar sustento a la declaratoria de nulidad, en forma lisa y llana, contenida en la sentencia que se revisa, pues ante la actualización de aquélla, lo indicado será que las autoridades fiscales competentes consideren que la resolución impugnada en la especie, legalmente se encuentra insubsistente sin posibilidad de reponerla formalmente dentro de algún procedimiento ya que, según se concluyó, en ese momento no se inicia aún; lo anterior sin perjuicio de la facultad discrecional de verificación que la autoridad posee por mandato constitucional.

En cuanto concierne al precedente de diverso tribunal colegiado de circuito, citado en la hoja doce del escrito de agravios, debe decirse que su invocación y transcripción tampoco representa beneficio alguno para la recurrente, en cuanto a su pretensión de fondo, pues en no se indica en él que la violación al artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación constituya un vicio de procedimiento de los que se indican en la fracción III del artículo 238 del código tributario federal, ya que el mismo se refiere a que la deficiente circunstanciación de las actas de visita, en cuanto atañe a la identificación pormenorizada de los respectivos inspectores, constituye un vicio de procedimiento cuya actualización debe dar lugar a que se declare nulidad para efectos.

Así las cosas y toda vez que los argumentos de defensa formulados por la parte recurrente resultan insuficientes para demostrar la

SIN TEXTO

ilegalidad que aquélla atribuye a la sentencia recurrida, y visto como ha quedado que la declaratoria de nulidad relativa a la resolución impugnada en la especie, emitida en forma lisa y llana, no resulta contraria a derecho, a pesar de lo que sostiene la autoridad recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.- Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión fiscal interpuesto por el **SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OTRAS AUTORIDADES DEMANDADAS**, en contra de la sentencia que quedó señalada en el resultando segundo de esta ejecutoria

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala de origen y; en su oportunidad archívese el toca.

A S, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente: **JOSÉ ANGEL MANDUJANO GORDILLO, MARÍA SIMONA RAMOS RUVALCABA Y OSCAR GERMAN CENDEJAS GLEASON**, lo resolvió el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, siendo relatora la segunda de los nombrados.

Firman los CC. Magistrados Presidente y Ponente con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE:

JOSÉ ANGEL MANDUJANO GORDILLO

MAGISTRADA PONENTE:

MARÍA SIMONA RAMOS RUVALCABA.

SIN TEXTO

MAGISTRADO:

OSCAR GERMAN CENDEJAS GLEASON.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS:

LIC. CECILIA GONZALEZ OROZCO.

NOTA: Esta foja corresponde al Recurso de Revisión Fiscal **RF.- 3449/2000**, interpuesto por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y autoridades demandadas.
GELE*lfp.

SIN TEXTO

FORMA B-1

067

047 79

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

La Secretaria de Acuerdos del Noveno Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Hace constar que el Presente Asunto terminó de engrosarse el dia de hoy 23 0 2 0 1, conforme lo dispone El Articulo 18° de la Ley de Amparo.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CECILIA GONZALEZ OROZCO

. COLEGIADO
STRATIVA DEL
N EL DISTRITO
L.

En 26 0 2 0 1 siendo las _____ horas, notifico a las partes la resolución que antecede por medio de lista que fijo en los estrados del tribunal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 28 fracción III, de la Ley de Amparo. DOY FE.

En 26 0 2 0 1 a las catorce horas se da por hecha la notificación de la resolución que antecede, por no haberse presentado las partes a oir la notificación personal en tiempo.-DOY FE.

Devuelto por el Actuario en 26 0 2 0 1

LIC. CESAR ARSENIO CALVARIO ENRIQUEZ

ORTE
A N
S F
CEMEDO

LA CIUDADANA LICENCIADA ROCIO MAGDALENA REYES MORALES, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. ----------

---------- **CERTIFICA.** ----------

QUE LA PRESENTE COPIA ES FIEL DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL **R.F. 3449/2000** MISMO QUE TUVE A LA VISTA PARA SU COTEJO, CONSTANTE DE **CUARENTA Y OCHO** FOJAS, UTILES, DEBIDAMENTE SELLADAS, FOLIADAS, RUBRICADAS Y COTEJADAS. **DOY FE.** ----------

MEXICO DISTRITO FEDERAL A DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DOS.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS:

LIC. ROCIO MAGDALENA REYES MORALES

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL DISTRITO FEDERAL

SEGUNDA SALA
SRÍA DE ACDOS.
C. DE T. 79/2002-SS.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

En catorce de junio del año dos mil dos, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala da cuenta a su Presidente con el oficio número B-510, signado por la Actuaria del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el doce del mes en curso, con el anexo que se hace constar en la razón asentada por la citada Oficina al reverso del mismo. Conste.

México, Distrito Federal, a catorce de junio del año dos mil dos.

Agréguese el oficio de cuenta número B-510, signado por la Actuaria del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al que acompaña copia certificada de la resolución emitida en la revisión fiscal RF.-3449/2000, con lo cual da cumplimiento al acuerdo dictado por esta Presidencia el veintiocho de mayo último, en este asunto. Acúsese recibo. Toda vez que fue recibida la copia certificada de la ejecutoria requerida al Tribunal Colegiado respectivo, y que este expediente se contrae a una denuncia de posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos materia de la competencia de esta Sala, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, Constitucional; 29, fracción II y 197-A, de la Ley de Amparo; 21, fracción VIII y 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de la posible contradicción de tesis**

suscitada entre lo sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con residencia en la ciudad de Puebla, Estado del mismo nombre, y lo emitido por el Noveno Tribunal Colegiado de la misma Materia del Primer Circuito. **Dése a conocer el presente acuerdo al Procurador General de la República por el término de treinta días** para que, por sí o por conducto del Agente del Ministerio Público Federal que designe, si lo considera pertinente, emita el pedimento correspondiente, para lo cual deberá anexarse copia de las constancias que integran este expediente. Notifíquese.

Lo acordó y firma el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

EN 20 JUN. 2002 SE FIJO LISTA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL ACUERDO ANTERIOR. CONSTE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS A OIR NOTIFICACIONES SE TIENE POR HECHA DICHA NOTIFICACION POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

EN LA MISMA FECHA SE GIRARON LOS OFICIOS NÚMEROS C-371/2002 AL C-373/2002, A LOS PRESIDENTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE PUEBLA, ESTADO DEL MISMO NOMBRE Y DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO DE LA MISMA MATERIA DEL PRIMER CIRCUITO, ASÍ COMO AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, A FIN DE NOTIFICAR EL ACUERDO QUE ANTECEDE. CONSTE.

SDG/salg

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

OF. C-371/2002. C. PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEXTO CIRCUITO.
PUEBLA, PUEBLA.

OF. C-372/2002. C. PRESIDENTE DEL NOVENO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.
CIUDAD.

OF. C-373/2002. C. PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
CIUDAD.

En el expediente que se menciona al margen, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó el acuerdo siguiente:

SEGUNDA SALA
SRÍA. DE ACDOS.
C. DE T. 79/2002-SS.
ANTECEDENTE:
REVISIÓN FISCAL
R.F.- 57/2002.

***"México, Distrito Federal, a catorce de junio del año dos mil dos.* -**

***Agréguese el oficio de cuenta número B-510, signado por la Actuaria del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al que acompaña copia certificada de la resolución emitida en la revisión fiscal RF.- 3449/2000, con lo cual da cumplimiento al acuerdo dictado por esta Presidencia el veintiocho de mayo último, en este asunto. Acúsese recibo. Toda vez que fue recibida la copia certificada de la ejecutoria requerida al Tribunal Colegiado respectivo, y que este expediente se contrae a una denuncia de posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos materia de la competencia de esta Sala, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, Constitucional; 29, fracción II y 197-A, de la Ley de Amparo; 21, fracción VIII y 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de la posible contradicción de tesis suscitada entre lo sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con residencia en la ciudad de Puebla, Estado del mismo nombre, y lo emitido por el Noveno Tribunal Colegiado de la misma Materia del Primer Circuito. Dése a conocer el presente acuerdo al Procurador General de la República por el término de treinta días para que, por sí o por conducto del Agente del Ministerio Público Federal que designe, si lo considera pertinente, emita el pedimento correspondiente, para lo cual deberá anexarse copia de las constancias que integran este expediente. Notifíquese.* - - - - - - - -**

***Lo acordó y firma el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe." FIRMADO.* -**

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

Le reitero mi atenta consideración.

México, D.F., 14 de junio del año 2002.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA SEGUNDA SALA,

LIC. MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ.

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
SEGUNDA SALA
SECRETARIA DE ACUERDOS

SDG/salg.

SUPREMA
JUSTICIA DE
SEGUN
SECRETARIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

OF. C-371/2002. C. PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEXTO CIRCUITO.
PUEBLA, PUEBLA.

OF. C-372/2002. C. PRESIDENTE DEL NOVENO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.
CIUDAD.

OF. C-373/2002. C. PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
CIUDAD.

En el expediente que se menciona al margen, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó el acuerdo siguiente:

SEGUNDA SALA

SRÍA. DE ACDOS.

C. DE T. 79/2002-SS.

ANTECEDENTE:

REVISIÓN FISCAL 3449/2000.

***"México, Distrito Federal, a catorce de junio del año dos mil dos.** -*

Agréguese el oficio de cuenta número B-510, signado por la Actuaria del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al que acompaña copia certificada de la resolución emitida en la revisión fiscal RF.- 3449/2000, con lo cual da cumplimiento al acuerdo dictado por esta Presidencia el veintiocho de mayo último, en este asunto. Acúsese recibo. Toda vez que fue recibida la copia certificada de la ejecutoria requerida al Tribunal Colegiado respectivo, y que este expediente se contrae a una denuncia de posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos materia de la competencia de esta Sala, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, Constitucional; 29, fracción II y 197-A, de la Ley de Amparo; 21, fracción VIII y 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de la posible contradicción de tesis suscitada entre lo sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con residencia en la ciudad de Puebla, Estado del mismo nombre, y lo emitido por el Noveno Tribunal Colegiado de la misma Materia del Primer Circuito. Dése a conocer el presente acuerdo al Procurador General de la República por el término de treinta días para que, por sí o por conducto del Agente del Ministerio Público Federal que designe, si lo considera pertinente, emita el pedimento correspondiente, para lo cual deberá anexarse copia de las constancias que integran este expediente. Notifíquese. - - - - - - - -

Lo acordó y firma el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe." FIRMADO. -

MINUTA

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

Le reitero mi atenta consideración.

México, D.F., 14 de junio del año 2002.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA SEGUNDA SALA.

LIC. MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ.

SDO/salg.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SEGUNDA SALA
SECRETARIA DE ACUERDOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SEGUNDA SALA
SECRETARIA DE ACUERDOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SEGUNDA SALA
SECRETARIA DE ACUERDOS

2002 JUL -3 P 1:05

DEL PROMOVENTE

COLEGIADO

Un copias
cuatro

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

OF. C-371/2002. C. PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEXTO CIRCUITO.
PUEBLA, PUEBLA.

OF. C-372/2002. C. PRESIDENTE DEL NOVENO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.
CIUDAD.

OF. C-373/2002. C. PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
CIUDAD.

En el expediente que se menciona al margen, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó el acuerdo siguiente:

SEGUNDA SALA

SRÍA. DE ACDOS.

C. DE T. 79/2002-SS.

ANEXOS:

COPIA SIMPLE DE TODO LO ACTUADO.

"México, Distrito Federal, a catorce de junio del año dos mil dos.- -

Agréguese el oficio de cuenta número B-510, signado por la Actuaria del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al que acompaña copia certificada de la resolución emitida en la revisión fiscal RF.- 3449/2000, con lo cual da cumplimiento al acuerdo dictado por esta Presidencia el veintiocho de mayo último, en este asunto. Acúsese recibo. Toda vez que fue recibida la copia certificada de la ejecutoria requerida al Tribunal Colegiado respectivo, y que este expediente se contrae a una denuncia de posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos materia de la competencia de esta Sala, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, Constitucional; 29, fracción II y 197-A, de la Ley de Amparo; 21, fracción VIII y 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de la posible contradicción de tesis suscitada entre lo sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con residencia en la ciudad de Puebla, Estado del mismo nombre, y lo emitido por el Noveno Tribunal Colegiado de la misma Materia del Primer Circuito. Dése a conocer el presente acuerdo al Procurador General de la República por el término de treinta días para que, por sí o por conducto del Agente del Ministerio Público Federal que designe, si lo considera pertinente, emita el pedimento correspondiente, para lo cual deberá anexarse copia de las constancias que integran este expediente. Notifíquese.- - - - - - - -

Lo acordó y firma el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe." FIRMADO.- -

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

Le reitero mi atenta consideración.

México, D.F., 14 de junio del año 2002.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA SEGUNDA SALA.

LIC. MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SEGUNDA SALA
SECRETARIA DE ACUERDOS

SDG/salg.

SUPREMA
JUSTICIA DE
SEGUNI
SECRETARIA I

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

SEGUNDA SALA
SECRETARÍA DE ACUERDOS
CONTRADICCIÓN DE TESIS
NÚMERO 79/2002-SS.
DENUNCIANTE: PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

En México, Distrito Federal, a nueve de julio del año dos mil dos, el suscrito licenciado Mario Alberto Esparza Ortiz, Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, C E R T I F I C A: Que el plazo de treinta días, concedido al Procurador General de la República por acuerdo de esta Presidencia de catorce de junio del año en curso, conforme a lo establecido en los artículos 24, fracción III, 29, fracción II, 34 fracción II y 197-A, de la Ley de Amparo, transcurre del tres de julio al veintinueve de agosto del año actual. Doy fe.

SDG/salg.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SEGUNDA SALA
SECRETARÍA DE ACUERDOS

SIN TEXTO

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

SEGUNDA SALA
SECRETARÍA DE ACUERDOS
CONTRADICCION DE TESIS 79/2002-SS

En cinco de agosto del año dos mil dos, el Secretario de Acuerdos da cuenta al Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado que guardan los presentes autos. Conste.----------

México, Distrito Federal, a cinco de agosto del año dos mil dos.----------

Por encontrarse este asunto en estado de resolución, con fundamento en el artículo 25, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, túrnese al SUSCRITO para los efectos legales consiguientes.----------

Notifíquese.----------

Lo acordó y firma el señor MINISTRO JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.----------

MAEO/EMLO/brg.

EN 07 AGO. 2002 SE FIJO LISTA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL ACUERDO ANTERIOR. CONSTE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS A OIR NOTIFICACIONES SE TIENE POR HECHA DICHA NOTIFICACION POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 79/2002-SS.

ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO DE LA MISMA MATERIA DEL PRIMER CIRCUITO.

MINISTRO PONENTE: JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN.
SECRETARIO: EMMANUEL ROSALES GUERRERO.

ÍNDICE

C.T. No	DENUNCIANTE	ORGANOS CONTENDIENTES	TEMA	SENTIDO DEL FALLO
79/2002-SS	Mag. Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.	Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.	**CRITERIO DEL 9°TCMA DEL 1 CTO:** "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. SI LA AUTORIDAD FISCAL INCURRE EN DESACATO A LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMO ACTO PREVIO AL INICIO DE AQUÉLLAS, PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA." El ejercicio de las facultades de comprobación se inicia cuando la autoridad fiscal competente lleve a cabo alguno de los actos señalados en las fracciones II y III del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, es decir, en el momento en que la autoridad hacendaria requiere al contribuyente la información o documentación a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción I, previo requerimiento de aquéllas al contador público que haya formulado el dictamen, con notificación al contribuyente con copia del mismo, o bien, cuando la autoridad fiscal requiera a terceros relacionados con los contribuyentes o responsables solidarios, la información o documentación que considere necesaria para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen de estados financieros y demás documentos. Es hasta ese momento cuando deben considerarse iniciadas las facultades de comprobación de las autoridades fiscales e iniciado el procedimiento de comprobación a que se refiere IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, procedimiento que tendrá como finalidad comprobar si los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales respectivas y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales a que haya lugar. De lo anterior se infiere que cuando las autoridades fiscales requieran al contador que haya formulado el dictamen de los estados financieros de la causante, la información y documentación a que se refieren los incisos a) al d) de la fracción I del artículo 55 del mencionado reglamento, no se considerará que se han iniciado las facultades de comprobación, y en consecuencia, tampoco se considerará iniciado el procedimiento respectivo. Por consiguiente, si las autoridades fiscales incurren en desacato a lo dispuesto en el artículo 55 del reglamento del código citado, como acto previo al inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación y, por ello mismo, anterior al inicio del procedimiento respectivo, tal conducta constituye una violación a lo dispuesto por la ley, pero fuera del procedimiento de fiscalización, en virtud de que éste aun no se ha iniciado; por ende, no se actualiza la causal de anulación contenida en la fracción III, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, sino que la que se surte es la fracción IV del mismo precepto legal, ocasionando una nulidad lisa y llana, y es correcto que se cite como fundamento al efecto la fracción II del artículo 239 del propio ordenamiento tributario, por haberse emitido el acto impugnado en contravención de las disposiciones aplicadas o porque se dejaron de aplicar las debidas, es decir, sin haberse acatado lo dispuesto por el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; lo anterior, sin perjuicio de la facultad discrecional de verificación que la autoridad posee por mandato constitucional." **CRITERIO DEL 1 ER TCMA 6 CTO:** "REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ACTUALIZA EL ESPECIAL TIPO DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La nulidad de la resolución por vicios de carácter formal que se configura al actualizarse una omisión en el procedimiento fiscalizador, como lo es la violación al artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación consistente en la omisión de dar a conocer, al actor del juicio de nulidad, el oficio por el que se requiere al Contador Público autorizado para que exhiba información y documentación, a fin de revisar los estados financieros del contribuyente, encuadra dentro de la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, pues constituye un vicio del procedimiento que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, por lo que conforme a la naturaleza del acto que le dio origen a esa violación, debe declararse la nulidad de la resolución impugnada conforme al especial tipo de nulidad previsto en el último párrafo del artículo 239 del mencionado código, cuyos alcances no pueden ser otros que la autoridad demandada deje insubsistente la resolución impugnada y emita una nueva, en la que declare nulo el procedimiento de la revisión de estados financieros desde el momento en que se cometió la violación formal, sin que con ello se obligue ni se impida a la autoridad iniciar un nuevo procedimiento a partir de ese momento y de acuerdo con lo establecido por la ley, porque el ejercicio de esta última atribución queda dentro del campo de las facultades discrecionales de la autoridad."	**Existe contradicción de tesis.** **Debe prevalcer el siguiente criterio:** DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS SI LA AUTORIDAD FISCAL REQUIERE INFORMACIÓN AL CONTADOR PÚBLICO QUE LOS ELABORÓ, PERO OMITE NOTIFICAR CON COPIA AL CONTRIBUYENTE EL OFICIO DE ESE REQUERIMIENTO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL RESOLVER EL JUICIO CONTENCIOSO, DEBE DECRETAR LA "NULIDAD ESPECIAL PARA EL CASO DE FACULTADES DISCRECIONALES" EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN II, Y 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMA PARTE Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El artículo 55, fracción I, último párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando se formulen requerimientos de información o documentos al contador público autorizado que dictaminó estados financieros, ello será "por escrito con copia al contribuyente". De ello deriva que, para legitimar el ejercicio de esta facultad discrecional, es necesario que se notifique administrativamente al causante afecto. Por tanto, si se impugna un crédito fiscal, producto de esta clase de actuación, y se detecta la contravención al numeral reglamentario referido, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe estimar actualizado el motivo de anulación previsto en la fracción II del artículo 238 del código tributario federal, y por tratarse de potestades administrativas discrecionales la nulidad debe regirse por lo previsto en la fracción III, última parte, del numeral 239 del Código Fiscal, en relación con el último párrafo del mismo artículo; por lo que al dictar la sentencia correspondiente, la autoridad jurisdiccional debe limitarse a hacer la declaratoria de anulación correspondiente y con ello quedará insubsistente la actuación administrativa, en la inteligencia que la diversa autoridad fiscal vencida en juicio, actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad legal de hacerlo, puede emitir un nuevo acto administrativo discrecional sin que la autoridad judicial (al conocer de la revisión fiscal) o el Tribunal Administrativo se substituya, indicándole como debe proceder.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 79/2002-SS.

ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO DE LA MISMA MATERIA DEL PRIMER CIRCUITO.

MINISTRO PONENTE: JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN.
SECRETARIO: EMMANUEL ROSALES GUERRERO.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al

VISTOS; y,
RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante oficio 102 presentado en la Oficialía de Partes de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de mayo dos mil dos, **el Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Magistrado Jorge Higuera Corona,** denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el órgano jurisdiccional que preside, y el diverso **Noveno Tribunal Colegiado de la misma materia del Primer Circuito.** En dicha denuncia se manifestó lo siguiente:

> ***" Por este conducto... hago de su conocimiento que ... este Tribunal ... en sesión de ... ocho de mayo de dos mil dos, acordó denunciar ... la posible contradicción de criterios entre el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el resolver el recurso de revisión fiscal número 3449/2000 ... y el pronunciado por este***

Tribunal al resolver el recurso de revisión fiscal número R.F. 57/2002 ... La posible contradicción ... radica en que por una parte el mencionado Noveno Tribunal Colegiado ... estima procedente declarar nulidad lisa y llana de la resolución impugnada cuando la autoridad fiscal haya incurrido en desacato a lo establecido en el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación al considerar que en virtud de que la notificación al Contador Público de la orden por la que se requiere de información y documentación a fin de revisar el dictamen de los estados financieros del contribuyente, constituye un acto previo al inicio del procedimiento de verificación previsto en el artículo 42, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, el cual inicia con la notificación de la orden respectiva al contribuyente, en términos del artículo 55, fracción I, de su reglamento, la violación a este último precepto encuadra dentro de las causales de anulación previstas en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, y por ende, el tipo de nulidad que debe recaer a la resolución impugnada es en forma lisa y llana, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del mismo código, al dejarse de aplicar las disposiciones legales aplicables ... Anexo ... copia simple de la tesis ... cuyo rubro es el siguiente: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. SI LA AUTORIDAD FISCAL INCURRE EN DESACATO A LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMO ACTO PREVIO AL INICIO DE AQUELLAS, PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA." .— Por otra parte, este Tribunal estima que la violación al artículo 55 del Reglamento ... consistente en la omisión de la autoridad fiscal de dar a conocer al actor en el juicio de nulidad el oficio por el que se requiere al Contador Público autorizado para que exhiba información y

documentación, constituye un vicio al procedimiento fiscalizador cuyo ejercicio entra dentro del ámbito de facultades discrecionales de dicha autoridad, que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, por lo que encuadra en la fracción III del artículo 238, del Código Fiscal de la Federación, y que por tanto, conforme a la naturaleza del acto que dio origen a la violación aludida, debe declararse la nulidad de la resolución impugnada conforme al especial tipo de nulidad previsto en el último párrafo del artículo 239 del mencionado código, cuyos alcances no pueden ser otros que la autoridad demandada deje insubsistente la resolución impugnada y emita otra nueva, en la que declare nulo el procedimiento de revisión de estados financieros desde el momento en que se cometió la violación formal, sin que con ello se obligue ni se impida a la autoridad iniciar un nuevo procedimiento a partir de ese momento y de acuerdo a lo establecido en la ley, al quedar el ejercicio de esta última atribución dentro del campo de sus facultades discrecionales.— Se anexan copias ... de la resolución ... y de la tesis ... cuyo rubro es el siguiente: "REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ACTUALIZA EL ESPECIAL TIPO DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN." ... Atentamente.— Puebla, Puebla a 13 de mayo de 2002.—PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.— MAGDO. JORGE HIGUERA CORONA."

SEGUNDO. Mediante oficio CGCST-A-153-05-2002 de diecisiete de mayo de dos mil dos la Coordinadora General de Compilación y Sistematización de Tesis envió a la Segunda Sala, vía Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, la denuncia de contradicción de criterios referida.

TERCERO. En auto de veintiocho de mayo de dos mil dos, el Presidente de la Segunda Sala ordenó formar y registrar la contradicción de tesis 79/2002-SS. Asimismo, solicitó al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que, de no existir impedimento, remitiera copia autorizada de la ejecutoria pronunciada en el expediente materia de la contradicción. Una vez satisfecho el requerimiento, mediante proveído de catorce de junio de dos mil dos se dio vista al Procurador General de la República para los efectos del artículo 197-A de la Ley de Amparo destacando que a la postre se abstuvo de intervenir; y encontrándose los autos en estado de resolución, mediante acuerdo de cinco de agosto siguiente, el Presidente de la Sala ordenó el turno del asunto a su ponencia para efectos de elaboración del proyecto de sentencia respectivo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Segunda Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 94, párrafo octavo y 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, párrafo tercero, y 197-A de la Ley de Amparo; 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y con apoyo además en los puntos Primero, Segundo, último párrafo y Cuarto en relación con la fracción VI del punto Tercero contrario sensu, del Acuerdo General 5/2001 emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los asuntos que conservará el Pleno para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que mediante la presente sentencia se resolverá una contradicción

de tesis suscitada entre los criterios de dos Tribunales Colegiados de Circuito que versan sobre temas propios de la materia fiscal, la cual está inmersa en la administrativa, y en esta última se encuentra especializada esta Sala.

SEGUNDO. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima toda vez que fue formulada por el Presidente de uno de los Tribunales Colegiados cuyo criterio será materia de este procedimiento de contradicción de tesis. Lo anterior con fundamento en el artículo 197-A de la ley de Amparo.

TERCERO. El criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que integra la sustancia de análisis de esta contradicción de tesis deriva de la sentencia pronunciada en sesión de treinta y uno de enero de dos mil uno al resolverse la revisión fiscal R.F. 3449/2000 promovido por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades, y tuvo los siguientes antecedentes:

I. Por escrito presentado el ***once de diciembre de mil novecientos noventa y nueve ante la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Metropolitanas del entonces denominado Tribunal Fiscal de la Federación***, la persona moral denominada **Controladora Mabe, Sociedad Anónima de Capital Variable** demandó la nulidad del crédito fiscal **324-SAT-X-6377 de diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (un día anterior)** emitido por la Administración Especial de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria.

II. Entre sus conceptos de anulación, la actora sostuvo que el crédito era producto de un ejercicio de facultades de comprobación contrario al texto del artículo 55, fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, pues ***el requerimiento formulado al contador público que dictaminó los estados financieros de la actora contenido en***

oficio 388-A-7636 de primero de noviembre de mil novecientos noventa y cinco no fue notificado a Controladora Mabe en su carácter de contribuyente.

III. Del asunto correspondió conocer a la Séptima Sala Regional Metropolitana del todavía llamado Tribunal Fiscal de la Federación formándose el expediente 14737/98-11-07-3/679/00-S1-02-04 y seguidos los trámites correspondientes, la Sala del conocimiento dictó sentencia el tres de agosto de dos mil decretando la nulidad lisa y llana de la resolución reclamada en aplicación de los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

IV. Inconforme con tal resolución, el fisco federal interpuso recurso de revisión fiscal alegando, entre otras cosas, que en el caso no procedía la nulidad lisa y llana, sino una anulación para efectos de reposición procedimental.

V. En sesión de treinta y uno de enero de dos mil, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al que correspondió conocer del asunto, dictó sentencia en la revisión fiscal relativa, que fue la número R.F. 3449/2000, donde esencialmente sostuvo lo siguiente:

"QUINTO. El estudio de los conceptos de agravio expresados conduce a determinar lo siguiente: — Aduce la parte recurrente en su primer concepto de agravio, en esencia, que la sentencia impugnada se produjo con violación a lo dispuesto por los artículos 234 y 237 del Código Fiscal de la Federación, en tanto que la Sala que resolvió efectuó una incorrecta valoración de las pruebas para concluir que no se cumplió con el último párrafo de la I del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la

Federación, siendo que la actora en el juicio fiscal tuvo conocimiento del requerimiento efectuado al contador que le dictaminó y no se exhibió prueba para acreditar la irregularidad achacada y sí, en cambio, se reconoció, en el punto cinco de la demanda, que tal notificación existió y que, en todo caso, no se acreditó que tal omisión trascendiera al resultado de la resolución impugnada y se hayan afectado sus defensas; que debió prevalecer la presunción legal de validez de tal acto.— El concepto de agravio resulta ineficaz, por inoperante e insuficiente.— En efecto, en el argumento no se precisa en qué consiste la indebida apreciación de pruebas pretendida, ni se impugna la afirmación de la Sala que resolvió en el sentido de que, ante la negativa de la notificación de la copia del requerimiento al contador que determinó los estado financieros, la carga de la prueba corresponde a la autoridad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, carga procesal no cumplida por la parte hoy recurrente.— En tal estado de cosas, resulta inexacta la afirmación de que debe prevalecer la presunción de validez de la resolución impugnada, máxime porque no es exacto que la demandante haya reconocido en momento alguno la notificación cuestionada.— En el segundo concepto de agravio formulado por la autoridad recurrente, ésta manifiesta que al sentencia impugnada es contraria a lo dispuesto por los artículos 237, 238, fracción II y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, aduciendo esencialmente que la Sala a quo debió declarar que la nulidad decretada era para el efecto de que se subsanaran las irregularidades cometidas y se emitieran nuevas resoluciones ya que, afirma, la nulidad se debió a un vicio de procedimiento consistente en la violación al procedimiento establecido en el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.—

Para una mejor comprensión de la litis a resolver en esta instancia de revisión, resulta pertinente tomar en consideración los términos en que ha sido creado el precepto reglamentario citado en el párrafo que antecede. Su texto aplicable era del tenor siguiente: – *"ARTÍCULO 55. Cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen y demás información a que se refieren los artículos 52 del Código y 50, 51, 51-A y 51-B de este Reglamento, podrán requerir indistintamente: — I. Al contador público que haya formulado el dictamen, lo siguiente: — a). Cualquier información que conforme al Código y este Reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.— b). La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.— c). La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.— d). La exhibición de los sistemas y registros contables y documentación original, en aquellos casos en que así se considere necesario.— Para estos efectos, si la información que proporcione el contador público conforme a lo que establecen los incisos a), b) y c) es suficiente, no se requerirá de la información a que se refiere el inciso d).— La información, exhibición de documentos y papeles de trabajo a que se refiere esta fracción, se solicitará al contador público por escrito con copia la contribuyente.— II. Al contribuyente, la información y documentos a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción anterior; dicho requerimiento se hará por escrito, con copia al contador público.-- III. A terceros relacionados con los contribuyentes o responsables solidarios, la información y documentación que consideren necesaria para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y demás documentos.— Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 52 del Código."* ***— En relación con dicho numeral, la Sala a quo expresó lo que se***

reproduce a continuación: — *"La Primera Sección de la Sala Superior, considera que son FUNDADOS los argumentos vertidos en el inciso A del tercer concepto de nulidad del escrito de demanda y en el único concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, pues del análisis a las constancias que obran en autos se desprende que la autoridad demandada no logra desvirtuar la violación al último párrafo, de la fracción I, del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en vigor al momento en que se emitió el oficio 388-A-7636 de 1º de noviembre de 1995, por el cual se solicitó información y documentación al contador público que dictaminó los estados financieros de la actora ni tampoco logra acreditar la legalidad de su notificación a la actora. - - - Lo anterior es así pues en el último párrafo, de la fracción I del citado artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1995, se establecía: (se transcribe). - - - De la transcripción que antecede se desprende de que efectivamente es una obligación de la autoridad notificar copia al contribuyente del requerimiento formulado al contador público que dictaminó los estados financieros de la empresa actora, sin que de dicho precepto se desprenda en modo alguno que el cumplimiento de tal requisito sea optativo, discrecional o que pueda cumplimentarse en cualquier tiempo posterior al requerimiento de información girado al contribuyente, o bien, con posterioridad al inicio del ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal pues, por el contrario, establece categóricamente una obligación a su cargo que debe satisfacer en el extremo establecido en ley, es decir, previo al ejercicio de tales facultades de comprobación. - - - Ahora bien, la razón de ser de tal obligación es el que el contribuyente, cuyo dictamen fiscal se pretende revisar, tenga pleno conocimiento de tal evento, esto es, que tenga conocimiento de las razones de la revisión, el objeto de ésta y en todo caso eventualmente, tenga la posibilidad de plantear adecuadamente sus defensas, amen de que como acertadamente lo*

señala la actora, esto le permite conocer qué documentación está requiriendo la autoridad fiscal al contador público que dictaminó sus estados financieros y tener la posibilidad de tomar las medidas necesarias a efecto de evitar que, ante un posible incumplimiento, se puede llegar a afectar su esfera jurídica, razón por la cual se está en presencia de una formalidad de carácter esencial. - - - En el caso concreto, la autoridad demandada, al formular su contestación de demanda, omite aportar las pruebas a través de las cuales acreditara que la actora fue oportunamente notificada del oficio 388-A-7636, de 1º de noviembre de 1995, dirigido al C.P. Juan Mauricio Gras Gas, profesionista que dictaminó los estados financieros correspondientes al ejercicio fiscal de 1993, oficio a través del cual se le solicitó información y documentación referente al fundamento aplicado para que fiscalmente se aceptara como correcta la actualización de las pérdidas fiscales individuales sufridas en el ejercicio de 1993, de diversas empresas controladas; asimismo, se le solicita informe el motivo por el cual la pérdida fiscal individual de la controlada 'Servicio Confrand, S.A. de C.V.', en cantidad de $36,367.00, sí se llevó a la consolidación por el mismo importe, a más de requerirle que explicara ampliamente el motivo por el cual no manifestó la inconsistencia en la determinación del Resultado Fiscal Consolidado del ejercicio de 1993, donde se actualizaron las pérdidas fiscales individuales de 5 de las empresas controladas por 'Controladora Mabe, S.A. de C.V.', en relación al Resultado Fiscal Consolidado según dictamen de 1992 donde se presenta dicha irregularidad; configurándose con ello la violación al artículo 55, fracción II, último párrafo en comento. - - - En efecto la actora negó que dicho oficio le hubiera sido notificado oportunamente y en los términos previstos en el artículo 55, fracción I, último párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ya que se hizo de su conocimiento casi un año once meses después de que el mismo fue notificado al contador público, lo que significó que la

autoridad no hubiera dado oportuno cumplimiento al precepto legal en cita, y con ello afectó sus defensas jurídicas pues durante el procedimiento de revisión al dictamen de los estados financieros se de debe entregar copia del requerimiento que se efectúe al contador público que elaboró el dictamen correspondiente. - - - Ante tal negativa la autoridad demandada, en los términos del artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, estaba obligada a probar que sí había notificado oportuna y legalmente tal requerimiento a al actora, y al no hacerlo así, se desvirtúa la presunción de legalidad de que goza el procedimiento fiscalizador aplicado por al autoridad fiscal y del cual deriva la determinación del crédito fiscal contenido en la resolución materia del presente juicio. - - - Lo anterior es así, pues esta Primera Sección de la Sala Superior considera que la autoridad demandada no demostró en autos que había notificado a la actora, en forma oportuna y conforme a Derecho, el requerimiento formulado al C.P. Juan Mauricio Gras Gas, contenido en el oficio 388-A-7636 de 1º de noviembre de 1995, en virtud de que le asiste la razón a la actora al señalar que la diligencia practicada el 19 de septiembre de 1997, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación." — ***En relación con tales consideraciones, la autoridad recurrente las objeta bajo el argumento de que la causa de la anulación advertida en el caso concreto constituye un vicio de procedimiento y, debido a ello, concluye aquélla, es procedente se declare la nulidad para efectos.— Dicho razonamiento de la recurrente será analizado y resuelto en forma conjunta con los restantes argumentos que dan forma al concepto de agravio en cuestión, una vez que se determine la naturaleza de la irregularidad que dio origen a la anulación de las resoluciones impugnadas en el juicio fiscal respectivo, consistente en la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, misma que***

la Sala a quo estimó cometida al declarar fundado el respectivo concepto de anulación, según quedó advertido en términos de la respectiva transcripción.— En cuanto concierne a la naturaleza de dicha violación, cabe señalar que el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación es categórico al establecer la forma en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá llevar a cabo la revisión del dictamen de los estados financieros de los contribuyentes, interpretación que fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre la contradicción de tesis existente entre el Tercero y Sexto Tribunal Colegiado de este primer Circuito.— Como resultado de dicha interpretación se llegó a diversas conclusiones, las cuales se indican en los párrafos subsecuentes.— La facultad de comprobación de las autoridades hacendarias para determinar si los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales, se encuentra establecida en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé las diferentes formas de comprobación a las que la misma debe ajustarse.— Por regla general, aquélla puede ejercerse en cualquier forma de comprobación previa, simultánea o sucesivamente; es decir sin sujetarse al orden establecido en el precepto en cita. Ahora bien, el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se concreta a señalar el procedimiento que debe seguirse cuando las autoridades hacendarias ejerciten la facultad de comprobación en la forma a que se refiere la fracción IV, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, o sea, cuando revisen los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales, a que también se refieren los artículos 52 del mencionado Código Fiscal y 50 de su

Reglamento.— Por otra parte, el artículo 56 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, señala con toda claridad cuando se considerará que se inicia el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades hacendarias, en relación con los contribuyentes que hayan presentado estados financieros dictaminados. Para mejor comprensión conviene transcribir el texto de dicho numeral, que dice: — "ARTÍCULO 56. Se considerará que se inicia el ejercicio de las facultades de comprobación, en relación con los contribuyentes que hayan presentado estados financieros dictaminados, cuando la autoridad fiscal competente lleve a cabo alguno de los actos señalados en las fracciones II y III del artículo anterior." — De la lectura del anterior precepto legal, se desprende con claridad que el ejercicio de las facultades de comprobación se inicia cuando la autoridad fiscal competente lleve a cabo alguno de los actos señalados en las fracciones II y III del artículo 55 del propio Reglamento, es decir, en el momento en que la autoridad hacendaria requiere al contribuyente la información o documentación a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción I, previo requerimiento de aquéllas al contador público que haya formulado el dictamen, con notificación al contribuyente con la copia del mismo, o bien, cuando la autoridad fiscal requiera a terceros relacionados con los contribuyentes o responsables solidarios, la información o documentación que considere necesaria para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen de estados financieros y demás documentos. Es hasta ese momento cuando deben considerarse iniciadas las facultades de comprobación de las autoridades fiscales e iniciado el procedimiento de comprobación a que se refiere la fracción IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, procedimiento que tendrá como finalidad comprobar si los contribuyentes o

responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales respectivas y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales a que haya lugar.— De lo anterior se infiere que cuando las autoridades fiscales requieran al contador público que haya formulado el dictamen de los estados financieros de la causante, la información y documentación a que se refieren los incisos del a) al d), de la fracción I del artículo 55 del mencionado Reglamento, no se considerará que se han iniciado las facultades de comprobación y en consecuencia tampoco se considerará iniciado el procedimiento respectivo.— Por consiguiente, si las autoridades fiscales incurren en desacato a lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento del código citado, como acto previo al inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación y por ello mismo, anterior al inicio del procedimiento respectivo, tal conducta constituye una violación a lo dispuesto por al ley, pero fuera del procedimiento de fiscalización, en virtud de que éste aún no se ha iniciado.— Ahora bien, tomando en consideración que fue precisamente el incumplimiento del artículo 55 del Reglamento al Código Fiscal de la Federación, en el que incurrieron las autoridades hoy recurrentes, según fue señalado por la Sala a quo, misma que estimó infringida la fracción I del propio numera en tanto que las autoridades fiscales no cumplieron oportunamente con la notificación con copia que la propia disposición indica, respecto al requerimiento en cuestión, se procede ahora a determinar qué clase de nulidad conlleva a este tipo de violación; si nulidad lisa y llana o para efectos, dicho de otra manera, en cuál de las causales de nulidad señaladas por el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, encuadra esta conducta contraria a lo dispuesto por la ley.— Tal como antes se dijo, la violación cometida por las autoridades recurrentes en el caso concreto no

constituye un vicio del procedimiento habida cuenta que su comisión ocurrió antes de que legalmente se iniciara el correspondiente procedimiento de comprobación fiscal; por tanto, contra lo sostenido por la autoridad recurrente, debe decirse que en la especie no se actualiza la causal de anulación contenida en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación; porque lo cierto es que se actualiza la fracción IV del mismo precepto legal, ocasionando como consecuencia una nulidad lusa y llana, y es correcto que se cite como fundamento al efecto de la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación.— En efecto; la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, establece dos causas de anulación de la resolución impugnada, que si bien pueden complementarse, también pueden darse la una sin la otra, según lo estableció el legislador de manera opcional, esto es, una resolución administrativa será nula si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equívoca (primer supuesto), o bien, si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejaron de aplicar las debidas (segundo supuesto).— Es con base en este segundo supuesto, que la resolución impugnada en la especie resulta ilegal y por consiguiente nula, por haberse dictado en contravención de los preceptos normativos aplicables, es decir, sin haberse acatado lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.— De esta manera, debe considerarse actualizada la causa de nulidad contenida en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, debiendo declararse una nulidad lisa y llana, como acertadamente lo sostuvo la Sala Fiscal; de conformidad con la fracción II del artículo 239 del mismo ordenamiento legal.— En tal virtud, este órgano jurisdiccional estima que la declaratoria de nulidad

contenida en la sentencia recurrida, relativa a las resoluciones impugnadas en la especie, es jurídicamente correcta.— Así las cosas, debe decirse que resulta infundado el segundo concepto de agravio formulado por la autoridad recurrente en contra de la sentencia recurrida, pues tal como quedó advertido, la infracción en que incurrieron las autoridades demandadas respecto a lo que se dispone en el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, no constituye una violación de procedimiento, ante cuya actualización deba declararse una nulidad para el efecto de que se subsane esa irregularidad y, después de ello, las autoridades fiscales competentes vuelvan a emitir diversa resolución, relativa a los mismos hechos y a la misma época.— En consecuencia, este órgano colegiado considera que la Sala a quo no ocasiona a la parte recurrente el agravio que ésta hace valer, habida cuenta que aquélla estuvo en lo correcto al decidir no imprimirle efecto alguno a la nulidad de las resoluciones impugnadas, decretada en el caso concreto; ya que a juicio de este Tribunal, el fundamento legal indicado para tal efecto está en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, mas no en la III del mismo numeral, pues en ésta se alude a vicios de procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; y es el caso que la causa de anulación anteriormente indicada no tiene tal carácter, según quedó dicho en las precedentes consideraciones.— En relación con lo anterior, es importante destacar que la causa de anulación objeto de las consideraciones que anteceden resulta suficiente para dar sustento a la declaratoria de nulidad, en forma lisa y llana, contenida en la sentencia que se revisa, pues ante al actualización de aquélla, lo indicado será que las autoridades fiscales competentes consideren que la resolución impugnada

en la especie, legalmente se encuentra insubsistente sin posibilidad de reponerla formalmente dentro de algún procedimiento ya que, según se concluyó, en ese momento no se inicia aún; lo anterior sin perjuicio de la facultad discrecional de verificación que la autoridad posee por mandato constitucional.— En cuanto concierne al precedente de diverso tribunal colegiado de circuito, citado en al hoja doce del escrito de agravios, debe decirse que su invocación y transcripción tampoco representa beneficio alguno para la recurrente, en cuanto a su pretensión de fondo, pues en no se indica en él que la violación al artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación constituya un vicio de procedimiento de los que se indican en la fracción III del artículo 238 del código tributario federal, ya que el mismo se refiere a que la deficiente circunstanciación de las actas de visita, en cuanto a tañe a la identificación pormenorizada de los respectivos inspectores, constituye un vicio de procedimiento cuya actualización debe dar lugar a que se declare nulidad para efectos.— Así las cosas y toda vez que los argumentos de defensa formulados por la parte recurrente resultan insuficientes para demostrar la ilegalidad que aquélla atribuye a la sentencia recurrida, y visto como ha quedado que la declaratoria de nulidad relativa a la resolución impugnada en la especie, emitida en forma lisa y llana, no resulta contraria a derecho, a pesar de lo que sostiene la autoridad recurrente."

Del asunto anterior se desprendió la tesis aislada I.9º.A.20 A que se publica en las páginas 1344 y 1345 del Tomo XV de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a Marzo de dos mil dos, cuyo texto es el siguiente:

"FACULTADES DE COMPROBACIÓN. SI LA AUTORIDAD FISCAL INCURRE EN DESACATO A LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMO ACTO PREVIO AL INICIO DE AQUÉLLAS, PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA. El ejercicio de las facultades de comprobación se inicia cuando la autoridad fiscal competente lleve a cabo alguno de los actos señalados en las fracciones II y III del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, es decir, en el momento en que la autoridad hacendaria requiere al contribuyente la información o documentación a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción I, previo requerimiento de aquéllas al contador público que haya formulado el dictamen, con notificación al contribuyente con copia del mismo, o bien, cuando la autoridad fiscal requiera a terceros relacionados con los contribuyentes o responsables solidarios, la información o documentación que considere necesaria para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen de estados financieros y demás documentos. Es hasta ese momento cuando deben considerarse iniciadas las facultades de comprobación de las autoridades fiscales e iniciado el procedimiento de comprobación a que se refiere IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, procedimiento que tendrá como finalidad comprobar si los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales respectivas y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales a que haya lugar. De lo anterior se infiere que cuando las autoridades fiscales requieran al contador que haya formulado el dictamen de los estados financieros de la causante, la información y documentación a que se refieren los incisos a) al d) de la fracción I del artículo 55 del mencionado reglamento, no se considerará que se han

iniciado las facultades de comprobación, y en consecuencia, tampoco se considerará iniciado el procedimiento respectivo. Por consiguiente, si las autoridades fiscales incurren en desacato a lo dispuesto en el artículo 55 del reglamento del código citado, como acto previo al inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación y, por ello mismo, anterior al inicio del procedimiento respectivo, tal conducta constituye una violación a lo dispuesto por la ley, pero fuera del procedimiento de fiscalización, en virtud de que éste aun no se ha iniciado; por ende, no se actualiza la causal de anulación contenida en la fracción III, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, sino que la que se surte es la fracción IV del mismo precepto legal, ocasionando una nulidad lisa y llana, y es correcto que se cite como fundamento al efecto la fracción II del artículo 239 del propio ordenamiento tributario, por haberse emitido el acto impugnado en contravención de las disposiciones aplicadas o porque se dejaron de aplicar las debidas, es decir, sin haberse acatado lo dispuesto por el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; lo anterior, sin perjuicio de la facultad discrecional de verificación que la autoridad posee por mandato constitucional."

CUARTO. El criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito que representa el objeto de estudio de esta contradicción de tesis deriva de la sentencia pronunciada en sesión celebrada por dicho órgano el ocho de mayo de dos mil dos al resolverse la revisión fiscal R.F. 57/2002 promovida por el Administrador Local Jurídico de Puebla-Norte, y tuvo los siguientes antecedentes:

a) Por escrito presentado el ***veintitrés de noviembre de dos mil ante la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales de***

Oriente del entonces denominado Tribunal Fiscal de la Federación, la persona moral denominada **Metales Kendal, Sociedad Anónima de Capital Variable** demandó la nulidad del crédito fiscal **324-SAT-C1-4748 de veinticinco de julio de dos mil** signado por el Subadministrador "3" de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tlaxcala, en ausencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tlaxcala.

b) Entre sus conceptos de anulación, la actora sostuvo que el crédito era producto de un ejercicio de facultades de comprobación contrario al texto del artículo 55, fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, pues ***el requerimiento formulado al contador público que dictaminó los estados financieros de la actora contenido en oficio 324-SAT-R5-L35-C-1-645 de doce de enero de mil novecientos noventa y nueve***, no fue notificado a Metales Kendal en su carácter de contribuyente.

c) Del asunto correspondió conocer a la Segunda Sala Regional de Oriente del posteriormente denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la que formó el expediente 2748/00-07-02-2 y dictó sentencia el trece de diciembre de dos mil uno en la que declaró la nulidad lisa y llana del crédito fiscal en aplicación de los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

d) Inconforme con tal resolución, el fisco federal interpuso recurso de revisión fiscal alegando, entre otras cosas, que en el caso no procedía la nulidad lisa y llana, sino una anulación para efectos de reposición procedimental.

e) En sesión de ocho de mayo de dos mil dos, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al que correspondió conocer, dictó sentencia en la revisión fiscal relativa, que fue la número RF 57/2002, donde esencialmente sostuvo lo siguiente:

"... CUARTO. El agravio hecho valer es parcialmente fundado, por las razones que se pasan a exponer.— Antes de hacer el pronunciamiento correspondiente, conviene destacar que la actora del juicio demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 324-SAT-C1-4748, de fecha veinticinco de julio del año dos mil, emitida por el Subadministrador "3" de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tlaxcala, en ausencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tlaxcala (fojas 1, 2 y 41 a 80), al considerar en el concepto de anulación marcado con la letra Q de la demanda de nulidad, así como en el quinto concepto de anulación de la ampliación a la misma, ésta deriva de un procedimiento viciado desde su origen, en virtud de que se violó en su contra el contenido del artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código fiscal de la Federación, en virtud de que el oficio por el cual se solicitó información y documentos al Contador Público que dictaminó sus estados financieros, no fue dado a conocer a la contribuyente actora, conforme a lo previsto en dicho precepto legal (fojas 36 a 39 y 279 a 282).— En el considerando segundo de la sentencia recurrida, la Sala Fiscal declaró fundados los conceptos de anulación referidos con antelación, al considerar que, en términos del artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, es una formalidad esencial del procedimiento que el oficio en que se solicite información y documentación al contador Público autorizado, a fin de revisar el dictamen de estados financieros de

la contribuyente, se notifique también a ésta, por lo que si en el caso se negó que la autoridad haya hecho del conocimiento de dicha contribuyente el oficio 324-SAT-R5-L35-C1-645, de doce de enero de mil novecientos noventa y nueve (fojas 193 y 194), por el que se requirió al citado contador la exhibición de los papeles de trabajo correspondientes para la revisión de los estados financieros de la actora, por el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y siete, la autoridad demandada debió exhibir las constancias de notificación respectivas, por lo que al no haberlo hecho así, la Sala Fiscal concluyó que la resolución impugnada resultó ilegal, declarándola nula lisa y llanamente, porque *"la violación procedimental a que se refiere el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación en comentario aconteció antes de que se iniciara el procedimiento de fiscalización; por lo que si la autoridad administrativa omitió dar cumplimiento a lo ordenado por el precepto legal en cita, es evidente que las facultades de fiscalización no pudieron tenerse por legalmente iniciadas.— Robustece lo anterior el precedente sustentado por la Sala Superior Tribunal SS-370, cuyo, rubro, texto y datos de identificación, son del tenor siguiente: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. SU INICIO TRATÁNDOSE DE REVISIÓN DE DICTÁMENES FINANCIEROS. (La transcribe)".— En virtud de lo anterior, y al actualizarse la violación a lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, toda vez que la misma deriva de un procedimiento que se llevó a cabo en contravención a dicho precepto reglamentario, sin que el mismo se haya llevado a cabo de acuerdo con lo ahí regulado, actualizándose por esa razón de una de las causales de anulación prevista por el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, más aún cuando dicho procedimiento se realizó con desapego a lo dispuesto en el imperativo artículo 14 constitucional." (fojas 486 y 487).—* ***Ahora***

bien en el agravio hecho valer la autoridad recurrente sostiene sustancialmente que la sentencia recurrida es ilegal por incongruente, pues si la Sala Fiscal consideró que se omitió notificar a la actora el oficio por el que se requirió al Contador Público autorizado la exhibición de información y documentación a fin de revisar el dictamen de estados financieros de la contribuyente, conforme a lo previsto en el artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en todo caso, debió declarar la nulidad para efectos de la resolución impugnada y no lisa y llana, por estar en presencia de una violación de carácter formal.— Lo anterior es parcialmente fundado, porque si bien es cierto que la Sala Fiscal no debió declarar la nulidad lisa y llana de la resolución Impugnada, también lo es que el tipo de nulidad que recae a la violación cometida no debe declararse para los efectos que precisa la autoridad recurrente, sino en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, el cual la autoridad inconforme también invocó en el agravio en estudio.— Ello es así, ya que los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, establecen que las sentencias de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar su nulidad.— Dicho preceptos además establecen la existencia de diversas formas en que puede declararse la nulidad de la resolución impugnada, siendo éstas: A). Lisa y llana.— B. Para efectos.— C) Lisa y Llana al declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación ; y — D) en términos de lo establecido en la parte final del artículo 239 del código invocado.— Ahora bien, la razón técnica-jurídica por la que resulta importante establecer la forma de la declaratoria de nulidad, radica en que con base en

ello existe la oportunidad o posibilidad de que la autoridad demandada emisora del acto pueda reiterar éste o bien surja la imposibilidad de hacerlo, lo que lógicamente tiene que ver con el ejercicio de las facultades de las autoridades administrativas; lo cual también resulta congruente con la especial y diversa jurisdicción de que está dotado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que en relación con ciertos actos actúa como un Tribunal de mera anulación, pues sólo se limita a nulificar las resoluciones impugnadas cuando esto sea procedente, y en otros casos, como Tribunal de plena jurisdicción, determinando la forma en que debe repararse la violación cometida por la autoridad administrativa.— tales preceptos, el segundo de ellos en su texto vigente a partir del primero de enero de dos mil uno, establecen lo siguiente: — *"Artículo 238. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: I. Incompetencia del funcionario que haya dictado u ordenado el procedimiento del que deriva dicha resolución. II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso. III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada. IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas. V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiere dichas facultades.".— "Artículo 239. La sentencia definitiva podrá: I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.— II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.— III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados*

*efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.— IV. Declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación, así como declarar la nulidad de la resolución impugnada.— Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme. Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este código.— En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.— siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 238 de este código, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales.".***— **Del contenido de dichos supuestos normativos se desprende que la nulidad lisa y llana tiene su origen en las fracciones I y IV del artículo 238 del ordenamiento legal invocado, y se actualiza ante la incompetencia de la autoridad, la cual puede suscitarse en la resolución impugnada o en el procedimiento del que proviene; cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada. Ambos casos implican el examen de fondo de la controversia.— La nulidad para efectos resulta de las fracciones II; III y V del precepto legal ya citado, y se producen en su orden, cuando hay omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada inclusive en la resolución de fundamentación y**

motivación, omisión de formalidades en el procedimiento del cual derivó la resolución; es decir, en los antecedentes o presupuestos de ésta, y cuando se incurre en lo que la doctrina conoce como "desvío de poder".— De lo dispuesto al final del último párrafo del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que existe otra forma de nulidad, pues ahí se establece una excepción o salvedad a la obligación que tiene el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de declarar la nulidad para efectos, como una segunda forma, cuando se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II; III y V del artículo 238 del mencionado código, supuestos explicados en el párrafo anterior, lo cual deja de tener aplicación tratándose de facultades discrecionales como expresamente Lo establece el texto de las disposiciones mencionadas, ya que en el caso de imprimir determinados efectos a la autoridad que emitió el acto con base en su facultad discrecional, se le estaría coartando su poder de elección y se suprimiría el poder que tiene la autoridad, por tanto, la nulidad decretada en esta tercera forma no puede tener efecto alguno que no sea el que la autoridad anule el acto Impugnado y actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, emita un nuevo acto administrativo.— Además, al actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyo examen implica estudiar el fondo del asunto, la nulidad debe declararse lisa y llana, pues impide cualquier actuación de la autoridad, salo que se trate de declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación, caso en el que se la nulidad aun siendo lisa y llana, por implicar el estudio del fondo, señala la obligación que debe cumplirse en virtud de la condena impuesta; en cambio, si

se trata de los casos contenidos en las fracciones II; III y V del mismo artículo, que sólo contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos; con excepción de que en estos últimos supuestos si se trata de facultades discrecionales de la autoridad administrativa, la nulidad debe decretarse en términos de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 239 y no puede tener otro efecto que no sea el que la autoridad anule el acto impugnado y actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y se encuentre en posibilidad de hacerlo, emita un nuevo acto administrativo.— Con respecto al último de los tipos de nulidad que pueden decretar las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, misma que deriva de la reforma al último párrafo del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y seis, conviene precisar que se actualiza tratándose de facultades discrecionales, lo que se da cuando la ley otorga a la autoridad la posibilidad para decidir si debe obrar o debe abstenerse, para resolver cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación, con base en la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley señala, sujetándose a los requisitos de fundamentación y motivación establecidos por el artículo 16 constitucional, lo cual permite el control de dichos actos discrecionales.— Bajo esta tesitura, la causal de anulación que en el caso se actualiza, constituye una violación al procedimiento, consistente en la omisión de notificar a la actora del juicio el oficio por el que se requirió al Contador Público

autorizado para que exhibiera la información y documentación respectiva, a fin de revisar los estados financieros de la contribuyente, hipótesis que se prevé en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, y no en la fracción IV como equivocadamente lo resolvió la Sala Fiscal, pues la misma es un vicio formal que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, por lo que conforme a la naturaleza del acto que dio origen a esa violación, como lo es la omisión de dar a conocer al contribuyente el oficio por el que la autoridad demandada requirió al contador Público autorizado la exhibición de información y documentación con el objeto de revisar sus estados financieros por el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y siete, los alcances de la nulidad no pueden ser otros que la autoridad demandada deje insubsistente la resolución impugnada y emita una nueva en la que declare nulo el procedimiento de la revisión de estados financieros desde el momento en que se cometió la violación formal, sin que con ello se obligue ni se impida a la autoridad iniciar un nuevo procedimiento a partir de ese momento y de acuerdo con lo establecido por la ley, porque el ejercicio de esta última atribución queda dentro del campo de las facultades discrecionales de la autoridad.— Así precisamente se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesos 39/92, en la jurisprudencia 308, aplicable por igualdad de razón, publicada en las páginas 326 y 327, tomo III, Materia Administrativa, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 2000, cuyo contenido es el siguiente:— "NULIDAD. EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EXISTA INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR. La nulidad de la

resolución por vicios de carácter formal, que se configura al actualizarse una omisión dentro del procedimiento fiscalizador, como lo es la indebida identificación de los visitadores o que no se haga constar en el acta respectiva de manera circunstanciada todos los datos relativos al documento de su identificación, encuadra dentro de la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, pues constituye un vicio del procedimiento que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, por lo que en términos del último párrafo del artículo 239 del mencionado código, el Tribunal Fiscal de la Federación declarará la nulidad para el efecto de que la autoridad demandada deje insubsistente la resolución reclamada y emita una nueva en la que declare nulo el procedimiento de la visita desde el momento en que se cometió la violación formal, sin que con ello se obligue ni se impida a la autoridad iniciar un nuevo procedimiento a partir de ese momento y de acuerdo con lo establecido por la ley, porque el ejercicio de esta última atribución queda dentro del campo de las facultades discrecionales de la autoridad. La garantía de seguridad jurídica queda resguardada desde el momento en que se deja insubsistente el procedimiento viciado, pero el alcance de esa garantía no se extiende al grado de que no pueda ser objeto de una nueva visita domiciliaria, porque el ejercicio de las facultades fiscalizadoras que son propias de la autoridad derivan de la ley y no de lo señalado en una sentencia de nulidad.".— ***En consecuencia, procede modificar la sentencia que se revisa, para el efecto de que la Sala fiscal la deje insubsistente y, en su lugar, dicte otra en la que proceda el análisis del concepto de anulación marcado con la letra R de la demanda inicial, con el que pretende se deje sin efectos desde la orden de revisión, origen de la resolución impugnada, por tratarse de una violación anterior a la advertida en la sentencia recurrida y, sólo en caso de resultar infundado, reitere las consideraciones con las que***

declaró fundados los conceptos de anulación marcados con la letra Q de la demanda y quinto de su ampliación, al no haberse expresado agravio alguno al respecto, pero siguiendo los lineamientos fijados en la presente ejecutoria, declare la nulidad de la resolución impugnada en los términos señalados con antelación, sin necesidad de analizar los restantes conceptos de anulación, dado el especial tipo de nulidad así decretado, de conformidad con la jurisprudencia (sic) de este Tribunal Colegiado publicada en las páginas 962 y 963, Tomo XIV, Julio de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es el siguiente: — *"CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ACTO O ACTOS IMPUGNADOS, ESTUDIO DE LOS. EXCEPCIÓN A LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. En el numeral citado se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia tributaria, el cual impone a las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento en su caso. Ahora bien, cuando la Sala Fiscal declara la nulidad del acto impugnado consistente en una resolución determinante de un crédito fiscal por diversos conceptos, como pueden ser la omisión en el pago de distintos impuestos, su actualización, recargos y multas, para los efectos previstos en la última parte de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, esto es, para que se anule la resolución impugnada así como el procedimiento de fiscalización que le dio origen, a partir de que se cometió la violación formal analizada en la sentencia, sin perjuicio de que si así lo estima conveniente y se encuentre en posibilidad de hacerlo, la autoridad exactora continúe*

con el procedimiento de fiscalización, se da la excepción a la norma citada y es innecesario el examen de los conceptos de nulidad de fondo que pudieran dar origen a la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, sólo por cuanto hace a una parte de la misma, como pudiera ser, por ejemplo, la multa de fondo impuesta, toda vez que en ese supuesto, la autoridad demandada puede ejercer nuevamente sus facultades fiscalizadoras por cuanto hace a los restantes conceptos por los que se determinó el crédito fiscal, pues a diferencia de lo que sucede cuando se declara la nulidad para efectos del acto o actos impugnados, en donde la Sala Fiscal actúa como tribunal de plena jurisdicción indicando a la autoridad hacendaria la forma en que debe actuar nuevamente respetando las garantías del gobernado, en este caso, no es posible determinar si la multa de fondo se va a volver a aplicar a la contribuyente por tratarse de facultades discrecionales y haber actuado la Sala Fiscal como un tribunal de mera anulación, dejando al arbitrio de las autoridades demandadas decidir si ejercen o no sus facultades discrecionales, continuando con el procedimiento de fiscalización, en donde el contribuyente estaría en aptitud de ejercer plenamente su derecho de defensa impidiendo que se vuelva a aplicar la citada multa de fondo y los demás conceptos determinantes del crédito fiscal; por lo tanto, al desconocerse si va a existir una nueva resolución liquidatoria en perjuicio del contribuyente, en este caso se hace innecesario el estudio de los conceptos de anulación de fondo relacionados sólo en parte del acto impugnado, el cual quedó invalidado en los términos de la nulidad declarada por la Sala Fiscal." — ***No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que respecto al tema que origina el presente recurso existe un criterio que apoya la consideración de la Sala en el sentido de que al constituir la notificación al Contador Público de la orden por la que se le requiere de información y documentación a fin de revisar el dictamen de los estados financieros de la actora del***

juicio, un acto previo al inicio del procedimiento de verificación previsto en el artículo 42, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, el cual inicia con la notificación de la orden respectiva a la contribuyente afectada, en términos del artículo 55, fracción I, de su reglamento, la violación a este último precepto encuadra dentro de las causales de anulación previstas en la fracción IV del artículo 238, del Código Fiscal de la Federación y, por ende, el tipo de nulidad que debe recaer a la resolución impugnada es en forma lisa y llana, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del mismo código, al dejarse de aplicar las disposiciones legales aplicables.— El criterio referido se sostiene en la tesis 20, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual aparece publicada en las páginas 1344 y 1345, Tomo XV, Marzo de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es el siguiente: *"FACULTADES DE COMPROBACIÓN. SI LA AUTORIDAD FISCAL INCURRE EN DESACATO A LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMO ACTO PREVIO AL INICIO DE AQUÉLLAS, PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA. El ejercicio de las facultades de comprobación se inicia cuando la autoridad fiscal competente lleve a cabo alguno de los actos señalados en las fracciones II y III del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, es decir, en el momento en que la autoridad hacendaria requiere al contribuyente la información o documentación a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción I, previo requerimiento de aquéllas al contador público que haya formulado el dictamen, con notificación al contribuyente con copia del mismo, o bien, cuando la autoridad fiscal requiera a terceros relacionados con los contribuyentes o responsables solidarios, la información o documentación que*

considere necesaria para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen de estados financieros y demás documentos. Es hasta ese momento cuando deben considerarse iniciadas las facultades de comprobación de las autoridades fiscales e iniciado el procedimiento de comprobación a que se refiere la fracción IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, procedimiento que tendrá como finalidad comprobar si los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales respectivas y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales a que haya lugar. De lo anterior se infiere que cuando las autoridades fiscales requieran al contador público que haya formulado el dictamen de los estados financieros de la causante, la información y documentación a que se refieren los incisos a) al d) de la fracción I del artículo 55 del mencionado reglamento, no se considerará que se han iniciado las facultades de comprobación y, en consecuencia, tampoco se considerará iniciado el procedimiento respectivo. Por consiguiente, si las autoridades fiscales incurren en desacato a lo dispuesto en el artículo 55 del reglamento del código citado, como acto previo al inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación y, por ello mismo, anterior al inicio del procedimiento respectivo, tal conducta constituye una violación a lo dispuesto por la ley, pero fuera del procedimiento de fiscalización, en virtud de que éste aún no se ha iniciado; por ende, no se actualiza la causal de anulación contenida en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, sino que la que se surte es la fracción IV del mismo precepto legal, ocasionando una nulidad lisa y llana, y es correcto que se cite como fundamento al efecto la fracción II del artículo 239 del propio ordenamiento tributario, por haberse emitido el acto impugnado en contravención de las disposiciones aplicadas o porque se dejaron de aplicar las debidas, es decir, sin haberse acatado lo dispuesto por el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; lo anterior, si perjuicio

*de la facultad discrecional de verificación que la autoridad posee por mandato constitucional", **el cual este Tribunal Colegiado no comparte, porque el precepto que fue transgredido por la autoridad hacendaria, consistente en el artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente el doce de enero de mil novecientos noventa y nueve (fecha en que se emitió la orden de requerimiento al Contador Público autorizado para que exhibiera la información y documentación respectiva, a fin de revisar los estados financieros de la quejosa por el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y siete), establece una formalidad esencial del procedimiento de revisión de estados financieros, cuya falta de aplicación o inobservancia no implica el estudio de fondo del asunto, sino una violación formal que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, que por su especial naturaleza encuadra dentro del ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad fiscal, como se dejó precisado con antelación, por lo que el tipo de nulidad que recae a la causal de anulación advertida debe declararse en los términos del artículo 239, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación."***

La ejecutoria anterior, dio origen a la tesis aislada clave TC066120.9AD1, destacando que actualmente se encuentra publicada en las páginas 1395 y 1396 del Tomo XVI correspondiente a julio de dos mil dos, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que en la publicación oficial se identifica con el número VI.1°.A.120.A, y cuyos rubro y texto, son los siguientes:

"REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ACTUALIZA EL ESPECIAL TIPO DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La nulidad de la resolución por vicios de carácter formal que se configura al actualizarse una omisión en el procedimiento fiscalizador, como lo es la violación al artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación consistente en la omisión de dar a conocer, al actor del juicio de nulidad, el oficio por el que se requiere al Contador Público autorizado para que exhiba información y documentación, a fin de revisar los estados financieros del contribuyente, encuadra dentro de la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, pues constituye un vicio del procedimiento que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, por lo que conforme a la naturaleza del acto que le dio origen a esa violación, debe declararse la nulidad de la resolución impugnada conforme al especial tipo de nulidad previsto en el último párrafo del artículo 239 del mencionado código, cuyos alcances no pueden ser otros que la autoridad demandada deje insubsistente la resolución impugnada y emita una nueva, en la que declare nulo el procedimiento de la revisión de estados financieros desde el momento en que se cometió la violación formal, sin que con ello se obligue ni se impida a la autoridad iniciar un nuevo procedimiento a partir de ese momento y de acuerdo con lo establecido por la ley, porque el ejercicio de esta última atribución queda dentro del campo de las facultades discrecionales de la autoridad."

QUINTO. Existe contradicción de tesis.

Como introito a la presente consideración, esta Segunda Sala estima necesario anteponer la siguiente precisión, que por sus características jurídicas, es de mención previa:

El artículo 197-A de la Ley de Amparo pareciera instituir que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, sólo es jurídicamente posible en asuntos fallados en juicio de amparo y en sus instancias integrantes, excluyendo los pronunciamientos efectuados en pronunciamientos de distinta naturaleza procesal. Para ilustrarlo se inserta el texto de dicho numeral:

> ***"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.— La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.— La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los mismos términos previstos por el artículo 195."***

Inclusive la Segunda Sala, durante la Octava Época, llegó a sostener tal criterio en cuanto a que sólo en asuntos de amparo (recursos de revisión, queja o reclamación, o bien en amparo directo) era posible la contradicción de tesis,

excluyendo que pudiera presentarse en ejecutorias emanadas en procedimientos de otra clase. Dicho criterio es el siguiente:

Octava Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989
Tesis: 2a./J. 10
Página: 197

"REVISIÓN FISCAL, LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE CARECE DE FACULTADES PARA RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS EN. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de facultades legales para resolver cuál de las tesis que motivan la denuncia es la que debe prevalecer. En efecto, el artículo 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución General de la República establece: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer". Por su parte, el artículo 197-A, primer párrafo, de la Ley de Amparo preceptúa: "Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el

Procurador General de la República, los mencionados tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días". De una correcta interpretación de las hipótesis jurídicas con anterioridad transcritas, se desprende que las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tratándose de contradicción de tesis pronunciadas por Tribunales Colegiados, únicamente se encuentran facultadas para resolver cuál debe prevalecer, cuando tales tesis hayan sido emitidas en juicios de amparo. Por otra parte, no existe precepto alguno que justifique la intervención de la Suprema Corte en juicios de nulidad fiscal para el efecto precisado. En el caso, las tesis que motivaron la denuncia fueron sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto del Primer Circuito en Materia Administrativa en las revisiones fiscales número 333/88 y 296/88, respectivamente, y no en juicios de amparo y, por ello, esta Sala no puede legalmente emitir criterio alguno respecto de la contradicción a que este expediente se refiere."

Sin embargo, el criterio de la actual integración de la Segunda Sala, abandonando el anterior, consiste en aceptar la posibilidad de existencia de contradicción de tesis en asuntos distintos a los propios del trámite del juicio de amparo, atendiendo principalmente a la teleología de estos mecanismos de seguridad jurídica tendentes a determinar la regencia de criterios judiciales opuestos provenientes de distintos órganos, aplicables para resolver un punto determinado.

El abandono de la anterior postura, considera la naturaleza terminal de los Tribunales Colegiados de Circuito cuando resuelven diversos asuntos en última instancia, como ocurre con la revisión fiscal.

A propósito de lo anterior resulta aplicable, y se reitera por una vez más, la tesis aislada de esta Segunda Sala número 2a. XVIII/2000 que aparece publicada en la página 379 del Tomo XI, marzo de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Los rubro texto de dicho criterio son los siguientes:

> ***"REVISIÓN FISCAL. LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS QUE SE SUSCITE EN ASUNTOS DE ESTA NATURALEZA (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 10, DE LA ANTERIOR INTEGRACIÓN DE LA SEGUNDA SALA). La Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 10, sostuvo el criterio de que carece de facultades para resolver cuál de las tesis que motivan la denuncia de contradicción es la que debe prevalecer, tratándose de las pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito al resolver recursos de revisión fiscal; sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema, permite considerar que debe interrumpirse el criterio anterior, toda vez que las resoluciones que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver asuntos de esa naturaleza, generan pronunciamientos que se encuentran en íntima conexión con los temas y problemas que, en su caso, se presentan en el juicio de garantías, concretamente en el amparo directo y, además, la principal característica de los criterios que son materia de contradicción de tesis, es la de que son emitidos por un tribunal terminal, y es***

inobjetable que en estos supuestos los Tribunales Colegiados de Circuito actúan como órganos terminales, lo que deriva de los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Federal de la República y 248, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación."

Por identidad de razones, resulta aplicable la siguiente tesis aislada del Tribunal Pleno:

(Tesis P. LXXXVI/2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Junio de 2000, página 22)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS OPUESTOS EMITIDOS POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN PROVENIR NO SÓLO DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN REVISIÓN, SINO DE CUALQUIER OTRO RECURSO O PROCEDIMIENTO DE LOS QUE LES CORRESPONDA CONOCER EN ATENCIÓN A SU COMPETENCIA O ATRIBUCIONES. La circunstancia de que una contradicción de tesis tenga su origen, por un lado, en un criterio jurisprudencial sustentado en una sentencia dictada por una Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de una contradicción de tesis y, por el otro, en un criterio aislado emitido en una sentencia dictada por otra Sala, en un juicio de amparo en revisión, no es obstáculo para que este Tribunal Pleno conozca de la contradicción, ya que ante la divergencia de criterios sobre un tema, cuya aplicabilidad puede presentarse en la mayoría de los asuntos, se hace indispensable resolver tal discrepancia a fin de lograr uniformidad y, en consecuencia, la seguridad jurídica en cuanto al criterio que ha de prevalecer en lo subsecuente, ya que debe establecerse el

verdadero sentido y alcance de la norma cuya interpretación motivó la denuncia. Además, si bien es cierto que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y el diverso 197 de la Ley de Amparo contemplan la contradicción de tesis emitidas en juicios de amparo, también lo es que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocen no sólo de juicios de amparo en revisión, sino que en atención a la competencia y atribuciones de las que actualmente gozan, también conocen de otros procedimientos y recursos en cuyas resoluciones puede presentarse, de la misma forma que en los juicios de amparo en revisión, divergencia de criterios, en relación con un tema determinado, los cuales deben ser analizados a efecto de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, de suerte tal que, de aceptar que únicamente los criterios emitidos en juicios de amparo en revisión pueden ser susceptibles de configurar la contradicción de tesis, provocaría que el propósito de dicha institución no cumpliera realmente su finalidad, pues quedarían excluidos de conformarla, los fallos dictados en los restantes procedimientos y recursos, aun cuando en los mismos exista divergencia de criterios sobre un mismo punto de derecho. En estas condiciones, debe considerarse que, para que se genere la contradicción de tesis basta que en dos o más resoluciones dictadas por las Salas de este Alto Tribunal se trate el mismo punto o tema jurídico, de la interpretación de iguales o similares preceptos legales, con oposición de criterios."

Asimismo, resulta aplicable por analogía el criterio inmerso en la jurisprudencia 2ª./J.12/93 de la anterior integración de la Segunda Sala:

(Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 75, correspondiente a Marzo de 1994, página 17)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS, EL PROCEDIMIENTO PARA DIRIMIRLA ES APLICABLE CUANDO UNA DE ELLAS SE HA SUSTENTADO EN AMPARO Y LA OTRA EN REVISIÓN FISCAL. El régimen que establecen los artículos 197 y 197 A de la Ley de Amparo, para decidir cuál es el criterio que en lo futuro ha de prevalecer, no sólo debe aplicarse al caso de contradicción entre dos tesis sustentadas en juicios constitucionales, sino también cuando una de las tesis se ha emitido al resolver uno de amparo, y la otra, al fallar un recurso de revisión fiscal. En efecto, debe tomarse en cuenta la íntima conexión que en ciertas hipótesis puede presentarse entre los temas que propone el recurso de revisión fiscal y los problemas planteados en el juicio de garantías."

En el orden expuesto , en reiteración y aplicación por identidad de razones, respectivamente, de los criterios supratranscritos, se declara que en el caso es factible la existencia de contradicción de tesis, amén que las ejecutorias que integran la materia de este asunto provienen de revisiones fiscales.

A continuación se expondrán las razones por las cuales, como ya se adelantó, ***existe contradicción de tesis***.

De la lectura de la sentencia dictada en la revisión fiscal 3449/2000, se llega a la convicción de que el criterio sustentado por el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, solo en lo que constituye la materia de este procedimiento de contradicción de tesis, esencialmente consiste en lo siguiente:

- El artículo 55, fracción I, último párrafo, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en mil novecientos noventa y nueve *(año al cual se remontó la apreciación jurisdiccional de este órgano para resolver el asunto que fue sometido a su consideración)*, esencialmente establece que, cuando la autoridad fiscal revise el dictamen de estados financieros elaborado por contador público autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y particularmente solicite: a) información que debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados; b) exhibición de papeles de trabajo relativa; c) información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente afines al procedimiento, o d) la exhibición de los sistemas y registros contables y documentación original; se formulará requerimiento escrito al contador público que haya formulado el dictamen, ***"con copia al contribuyente".***

- El hecho de que el numeral antes mencionado establezca que el requerimiento informativo se hará por escrito dirigido al profesionista contable autorizado "con copia al contribuyente", significa que a este último se le debe poner en manos dicha copia mediante acto de notificación administrativa, para lo cual, la autoridad fiscal federal debe acreditar tal entrega con documento idóneo donde conste la notificación respectiva y la recepción del duplicado en comentario.

- La falta de acreditación de tal aspecto por la autoridad fiscal, en combinación con la negativa lisa y llana del contribuyente con respecto a dicha entrega, acarrea la nulidad del requerimiento y de todo aquello que le preceda como derivación consecuente.

- En lo relativo a la forma y efecto de nulidad que debe decretarse en estos casos por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación), a juicio de este Tribunal Colegiado de Circuito, ***como la falta de notificación con copia al contribuyente del requerimiento dirigido al contador se presenta en una etapa anterior y preparatoria al procedimiento de fiscalización, entonces no puede importar un vicio dentro de procedimiento donde deba ordenarse la reposición mediante la nulidad para efectos en términos de los artículos 238, fracción III, en relación con el numeral 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación*** porque los procedimientos comprobatorios comienzan con posterioridad a tales requerimientos según se desprende de una interpretación sistemática del numeral 55, fracciones II y III en relación con el numeral 56, todos, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Luego entonces, concluye este Tribunal, ***el vicio en estudio se identifica con la fracción IV del numeral 238 del Código Fiscal de la Federación al ser una actuación "dictada en contravención de las disposiciones aplicadas" y por tanto procede decretar la nulidad lisa y llana en términos del diverso artículo 239, fracción II del Código Fiscal.***

- La nulidad lisa y llana se caracteriza porque su declaratoria implica un estudio de fondo, y sus efectos naturales, se traducen en impedir que la autoridad reitere el acto. No obstante esos principios procesales de la anulación vía contenciosa administrativa, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estima que en este caso particular, la nulidad lisa y llana se debe decretar ***sin un estudio que mire al fondo o a la sustantividad de la actuación administrativa***, pues aun cuando el vicio que deriva de la inaplicación exacta del numeral 55, fracción I del reglamento del Código fiscal de la Federación, ***es de procedimiento y de naturaleza adjetiva***, lo cierto es que se trata, reitérase, ***de una actuación registrada antes del inicio del procedimiento de fiscalización y por tanto no puede***

ordenarse una reposición procesal respecto de un procedimiento que jurídicamente no estará iniciado por efectos de esta violación. Por tales motivos, concluye este Tribunal, lo más adecuando es que deba decretarse la nulidad lisa y llana.

- Asimismo conviene destacar que, contra los típicos efectos de la nulidad lisa y llana, consistentes en vedar, definitivamente, a la autoridad la reiteración del acto anulado, este Tribunal acota en parte de su resolución, y en la tesis que a la postre publicó, que la nulidad lisa y llana que se decreta en estos casos es ***"sin perjuicio de la facultad discrecional de verificación que la autoridad posee por mandato constitucional."***

- Como datos accesorios conviene tener presente lo siguiente:

  a) El oficio de requerimiento de información que fue analizado por este Tribunal Colegiado es de fecha ***primero de noviembre de mil novecientos noventa y cinco***, y en aquél entonces estaba vigente el texto de la fracción I del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ***que incluso rige a la fecha*** en virtud de que esta porción normativa ***ha permanecido inmutada*** desde su primer publicación en ***Diario Oficial de la Federación de veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro que entró en vigor el primero de marzo de aquel año.*** El texto utilizado de la fracción I del numeral 55, fracción I, es el siguiente:

"Artículo 55. Cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen y demás información a que se refieren los artículos 52 del Código y 50, 51, 51-A y 51-B de este Reglamento, podrán requerir indistintamente: — Fracción I. Al contador público que haya formulado el dictamen, lo siguiente: — a) Cualquier información que conforme al Código y este Reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.— b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público. — c)La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.- – d) La exhibición de los sistemas y registros contables y documentación original, en aquellos casos en que así se considere necesario.— Para estos efectos, si la información que proporcione el contador conforme a lo que establecen los incisos a),b) y c) es suficiente, no se requerirá de la información a que se refiere el inciso d).- – La información, exhibición de documentos y papales de trabajo a que se refiere esta fracción, se solicitará al contador público por escrito con copia al contribuyente." [...]

b) Los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación que fueron considerados por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, corresponden a los textos vigentes en dos mil, anualidad en la que fue dictada la sentencia que posteriormente fue recurrida en revisión fiscal y que además

coincide con la norma que rigió la presentación de la demanda de nulidad (once de diciembre de mil novecientos noventa y nueve).

c) El texto legal del numeral 238 utilizado por este Tribunal, ha permanecido ***sin cambios desde que entró en vigor el Código Fiscal de la Federación el primero de enero de mil novecientos ochenta y tres.*** Pero destacando que fue ***adicionado su penúltimo párrafo mediante publicación oficial de quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco***, en vigor el primero de enero del año siguiente, y ***adicionándose también el último párrafo mediante publicación oficial de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis,*** que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y siete. En ese orden, la redacción del numeral 238 utilizada por este Tribunal ***estuvo vigente desde esta última fecha (primero de enero de mil novecientos noventa y siete) hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil,*** ya que para el año siguiente, se aplicó una reforma en el penúltimo párrafo de este precepto, que entró en vigor el primero de enero de dos mil uno. Consecuentemente el texto utilizado del artículo 238 en la sentencia que se analiza es el siguiente:

(Texto vigente durante el periodo comprendido entre el primero de enero de mil

novecientos noventa y siete hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil)

"Artículo 238. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución. — II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso. — III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada. —IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.— V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la Ley confiera dichas facultades. — El Tribunal Fiscal de la Federación podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación y motivación en dicha resolución. — Los órganos arbitrales o paneles binacionales, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo."

d) Por otra parte el texto utilizado en esta ejecutoria del numeral 239, tuvo una vigencia sin alteración desde su reforma publicada en el Diario Oficial de

la Federación de ***veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en vigor el primero de enero del año siguiente, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil,*** pues a partir del primero de enero del año siguiente, se agregó la fracción IV y se reformó el último párrafo. Así, el texto de este numeral que tomó en cuenta el referido Tribunal, es el siguiente:

(Texto vigente durante el periodo comprendido entre el primero de enero de mil novecientos noventa y ocho y el treinta y uno de diciembre de dos mil)

"Artículo 239. La sentencia definitiva podrá:— I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.— II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.—III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.— Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme. Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este Código.— En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia. — Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 238 de este Código, el Tribunal Fiscal de la Federación declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también

> ***podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales."***

Por otra parte, de la lectura de la ejecutoria pronunciada en la revisión fiscal RF 3449/2000, se desprende que el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, esencialmente consiste en lo siguiente:

- Al igual que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, este órgano jurisdiccional consideró esencialmente que artículo 55, fracción I, último párrafo, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en mil novecientos noventa y nueve *(año al cual se remontó la apreciación jurisdiccional de este órgano para resolver el asunto que fue sometido a su consideración, teniendo presente que aquí se evaluó el requerimiento de doce de enero de mil novecientos noventa y nueve)* establece que, cuando la autoridad fiscal revise el dictamen de estados financieros elaborado por contador público autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y particularmente solicite: a) información que debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados; b) exhibición de papeles de trabajo relativa; c) información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente afines al procedimiento, o d) la exhibición de los sistemas y registros contables y documentación original; se formulará requerimiento escrito al contador público que haya formulado el dictamen, ***"con copia al contribuyente".***

- Este Tribunal, del mismo modo que el Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito, estimó que el hecho de que el numeral antes mencionado establezca que el requerimiento informativo se hará por escrito dirigido al profesionista contable

autorizado "con copia al contribuyente", significa que a este último se le debe entregar mediante notificación dicha copia, para lo cual, la autoridad fiscal federal debe acreditar tal hecho. Este punto debe probarlo la autoridad fiscal con documento idóneo donde conste la notificación administrativa respectiva y la recepción del duplicado en comentario.

- La falta de acreditación de tal aspecto por la autoridad fiscal, en combinación con la negativa lisa y llana del contribuyente con relación a dicha entrega, acarrea la nulidad del requerimiento y de todo aquello que le siga como derivación.

- En lo tocante a la forma y efecto de nulidad que debe decretarse en estos casos por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación), a juicio de este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuando se omita entregar al contribuyente la copia del oficio de requerimiento que le fue formulado por escrito a su contador que le dictaminó estados financieros, ello importa un vicio del procedimiento liquidatorio que afecta las defensas del particular contribuyente que trasciende al sentido de la resolución impugnada; tal violación procesal, estima este Tribunal, se identifica con el artículo 238, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil uno, fecha del dictado de la resolución recurrida (trece de diciembre de dos mil uno), y consecuentemente ***"...los alcances de la nulidad no pueden ser otros que la autoridad demandada deje insubsistente la resolución impugnada y emita una nueva en la que declare nulo el procedimiento de la revisión de estados financieros desde el momento en que se cometió la violación formal, sin que con ello se obligue ni se impida a la autoridad iniciar un nuevo procedimiento a partir de este momento y de acuerdo con lo***

establecido por la ley, porque el ejercicio de esta última atribución queda dentro del campo de las facultades discrecionales de la autoridad." De este modo, y aunque no lo hubiera mencionado expresamente, si se toma en cuenta el efecto de la nulidad impreso por este Tribunal, sus consideraciones precedentes y el texto de la norma, es incontrovertible que la nulidad decretada correspondió a la específica para facultades discrecionales que resulta de la interpretación conjunta de la fracción III y del último párrafo del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, aunque hay que destacar la circunstancia de que esta última partícula normativa referida, ostenta una redacción que sufrió ligeras modificaciones con relación a la ponderada en su momento por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, aunque tales cambios no fueron estructurales con respecto a la sustancia de la norma, ya que en esencia, como más adelante se verá uno y otro preceptos son jurídicamente iguales pues el contenido se reprodujo con posterioridad, y solamente se modificó la mención de la norma al Tribunal Administrativo Federal a quien compete el juicio contencioso, pues mientras antes este órgano jurisdiccional se denominaba Tribunal Fiscal de la Federación.

- Es importante destacar que, aun cuando este Tribunal Colegiado considera que en estos casos se debe aplicar por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la "nulidad especial para facultades discrecionales", finalmente su pronunciamiento posee en este punto en particular una peculiaridad, y es que en vez de indicar que sea el Tribunal Federal Administrativo mencionado quien decrete la nulidad en ejercicio de sus facultades de órgano jurisdiccional de anulación, curiosamente traslada el acto anulatorio a la autoridad demandada al establecer que el efecto consiste en que ***"la autoridad demandada deje insubsistente la resolución impugnada y emita una nueva,***

en la que declare nulo el procedimiento de la revisión de estados financieros desde el momento en que se cometió la violación formal..."; es decir, pareciera que la nulidad tendrá efectos e incluso ejecución al momento que obliga a la autoridad fiscal demandada a que sea ella misma quien, primero, anule su acto primitivo, y después emita uno diverso donde se haga un pronunciamiento de naturaleza declarativa en el sentido de la insubsistencia de todo el procedimiento que haya derivado del requerimiento de información viciado.

- Como nota particular del criterio de este Tribunal es conveniente destacar que la ejecutoria incluso hace una mención expresa al criterio del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito contenido en la tesis aislada de rubro: ***"FACULTADES DE COMPROBACIÓN. SI LA AUTORIDAD FISCAL INCURRE EN DESACATO A LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMO ACTO PREVIO AL INICIO DE AQUÉLLAS, PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.",*** referencia que fue realizada en el sentido de no compartirla, siendo tal postura antitética tan intensa que hasta motivo se hiciera en el texto de tal resolución la denuncia de contradicción de criterios.

- Como datos accesorios, que servirán para efectuar el análisis comparativo entre los elementos comunes que fueron tomados en cuenta por aquel y este Tribunal Colegiado, conviene tener presente lo siguiente:

  i) El oficio de requerimiento de información que fue analizado por este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito es de fecha ***doce de enero de mil***

novecientos noventa y nueve, y en aquél entonces estaba vigente el texto de la fracción I del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ***que incluso rige a la fecha***, como el texto de dicho numeral coincide exactamente con el aplicado en su momento por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y además, como dicho texto reglamentario ya ha sido incluido en esta sentencia, se estima innecesaria su nueva reproducción en esta parte en obvio de reiteraciones innecesarias. Para efectos meramente ilustrativos simplemente se realizará aquí la consideración relativa a que en este apartado del presente fallo se tenga por inserta, a la letra, aquella reproducción.

ii) Por otra parte, los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación que fueron considerados por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, corresponden a los textos vigentes en dos mil uno, anualidad en la que fue dictada la sentencia, materia del recurso de revisión fiscal.

iii) El texto legal del numeral 238 utilizado por este Tribunal, fue reformado mediante publicación oficial de treinta y uno de diciembre de dos mil, en vigor a partir del

primero de enero de dos mil uno, a la fecha, es el siguiente:

"Artículo 238. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: — I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución. — II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso. — III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.— IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas. – V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la Ley confiera dichas facultades. — El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. — Los órganos arbitrales o paneles binacionales, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo."

iv) Por otra parte la redacción legal utilizada por este Tribunal respecto del numeral 239, fue reformado por publicación oficial de treinta y uno de diciembre de dos mil y está vigente a partir del primero de enero del año siguiente, siendo este el siguiente:

"Artículo 239. La sentencia definitiva podrá: — I. Reconocer la validez de la resolución impugnada. — II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada. — III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales. — IV. Declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación, así como declarar la nulidad de la resolución impugnada. — Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme. Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este Código. — En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia. — Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 238 de este Código, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales."

En el orden expuesto queda acreditada la antagonía de criterios pues, a pesar que ambos Tribunales Colegiados analizaron el mismo problema jurídico compuesto por ***idénticos elementos lógico jurídicos desde el punto de vista substancial***, finalmente los dos órganos jurisdiccionales concluyeron de forma opuesta, a grado tal, que uno afirmó lo que el otro negó y viceversa.

En efecto, la problemática común evaluada en ambos casos por los Tribunales cuyos fallos se encuentran contrapuestos, se centró en precisar el efecto de nulidad que debe decretarse cuando, con violación al artículo 55, fracción I, último párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se practique por las autoridades tributarias federales: un requerimiento de información al contador público que dictaminó los estados financieros de un contribuyente, sin notificarle a este último tal solicitud con copia que se le entregue.

Los criterios encontrados se presentan al momento que mientras un Tribunal Colegiado, ***el Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito, concluye finalmente que la nulidad que debe ser decretada en estos casos: es lisa y llana*** con fundamento en los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación porque, conforme al numeral 56 del Reglamento del Código Fiscal, se trata de actos verificados antes del comienzo formal del procedimiento de comprobación y no cabe reponer un procedimiento que se destruye desde antes de su génesis pero dejando a salvo las facultades discrecionales de verificación que la autoridad fiscal posee por mandato constitucional; el otro Tribunal, Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito, considera que en el mismo supuesto, niega, incluso expresamente, la posibilidad de decretar la nulidad lisa y llana, pues estima que en la especie lo procedente es aplicar la ***"nulidad especial para el caso de facultades discrecionales"*** con apoyo en la causa de anulación prevista en el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal, y el efecto de nulidad especial mencionada deriva del último párrafo del artículo 239, todos del mismo código tributario federal, en el entendido que ***"...los alcances de la nulidad no pueden ser otros que la autoridad demandada deje insubsistente la resolución***

impugnada y emita una nueva** en la que declare nulo el procedimiento de la revisión de estados financieros desde el momento en que se cometió la violación formal, sin que con ello se obligue ni se impida a la autoridad iniciar un nuevo procedimiento a partir de este momento y de acuerdo con lo establecido por la ley, porque el ejercicio de esta última atribución queda dentro del campo de las facultades discrecionales de la autoridad."*; y además, expresamente disiente del criterio adoptado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en los términos anteriores, mediante la denuncia de la contradicción de tesis y la expresión de razones de incomunión con la tesis de dicho Noveno Tribunal, de rubro: ***"FACULTADES DE COMPROBACIÓN. SI LA AUTORIDAD FISCAL INCURRE EN DESACATO A LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMO ACTO PREVIO AL INICIO DE AQUÉLLAS, PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA."

Lo anterior demuestra la existencia de la contradicción de tesis, máxime si se toma en cuenta que ambos Tribunales no expresaron haber abandonado sus criterios materia de esta contradicción; y además evidentemente, ambas posturas derivan de la apreciación de los mismos elementos.

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala el contenido de su propio criterio jurisprudencial que a continuación se detalla:

(Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 43/98, consultable en la página 93 del Tomo VIII, Julio de 1998)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS JURÍDICOS SE BASAN EN DISPOSICIONES LEGALES DE CONTENIDO DIFERENTE. Es inexistente la contradicción de tesis cuando los Tribunales Colegiados

examinan el mismo problema jurídico pero lo hacen fundándose e interpretando disposiciones legales distintas y no coincidentes, de tal suerte que, de lo sostenido por uno y otro tribunales, no puede surgir contradicción, pues para ello sería necesario que hubieran examinado el problema jurídico a la luz de un mismo dispositivo legal o de preceptos distintos pero que coincidan en cuanto a lo que establecen, y que hubieran sostenido criterios diversos."

Conforme a la jurisprudencia anterior, si los criterios que son materia de contradicción de tesis se basan en disposiciones legales de contenido diferente, entonces debe declararse sin materia la denuncia respectiva en obvio de que uno de los elementos más importantes, como lo es la norma interpretada, no será igual en uno y otro caso, y es criterio reiterado que, como la jurisprudencia es interpretación de la ley, cada pronunciamiento jurisprudencial debe ajustarse casuísticamente a un mismo acto legislativo, o cuando menos a actos legislativos jurídicamente iguales.

Esto se pone de manifiesto en obvio que, conforme a lo apuntado en párrafos precedentes, los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación que han sido ponderados por los Tribunales cuyos criterios se analizan, ostentaron redacciones distintas en uno y otro caso, pues mientras el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró la redacción de estos numerales en su texto anterior a la reforma publicada en Diario Oficial de treinta y uno de diciembre de dos mil y en vigor a partir del primero de enero del año siguiente (dos mil uno), el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito hizo lo propio con el texto de los mismos numerales, pero posterior a la misma reforma aludida. Incluso los distintos contenidos normativos, han sido ilustrados con sus respectivas transcripciones con anterioridad en este considerando.

No obstante, debe destacarse que, en la especie, a pesar de las reformas y adiciones que se han presentado en los numerales 238 y 239 del Código Fiscal, existe tanto identidad de elementos normativos como la contradicción de tesis ya que sobre los puntos específicos del debate jurídico que se analizará, aún con las enmiendas descritas, la esencia jurídica en uno y otro caso, permaneció intacta.

Ello ocurre, porque los únicos cambios sufridos por la reforma en comentario, se limitaron a actualizar la denominación del Tribunal Administrativo Federal que antes se llamaba Tribunal Fiscal de la Federación, y ahora es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto se registró en los párrafos, penúltimo del artículo 238 y último del 239.

Y si bien es verdad que al artículo 239 se agregó una fracción IV que antes era inexistente, y que, en su caso, no hubiera podido ser evaluada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ello no impide la configuración de la contradicción de tesis pues, finalmente, el texto de esa fracción adicionada no fue motivo para que el Primero de la misma materia pero del Sexto Circuito disintiera del criterio de éste.

Ciertamente en la ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado con residencia en la ciudad de Puebla, mencionó en su sentencia a la nueva fracción IV del numeral 239 reformado; pero esa referencia finalmente no trascendió al establecimiento de su criterio opuesto, el cual se basó, reitérase, en los numerales 238, fracción III, en relación con la interpretación conjunta de la fracción III y del último párrafo del artículo 239, del mismo código tributario federal.

En el orden expuesto, vale afirmar que, aun con los cambios legislativos que tuvieron lugar con la reforma de treinta y uno de diciembre de dos mil, el examen de los elementos normativos en ambas ejecutorias, son jurídicamente iguales ya que la esencia legal que sirve para declarar la existencia de la antagonía de tesis no sufrió modificación alguna; y hasta tal concepción, que sirve como punto de partida para la

existencia de los criterios encontrados, a pesar de su derogación *prima facie* en algunos aspectos, fue repetida en los artículos vigentes.

A propósito de esta última consideración destacada resultan aplicables, la tesis aislada del Tribunal Pleno número P.VIII/2001 publicada en la página 322 del Tomo XIII, correspondiente a abril de dos mil uno de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyos rubro y texto, son los siguientes:

> ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE AUN CUANDO LA NORMA INTERPRETADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO HAYA SUFRIDO UNA REFORMA, SI ÉSTA NO MODIFICÓ SU ESENCIA. No es dable concluir que es inexistente una contradicción de tesis, cuando la norma legal que interpretaron los tribunales y que los llevó a conclusiones discrepantes, sufre una reforma que sólo modificó en parte la terminología empleada, pero no la esencia del precepto, en tanto que se entiende que si el contenido sustancial se mantiene, subsiste la divergencia de criterios que requiere ser superada a través del pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."***

De igual modo, resulta exactamente aplicable la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 87/2000 que se edita en la página 70 del Tomo XII, Septiembre de dos mil de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece lo siguiente:

> ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES. A pesar de que los criterios divergentes deriven del***

examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica."

Así, debe insistirse en la existencia de la contradicción de criterios denunciada.

A propósito de todo lo anterior, son aplicables las siguientes jurisprudencias del Tribunal Pleno y de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta Segunda comparte plenamente:

(Jurisprudencia P./J.26/2001, Novena Época de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, página 76)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA. *De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis*

contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

(Jurisprudencia de la Tercera Sala número 3ª./J.38/93 emitida durante la Octava Época, visible en la página 45 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 72, Diciembre de 1993 página 45)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE SE GENERE SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME LO QUE LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA. La existencia de una contradicción de tesis entre las sustentadas en sentencias de juicios de amparo directo, no se deriva del solo dato de que en sus consideraciones se aborde el mismo tema, y que en un juicio se conceda el amparo y en otro se niegue, toda vez que dicho tema pudo ser tratado en diferentes planos y, en consecuencia, carecer de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, oposición que se requiere conforme a las reglas de la lógica para que se genere la referida contradicción."

Por lo tanto, debe precisarse que la materia de esta contradicción de tesis *quedará constreñida a determinar cuáles deben ser los efectos de la nulidad que se decrete por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio contencioso administrativo cuando se acredite que las autoridades fiscales, al formular requerimientos de información a los contadores que*

dictaminaron estados financieros de determinados contribuyentes, omitan notificar este hecho al causante, con copia, y con cargo de violación a lo previsto en el artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

En el orden expuesto, se pasa al análisis de fondo de la contradicción de criterios.

SEXTO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sustentará esta Segunda Sala.

El criterio que se pronunciará en esta resolución no comparte ninguno de los criterios en contradicción, sino que en realidad se trata de un tercero, conforme a la siguiente jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala:

Octava Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 74, Febrero de 1994
Tesis: 4a./J. 2/94
Página: 19

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACION DEL PROBLEMA JURIDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO. La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los

Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir "...cuál tesis debe prevalecer", no, cuál de las dos tesis debe prevalecer."

Y es que, como se verá en el desarrollo de este considerando, esta sala estima que en el caso a estudio, la nulidad procedente no debe ser lisa y llana como afirma el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y si bien es verdad, se concluirá que debe decretarse la nulidad especial para actos discrecionales como dice el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, también lo es que esta Sala difiere de aquel órgano jurisdiccional en cuanto a la causal de nulidad que debe aplicarse, y respecto de las consecuencias jurídico procesales de esta especial forma de nulidad.

Como cuestión previa es necesario tener presente el contenido del artículo 55, fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Como dicho precepto ya fue transcrito con anterioridad, en obvio de inútiles reiteraciones, se tiene aquí por inserto a la letra el texto de dicho precepto reglamentario.

Del artículo en comentario se desprende lo siguiente:

a) La autoridad tributaria, con el objeto de corroborar el cumplimiento de las normas y obligaciones fiscales de los contribuyentes que dictaminan estados financieros, está facultada para desplegar un procedimiento especial de naturaleza preparatoria y de verificación anterior al diverso procedimiento de comprobación que podrá incoarse posteriormente en términos del artículo 56 del propio Reglamento del Código Fiscal de la Federación en relación con el numeral 42 y subsecuentes del mismo código.

b) Ese "**procedimiento especial**" anterior y preparatorio, puede consistir, **entre otras especies de ellos**, en requerir ***al contador público autorizado que formuló el dictamen,*** lo siguiente:

I. Cualquier clase de información (documentos, manifestaciones bajo protesta de decir verdad, etcétera) que conforme al Código Fiscal de la Federación debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales, en la inteligencia que el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación es el dispositivo legal que determina, prima facie, los requisitos legales que deben observar los dictámenes de estados financieros.

II. La exhibición de los papeles de trabajo que hubieran sido utilizados por el contador público autorizado para la elaboración del dictamen financiero que se ulteriormente será revisado en procedimiento de comprobación y que necesariamente se elaboraron con motivo de la auditoría interna y privada practicada por este profesional al contribuyente dictaminado. Conviene destacar que sobre este punto, el Reglamento genera una presunción en el sentido de que ***"se entiende que*** (esos papeles de trabajo) ***son propiedad del contador público."***

III. Cualquier clase de información (documentos, manifestaciones bajo protesta de decir verdad, etcétera) a través de la cual sea posible y se considere pertinente, para que el fisco pueda cerciorarse del efectivo cumplimiento de las obligaciones fiscales del causante.

IV. La exhibición de los sistemas (informáticos, diskettes, discos ópticos o magnéticos) y registros contables (libros, material informático) y demás documentación original, siempre que se estime necesario. Esta información, se considera por el reglamento como un extremo, de tal suerte que, si la información a que se refieren los tres puntos anteriores es suficiente para satisfacer las pretensiones del fisco y para acreditar, prima facie, el cumplimiento o incumplimiento de las

obligaciones fiscales, entonces la información a que se refiere este apartado no se requerirá.

V. En el párrafo final del artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal se impone un requisito formal a la autoridad fiscal para el ejercicio de esta facultad: Que cuando se haga esta clase de solicitudes al contador público que dictaminó estados financieros, ello sea "***por escrito con copia al contribuyente***".

VI. Se estima necesario destacar que la redacción de esta parte final de la fracción en cita, puede entenderse de dos diferentes formas dependiendo de la directriz interpretativa que se tome para la comprensión del texto reglamentario, verbigracia: **a)** Puede entenderse que la autoridad fiscal, ***para tener por satisfecho este requisito*** de formular el requerimiento al contador por escrito con copia al contribuyente, **basta con que se indique que se ha marcado una copia para el causante, y no es necesario que tal copia sea hecha de su conocimiento mediante notificación administrativa**; o bien, **b)** Es necesario que la copia del contribuyente del oficio de requerimiento al contador, se notifique administrativamente al causante interesado.

VII. En el caso es evidente, (y así coinciden los Tribunales Colegiados cuyos criterios constituyen la materia de esta contradicción de tesis) que la decisión interpretativa que se debe adoptar en el caso, es la marcada con el inciso b) del punto anterior, lo que así se estima porque en el significado de la locución ***"copia al contribuyente"*** debe preferirse el sentido técnico jurídico en vez del sentido cultural desde un punto de vista amplio, y si utilizamos el primero, jurídicamente es posible emular la expresión ***"copia al contribuyente"*** con ***"notificación administrativa al contribuyente mediante copia del acto de autoridad";*** La idea anterior se confirma atendiendo al contenido del artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación que establece esencialmente que las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente o por correo certificado, siempre que se trate de, entre otros, ***solicitudes de informes o documentos***, destacando que ***el artículo no hace distinciones***, y *"donde la ley no distingue, es inválido distinguir"* por lo que si genéricamente el precepto establece la notificación personal o por correo certificado de todas las solicitudes de informes y documentos, sin excepción, entonces por necesidad deben quedar englobadas en esta expresión, las solicitudes de informes y documentos a que se refiere la fracción I del numeral 55 del reglamento del código tributario federal, y especialmente la

copia del contribuyente, por ser éste una persona directamente interesada y afectada por el acto administrativo. Entender esta parte de otra forma, importaría desconocer los fundamentos racionales de la imposición de la obligación a la autoridad fiscal con respecto a la copia del contribuyente del requerimiento de información dirigido al contador que dictaminó sus estados financieros.

Como dato accesorio y meramente ilustrativo conviene referir que esta clase de facultades ya han sido analizadas y tratadas antes por esta Segunda Sala desde el ángulo constitucional, prueba de ello, la siguiente tesis:

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIV, Octubre de 2001
Tesis: 2a. CC/2001
Página: 433

"DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE LAS AUTORIDADES FISCALES PODRÁN REQUERIR INDISTINTAMENTE AL CONTADOR O AL CONTRIBUYENTE, LA DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN NECESARIA PARA REVISAR AQUÉLLOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y PRIMACÍA QUE LIMITAN LA FACULTAD REGLAMENTARIA. *El párrafo primero del citado artículo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la*

Federación el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y dos, vigente a partir del día siguiente, al establecer que cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen y demás información a que se refieren los artículos 52 del Código Fiscal de la Federación y 50, 51, 51-A y 51-B de su reglamento, podrán requerir indistintamente al contador público que haya formulado el dictamen o al contribuyente la información y documentos a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción I del propio precepto, no viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica que limitan la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I, constitucional, pues, en lo relativo al primero, no regula alguna materia exclusiva de la ley, ya que no establece ningún elemento de las contribuciones, sino sólo una obligación tributaria de naturaleza formal o adjetiva, distinta de la obligación de pago, que no está protegida por el principio de legalidad tributaria, en tanto que no se traduce en una disminución patrimonial equiparable a la derivada a la imposición de tributos y, en lo relativo al segundo, porque únicamente se limita a complementar y detallar el contenido del artículo 52 del código tributario federal que establece la presunción de certeza del dictamen de estados financieros que ciertas categorías de contribuyentes tienen la obligación de presentar, pues en el artículo en cuestión sólo se establecen las reglas que rigen para la revisión de dichos dictámenes y, en general, de la situación fiscal y financiera de los contribuyentes."

Ahora bien, la descripción anterior referida a la operatividad del precepto, evidencia que la actuación de la autoridad fiscal a que se refiere el artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación ostenta las características de las denominadas **facultades discrecionales.**

Esta última aseveración obedece a lo siguiente:

La facultad o acto discrecional, es la potestad que tienen los órganos del Estado para determinar su actuación o abstención a un caso determinado, donde la ley confiere al ente autoritario la posibilidad de elección basada en libre apreciación, pero en el entendido de que la libre actuación de la autoridad tendrá límites que irá marcando la propia norma, pues de lo contrario, el acto de discrecionalidad administrativa puede tomarse en arbitrario y despótico, y tal situación, por ir naturalmente contra los fines de interés social y de orden público del Estado, no podría ser tolerada o aceptada en un acto normativo. Así, el ejercicio del acto discrecional, no puede ser caprichoso y debe guiarse sobre los motivos, fundamentos, situaciones e incluso requisitos que vaya marcando la ley según el caso. Precisamente porque el ejercicio de la facultad discrecional tiene motivos, fines y requisitos preestablecidos en ley, la Suprema Corte de Justicia ha estimado que esta clase de actuación debe ser censurada cuando se advierta su uso indebido, y cuando carezcan de fundamentación y motivación. A propósito de las presentes afirmaciones, son ilustrativos los siguientes criterios del Alto Tribunal de la República:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VIII, Septiembre de 1998
Tesis: P. LXII/98
Página: 56

"FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD. La base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia

ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional."

Sexta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Tercera Parte, CXXXVI
Página: 21

"FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. DEBE EJERCITARLA RAZONÁNDOLA DENTRO DE LA LEY. Es infundado el argumento de la autoridad responsable de que obra dentro de la ley al conceder o negar licencias para el expendio de bebidas alcohólicas en uso de la facultad discrecional que la misma le confiere, pues aun en ese supuesto, cabe precisar que el hecho de que una autoridad cuente con facultades discrecionales para la realización de determinadas actividades, no la libera de la obligación de fundar y motivar debidamente sus resoluciones, ni la faculta para actuar en forma arbitraria y caprichosa."

Sexta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Tercera Parte, LXXIII
Página: 17

"FACULTADES DISCRECIONALES. El uso del arbitrio o de la facultad discrecional que se concede a la autoridad administrativa puede censurarse en el juicio de amparo, cuando se ejercita esa facultad en forma arbitraria o caprichosa, cuando la decisión no invoca las circunstancias de hecho que concretamente se refieran al caso y justifiquen la decisión adoptada, cuando tales circunstancias resulten alteradas, o cuando el razonamiento en que esta se apoya sea contrario a las reglas de la lógica."

Sexta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Tercera Parte, LVII
Página: 65

"FACULTADES DISCRECIONALES. La Segunda Sala de la Suprema Corte ha establecido que si bien el ejercicio de la facultad discrecional está subordinado a la regla del artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto este precepto impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar los actos que puedan traducirse en molestias a la posesión y derechos de los particulares, y aunque dicho ejercicio suponga un juicio subjetivo del autor del acto que no puede ni debe sustituirse por el criterio del Juez, si está sujeto al control de este último, por lo menos cuando el juicio subjetivo no es razonable, sino arbitrario y caprichoso y cuando es notoriamente injusto o contrario a la equidad, pudiendo añadirse que dicho control es procedente

cuando en el referido juicio no se hayan tomado en cuenta las circunstancias de hecho, o sean alteradas injustificadamente, así como en los casos en que el razonamiento sea ilógico o contrario a los principios generales del derecho."

Sexta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Tercera Parte, LI
Página: 11

"ARBITRIO. FACULTADES DISCRECIONALES. Aunque en términos generales debe respetarse el arbitrio de la autoridad administrativa, que se ejercite prudentemente, sin embargo el mencionado arbitrio puede ser controlado en el juicio de amparo. No es exacto que, al conceder o negar el registro de una marca, o al resolver favorable o desfavorablemente a una solicitud de nulidad de registro, la autoridad administrativa emplee un criterio que pueda calificarse de "subjetivo" y, por ello, incontrolable siempre en el juicio de amparo. El uso del arbitrio sólo es legítimo cuando el funcionario que goza de él se apoya en datos objetivos y, partiendo de tales datos, razona las conclusiones a que llega en ejercicio del mismo arbitrio, y en el juicio de amparo puede controlarse el uso de las facultades discrecionales, cuando éstas se ejercitan en forma arbitraria y caprichosa, la decisión de la autoridad no invoca las circunstancias de hecho, las mismas son alteradas, o el razonamiento en que la resolución se apoya es ilógico."

En el caso del artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, éste indefectiblemente prevé una facultad discrecional de la autoridad

tributaria federal porque, congruente con la naturaleza de estas potestades administrativas, existe libertad para que la autoridad ejercite o no el procedimiento de precomprobación de incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente que dictaminó estados financieros mediante solicitudes de información que se dirijan por escrito al contador público autorizado, y los limites que evitan la arbitrariedad administrativa y legitiman la discrecionalidad se resumen en: 1. Observar un orden con respecto a la información y documentos que se van a requerir de presentación, e incluso se imponen condiciones especiales de observancia previa para que, los documentos a que se refiere el inciso d) de la porción normativa en estudio, sean solicitados; y **2.** Se establece un requisitos más que posee las características de una **"condición suspensiva"**, ya implícitamente, según lo antes visto, se obliga a la autoridad fiscal a notificar el oficio de requerimiento que se haga al contador autorizado, al contribuyente afecto a la preinvestigación preparatoria; la norma reglamentaria no precisa el momento exacto en que se debe practicar esta notificación, pero ello no impide considerar que, de cualquier modo tal noticia administrativa debe practicarse, la cual tendrá un efecto de **"legitimación del procedimiento"**, ya que mientras tal notificación inexista, el ejercicio de la facultad discrecional será ilegal, pero una vez que la copia del contribuyente sea entregada y notificada, el acto administrativo se "perfeccionará" y sus efectos se retrotraerán al momento del ejercicio de la potestad, legitimándose así el ejercicio de la potestad discrecional.

Toda vez que resulta inconcuso que las facultades de la autoridad fiscal previstas en la fracción I del numeral 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación comentadas, ***son discrecionales***, entonces debe concluirse por otra parte, que si en juicio seguido en la vía contenciosa administrativa en ejercicio de la acción de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se declara la anulación de un acto administrativo fundado en este precepto, ***deberá ponderarse todo aquello que la ley ha instituido para la nulidad de los actos ejercitados en uso de facultades discrecionales.***

Asimismo, debe tenerse presente que la técnica del juicio contencioso administrativo de mera anulación precisa que después de analizar un acto administrativo, debe determinarse si su ejercicio en anulable o no, para lo cual debe recurrirse al numeral 238 del Código Fiscal de la Federación, en el cual se prevén las causales de nulidad, y posteriormente, debe acudirse al diverso artículo 239 del mismo ordenamiento para establecer la clase de nulidad que en el caso concreto debe imprimirse a la sentencia de anulación que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través de sus Salas.

En el caso particular de la violación al artículo 55, fracción I, párrafo último, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, verificado mediante la falta de notificación al contribuyente del oficio de requerimiento de información al contador público autorizado que dictaminó sus estados financieros, y que ello significa la génesis de un procedimiento de comprobación que culmina con la determinación de un crédito fiscal, esta Segunda Sala considera que el motivo de anulación del acto administrativo que se actualiza, ***es el previsto en la fracción II del artículo 238 del código tributario federal***, que establece lo siguiente:

> ***"Artículo 238. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:***
>
> ***[...]***
>
> ***Fracción II Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecten las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso."***
>
> ***[...]***

En efecto, de la interpretación lógica y causal teleológica del artículo a que se refiere la reproducción anterior, se obtiene que cuando un acto administrativo adolece de algún requisito de forma exigido por la normatividad aplicable (sea ley o reglamento), que se presente de manera tal, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución final que se dicte en el procedimiento administrativo del cual forma parte el acto administrativo analizado, se debe declarar la nulidad correspondiente.

Luego, si se impugna la nulidad de una determinación de crédito fiscal, y esta es acto derivado de un procedimiento cuyo origen deriva de la inexacta aplicación del artículo 55, fracción I del Código Fiscal de la Federación en los términos que ya se han comentado, resulta evidente e indiscutible que el ejercicio de la facultad discrecional no se encuentra legitimado porque falta un requisito formal.

Ese requisito formal que faltará, será precisamente la notificación al contribuyente afecto respecto del oficio de requerimiento de información que se dirija a su contador que le dictaminó sus estados financieros.

La fracción II del numeral 238 no debe llevarse a extremos radicales consistentes en que la falta de requisitos formales de la resolución administrativa impugnada lo son exclusivamente la fundamentación y motivación de la resolución misma, o la falta de requisitos de forma externa y aparente del acto, pues la preterición de formalidades, debe estimarse extensiva, inclusive, al actuar precedente de la autoridad emisora, y aquí queda comprendida la omisión de notificación del oficio de requerimiento que se ha referido en esta sentencia.

Precisado que la causal de anulación que debe aplicarse es la prevista por la fracción II del numeral 238 del Código Fiscal, ahora se pasa a establecer cuál será el efecto que debe imprimirse a la nulidad.

Esta Segunda Sala considera que el efecto de la anulación para este caso, se identifica con denominada **"Nulidad Especial para Facultades Discrecionales"** prevista en la fracción III del numeral 239 del Código Fiscal, en relación con el último párrafo del mismo artículo, donde se establece lo siguiente:

"Artículo 239. La sentencia definitiva podrá:

[...]

III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

[...]

Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 238 de este Código, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales."

Es conveniente aclarar y recordar, conforme a las anotaciones efectuadas en este sentencia en el considerando relativo a la existencia de la contradicción de tesis, que el último párrafo del artículo transcrito antes se dirigía al otrora Tribunal Fiscal de la Federación, pero por virtud del cambio de denominación de este tribunal administrativo, se modificó el texto legal para hacer el ajuste correspondiente a la denominación actual de dicho órgano jurisdiccional administrativo federal; sin que se

reportaran variantes jurídicamente substanciales en la institución a que se refieren las partículas normativas que se analizan.

Hecha la precisión anterior, se destaca que, por regla general, el Código Fiscal de la Federación señala que cuando se actualice la causal de nulidad prevista en el artículo 238, fracción II, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Fiscal de la Federación se debe decretar la "nulidad para efectos" de la resolución administrativa y el tribunal administrativo que haga la declaratoria, estará facultado para indicar jurisdiccionalmente a la autoridad vencida en juicio contencioso cómo debe actuar en reparación de la ilegalidad de sus actos que agraviaron al particular, y la precisión de los efectos tiene lugar cuando la ley, mediante la figura del acto administrativo reglado, va precisando y constriñendo la actuación del Estado de tal suerte que a sus órganos integrantes no les es permitido actuar de diversa manera. Los "efectos de ejecución" que acompañan a la declaratoria de nulidad, en este caso, se determina así, en correspondencia con las precisiones que sobre el particular haga la norma aplicable.

Pero esa regla general tiene una excepción que justamente se actualiza en el caso que aquí se estudia: ***"... salvo que se trate de facultades discrecionales."***

Tratándose de facultades discrecionales, el tribunal administrativo federal de anulación carecerá de un marco normativo para acotar la actuación de la autoridad, ya que la nota distintiva de esta potestad especial, es precisamente la libertad de la autoridad administrativa competente y demandada para emitir el acto en determinado sentido.

La naturaleza propia de las facultades discrecionales hacen incompatible una precisión de efectos específicos por parte del tribunal administrativo, pues ello equivaldría a invadir la competencia específica de la autoridad dotada de facultades discrecionales.

Por ello, atento a la naturaleza del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa como autoridad jurisdiccional de mera anulación, particularmente en casos como éste, es evidente que el efecto de la nulidad debe limitarse a la declaración de invalidez del acto administrativo ilegal, así como de sus consecuencias como fruto de actos viciados. Sin que fuere válido imprimir mayor efecto alguno, y la autoridad demandada simplemente será enterada de la devastación jurídica de su actuación.

Las características de esta especial forma de nulidad permiten advertir que se trata de una sentencia declarativa que por sus características no impone obligaciones o deberes de ejecución a la autoridad vencida en juicio, sólo se le hacen saber que sus actos ya no existen.

Pero si acaso la autoridad todavía cuenta con posibilidades legales de ejercitar tales facultades discrecionales, si estas aún son procedentes *per se* y si al caso se estima conveniente, la entidad estatal puede actuar para reiniciar de nueva cuenta su actuación discrecional ya que, técnicamente, su actuación precedente será anulada de manera tal, que pareciera que sus actos primitivos nunca hubiera existido.

Sería jurídicamente incorrecto que, tratándose de la nulidad de facultades discrecionales, un tribunal de anulación creado exprofeso para tales efectos, en vez de declarar la anulación del acto, se limitara a comunicar a la autoridad demandada que ***tiene que ser ella misma la que anule su propio acto*** y en su lugar emita una nueva resolución donde además se le precisen los efectos de la nulidad.

Ello compromete la seguridad jurídica del pronunciamiento y la fecha cierta de la anulación, pues hay que tener presente que, si a una autoridad vencida en juicio contencioso se le imponen deberes de ejecución a través de una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entonces se debe proceder a

la ejecución de la sentencia, y para ello se cuenta con un plazo de 4 meses según el propio artículo 239 del Código Fiscal.

Sobre este punto surge la interrogante en el sentido de: para qué dificultar la ejecución de una sentencia de nulidad de actos administrativos, cuando ésta puede declarada por el propio tribunal de anulación en un solo momento y sin intervención posterior de la autoridad demandada.

Adicionalmente a todo lo, se destaca que la "nulidad especial para facultades discrecionales" ha sido reconocida precedentemente por esta Segunda Sala. Ello, en la contradicción de tesis 6/98 entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, fallada el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve por unanimidad de cuatro votos (Ausente: Ministro Mariano Azuela Güitrón) siendo ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Secretaria: Clementina Flores Suárez.

De tal procedimiento de contradicción de tesis derivó el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: X, Agosto de 1999
Tesis: 2a./J. 89/99
Página: 185

"ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN, DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL

DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Si bien las violaciones de tipo formal existentes en un acto administrativo, encuadran en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, lo que trae aparejada la declaratoria de nulidad para efectos, en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 239 del mencionado ordenamiento legal, ello no ocurre, en el caso de las órdenes de visita domiciliaria. En efecto, no debe perderse de vista que debido a la naturaleza de las resoluciones impugnadas, las que derivaron de la emisión de órdenes de visita domiciliaria, expedidas con base en la facultad discrecional que a las autoridades fiscalizadoras les otorga el artículo 16 constitucional, surte el caso de excepción previsto en la parte final del precepto citado en último término y, por tanto, aunque originariamente deba ser declarada la nulidad para efectos, lo cierto es que la nulidad decretada en este supuesto excepcional no puede tener efecto alguno que no sea el que la autoridad anule el acto impugnado y, actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, emita un nuevo acto administrativo."

Por ser de similar e ilustrativo para resolver este asunto, conviene transcribir Las consideraciones de dicha ejecutoria de contradicción de tesis en lo que interesa:

"... SEXTO. Delimitada así la materia de la contradicción, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta resolución, con base en las consideraciones que a continuación se exponen.— Como se ha señalado, los juicios de nulidad que dieron origen a la presente

contradicción, tuvieron como punto de partida, la emisión de una resolución definitiva emitida por las autoridades fiscales, cuyo sustento fue una orden de visita domiciliaria, en la que, en los tres casos, se alega que se dieron violaciones de carácter formal; violaciones que al resultar fundadas, trajeron como consecuencia la declaratoria de nulidad, por parte de las Salas del Tribunal Fiscal y la adopción, por parte de los Tribunales Colegiados, de las posturas que hoy se confrontan.— Resulta necesario entonces, como primer paso, conocer cuál es la base constitucional que permite a las autoridades fiscales (encuadradas dentro de las administrativas) la emisión de las órdenes de visita domiciliaria.— Así, tenemos que la piedra angular en la que descansa esta facultad autoritaria deviene del contenido del actual párrafo noveno del artículo 16 constitucional, que es del tenor literal siguiente: "Artículo 16. ... La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos ..." — Es conveniente señalar que dicho párrafo, al igual que los restantes del propio precepto, excepción hecha de los diversos primero y cuarto del artículo constitucional citado, provienen, junto con sus modificaciones, del proyecto de Constitución de 1857, en tanto que los párrafos segundo y quinto, así como el octavo y noveno, tuvieron su origen en el proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.— En dicho proyecto, se facultaba a la autoridad administrativa para practicar visitas domiciliarias con la finalidad de cerciorarse de que se habían cumplido los reglamentos sanitarios y de policía y se agregaba que dicha autoridad también podía exigir la

exhibición de libros y papeles, para comprobar que se habían cumplido las disposiciones fiscales. — En los debates preliminares a la votación del mencionado precepto, el diputado Mercado, solicitó que se precisara que las visitas sólo podían practicarse "cuando la ley lo ordene y, además, que (las autoridades) no puedan exigir más papeles que aquellos que tengan exacta relación con el objeto de la visita". — En atención a esta observación, en el tercer dictamen de la comisión de la Constitución, se agregó al texto del proyecto, que la autoridad administrativa debía sujetarse "en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos". — Importa destacar que esta parte del artículo 16 constitucional se conserva vigente.— Pues bien, partiendo del análisis de la porción normativa constitucional a que nos estamos refiriendo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, para que una orden de visita domiciliaria cumpla con lo dispuesto por el referido precepto, es menester que reúna los siguientes requisitos:— a) Constar en mandamiento escrito;— b) Ser emitida por autoridad competente; — c) Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena y el lugar que ha de inspeccionarse; — d) Precisar el objeto que persigue la visita, y — e) Llenar los demás requisitos que fijen las leyes de la materia.— Así lo ha establecido esta Segunda Sala, al través de la jurisprudencia visible a fojas 126 del Tomo 193-198 del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente: — "VISITAS DOMICILIARIAS, ÓRDENES DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1. Constar en mandamiento escrito; 2. Ser emitida por autoridad competente; 3.

Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4. El objeto que persiga la visita; y 5. Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, '... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos' y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como en las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular." — ***En relación con estos requisitos, conviene de manera ilustrativa citar en esta ejecutoria los siguientes criterios que esta propia Sala ha emitido al respecto, entre los que destacan el relativo a la debida identificación de los visitadores, que es del tenor literal siguiente:*** — *"VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN.-Para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación en las visitas domiciliarias, es necesario que en las actas de auditoría se asienten todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, por lo que es menester se asiente la fecha de las credenciales y el nombre de quien las expide para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en la secretaría, además de todos los datos relativos a la personalidad de los visitadores y su representación, tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada, se deben dar a conocer al*

visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos."-Contradicción de tesis 6/89. Entre las sustentadas por el Tercero y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de agosto de 1990. Unanimidad de 4 votos. Ausente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Mario Alberto Adame Nava.-Octava Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VI Primera Parte. Tesis: 2a./J. 6/90. Página: 135.—

- Más recientemente y en relación con el cuarto de los requisitos señalados en la ejecutoria transcrita en párrafos precedentes, relacionado con el señalamiento del objeto en las órdenes de visita, esta Segunda Sala, emitió la siguiente jurisprudencia: —

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.-Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: 'VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.' (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y 'ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.' (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no

175

dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la toma genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenorice o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente

dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco."-Contradicción de tesis 23/97. Entre las sustentadas por el Tercer y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa, del Primer Circuito. 26 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.-Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, diciembre de 1997. Tesis: 2a./J. 59/97. Página: 333. — ***Resultaría demasiado extenso e innecesario para resolver esta contradicción, transcribir todas y cada una de las ejecutorias que respecto a los requisitos que deben contener las órdenes de visita ha sustentado este Alto Tribunal, baste con mencionar que, al través de diversos criterios jurisprudenciales, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, deberán expresar por su nombre los impuestos cuyo cumplimiento pretendan verificar las autoridades fiscales, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitadores se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. — También se ha pronunciado este Alto Tribunal, en el sentido de que los visitadores deben identificarse con su credencial vigente y que en el acta se deben asentar todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la autoridad que ordena la visita, incluyendo la fecha de las credenciales y el nombre de quien las expide, además de todos los datos relativos***

"orden de visita domiciliaria", por lo que, de conformidad con los requisitos constitucionales establecidos en el artículo 16, además de los establecidos en dicho precepto constitucional, las órdenes de visita, en tanto deben "llenar los demás requisitos que fijen las leyes de la materia", deben cumplir también con las características establecidas en el citado artículo legal.— Esta anotación resulta conveniente, si tomamos en cuenta que los tres Tribunales Colegiados que participan en la presente contradicción fueron acordes al establecer que las violaciones alegadas en los juicios de nulidad que dieron origen a las ejecutorias discrepantes, resultaron fundadas por contravenir lo dispuesto en la fracción III del referido artículo 38, es decir, porque no se encontraban fundadas y motivadas (RF. 24/95 y DA. 277/96) o porque no se expresó el objeto o propósito de que se trataba la visita (RF. 1980/93). — En otras palabras, no existe controversia en cuanto a que, al unísono con los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional, las órdenes de visita domiciliaria, deben cumplir con las características que a los actos administrativos que deban ser notificados, les impone el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en tanto dichas órdenes participan de la naturaleza de un acto administrativo. — No obstante ello, también resulta adecuado, para ser acorde con las precisiones que se realizarán en forma posterior, dejar establecido que dicho acto administrativo, a diferencia de otros que puede realizar la autoridad fiscal, se emite con base en la facultad discrecional que para hacerlo tiene la autoridad, de conformidad con el propio artículo 16 constitucional. — Esta discrecionalidad, entendida, según Acosta Romero, en su libro "Teoría General del Acto Administrativo", pág. 1002, como: "... La facultad que tienen los órganos del Estado para determinar su actuación o abstención y, si deciden actuar, qué límite le darán a

su actuación y cuál será el contenido de la misma; es la libre apreciación que se le da al órgano de la administración pública, con vistas a la oportunidad, la necesidad, la técnica, la equidad, o razones determinadas, que puedan apreciar circunstancialmente en cada caso, todo ello, con los límites consignados en la ley."; es un aspecto que resultará muy importante para definir la presente contradicción y que se abordará en líneas posteriores. - – Tampoco existe controversia entre los órganos colegiados contendientes, respecto a que el tipo de violaciones que dieron origen a la declaratoria de nulidad, en los juicios fiscales de que conocieron, tienen el carácter de formales (en contravención con las violaciones de fondo). — En donde estriba la diferencia de criterios, es en determinar en qué hipótesis normativa del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación debe quedar encuadrada la violación cometida y, por vía de consecuencia, en qué fracción del artículo 239 del propio código tributario se ubica la nulidad que, al respecto, debe decretarse. — En relación con este planteamiento, resulta conveniente destacar la importancia que tiene el hecho de que en una sentencia dictada en el procedimiento contencioso, se declare la nulidad "para efectos" o "lisa y llana" de la resolución combatida. — La principal razón por la que resulta importante esta declaratoria, radica en la oportunidad o posibilidad que, con base en esa determinación, se le conceda a la autoridad emisora del acto, para reiterar éste, o bien, la imposibilidad que surja de la declaratoria para hacerlo, es decir, tiene que ver con el ejercicio de las facultades de las autoridades hacendarias para realizar, dentro del marco constitucional y legal correspondientes, conductas tendentes a irrumpir en la esfera jurídica del gobernado que puedan producir consecuencias de derecho con cargo a éste. — En este apartado y para una mejor comprensión de la posición adoptada, resulta

preciso conocer los orígenes y la evolución del procedimiento contencioso administrativo encargado al Tribunal Fiscal de la Federación. — Con ese fin, debe establecerse que el surgimiento del Tribunal Fiscal de la Federación, se vio regido por los principios y directrices definidos en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y seis y que entró en vigor el día primero de enero de mil novecientos treinta y siete. — En dicha exposición se manifestó lo siguiente: *"El contencioso que se regula será lo que la doctrina conoce con el nombre de contencioso de anulación. Será el acto y a lo sumo el órgano, el sometido a la jurisdicción del tribunal, no el Estado como persona jurídica. El tribunal no tendrá otra función que la de reconocer la legalidad o la de declarar la nulidad de actos o procedimiento. Fuera de esa órbita, la administración pública conserva sus facultades propias y los tribunales federales, y concretamente la Suprema Corte de Justicia, su competencia para intervenir en todos los juicios en que la Federación sea parte. Derivada del carácter del juicio son las causas que la ley fija para esa anulación. En la generalidad de los casos dichas causas suponen violación de la ley, ya en cuanto a la competencia o en cuanto a la forma o en cuanto a la norma aplicada o que debió aplicarse en el fondo. Sólo para las sanciones se autoriza la anulación por desvío de poder, esto es, por abandono de las reglas que, aunque no expresamente fijadas en la ley, van implícitas cuando la ley concede una facultad discrecional. Se ha circunscrito la anulación por desvío de poder a las sanciones, porque es ahí en donde la necesidad del acatamiento a las reglas implícitas antes dichas aparece con claridad en el derecho tributario mexicano, puesto que en la materia de impuestos las autoridades normalmente no obran ejerciendo facultades discrecionales, sino cumpliendo preceptos expresos de las leyes."* — ***Así, en principio,***

podría pensarse que nuestro legislador adoptó el modelo de "jurisdicción contencioso administrativo de mera anulación" (conocido en Francia como recurso de exceso de poder o contencioso objetivo), cuya finalidad no es tutelar el derecho subjetivo del accionante sino restablecer el orden jurídico violado, es decir, su propósito es controlar la legalidad del acto y tutelar el derecho objetivo, limitándose la sentencia a anular el acto impugnado ante el tribunal, por vicios de legalidad tales como la incompetencia del funcionario emisor, la inobservancia de formas y procedimientos para la emanación del acto, la violación de la ley o el desvío de poder. — Sin embargo, también dentro de la competencia originalmente atribuida al tribunal, se incluyeron materias reservadas en lo general al modelo contencioso de plena jurisdicción (por el cual se obliga al tribunal a conocer y decidir en toda su extensión la reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por el acto impugnado, teniendo el alcance no sólo de anular el acto, sino también de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos), según se observa de lo siguiente: *"El tribunal pronunciará tan sólo fallos de nulidad de las resoluciones impugnadas; pero con el fin de evitar los inconvenientes que presenta ahora la ejecución de las sentencias de amparo, que también son fallos de nulidad, y que frecuentemente se prolongan a través de una o varias quejas en las que en forma escalonada el tribunal judicial va controlando la ejecución de sus sentencias, en la ley se establece que el fallo del Tribunal Fiscal que declare una nulidad, indicará de manera concreta en qué sentido debe dictar un (sic) nueva resolución la autoridad fiscal ... Los juicios serán en todo caso de nulidad normalmente simples juicios declarativos (casos de oposición y de instancia de la Secretaría de Hacienda). En otros, llevarán implícita la posibilidad de una condena (negativas de*

devolución)." — *Aunado a lo anterior, y a las reformas de treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno y veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, por virtud de las cuales se adicionó el artículo 160 del Código Fiscal relativo a la competencia del tribunal, incluyendo en ella el conocimiento de las resoluciones que redujeran o negaran las pensiones y las prestaciones sociales concedidas por las leyes de la materia en favor de los miembros del Ejército y la Armada Nacional y de sus familiares o derechohabientes, con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o el erario federal, se entiende que la Ley de Justicia Fiscal no trasplantó en sus exactos términos el modelo del contencioso de mera anulación, ni tampoco el de plena jurisdicción, sino que dio nacimiento más bien a una jurisdicción híbrida. — Así, dada la diversidad de materias de las cuales conoce el Tribunal Fiscal de la Federación dependerá en cada caso en particular, que se pueda establecer si la actuación de dicho tribunal se ajusta al modelo contencioso de anulación (en donde la labor de Juez consiste únicamente en determinar la regularidad del acto administrativo) o al contencioso de plena jurisdicción (en donde se precisará la existencia y medida de un derecho subjetivo del particular), repercutiendo ello, precisamente, en el tema que nos ocupa, o sea, en el pronunciamiento de sentencias de nulidad para efectos. — Ahora bien, como la posibilidad legal para emitir declaratorias de nulidad, ya sea lisa y llana o para efectos, se encuentra conferida a las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, en los términos establecidos en los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, resulta adecuado conocer el contenido de tales dispositivos, el que, en la fecha en que se dictaron las ejecutorias que dieron origen a esta contradicción y en la actualidad es del tenor literal siguiente: — En la fecha en que se emitieron las*

sentencias que integran la presente contradicción, las mencionadas disposiciones establecían: — *"Artículo 238. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: — I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.— II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso. — III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada. — IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, y V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades."*— ***Cabe señalar que el texto del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se adicionó por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del quince diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y seis, con un párrafo final que es del siguiente tenor:***— *"El Tribunal Fiscal de la Federación podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución."*— ***A su vez, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se adicionó otro párrafo al citado artículo 238, en vigor desde el primero de enero de mil novecientos noventa y siete, que dice:*** *"Los órganos arbitrales o paneles binacionales, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia*

de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo." — ***Por su parte, el artículo 239 del ordenamiento legal invocado, era del tenor literal siguiente, en la fecha de la emisión de las sentencias contradictorias:—*** *"Artículo 239. La sentencia definitiva podrá: — I. Reconocer la validez de la resolución impugnada. — II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.— III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales. — Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto, o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses aun cuando haya transcurrido el plazo que señala el artículo 67 de este código. — En caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia. — El Tribunal Fiscal de la Federación declarará la nulidad para el efecto de que se emita nueva resolución cuando se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, y en su caso, V del artículo 238 de este código."* — ***A partir del primero de enero de mil novecientos noventa y seis, esa disposición es del siguiente tenor:****"Artículo 239. La sentencia definitiva podrá: — I. ... III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales. — Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto, o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses aun cuando haya transcurrido el plazo que señala el artículo 67 de este código. — En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia. — Siempre que*

se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 238 de este código, el Tribunal Fiscal de la Federación declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales." — ***Pues bien, en relación con el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, conviene realizar las siguientes precisiones: La interpretación en sentido contrario del artículo 238 arroja que cuando no se esté en presencia de ninguna de las causales de nulidad establecidas por tal precepto, la sentencia deberá reconocer la validez de la resolución impugnada en términos de la fracción I del artículo 239. — También se desprende que el acto impugnado en el juicio de nulidad lo constituye una resolución administrativa definitiva (artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación abrogada y el artículo 11 de la que se encuentra en vigor) y, por lo tanto, es precisamente dicha resolución la que por virtud de la sentencia dictada será reconocida válida o declarada nula. — Cabe destacar que tanto el Código Fiscal de mil novecientos treinta y ocho, como el Código Fiscal de mil novecientos sesenta y siete, aludían a la nulidad de la resolución y a la nulidad del procedimiento administrativo, en los términos siguientes:*** *"Serán causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo: ... b) Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución o el procedimiento impugnado.",* ***aspectos que fueron íntegramente retomados en la reforma al último párrafo de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y seis. — Ahora bien, en relación con el análisis particular de las fracciones II, III y IV del artículo 238 del***

Código Fiscal de la Federación, que son las que a este estudio interesa, se observa lo siguiente: — Las fracciones II y III, que en la especie merecen mayor atención por su vinculación con el último párrafo de la fracción III del artículo 239, se encontraban establecidas en el artículo 202 del Código Fiscal de mil novecientos treinta y ocho, y en el artículo 228 del Código Fiscal de mil novecientos sesenta y siete, de la siguiente manera: — "Serán causales de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo: ... b) Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el procedimiento impugnado." *Como ha quedado señalado con anterioridad, el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo debe ser una resolución administrativa definitiva, la que puede ser impugnada legalmente por considerar que reviste vicios de ilegalidad en sí misma considerada, o bien, que es el procedimiento del que en su caso derivó, el que está afectado de nulidad.—— Las dos causales en estudio establecen vicios formales, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades que afecte las defensas del particular y trascienda a la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. — La configuración de cualquiera de estas dos causales puede implicar la nulidad de la resolución administrativa combatida, según sea la naturaleza y contenido de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, y es aquí en donde se aprecia con mayor claridad la actuación del Tribunal Fiscal de la*

Federación como un tribunal contencioso de anulación, ya que en ambos casos, la nulidad declarada deberá ser para efectos. — En lo que atañe a la fracción IV del propio artículo 238, debe señalarse que la actualización de la hipótesis contenida en esta fracción, implica, en principio, que la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación realizó el examen del fondo del asunto. — Esto resulta así, porque para determinar que no existen los motivos del acto, que no resultan aplicables los preceptos legales señalados por la autoridad o que no se aplicaron las disposiciones debidas, resulta necesario partir de la base de que la Sala Fiscal determinó, aun de manera implícita, que la resolución impugnada cumple con los requisitos formales suficientes para poder realizar el examen de la litis que decida el derecho controvertido y realiza pronunciamiento al respecto. — De lo expuesto, se advierte que, en este último caso, de resultar actualizada la hipótesis contenida en el segmento normativo citado, la autoridad no puede emitir una nueva resolución en los mismos términos, pues habiendo sido declarado el derecho a favor del demandante por la Sala correspondiente, no queda a la autoridad más que dejar insubsistente la resolución impugnada, sin posibilidad de emitir otra en el mismo sentido. — Corolario de lo anterior, resulta que, en oposición a lo sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la violación formal cometida en la orden de visita domiciliara no puede quedar encuadrada en la fracción IV del artículo 238 del código tributario, en igual medida que dicha fracción se encuentra relacionada con el estudio del fondo del asunto, el que, en las ejecutorias que dieron origen a la presente contradicción no se realizó, debido a que se declararon fundadas diversas violaciones de carácter formal, carácter que incluso el propio órgano colegiado atribuyó a las violaciones

impugnadas en los juicios de nulidad sometidos a su potestad. -- - En consecuencia, al no resultar aplicable la fracción IV del artículo 238, porque no se resolvió el fondo del asunto, es claro que cae por su propio peso, la conclusión a que arriba dicho órgano colegiado en el sentido de que, con fundamento en el artículo 239, fracción II, en relación con el precepto antes señalado, la nulidad declarada debe ser lisa y llana. — Dado que los otros dos órganos colegiados presentan posturas discordantes, en cuanto a en qué fracción del artículo 238, encuadra la omisión de requisitos formales en la emisión de la orden de visita, es necesario realizar las siguientes consideraciones en torno a las facultades de comprobación de las autoridades hacendarias. — Para ello, es oportuno citar algunos preceptos del Código Fiscal que fijan los lineamientos a que debe ajustarse la autoridad para llevar a cabo tales facultades, siendo de manera específica los siguientes: *"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para: (Reformada, D.O. 15 de diciembre de 1995) I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate. (Reformada, D.O. 31 de diciembre de 1982) II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su*

revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran. III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. (Reformada, D.O. 15 de diciembre de 1995) IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales. (Adicionada, D.O. 15 de diciembre de 1995) V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este código. VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte. VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones. (Reformada, D.O. 15 de diciembre de 1995) VIII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querella o declaratoria al Ministerio Público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la Policía Judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del Ministerio Público Federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales. Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente. Artículo 44. En los

casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente: I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita. (Reformado, D.O. 31 de diciembre de 1982) II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado. (Reformado, D.O. 31 de diciembre de 1985) En este caso, los visitadores al citar al visitado o su representante, podrán hacer una relación de los sistemas, libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad. Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio, después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten. — Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad. — En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.— (F. de E., D.O. 13 de julio de 1982) III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son

designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita. Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita. — IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando." — ***De igual manera resulta oportuno reproducir el contenido de los preceptos señalados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de los que arriba a la conclusión de que el artículo 42, último párrafo, debe ser analizado en relación con los artículos 64, 67 y 73 del propio código para llegar a la convicción de que si la orden de visita es ilegal no por ello pueda decirse que la autoridad fiscal no ha iniciado sus facultades de comprobación. — A ese respecto, resulta oportuno aclarar que, por lo que se refiere al artículo 64, citado por el referido Tribunal Colegiado, éste fue derogado a partir del 1o. de enero de 1995, de acuerdo a lo establecido por el artículo 2o. del decreto de 17 de diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial de 26 del mismo mes y año, por lo que resultaría ocioso, en la actualidad, realizar algún pronunciamiento al respecto, en relación con el tema que nos ocupa. — Los otros***

dos preceptos citados por el mencionado órgano colegiado, son del tenor literal siguiente: — *"Artículo 67. Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que: — (Reformada, D.O. 31 de diciembre de 1984) — I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio . — II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración. — III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente. —(Adicionada, D.O. 15 de diciembre de 1995) — IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, tratándose de la exigibilidad de fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora. — (Reformado, D.O. 20 de diciembre de 1991) El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este*

código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas; en este último caso el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquel en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. En los casos en que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales. — (Adicionado, D.O. 31 de diciembre de 1984) — En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 fracción III de este código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente. — (Reformado, D.O. 20 de diciembre de 1991) El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 42 o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio. — (Adicionado, D.O. 20 de diciembre de 1991) — El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. La suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión. — (Adicionado, D.O. 20 de diciembre de 1991) — En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad,

no podrá exceder de diez años. — Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo. — Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales. — Artículo 73. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que: — I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales. — (Reformada, D.O. 31 de diciembre de 1982) — II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales. — (Reformada, D.O. 30 de diciembre de 1996) —III. La omisión haya sido corregida por el contribuyente con posterioridad a los 15 días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen. — Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes." — ***Pues bien, de la lectura de los preceptos transcritos, en primer término, del artículo 42,***

último párrafo, se advierte que, tal como lo sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el procedimiento para determinar las contribuciones omitidas, los créditos fiscales, la comisión de delitos fiscales e incluso, para proporcionar información a otras autoridades fiscales, se iniciará con el primer acto que se notifique al contribuyente. — Dicho acto inicial, por antonomasia, es la orden de visita domiciliaria. — Pues bien, dicha orden de visita, que, al ser hecha del conocimiento del particular, da pauta a la autoridad para iniciar sus facultades de comprobación, debe reunir, en los términos precisados con anterioridad, ciertos requisitos formales, tanto de índole constitucional como legal, que le proporcionen eficacia jurídica. — Una vez iniciada la visita, esto es, después de que se notifique la orden al visitado, los visitadores se encuentran obligados, entre otras cosas, en términos de lo establecido en el artículo 44 del propio ordenamiento legal a identificarse debidamente ante la persona con quien se entienda la diligencia, a requerirla para que designe testigos o designándolos en caso de que el visitado no lo hiciere, etc. — Es importante remarcar que, en términos de la fracción II del artículo 44 del mencionado ordenamiento legal, en caso de que los visitadores, al presentarse al lugar donde deba practicarse la diligencia, no encontraran al visitado, deberán dejarle citatorio para que los espere a una hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita y, en caso de que no lo hiciera, la visita deberá entenderse con quien se encuentre en el lugar visitado. — De la misma manera, no debe perderse de vista lo que se señala en la fracción III del precepto en comento, en el sentido de que "al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores ... se deberán identificar ...". — La lectura relacionada de estas dos fracciones, deja ver con meridiana claridad que el

inicio de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, comienzan con la notificación de la orden de visita al particular, pero el procedimiento fiscalizador, entendido como la secuencia de actos concatenados para llegar a un fin, inicia una vez que los visitadores notificaron la referida orden y se identificaron, en términos de la fracción III del mencionado artículo, con los visitados. — Este criterio fue acogido por la anterior integración de esta Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 17/93, visible a fojas 18 del Tomo 72, diciembre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente: — *"NULIDAD. EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EXISTA INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR.-La nulidad de la resolución por vicios de carácter formal, que se configura al actualizarse una omisión dentro del procedimiento fiscalizador, como lo es la indebida identificación de los visitadores o que no se haga constar en el acta respectiva de manera circunstanciada todos los datos relativos al documento de su identificación, encuadra dentro de la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, pues constituye un vicio del procedimiento que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, por lo que en términos del último párrafo del articulo 239 del mencionado código, el Tribunal Fiscal de la Federación declarará la nulidad para el efecto de que la autoridad demandada deje insubsistente la resolución reclamada y emita una nueva en la que declare nulo el procedimiento de la visita desde el momento en que se cometió la violación formal, sin que con ello se obligue ni se impida a la autoridad iniciar un nuevo procedimiento a partir de ese momento y de acuerdo con lo establecido por la ley, porque el ejercicio de esta última atribución queda dentro del campo*

de las facultades discrecionales de la autoridad. La garantía de seguridad jurídica queda resguardada desde el momento en que se deja insubsistente el procedimiento viciado, pero el alcance de esa garantía no se extiende al grado de que no pueda ser objeto de una nueva visita domiciliaria, porque el ejercicio de las facultades fiscalizadoras que son propias de la autoridad derivan de la ley y no de lo señalado en una sentencia de nulidad." — ***Pues bien, señalado lo anterior, puede concluirse que en el caso de que los requisitos formales exigidos para la emisión de órdenes de visita, sean omitidos por la autoridad fiscalizadora y esto haya sido declarado así por el tribunal contencioso correspondiente, la referida orden de visita deja de tener existencia legal y por lo mismo, no se ha iniciado el procedimiento mediante el cual las autoridades fiscales han ejercido sus facultades de comprobación. — En otras palabras, al no existir la orden de visita, como consecuencia de la anulación realizada por el Tribunal Fiscal de la Federación, la cual es el punto inicial del procedimiento fiscalizador, es evidente que menos puede decirse que existe un procedimiento, por lo que la omisión de los requisitos formales en la emisión de una orden de visita domiciliaria, no puede ser considerada como una violación de procedimiento y, por tanto, en oposición a lo sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, dicha violación no encuadra, en la fracción III del artículo 238 del código tributario. — En consecuencia, tal como lo sostiene el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, las violaciones de tipo formal realizadas en las órdenes de auditoría emitidas por las autoridades fiscalizadoras, encuadran dentro de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, la que es del tenor literal siguiente:*** *"Artículo 238. Se declarará que una resolución*

administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: I. ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada ..." ***No obstante lo anterior y toda vez que, de manera incongruente, la consideración de este órgano colegiado también deriva de otro argumento relacionado con que los artículos 67 y 73 (ya se dijo que el 64 se encuentra actualmente derogado), llevan a una mejor interpretación del último párrafo del artículo 42, conviene señalar que dicho argumento no es adecuado, ya que de la lectura de dichos preceptos no se advierte que cuando la orden de visita sea ilegal, aun así deba entenderse que el procedimiento de fiscalización ya se había iniciado. — Esto es así, pues dichos preceptos se refieren, el primero (67), al plazo de extinción de las facultades de la autoridad fiscal, a las formas de calcular, ampliar, reducir o suspender dicho plazo y, el segundo (73), al cumplimiento espontáneo de las obligaciones fiscales y a la no imposición de multas en ese evento, y si bien ambos artículos tratan, de alguna manera, aspectos relacionados con las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, lo cierto es que no guardan relación directa con las consecuencias de la notificación de la orden de visita, que es el tema que aquí no interesa. — Por tanto, como se dijo con anterioridad, la violación a las formalidades en la emisión de órdenes de visita, debe quedar encuadrada en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación. — Pues bien, pareciera que al quedar ubicado el hecho material al supuesto jurídico, es decir que la violación formal cometida en la orden de visita encuadra en el supuesto contenido en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se ha dado solución a la oposición de criterios que nos ocupa, sin embargo, ello no es así, porque los que esto resuelven, estiman***

conveniente realizar las siguientes anotaciones respecto a la nulidad que, en relación con la falta de formalidades en la orden de visita domiciliaria, debe declararse. — Para ello es necesario abordar ahora el estudio del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, el cual, por cierto, se encuentra reproducido en párrafos anteriores. — De la lectura que se realice a dicho dispositivo, se puede destacar que el texto fundamental aun con sus recientes reformas, establece en sus tres fracciones el sentido en que deberán pronunciarse las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el cual podrá ser reconociendo la validez de la resolución impugnada, declarando su nulidad absoluta (lisa y llana), o bien, declarando la nulidad para efectos. — Con relación a esos diversos sentidos, es preciso señalar, en primer lugar, que la sentencia de validez de la resolución impugnada implica el reconocimiento jurisdiccional de que dicha validez siempre existió, inclusive mientras se decidía la impugnación de nulidad en el juicio contencioso administrativo. — En cambio, la nulidad absoluta prevista en la fracción II, implica dejar sin efectos jurídicos la resolución impugnada y, como consecuencia, que la autoridad emisora se abstenga de realizar cualquier acto de aplicación o ejecución de dicha resolución, debiéndose abstener, también, de reiterarla dentro del mismo contexto específico del que provino. — Tratándose de la nulidad prevista en la fracción III, la autoridad administrativa, ya habiendo dejado sin efecto el acto impugnado, puede verse obligada a realizar determinados actos, según las peculiaridades del asunto resuelto. — En este aspecto, es conveniente destacar que si bien la nulidad establecida en la referida fracción III, prima facie, es una nulidad para efectos, lo cierto es que, de su recta interpretación, armonizada con la parte final de dicha fracción y último párrafo del mismo, denota de

manera evidente que en tratándose de violaciones de carácter formal, la regla general es la de que se dicte una nulidad para efectos, regla esta que como cualquier otra, tiene una excepción que la confirma, y que es la relativa a que, respecto de facultades discrecionales, no opera la nulidad para efectos, aun cuando se trate de violaciones de carácter formal. — Ahora bien, retomando lo que se señaló en párrafos anteriores, en relación con que la emisión de órdenes de visita, deriva de una facultad discrecional de la autoridad, resulta importante señalar que, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, resolvió la contradicción de tesis 2/97, suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la que se resolvió acerca de la constitucionalidad de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal, ejecutoria esta que, dada la estrecha relación que guarda con la materia de la presente contradicción, conviene reproducir en los siguientes apartados: *"... la interpretación aislada del mencionado último párrafo de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 1995, puede llevar a conclusiones erróneas. Su sentido debe desentrañarse relacionándolo armónicamente con el primer párrafo de dicha fracción, que dice:'Artículo 239. La sentencia definitiva podrá: ... III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.' Este primer párrafo es muy importante en el tema que se analiza porque hace una distinción que es fundamental: en primer lugar establece la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos, teniendo obligación la Sala, en tal*

supuesto, de precisar claramente la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla; y en segundo lugar, establece una excepción o salvedad, a saber, que los efectos consistentes en obligar a la autoridad administrativa a que cumpla con los efectos señalados, no se dan cuando se trata de facultades discrecionales. La distinción observada se ha conservado en los mismos términos en ese párrafo primero de la fracción I del artículo 239, desde mil novecientos ochenta y uno, y viene a permear el último párrafo, que en el tiempo en que se dictaron las sentencias contradictorias, decía: '"El Tribunal Fiscal de la Federación declarará la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución cuando se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III y, en su caso, V del artículo 238 de este código.' Basta la comparación o confrontación de ambos párrafos -el primero y el último-, para comprender que la distinción referida a las facultades discrecionales está presente en el párrafo final, puesto que está regido por aquél. Tanto es así, que en la reforma posterior que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y seis, se introdujo ya, en forma expresa, lo que hasta entonces existía implícitamente. En efecto, la disposición de mérito, dice ahora: '"Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 238 de este código, el Tribunal Fiscal de la Federación declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales.' Ahora bien, trasladando la distinción consignada en los dos párrafos mencionados a las hipótesis en que la resolución administrativa carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II) y teniendo en consideración, asimismo, la variada competencia que el artículo 23 de la entonces vigente ley orgánica otorgaba a las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación,

reiterada en la actual ley, debe indicarse que para poder determinar cuándo debe obligar la sentencia de nulidad a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, para saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. — "Cuando la resolución administrativa impugnada se dictó como culminación de un procedimiento donde el orden jurídico exige de la autoridad demandada un pronunciamiento, la reparación de la violación dictada no se colma con la simple declaración de nulidad de dicha resolución, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, como sucede cuando la materia del asunto versa sobre la petición de reconocimiento de un derecho subjetivo tutelado, como cuando se impugne la negativa de devolución de lo pagado indebidamente, la negativa a reconocer el derecho a una pensión de retiro, las resoluciones sobre cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos de obra pública y, entre otros muchos casos, cuando la resolución impugnada fue pronunciada como culminación de un recurso administrativo; en todos estos supuestos ejemplificativos, resulta lógico considerar que la reparación de la violación cometida no se satisface dejando insubsistente la resolución carente de fundamentación y motivación, sino que es necesario que se conmine a la autoridad administrativa a dictar la resolución correspondiente, en el sentido que sea, pero fundada y motivadamente. — Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución administrativa impugnada, que carece de fundamentación y motivación, nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, como en aquellas hipótesis que con tal característica le autoriza el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para comprobar que los contribuyentes han cumplido con

las disposiciones fiscales. Aquí opera la excepción o salvedad señalada, pues conforme a la interpretación de los párrafos primero y último de la multicitada fracción III, la Sala Fiscal, si declara la nulidad de la resolución no puede, válidamente, obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, pero tampoco puede impedírselo. — Las dos conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis se viola el artículo 16 constitucional. — En efecto, es verdad que este precepto de la Carta Magna no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, pero también es verdad que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho. — Tratándose de facultades discrecionales, el desarrollo lógico conduce a solución distinta, como ya se apuntó. Si se toma en consideración que existe discrecionalidad cuando la ley otorga a la autoridad un amplio campo de apreciación para decidir si debe obrar o debe abstenerse, para resolver cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación, ha de entenderse que la base toral de este tipo de atribuciones es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la

finalidad que la propia ley les señala. Su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique arbitrariedad, ya que la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 constitucional, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional, como cabe inferir del criterio plasmado en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la anterior integración de esta Suprema Corte de Justicia, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, página 70, que, aunque referida al juicio de amparo, es aplicable, por analogía, a los juicios de nulidad, siendo del tenor siguiente: — '"FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE ELLAS EN EL JUICIO DE AMPARO.-El uso del arbitrio o de la facultad discrecional que se concede a la autoridad administrativa puede censurarse en el juicio de amparo cuando se ejercita en forma arbitraria o caprichosa, cuando la decisión no invoca las circunstancias que concretamente se refieren al caso discutido, cuando éstas resultan inexactas o son inexactos los hechos en que se pretende apoyar la resolución, o cuando el razonamiento en que la misma se apoya es contrario a las reglas de la lógica.' —— Consecuentemente, acorde con la salvedad de la disposición en análisis, la sentencia anulatoria de una resolución administrativa discrecional carente de fundamentación y motivación, no debe obligar a la autoridad administrativa a dictar otra resolución, porque tanto equivaldría a que el Tribunal Fiscal sustituyera a la demandada en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, pues al darle ese efecto a la nulidad, estaría obligando a la autoridad administrativa a actuar, cuando ésta, por no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, pudiera abstenerse. —— Pero de la misma manera

205

y, fundamentalmente, por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede, válidamente, impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, pues con tal efecto le estaría coartando su poder de elección. Además, resulta lógico entender que la sentencia anule en forma absoluta la resolución, de modo tal que la autoridad quede impedida para dictar otra resolución, cuando la Sala se apoya en vicios de fondo, pero no cuando el acto discrecional sólo es censurado por falta de fundamentación y motivación, que es vicio de forma. Con ello no se viola el artículo 16 constitucional en perjuicio del particular administrado, sino que la norma examinada resuelve el problema en su justa dimensión, en virtud de que el control que en la vía jurisdiccional ejerce el Tribunal Fiscal de la Federación, en esta hipótesis, protege plenamente al particular del acto concreto, sin llegar a suprimir el poder discrecional de la autoridad administrativa. — Atento a todo lo manifestado, este Tribunal Pleno considera que deben de prevalecer los criterios que a continuación se precisan, que coinciden en lo esencial con el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, criterios que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, deben regir con carácter de jurisprudencia, quedando redactados con los siguientes rubros y textos: — "SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, OTORGA AL TRIBUNAL FISCAL PARA DICTARLAS, PRESERVA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.-Lo dispuesto en la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación puede emitir una sentencia de nulidad para efectos, es decir, indicándole a la autoridad administrativa los

lineamientos que debe seguir, resulta, en términos generales, congruente con la especial y heterogénea jurisdicción de que está dotado legalmente ese tribunal, que se matiza, en relación con ciertos actos, como de mera anulación y, en cuanto a otros, de plena jurisdicción, por lo cual debe contar con facultades no sólo para anular las resoluciones definitivas impugnadas, cuando esto sea procedente, sino también para determinar, en ciertos casos, la forma de reparación de la violación cometida por la autoridad administrativa. Además, se identifica que esa disposición legal tiene como propósito fundamental preservar la seguridad jurídica que garantiza el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, brindando certeza a los fallos dictados en ese procedimiento contencioso al informar a la autoridad, cuando tenga que emitir un acto en sustitución del impugnado, el sentido en que debe respetar los derechos del demandante, lo que también evita la promoción interminable de juicios de nulidad respecto de una misma materia pues, estando vinculada la autoridad a proceder en determinada forma, no podrá seguir otro camino que le lleve a una nueva violación a los derechos del gobernado." "SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.-El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se

desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuella, que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y

208

motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que coi. tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho." — ***Las consideraciones sustentadas en la ejecutoria transcrita, resultan de vital importancia para resolver la oposición de criterios que nos ocupa, en igual medida que en ella, se desentraña el verdadero alcance del artículo 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación y se establece que aun cuando de manera general, las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal de la Federación en las que se declara la nulidad de la resolución impugnada, con***

209

fundamento en la fracción II del artículo 238 del código tributario, deben ser para determinados efectos, ello deja de tener aplicación, en tratándose de facultades discrecionales. —— Es decir, aun cuando en principio, por disposición legal, la declaratoria de nulidad emitida en un juicio fiscal en que se haya controvertido la omisión de algún requisito formal en la expedición del acto administrativo, debería ser para determinados efectos, lo cierto es que en tratándose, como es la hipótesis que nos ocupa, de una orden de visita domiciliaria, cuya emisión se da como resultado del ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad administrativa, esa nulidad no puede contener ningún efecto, por más que haya sido declarada con fundamento en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal, ya que, como se sostuvo en la ejecutoria transcrita anteriormente, en el evento de imprimir determinados efectos a la autoridad que emitió el acto con base en su facultad discrecional, se le estaría coartando su poder de elección y se suprimiría el poder discrecional que tiene la autoridad. — Cabe señalar que con esta interpretación legal, no se violenta en perjuicio del particular el artículo 16 constitucional, sino que se resuelve el problema jurídico en su exacta dimensión, ya que el control que en la vía jurisdiccional ejerce el Tribunal Fiscal de la Federación, en esta hipótesis, protege plenamente al particular del acto concreto, sin que con ello tampoco se pueda impedir u obligar a la autoridad a que ejerza la facultad discrecional que, en términos del artículo constitucional referido, tiene. — En este sentido resulta pertinente remarcar que, de no arribarse a la conclusión aquí apuntada, se vería burlado el propósito que subyace en el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, ya que en lugar de favorecer al particular, en cuyo beneficio se estableció, la nulidad declarada para efectos, aun tratándose de

210

facultades discrecionales, se convertiría en un medio merced al cual, la autoridad emitiera resoluciones en perjuicio del gobernado, en una especie de reformatio in peius o de absolución de la instancia, aun sin estar dentro del término legal para ello, lo cual ciertamente no resultaría jurídicamente aceptable. — Como conclusión de todo lo anteriormente expuesto, debe señalarse que si bien las violaciones de tipo formal existentes en un acto administrativo, encuadran en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, lo que trae aparejada la declaratoria de nulidad para efectos, en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 239 del mencionado ordenamiento legal, ello no ocurre, en el caso de las órdenes de visita domiciliaria. — En efecto, no debe perderse de vista que debido a la naturaleza de las resoluciones impugnadas en los juicios de nulidad que dieron origen a la presente contradicción de tesis, las que derivaron de la emisión de órdenes de visita domiciliaria, expedidas con base en la facultad discrecional que a las autoridades fiscalizadoras les otorga el artículo 16 constitucional, surte el caso de excepción previsto en la parte final del precepto citado en último término y, por tanto, aunque originariamente deba ser declarada la nulidad para efectos, lo cierto es que la nulidad decretada en este supuesto excepcional no puede tener efecto alguno que no sea el que la autoridad anule el acto impugnado y, actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, emita un nuevo acto administrativo. — Atento a todo lo hasta aquí manifestado, esta Segunda Sala, estima que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo, los criterios que a continuación se expresan: — "ÓRDENES DE VISITA

211

DOMICILIARIA, LA FALTA DE ALGÚN REQUISITO FORMAL EN LA, EMISIÓN DE LA, ENCUADRA EN LA VIOLACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-El procedimiento de auditoría encuentra su origen en la orden de visita que, con fundamento en el artículo 16 constitucional, tiene por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Dicho procedimiento se inicia, de conformidad con el artículo 42, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, con la notificación de dicha orden y culmina con la decisión de la autoridad fiscal en la que se determinan las consecuencias legales de los hechos u omisiones que se advirtieron en la auditoría, por tanto, si la nulidad de la resolución impugnada se suscitó a consecuencia de que la referida orden de visita contiene vicios formales, tal violación debe quedar encuadrada en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que se trata de una omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afectó la defensa de los particulares y trascendió al sentido de la resolución impugnada, porque fue emitida sin fundamentación y motivación. — ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN, DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-Si bien las violaciones de tipo formal existentes en un acto administrativo, encuadran en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, lo que trae aparejada la declaratoria de nulidad para efectos, en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 239 del mencionado ordenamiento legal, ello no ocurre, en el caso de las órdenes de visita domiciliaria. En efecto, no debe perderse de vista que debido a la naturaleza de las resoluciones impugnadas, las que derivaron de la emisión de órdenes de visita domiciliaria, expedidas con base en la facultad discrecional que a las

212

autoridades fiscalizadoras les otorga el artículo 16 constitucional, surte el caso de excepción previsto en la parte final del precepto citado en último término y, por tanto, aunque originariamente deba ser declarada la nulidad para efectos, lo cierto es que la nulidad decretada en este supuesto excepcional no puede tener efecto alguno que no sea el que la autoridad anule el acto impugnado y, actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, emita un nuevo acto administrativo. — ***Por lo expuesto y fundado, se resuelve: — PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere. — SEGUNDO. Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sostenidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos expuestos en las tesis que aparecen en la parte final del último considerando de esta ejecutoria. — TERCERO.- Remítanse las referidas tesis jurisprudenciales, al Semanario Judicial de la Federación para su publicación, así como a los órganos jurisdiccionales que menciona la fracción III del artículo 195 de la Ley de Amparo, para su conocimiento. — Notifíquese, cúmplase, y en su oportunidad, archívese el toca. — Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Juan Díaz Romero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José Vicente Aguinaco Alemán, presidente y ponente Sergio Salvador Aguirre Anguiano; estuvo ausente el Ministro Mariano Azuela Güitrón, por estar desempeñando una comisión oficial."***

Pues bien, precisado que:

- En el caso de contravención al artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal se incurre en la causa de anulación instituida en el numeral 238 ,fracción II, del propio código;

- Que el requerimiento de información a que se refiere dicho precepto es una facultad discrecional;

- Que el artículo 238, fracción II, acarrea una "nulidad para efectos" de la actuación administrativa en términos del diverso precepto 239, fracción III, con salvedad y mención especial para casos de facultades discrecionales cuya nulidad se rige preponderantemente por el último párrafo del propio artículo últimamente mencionado.

- Que la Segunda Sala ha reconocido y acotado de alguna forma los alcances de la "Nulidad Especial de Facultades Discrecionales"

Se concluye que, siguiendo sólo en lo conducente el mismo criterio que ya antes trazó esta Sala en aquella contradicción de tesis donde se analizó a la orden de vista como acto discrecional, la nulidad decretada a que se refiere el caso que se ha estudiado en esta sentencia no puede tener efecto alguno que no sea el que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar la sentencia correspondiente anule el acto impugnado en términos del los artículos 238, fracción y 239, fracción III, y último párrafo, todos del Código Fiscal de la Federación; en la inteligencia de que la autoridad fiscal vencida en juicio, actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad legal de hacerlo, puede emitir un nuevo acto administrativo sin que la autoridad judicial (al conocer de la revisión fiscal) o el Tribunal Administrativo se substituya a la fiscal federal, indicándole como debe hacerlo.

En el orden de ideas expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio a que se refiere esta sentencia cuya sinopsis es la siguiente:

DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. SI LA AUTORIDAD FISCAL REQUIERE INFORMACIÓN AL CONTADOR PÚBLICO QUE LOS ELABORÓ, PERO OMITE NOTIFICAR CON COPIA AL CONTRIBUYENTE EL OFICIO DE ESE REQUERIMIENTO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL RESOLVER EL JUICIO CONTENCIOSO, DEBE DECRETAR LA "NULIDAD ESPECIAL PARA EL CASO DE FACULTADES DISCRECIONALES" EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN II, Y 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMA PARTE Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. *El artículo 55, fracción I, último párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando se formulen requerimientos de información o documentos al contador público autorizado que dictaminó estados financieros, ello será "por escrito con copia al contribuyente". De ello deriva que, para legitimar el ejercicio de esta facultad discrecional, es necesario que se notifique administrativamente al causante afecto. Por tanto, si se impugna un crédito fiscal, producto de esta clase de actuación, y se detecta la contravención al numeral reglamentario referido, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe estimar actualizado el motivo de anulación previsto en la fracción II del artículo 238 del código tributario federal, y por tratarse de potestades administrativas discrecionales la nulidad debe regirse por lo previsto en la fracción III, última parte, del numeral 239 del Código Fiscal, en relación con el último párrafo del mismo artículo; por lo que al dictar la sentencia correspondiente,*

215

la autoridad jurisdiccional debe limitarse a hacer la declaratoria de anulación correspondiente y con ello quedará insubsistente la actuación administrativa, en la inteligencia que la diversa autoridad fiscal vencida en juicio, actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad legal de hacerlo, puede emitir un nuevo acto administrativo discrecional sin que la autoridad judicial (al conocer de la revisión fiscal) o el Tribunal Administrativo se substituya, indicándole como debe proceder.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Existe contradicción de tesis.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala cuya sinopsis aparece en la parte final del último considerando.

Notifíquese; hágase inmediato envío al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la tesis de jurisprudencia que se sustenta en esta sentencia para efectos de difusión, y además, remítase testimonio autorizado de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito para efectos del numeral 195 de la Ley de Amparo, cúmplase, y en su oportunidad, archívese.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

CONTRADICCIÓN DE TESIS No. 79/2002-SS.
SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA Y NOVENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

México, Distrito Federal, veintinueve de agosto del año dos mil dos.

Con fundamento en el artículo 185 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, se señala para la audiencia respectiva en este asunto el día treinta de agosto del año dos mil dos y siguientes. Doy fe.

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA

LIC. MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ

México, Distrito Federal, once de octubre del año dos mil dos.

Se hace constar, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Amparo, que en sesión de esta fecha, celebrada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dio cuenta con este asunto y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente José Vicente Aguinaco Alemán se acordó **retirar** el presente asunto.

PRESIDENTE DE LA SALA

MTRO. JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN.

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ

JVB.*MAG.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 79/2002-SS.

ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS, PRIMERO DEL SEXTO CIRCUITO Y NOVENO DEL PRIMER CIRCUITO, AMBOS, EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

MINISTRO PONENTE: JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN.
SECRETARIO: EMMANUEL ROSALES GUERRERO.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al

V I S T O S; y,
R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Mediante oficio 102 presentado en la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de mayo dos mil dos, **el Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, **Magistrado Jorge Higuera Corona,** denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el órgano jurisdiccional que en esos momento presidía, y el diverso **Noveno Tribunal Colegiado de la misma materia del Primer Circuito.** En dicho pliego se manifestó lo siguiente:

" Por este conducto... hago de su conocimiento que ... este Tribunal ... en sesión de ... ocho de mayo de dos mil dos, acordó denunciar ... la posible contradicción de criterios entre el sustentado por el Noveno Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el resolver el recurso de revisión fiscal número 3449/2000 ... y el pronunciado por este Tribunal al resolver el recurso de revisión fiscal número R.F. 57/2002 ... La posible contradicción ... radica en que por una parte el mencionado Noveno Tribunal Colegiado ... estima procedente declarar nulidad lisa y llana de la resolución impugnada cuando la autoridad fiscal haya incurrido en desacato a lo establecido en el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación al considerar que en virtud de que la notificación al Contador Público de la orden por la que se requiere de información y documentación a fin de revisar el dictamen de los estados financieros del contribuyente, constituye un acto previo al inicio del procedimiento de verificación previsto en el artículo 42, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, el cual inicia con la notificación de la orden respectiva al contribuyente, en términos del artículo 55, fracción I, de su reglamento, la violación a este último precepto encuadra dentro de las causales de anulación previstas en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, y por ende, el tipo de nulidad que debe recaer a la resolución impugnada es en forma lisa y llana, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del mismo código, al dejarse de aplicar las disposiciones legales aplicables ... Anexo ... copia simple de la tesis ... cuyo rubro es el siguiente: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. SI LA AUTORIDAD FISCAL INCURRE EN DESACATO A LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO

DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMO ACTO PREVIO AL INICIO DE AQUELLAS, PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA." .--- Por otra parte, este Tribunal estima que la violación al artículo 55 del Reglamento ... consistente en la omisión de la autoridad fiscal de dar a conocer al actor en el juicio de nulidad el oficio por el que se requiere al Contador Público autorizado para que exhiba información y documentación, constituye un vicio al procedimiento fiscalizador cuyo ejercicio entra dentro del ámbito de facultades discrecionales de dicha autoridad, que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, por lo que encuadra en la fracción III del artículo 238, del Código Fiscal de la Federación, y que por tanto, conforme a la naturaleza del acto que dio origen a la violación aludida, debe declararse la nulidad de la resolución impugnada conforme al especial tipo de nulidad previsto en el último párrafo del artículo 239 del mencionado código, cuyos alcances no pueden ser otros que la autoridad demandada deje insubsistente la resolución impugnada y emita otra nueva, en la que declare nulo el procedimiento de revisión de estados financieros desde el momento en que se cometió la violación formal, sin que con ello se obligue ni se impida a la autoridad iniciar un nuevo procedimiento a partir de ese momento y de acuerdo a lo establecido en la ley, al quedar el ejercicio de esta última atribución dentro del campo de sus facultades discrecionales.--- Se anexan copias ... de la resolución ... y de la tesis ... cuyo rubro es el siguiente: "REVISIÓN DE

220

DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ACTUALIZA EL ESPECIAL TIPO DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN." ... Atentamente.--- Puebla, Puebla a 13 de mayo de 2002.--PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.--- MAGDO. JORGE HIGUERA CORONA."

SEGUNDO. Mediante oficio CGCST-A-153-05-2002 de diecisiete de mayo de dos mil dos la Coordinadora General de Compilación y Sistematización de Tesis del Alto Tribunal envió a la Segunda Sala, vía Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, la denuncia de contradicción de criterios referida.

TERCERO. En auto de veintiocho de mayo de dos mil dos, el Presidente de la Segunda Sala ordenó formar y registrar la contradicción de tesis 79/2002-SS. Asimismo solicitó al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que, de no existir impedimento, remitiera copia autorizada de la ejecutoria pronunciada en el expediente materia de la contradicción. Una vez satisfecho el requerimiento, mediante proveído de catorce de junio de dos mil dos se dio vista al Procurador General de la República para los efectos del artículo 197-A de la Ley de Amparo destacando que a la postre se abstuvo de intervenir; y encontrándose los autos en estado de resolución, mediante acuerdo de cinco de agosto siguiente, el Presidente de la Sala ordenó el turno del asunto a su ponencia para efectos de elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

221

El presente asunto fue programado para su discusión en sesión de la Segunda Sala correspondiente al día **treinta de agosto de dos mil dos**, quedando pendiente en lista desde esa fecha, hasta que en diversa sesión de catorce de octubre se acordó su retiro.

Después de un nuevo estudio, se presenta una vez más el proyecto para efectos de su discusión en la sesión que a esta fecha corresponde.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Segunda Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 94, párrafo octavo y 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, párrafo tercero, y 197-A de la Ley de Amparo; 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y con apoyo además en los puntos Primero, Segundo, último párrafo y Cuarto en relación con la fracción VI del punto Tercero contrario sensu, del Acuerdo General 5/2001 emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los asuntos que conservará el Pleno para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud que mediante la presente sentencia se resolverá una denuncia de posible contradicción de tesis suscitada entre los criterios de dos Tribunales Colegiados de Circuito cuyo tema versa sobre aspectos propios del juicio contencioso administrativo, cuya substancia se encuentra inmersa en la materia administrativa, en la cual se especializa esta Sala.

SEGUNDO. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima toda vez que fue formulada por el Presidente de uno de los Tribunales Colegiados cuyo criterio será materia de análisis en la presente sentencia. Lo anterior con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO. El criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito relacionado a esta contradicción de tesis deriva de la sentencia pronunciada en sesión de treinta y uno de enero de dos mil uno al resolverse la revisión fiscal R.F. 3449/2000 misma que se interpuso por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. Los antecedentes de dicho asunto son los siguientes:

I. Mediante oficio **388-A-7636** de fecha **primero de noviembre de mil novecientos noventa y cinco**, la otrora **Administración Especial de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público** formuló un requerimiento de información fundado en el artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación al contador público autorizado por el fisco federal para dictaminar estados financieros: **Juan Mauricio Gres Gas**, en dicho acto se requirió al citado profesionista para que proporcionara y exhibiera, información y documentos, relacionados con el dictamen de estados financieros que formuló respecto de la contribuyente, persona moral controladora denominada **"Controladora Mabe, Sociedad Anónima de Capital Variable"**, destacando que la información requerida esencialmente se relacionó con el consolidado fiscal encabezado por la

empresa antes mencionada, y especialmente, al ejercicio fiscal correspondiente a mil novecientos noventa y tres así como a las pérdidas fiscales sufridas por las controladas.

II. El contador público autorizado antes mencionado, exhibió la documentación que le fue pedida y pretendió dar cumplimiento al requerimiento que se le formuló en los términos anteriores.

III. Posteriormente, mediante oficio **388-A-2478 de fecha doce de abril de mil novecientos noventa y seis**, el fisco federal inició el ejercicio de sus facultades de comprobación respecto del consolidado fiscal encabezado por "**Controladora Mabe, Sociedad Anónima de Capital Variable".**

IV. Es el caso que con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y mediante resolución definitiva contenida en diverso oficio 324-SAT-X-6377 de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el fisco federal determinó un crédito a cargo de "**Controladora Mabe, Sociedad Anónima de Capital Variable".**

V. Inconforme con la determinación del crédito fiscal y por escrito presentado el ***once de diciembre de mil novecientos noventa y nueve ante la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Metropolitanas del entonces denominado Tribunal Fiscal de la Federación***, **Controladora Mabe, Sociedad Anónima de Capital Variable** demandó exclusivamente la nulidad del crédito fiscal contenido en el oficio **324-SAT-X-6377 de diez de**

diciembre de mil novecientos noventa y nueve (un día anterior) emitido por la Administración Especial de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria. ***No se reclamó destacadamente el oficio fundado en el mencionado numeral reglamentario 55, fracción I.***

VI. Entre sus conceptos de anulación, la actora hizo valer una supuesta ***"violación del procedimiento de comprobación"*** al sostener que el crédito era producto de un ***"indebido ejercicio de facultades"*** contrario al texto del artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, pues ***el requerimiento formulado al contador público que dictaminó los estados financieros de la actora, mismo requerimiento que se encontraba contenido en oficio 388-A-7636 de primero de noviembre de mil novecientos noventa y cinco*** no fue notificado a Controladora Mabe en su carácter de contribuyente relacionada y obligada principal, y si acaso existió notificación del requerimiento de información, ello no fue con las formalidades y dentro de los términos de ley.

VII. Del asunto correspondió conocer inicialmente a la Séptima Sala Regional Metropolitana del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, destacando que previo al dictado de la sentencia correspondiente la Sala Superior de dicho tribunal administrativo decidió ejercer su facultad atrayente; así, se formó el expediente 14737/98-11-07-3/679/00-S1-02-04 y seguidos los trámites correspondientes, la Primera Sección de la Sala Superior dictó sentencia el tres de agosto de dos mil decretando la nulidad lisa y llana de la resolución reclamada en aplicación de los artículos 238,

fracción IV y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

VIII. Inconforme con tal resolución, el fisco federal interpuso recurso de revisión fiscal alegando, entre otras cosas, que ***en el caso no procedía la nulidad lisa y llana, sino una anulación para efectos de reposición procedimental.***

IX. En sesión de treinta y uno de enero de dos mil, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al que correspondió conocer del asunto, dictó sentencia en la revisión fiscal relativa, que fue la número R.F. 3449/2000, donde esencialmente sostuvo lo siguiente:

"QUINTO. El estudio de los conceptos de agravio expresados conduce a determinar lo siguiente: --- Aduce la parte recurrente en su primer concepto de agravio, en esencia, que la sentencia impugnada se produjo con violación a lo dispuesto por los artículos 234 y 237 del Código Fiscal de la Federación, en tanto que la Sala que resolvió efectuó una incorrecta valoración de las pruebas para concluir que no se cumplió con el último párrafo de la I del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, siendo que la actora en el juicio fiscal tuvo conocimiento del requerimiento efectuado al contador que le dictaminó y no se exhibió prueba para acreditar la irregularidad achacada y sí, en cambio, se reconoció, en el punto cinco de la demanda, que tal notificación existió y que, en todo caso, no se acreditó que tal omisión

226

trascendiera al resultado de la resolución impugnada y se hayan afectado sus defensas; que debió prevalecer la presunción legal de validez de tal acto.--- El concepto de agravio resulta ineficaz, por inoperante e insuficiente.--- En efecto, en el argumento no se precisa en qué consiste la indebida apreciación de pruebas pretendida, ni se impugna la afirmación de la Sala que resolvió en el sentido de que, ante la negativa de la notificación de la copia del requerimiento al contador que determinó los estado financieros, la carga de la prueba corresponde a la autoridad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, carga procesal no cumplida por la parte hoy recurrente.--- En tal estado de cosas, resulta inexacta la afirmación de que debe prevalecer la presunción de validez de la resolución impugnada, máxime porque no es exacto que la demandante haya reconocido en momento alguno la notificación cuestionada.--- En el segundo concepto de agravio formulado por la autoridad recurrente, ésta manifiesta que al sentencia impugnada es contraria a lo dispuesto por los artículos 237, 238, fracción II y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, aduciendo esencialmente que la Sala a quo debió declarar que la nulidad decretada era para el efecto de que se subsanaran las irregularidades cometidas y se emitieran nuevas resoluciones ya que, afirma, la nulidad se debió a un vicio de procedimiento consistente en la violación al procedimiento establecido en el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.--- Para una mejor comprensión

227

de la litis a resolver en esta instancia de revisión, resulta pertinente tomar en consideración los términos en que ha sido creado el precepto reglamentario citado en el párrafo que antecede. Su texto aplicable era del tenor siguiente: -- *"ARTÍCULO 55. Cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen y demás información a que se refieren los artículos 52 del Código y 50, 51, 51-A y 51-B de este Reglamento, podrán requerir indistintamente: --- I. Al contador público que haya formulado el dictamen, lo siguiente: --- a). Cualquier información que conforme al Código y este Reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.--- b). La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.--- c). La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.--- d). La exhibición de los sistemas y registros contables y documentación original, en aquellos casos en que así se considere necesario.--- Para estos efectos, si la información que proporcione el contador público conforme a lo que establecen los incisos a), b) y c) es suficiente, no se requerirá de la información a que se refiere el inciso d).--- La información, exhibición de documentos y papeles de trabajo a que se refiere esta fracción, se solicitará al contador público por escrito con copia la contribuyente.--- II. Al contribuyente, la información y documentos a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción anterior; dicho requerimiento se hará por escrito, con copia al contador público.--- III. A terceros relacionados*

228

con los contribuyentes o responsables solidarios, la información y documentación que consideren necesaria para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y demás documentos.--- Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 52 del Código." ***--- En relación con dicho numeral, la Sala a quo expresó lo que se reproduce a continuación: ---*** *"La Primera Sección de la Sala Superior, considera que son FUNDADOS los argumentos vertidos en el inciso A del tercer concepto de nulidad del escrito de demanda y en el único concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, pues del análisis a las constancias que obran en autos se desprende que la autoridad demandada no logra desvirtuar la violación al último párrafo, de la fracción I, del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en vigor al momento en que se emitió el oficio 388-A-7636 de 1º de noviembre de 1995, por el cual se solicitó información y documentación al contador público que dictaminó los estados financieros de la actora ni tampoco logra acreditar la legalidad de su notificación a la actora. - - - Lo anterior es así pues en el último párrafo, de la fracción I del citado artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1995, se establecía: (se transcribe). - - - De la transcripción que antecede se desprende de que efectivamente es una obligación de la autoridad notificar copia al contribuyente del requerimiento formulado al contador público que dictaminó los estados financieros de la empresa actora, sin que de dicho precepto se desprenda en modo alguno que el cumplimiento de tal requisito sea optativo, discrecional o que pueda cumplimentarse en*

229

cualquier tiempo posterior al requerimiento de información girado al contribuyente, o bien, con posterioridad al inicio del ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal pues, por el contrario, establece categóricamente una obligación a su cargo que debe satisfacer en el extremo establecido en ley, es decir, previo al ejercicio de tales facultades de comprobación. - - - Ahora bien, la razón de ser de tal obligación es el que el contribuyente, cuyo dictamen fiscal se pretende revisar, tenga pleno conocimiento de tal evento, esto es, que tenga conocimiento de las razones de la revisión, el objeto de ésta y en todo caso eventualmente, tenga la posibilidad de plantear adecuadamente sus defensas, amen de que como acertadamente lo señala la actora, esto le permite conocer qué documentación está requiriendo la autoridad fiscal al contador público que dictaminó sus estados financieros y tener la posibilidad de tomar las medidas necesarias a efecto de evitar que, ante un posible incumplimiento, se puede llegar a afectar su esfera jurídica, razón por la cual se está en presencia de una formalidad de carácter esencial. - - - En el caso concreto, la autoridad demandada, al formular su contestación de demanda, omite aportar las pruebas a través de las cuales acreditara que la actora fue oportunamente notificada del oficio 388-A-7636, de 1º de noviembre de 1995, dirigido al C.P. Juan Mauricio Gras Gas, profesionista que dictaminó los estados financieros correspondientes al ejercicio fiscal de 1993, oficio a través del cual se le solicitó información y documentación referente al fundamento aplicado para que fiscalmente se aceptara como correcta la actualización de las pérdidas fiscales individuales sufridas en el ejercicio de 1993, de

280

diversas empresas controladas; asimismo, se le solicita informe el motivo por el cual la pérdida fiscal individual de la controlada 'Servicio Confrand, S.A. de C.V.', en cantidad de $36,367.00, sí se llevó a la consolidación por el mismo importe, a más de requerirle que explicara ampliamente el motivo por el cual no manifestó la inconsistencia en la determinación del Resultado Fiscal Consolidado del ejercicio de 1993, donde se actualizaron las pérdidas fiscales individuales de 5 de las empresas controladas por 'Controladora Mabe, S.A. de C.V.', en relación al Resultado Fiscal Consolidado según dictamen de 1992 donde se presenta dicha irregularidad; configurándose con ello la violación al artículo 55, fracción II, último párrafo en comento. - - - En efecto la actora negó que dicho oficio le hubiera sido notificado oportunamente y en los términos previstos en el artículo 55, fracción I, último párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ya que se hizo de su conocimiento casi un año once meses después de que el mismo fue notificado al contador público, lo que significó que la autoridad no hubiera dado oportuno cumplimiento al precepto legal en cita, y con ello afectó sus defensas jurídicas pues durante el procedimiento de revisión al dictamen de los estados financieros se de debe entregar copia del requerimiento que se efectúe al contador público que elaboró el dictamen correspondiente. - - - Ante tal negativa la autoridad demandada, en los términos del artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, estaba obligada a probar que sí había notificado oportuna y legalmente tal requerimiento a al actora, y al no hacerlo así, se desvirtúa la presunción de legalidad de que goza el procedimiento fiscalizador aplicado por al autoridad fiscal y

del cual deriva la determinación del crédito fiscal contenido en la resolución materia del presente juicio. - - - Lo anterior es así, pues esta Primera Sección de la Sala Superior considera que la autoridad demandada no demostró en autos que había notificado a la actora, en forma oportuna y conforme a Derecho, el requerimiento formulado al C.P. Juan Mauricio Gras Gas, contenido en el oficio 388-A-7636 de 1º de noviembre de 1995, en virtud de que le asiste la razón a la actora al señalar que la diligencia practicada el 19 de septiembre de 1997, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación." ***--- En relación con tales consideraciones, la autoridad recurrente las objeta bajo el argumento de que la causa de la anulación advertida en el caso concreto constituye un vicio de procedimiento y, debido a ello, concluye aquélla, es procedente se declare la nulidad para efectos.--- Dicho razonamiento de la recurrente será analizado y resuelto en forma conjunta con los restantes argumentos que dan forma al concepto de agravio en cuestión, una vez que se determine la naturaleza de la irregularidad que dio origen a la anulación de las resoluciones impugnadas en el juicio fiscal respectivo, consistente en la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, misma que la Sala a quo estimó cometida al declarar fundado el respectivo concepto de anulación, según quedó advertido en términos de la respectiva transcripción.--- En cuanto concierne a la naturaleza de dicha violación, cabe señalar que el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación es categórico al establecer la***

forma en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá llevar a cabo la revisión del dictamen de los estados financieros de los contribuyentes, interpretación que fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre la contradicción de tesis existente entre el Tercero y Sexto Tribunal Colegiado de este primer Circuito.--- Como resultado de dicha interpretación se llegó a diversas conclusiones, las cuales se indican en los párrafos subsecuentes.--- La facultad de comprobación de las autoridades hacendarias para determinar si los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales, se encuentra establecida en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé las diferentes formas de comprobación a las que la misma debe ajustarse.--- Por regla general, aquélla puede ejercerse en cualquier forma de comprobación previa, simultánea o sucesivamente; es decir sin sujetarse al orden establecido en el precepto en cita. Ahora bien, el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se concreta a señalar el procedimiento que debe seguirse cuando las autoridades hacendarias ejerciten la facultad de comprobación en la forma a que se refiere la fracción IV, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, o sea, cuando revisen los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales, a que también se refieren los artículos 52 del mencionado Código Fiscal y 50 de su Reglamento.---

233

Por otra parte, el artículo 56 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, señala con toda claridad cuando se considerará que se inicia el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades hacendarias, en relación con los contribuyentes que hayan presentado estados financieros dictaminados. Para mejor comprensión conviene transcribir el texto de dicho numeral, que dice: --- "ARTÍCULO 56. Se considerará que se inicia el ejercicio de las facultades de comprobación, en relación con los contribuyentes que hayan presentado estados financieros dictaminados, cuando la autoridad fiscal competente lleve a cabo alguno de los actos señalados en las fracciones II y III del artículo anterior." --- De la lectura del anterior precepto legal, se desprende con claridad que el ejercicio de las facultades de comprobación se inicia cuando la autoridad fiscal competente lleve a cabo alguno de los actos señalados en las fracciones II y III del artículo 55 del propio Reglamento, es decir, en el momento en que la autoridad hacendaria requiere al contribuyente la información o documentación a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción I, previo requerimiento de aquéllas al contador público que haya formulado el dictamen, con notificación al contribuyente con la copia del mismo, o bien, cuando la autoridad fiscal requiera a terceros relacionados con los contribuyentes o responsables solidarios, la información o documentación que considere necesaria para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen de estados financieros y demás documentos. Es hasta ese momento cuando deben

234

considerarse iniciadas las facultades de comprobación de las autoridades fiscales e iniciado el procedimiento de comprobación a que se refiere la fracción IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, procedimiento que tendrá como finalidad comprobar si los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales respectivas y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales a que haya lugar.--- De lo anterior se infiere que cuando las autoridades fiscales requieran al contador público que haya formulado el dictamen de los estados financieros de la causante, la información y documentación a que se refieren los incisos del a) al d), de la fracción I del artículo 55 del mencionado Reglamento, no se considerará que se han iniciado las facultades de comprobación y en consecuencia tampoco se considerará iniciado el procedimiento respectivo.--- Por consiguiente, si las autoridades fiscales incurren en desacato a lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento del código citado, como acto previo al inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación y por ello mismo, anterior al inicio del procedimiento respectivo, tal conducta constituye una violación a lo dispuesto por al ley, pero fuera del procedimiento de fiscalización, en virtud de que éste aún no se ha iniciado.--- Ahora bien, tomando en consideración que fue precisamente el incumplimiento del artículo 55 del Reglamento al Código Fiscal de la Federación, en el que incurrieron las autoridades hoy recurrentes, según fue señalado por la Sala a quo, misma que estimó infringida la

235

fracción I del propio numera en tanto que las autoridades fiscales no cumplieron oportunamente con la notificación con copia que la propia disposición indica, respecto al requerimiento en cuestión, se procede ahora a determinar qué clase de nulidad conlleva a este tipo de violación; si nulidad lisa y llana o para efectos, dicho de otra manera, en cuál de las causales de nulidad señaladas por el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, encuadra esta conducta contraria a lo dispuesto por la ley.--- Tal como antes se dijo, la violación cometida por las autoridades recurrentes en el caso concreto no constituye un vicio del procedimiento habida cuenta que su comisión ocurrió antes de que legalmente se iniciara el correspondiente procedimiento de comprobación fiscal; por tanto, contra lo sostenido por la autoridad recurrente, debe decirse que en la especie no se actualiza la causal de anulación contenida en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación; porque lo cierto es que se actualiza la fracción IV del mismo precepto legal, ocasionando como consecuencia una nulidad lusa y llana, y es correcto que se cite como fundamento al efecto de la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación.--- En efecto; la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, establece dos causas de anulación de la resolución impugnada, que si bien pueden complementarse, también pueden darse la una sin la otra, según lo estableció el legislador de manera opcional, esto es, una resolución administrativa será nula si los hechos que la motivaron

no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equívoca (primer supuesto), o bien, si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejaron de aplicar las debidas (segundo supuesto).--- Es con base en este segundo supuesto, que la resolución impugnada en la especie resulta ilegal y por consiguiente nula, por haberse dictado en contravención de los preceptos normativos aplicables, es decir, sin haberse acatado lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.--- De esta manera, debe considerarse actualizada la causa de nulidad contenida en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, debiendo declararse una nulidad lisa y llana, como acertadamente lo sostuvo la Sala Fiscal; de conformidad con la fracción II del artículo 239 del mismo ordenamiento legal.--- En tal virtud, este órgano jurisdiccional estima que la declaratoria de nulidad contenida en la sentencia recurrida, relativa a las resoluciones impugnadas en la especie, es jurídicamente correcta.--- Así las cosas, debe decirse que resulta infundado el segundo concepto de agravio formulado por la autoridad recurrente en contra de la sentencia recurrida, pues tal como quedó advertido, la infracción en que incurrieron las autoridades demandadas respecto a lo que se dispone en el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, no constituye una violación de procedimiento, ante cuya actualización deba declararse una nulidad para el efecto de que se subsane esa irregularidad y, después de ello, las

autoridades fiscales competentes vuelvan a emitir diversa resolución, relativa a los mismos hechos y a la misma época.--- En consecuencia, este órgano colegiado considera que la Sala a quo no ocasiona a la parte recurrente el agravio que ésta hace valer, habida cuenta que aquélla estuvo en lo correcto al decidir no imprimirle efecto alguno a la nulidad de las resoluciones impugnadas, decretada en el caso concreto; ya que a juicio de este Tribunal, el fundamento legal indicado para tal efecto está en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, mas no en la III del mismo numeral, pues en ésta se alude a vicios de procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; y es el caso que la causa de anulación anteriormente indicada no tiene tal carácter, según quedó dicho en las precedentes consideraciones.--- En relación con lo anterior, es importante destacar que la causa de anulación objeto de las consideraciones que anteceden resulta suficiente para dar sustento a la declaratoria de nulidad, en forma lisa y llana, contenida en la sentencia que se revisa, pues ante al actualización de aquélla, lo indicado será que las autoridades fiscales competentes consideren que la resolución impugnada en la especie, legalmente se encuentra insubsistente sin posibilidad de reponerla formalmente dentro de algún procedimiento ya que, según se concluyó, en ese momento no se inicia aún; lo anterior sin perjuicio de la facultad discrecional de verificación que la autoridad posee por mandato constitucional.--- En cuanto

concierne al precedente de diverso tribunal colegiado de circuito, citado en al hoja doce del escrito de agravios, debe decirse que su invocación y transcripción tampoco representa beneficio alguno para la recurrente, en cuanto a su pretensión de fondo, pues en no se indica en él que la violación al artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación constituya un vicio de procedimiento de los que se indican en la fracción III del artículo 238 del código tributario federal, ya que el mismo se refiere a que la deficiente circunstanciación de las actas de visita, en cuanto a tañe a la identificación pormenorizada de los respectivos inspectores, constituye un vicio de procedimiento cuya actualización debe dar lugar a que se declare nulidad para efectos.--- Así las cosas y toda vez que los argumentos de defensa formulados por la parte recurrente resultan insuficientes para demostrar la ilegalidad que aquélla atribuye a la sentencia recurrida, y visto como ha quedado que la declaratoria de nulidad relativa a la resolución impugnada en la especie, emitida en forma lisa y llana, no resulta contraria a derecho, a pesar de lo que sostiene la autoridad recurrente."

De la ejecutoria anterior se desprendió la tesis aislada I.9º.A.20 A que se publica en las páginas 1344 y 1345 del Tomo XV de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a Marzo de dos mil dos, cuyo texto es el siguiente:

"FACULTADES DE COMPROBACIÓN. SI LA AUTORIDAD FISCAL INCURRE EN DESACATO A LO

289

ORDENADO POR EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMO ACTO PREVIO AL INICIO DE AQUÉLLAS, PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA. El ejercicio de las facultades de comprobación se inicia cuando la autoridad fiscal competente lleve a cabo alguno de los actos señalados en las fracciones II y III del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, es decir, en el momento en que la autoridad hacendaria requiere al contribuyente la información o documentación a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción I, previo requerimiento de aquéllas al contador público que haya formulado el dictamen, con notificación al contribuyente con copia del mismo, o bien, cuando la autoridad fiscal requiera a terceros relacionados con los contribuyentes o responsables solidarios, la información o documentación que considere necesaria para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen de estados financieros y demás documentos. Es hasta ese momento cuando deben considerarse iniciadas las facultades de comprobación de las autoridades fiscales e iniciado el procedimiento de comprobación a que se refiere IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, procedimiento que tendrá como finalidad comprobar si los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales respectivas y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales a que haya lugar. De lo anterior se infiere que cuando las autoridades fiscales requieran al contador que haya

240

formulado el dictamen de los estados financieros de la causante, la información y documentación a que se refieren los incisos a) al d) de la fracción I del artículo 55 del mencionado reglamento, no se considerará que se han iniciado las facultades de comprobación, y en consecuencia, tampoco se considerará iniciado el procedimiento respectivo. Por consiguiente, si las autoridades fiscales incurren en desacato a lo dispuesto en el artículo 55 del reglamento del código citado, como acto previo al inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación y, por ello mismo, anterior al inicio del procedimiento respectivo, tal conducta constituye una violación a lo dispuesto por la ley, pero fuera del procedimiento de fiscalización, en virtud de que éste aun no se ha iniciado; por ende, no se actualiza la causal de anulación contenida en la fracción III, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, sino que la que se surte es la fracción IV del mismo precepto legal, ocasionando una nulidad lisa y llana, y es correcto que se cite como fundamento al efecto la fracción II del artículo 239 del propio ordenamiento tributario, por haberse emitido el acto impugnado en contravención de las disposiciones aplicadas o porque se dejaron de aplicar las debidas, es decir, sin haberse acatado lo dispuesto por el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; lo anterior, sin perjuicio de la facultad discrecional de verificación que la autoridad posee por mandato constitucional."

241

CUARTO. Por otro lado, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito que representa objeto de estudio en esta sentencia, deriva de la ejecutoria pronunciada en sesión de ocho de mayo de dos mil dos al resolver la revisión fiscal R.F. 57/2002 promovida por el Administrador Local Jurídico de Puebla-Norte, y tuvo los siguientes antecedentes:

a) Mediante oficio 324-SAT-R5-L35-C-I-645 de fecha doce de enero de mil novecientos noventa y nueve, el Administrador Local de Auditoría Fiscal número 35 del Tlaxcala, requirió al contador público autorizado, Ricardo Alvarado Lagunas, para que presentara información relacionada con el dictamen de estados financieros que él mismo elaboró en relación con la contribuyente, persona moral, denominada "**Metales Kendal, Sociedad Anónima de Capital Variable**" por el ejercicio fiscal correspondiente al año de mil novecientos noventa y siete. Dicho requerimiento estuvo fundado en el artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y fue notificado personalmente al citado contador público el día dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

b) En esa misma fecha (dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve), el referido profesionista contable cumplió el requerimiento de la autoridad exhibiendo en las oficinas del fisco federal la documentación solicitada.

c) También en esa misma fecha (dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve), el Administrador Local de Auditoría Fiscal número 35 de Tlaxcala procedió a

242

levantar una acta de "aportación" que se identificó con los folios **325-SAT-R5-L35-C-I-645-01** al **325-SAT-R5-L35-C-I-645-04**, dicha acta fue concluida también en la misma fecha.

d) Es el caso que mediante oficio 324-SAT-CI-4748 de veinticinco de julio de dos mil (más de un año y medio después del requerimiento), el fisco federal fincó un crédito a cargo de "**Metales Kendal, Sociedad Anónima de Capital Variable**".

e) Inconforme con la resolución definitiva anterior y por escrito presentado el ***veintitrés de noviembre de dos mil ante la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales de Oriente del entonces denominado Tribunal Fiscal de la Federación***, "**Metales Kendal, Sociedad Anónima de Capital Variable**" demandó ***únicamente la nulidad del crédito fiscal 324-SAT-C1-4748 de veinticinco de julio de dos mil signado por el Subadministrador "3" de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tlaxcala, en ausencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tlaxcala. Ni en el capítulo de "resolución reclamada", ni en la totalidad de la demanda, se reclamó como acto destacado el oficio que contiene la resolución definitiva mediante la cual se formuló el requerimiento de información.***

f) Entre sus conceptos de anulación, la actora sostuvo que el crédito era producto de un ejercicio de facultades de comprobación contrario al texto del artículo 55, fracción I

243

del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, pues ***el requerimiento formulado al contador público que dictaminó los estados financieros de la actora contenido en oficio 324-SAT-R5-L35-C-1-645 de doce de enero de mil novecientos noventa y nueve***, no fue notificado a Metales Kendal en su carácter de contribuyente.

g) Del asunto correspondió conocer a la Segunda Sala Regional de Oriente del posteriormente denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la que formó el expediente 2748/00-07-02-2 y dictó sentencia el trece de diciembre de dos mil uno en la que declaró la nulidad lisa y llana del crédito fiscal en aplicación de los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

h) Inconforme con tal resolución, el fisco federal interpuso recurso de revisión fiscal alegando, entre otras cosas, que en el caso no procedía la nulidad lisa y llana, sino una anulación para efectos de reposición procedimental.

i) En sesión de ocho de mayo de dos mil dos, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al que correspondió conocer, dictó sentencia en la revisión fiscal relativa, que fue la número RF 57/2002, donde esencialmente sostuvo lo siguiente:

"... CUARTO. El agravio hecho valer es parcialmente fundado, por las razones que se pasan a exponer.--- Antes de hacer el pronunciamiento correspondiente,

244

conviene destacar que la actora del juicio demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 324-SAT-C1-4748, de fecha veinticinco de julio del año dos mil, emitida por el Subadministrador "3" de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tlaxcala, en ausencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tlaxcala (fojas 1, 2 y 41 a 80), al considerar en el concepto de anulación marcado con la letra Q de la demanda de nulidad, así como en el quinto concepto de anulación de la ampliación a la misma, ésta deriva de un procedimiento viciado desde su origen, en virtud de que se violó en su contra el contenido del artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código fiscal de la Federación, en virtud de que el oficio por el cual se solicitó información y documentos al Contador Público que dictaminó sus estados financieros, no fue dado a conocer a la contribuyente actora, conforme a lo previsto en dicho precepto legal (fojas 36 a 39 y 279 a 282).--- En el considerando segundo de la sentencia recurrida, la Sala Fiscal declaró fundados los conceptos de anulación referidos con antelación, al considerar que, en términos del artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, es una formalidad esencial del procedimiento que el oficio en que se solicite información y documentación al contador Público autorizado, a fin de revisar el dictamen de estados financieros de la contribuyente, se notifique también a ésta, por lo que si en el caso se negó que la autoridad haya hecho del conocimiento de dicha contribuyente el oficio 324-SAT-R5-L35-C1-645, de doce de enero de mil novecientos noventa y nueve

245

(fojas 193 y 194), por el que se requirió al citado contador la exhibición de los papeles de trabajo correspondientes para la revisión de los estados financieros de la actora, por el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y siete, la autoridad demandada debió exhibir las constancias de notificación respectivas, por lo que al no haberlo hecho así, la Sala Fiscal concluyó que la resolución impugnada resultó ilegal, declarándola nula lisa y llanamente, porque *"la violación procedimental a que se refiere el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación en comentario aconteció antes de que se iniciara el procedimiento de fiscalización; por lo que si la autoridad administrativa omitió dar cumplimiento a lo ordenado por el precepto legal en cita, es evidente que las facultades de fiscalización no pudieron tenerse por legalmente iniciadas.--- Robustece lo anterior el precedente sustentado por la Sala Superior Tribunal SS-370, cuyo, rubro, texto y datos de identificación, son del tenor siguiente: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. SU INICIO TRATÁNDOSE DE REVISIÓN DE DICTÁMENES FINANCIEROS. (La transcribe)".--- En virtud de lo anterior, y al actualizarse la violación a lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, toda vez que la misma deriva de un procedimiento que se llevó a cabo en contravención a dicho precepto reglamentario, sin que el mismo se haya llevado a cabo de acuerdo con lo ahí regulado, actualizándose por esa razón de una de las causales de anulación prevista por el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, más aún cuando*

246

*dicho procedimiento se realizó con desapego a lo dispuesto en el imperativo artículo 14 constitucional." (fojas 486 y 487).--- **Ahora bien en el agravio hecho valer la autoridad recurrente sostiene sustancialmente que la sentencia recurrida es ilegal por incongruente, pues si la Sala Fiscal consideró que se omitió notificar a la actora el oficio por el que se requirió al Contador Público autorizado la exhibición de información y documentación a fin de revisar el dictamen de estados financieros de la contribuyente, conforme a lo previsto en el artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en todo caso, debió declarar la nulidad para efectos de la resolución impugnada y no lisa y llana, por estar en presencia de una violación de carácter formal.--- Lo anterior es parcialmente fundado, porque si bien es cierto que la Sala Fiscal no debió declarar la nulidad lisa y llana de la resolución Impugnada, también lo es que el tipo de nulidad que recae a la violación cometida no debe declararse para los efectos que precisa la autoridad recurrente, sino en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, el cual la autoridad inconforme también invocó en el agravio en estudio.--- Ello es así, ya que los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, establecen que las sentencias de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar su nulidad.--- Dicho preceptos además establecen la existencia de diversas formas en que puede declararse la nulidad de la resolución impugnada, siendo éstas: A). Lisa y llana.---***

247

B. Para efectos.--- C) Lisa y Llana al declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación ; y --- D) en términos de lo establecido en la parte final del artículo 239 del código invocado.--- Ahora bien, la razón técnica-jurídica por la que resulta importante establecer la forma de la declaratoria de nulidad, radica en que con base en ello existe la oportunidad o posibilidad de que la autoridad demandada emisora del acto pueda reiterar éste o bien surja la imposibilidad de hacerlo, lo que lógicamente tiene que ver con el ejercicio de las facultades de las autoridades administrativas; lo cual también resulta congruente con la especial y diversa jurisdicción de que está dotado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que en relación con ciertos actos actúa como un Tribunal de mera anulación, pues sólo se limita a nulificar las resoluciones impugnadas cuando esto sea procedente, y en otros casos, como Tribunal de plena jurisdicción, determinando la forma en que debe repararse la violación cometida por la autoridad administrativa.--- tales preceptos, el segundo de ellos en su texto vigente a partir del primero de enero de dos mil uno, establecen lo siguiente: --- *"Artículo 238. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: I. Incompetencia del funcionario que haya dictado u ordenado el procedimiento del que deriva dicha resolución. II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia*

de fundamentación y motivación, en su caso. III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada. IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas. V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiere dichas facultades.".--- "Artículo 239. La sentencia definitiva podrá: I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.--- II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.--- III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.--- IV. Declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación, así como declarar la nulidad de la resolución impugnada.--- Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme. Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este código.--- En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.--- siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 238 de este código, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

*Administrativa declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales.".--- **Del contenido de dichos supuestos normativos se desprende que la nulidad lisa y llana tiene su origen en las fracciones I y IV del artículo 238 del ordenamiento legal invocado, y se actualiza ante la incompetencia de la autoridad, la cual puede suscitarse en la resolución impugnada o en el procedimiento del que proviene; cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada. Ambos casos implican el examen de fondo de la controversia.--- La nulidad para efectos resulta de las fracciones II; III y V del precepto legal ya citado, y se producen en su orden, cuando hay omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada inclusive en la resolución de fundamentación y motivación, omisión de formalidades en el procedimiento del cual derivó la resolución; es decir, en los antecedentes o presupuestos de ésta, y cuando se incurre en lo que la doctrina conoce como "desvío de poder".--- De lo dispuesto al final del último párrafo del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que existe otra forma de nulidad, pues ahí se establece una excepción o salvedad a la obligación que tiene el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de declarar la nulidad para efectos, como una segunda forma, cuando se esté en alguno de los supuestos***

previstos en las fracciones II; III y V del artículo 238 del mencionado código, supuestos explicados en el párrafo anterior, lo cual deja de tener aplicación tratándose de facultades discrecionales como expresamente Lo establece el texto de las disposiciones mencionadas, ya que en el caso de imprimir determinados efectos a la autoridad que emitió el acto con base en su facultad discrecional, se le estaría coartando su poder de elección y se suprimiría el poder que tiene la autoridad, por tanto, la nulidad decretada en esta tercera forma no puede tener efecto alguno que no sea el que la autoridad anule el acto Impugnado y actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, emita un nuevo acto administrativo.--- Además, al actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyo examen implica estudiar el fondo del asunto, la nulidad debe declararse lisa y llana, pues impide cualquier actuación de la autoridad, salo que se trate de declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación, caso en el que se la nulidad aun siendo lisa y llana, por implicar el estudio del fondo, señala la obligación que debe cumplirse en virtud de la condena impuesta; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II; III y V del mismo artículo, que sólo contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos; con excepción de que en estos últimos supuestos si se trata de facultades discrecionales de la autoridad

251

administrativa, la nulidad debe decretarse en términos de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 239 y no puede tener otro efecto que no sea el que la autoridad anule el acto impugnado y actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y se encuentre en posibilidad de hacerlo, emita un nuevo acto administrativo.--- Con respecto al último de los tipos de nulidad que pueden decretar las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, misma que deriva de la reforma al último párrafo del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y seis, conviene precisar que se actualiza tratándose de facultades discrecionales, lo que se da cuando la ley otorga a la autoridad la posibilidad para decidir si debe obrar o debe abstenerse, para resolver cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación, con base en la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley señala, sujetándose a los requisitos de fundamentación y motivación establecidos por el artículo 16 constitucional, lo cual permite el control de dichos actos discrecionales.--- Bajo esta tesitura, la causal de anulación que en el caso se actualiza, constituye una violación al procedimiento, consistente en la omisión de notificar a la actora del juicio el oficio por el que se requirió al

252

Contador Público autorizado para que exhibiera la información y documentación respectiva, a fin de revisar los estados financieros de la contribuyente, hipótesis que se prevé en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, y no en la fracción IV como equivocadamente lo resolvió la Sala Fiscal, pues la misma es un vicio formal que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, por lo que conforme a la naturaleza del acto que dio origen a esa violación, como lo es la omisión de dar a conocer al contribuyente el oficio por el que la autoridad demandada requirió al contador Público autorizado la exhibición de información y documentación con el objeto de revisar sus estados financieros por el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y siete, los alcances de la nulidad no pueden ser otros que la autoridad demandada deje insubsistente la resolución impugnada y emita una nueva en la que declare nulo el procedimiento de la revisión de estados financieros desde el momento en que se cometió la violación formal, sin que con ello se obligue ni se impida a la autoridad iniciar un nuevo procedimiento a partir de ese momento y de acuerdo con lo establecido por la ley, porque el ejercicio de esta última atribución queda dentro del campo de las facultades discrecionales de la autoridad.--- Así precisamente se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesos 39/92, en la jurisprudencia 308, aplicable por igualdad de razón, publicada en las páginas 326 y 327, tomo III, Materia

253

Administrativa, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 2000, cuyo contenido es el siguiente:--- *"NULIDAD. EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EXISTA INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR. La nulidad de la resolución por vicios de carácter formal, que se configura al actualizarse una omisión dentro del procedimiento fiscalizador, como lo es la indebida identificación de los visitadores o que no se haga constar en el acta respectiva de manera circunstanciada todos los datos relativos al documento de su identificación, encuadra dentro de la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, pues constituye un vicio del procedimiento que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, por lo que en términos del último párrafo del artículo 239 del mencionado código, el Tribunal Fiscal de la Federación declarará la nulidad para el efecto de que la autoridad demandada deje insubsistente la resolución reclamada y emita una nueva en la que declare nulo el procedimiento de la visita desde el momento en que se cometió la violación formal, sin que con ello se obligue ni se impida a la autoridad iniciar un nuevo procedimiento a partir de ese momento y de acuerdo con lo establecido por la ley, porque el ejercicio de esta última atribución queda dentro del campo de las facultades discrecionales de la autoridad. La garantía de seguridad jurídica queda resguardada desde el momento en que se deja insubsistente el procedimiento viciado, pero el alcance de esa garantía no se extiende al grado de que no pueda ser objeto de una*

254

nueva visita domiciliaria, porque el ejercicio de las facultades fiscalizadoras que son propias de la autoridad derivan de la ley y no de lo señalado en una sentencia de nulidad.".--- ***En consecuencia, procede modificar la sentencia que se revisa, para el efecto de que la Sala fiscal la deje insubsistente y, en su lugar, dicte otra en la que proceda el análisis del concepto de anulación marcado con la letra R de la demanda inicial, con el que pretende se deje sin efectos desde la orden de revisión, origen de la resolución impugnada, por tratarse de una violación anterior a la advertida en la sentencia recurrida y, sólo en caso de resultar infundado, reitere las consideraciones con las que declaró fundados los conceptos de anulación marcados con la letra Q de la demanda y quinto de su ampliación, al no haberse expresado agravio alguno al respecto, pero siguiendo los lineamientos fijados en la presente ejecutoria, declare la nulidad de la resolución impugnada en los términos señalados con antelación, sin necesidad de analizar los restantes conceptos de anulación, dado el especial tipo de nulidad así decretado, de conformidad con la jurisprudencia (sic) de este Tribunal Colegiado publicada en las páginas 962 y 963, Tomo XIV, Julio de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es el siguiente: ---*** *"CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ACTO O ACTOS IMPUGNADOS, ESTUDIO DE LOS. EXCEPCIÓN A LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. En el numeral citado se encuentra contenido el principio de exhaustividad*

de las sentencias en materia tributaria, el cual impone a las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento en su caso. Ahora bien, cuando la Sala Fiscal declara la nulidad del acto impugnado consistente en una resolución determinante de un crédito fiscal por diversos conceptos, como pueden ser la omisión en el pago de distintos impuestos, su actualización, recargos y multas, para los efectos previstos en la última parte de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, esto es, para que se anule la resolución impugnada así como el procedimiento de fiscalización que le dio origen, a partir de que se cometió la violación formal analizada en la sentencia, sin perjuicio de que si así lo estima conveniente y se encuentre en posibilidad de hacerlo, la autoridad exactora continúe con el procedimiento de fiscalización, se da la excepción a la norma citada y es innecesario el examen de los conceptos de nulidad de fondo que pudieran dar origen a la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, sólo por cuanto hace a una parte de la misma, como pudiera ser, por ejemplo, la multa de fondo impuesta, toda vez que en ese supuesto, la autoridad demandada puede ejercer nuevamente sus facultades fiscalizadoras por cuanto hace a los restantes conceptos por los que se determinó el crédito fiscal, pues a diferencia de lo que sucede cuando se declara la nulidad para efectos del acto o actos impugnados, en donde la Sala Fiscal actúa como

256

tribunal de plena jurisdicción indicando a la autoridad hacendaria la forma en que debe actuar nuevamente respetando las garantías del gobernado, en este caso, no es posible determinar si la multa de fondo se va a volver a aplicar a la contribuyente por tratarse de facultades discrecionales y haber actuado la Sala Fiscal como un tribunal de mera anulación, dejando al arbitrio de las autoridades demandadas decidir si ejercen o no sus facultades discrecionales, continuando con el procedimiento de fiscalización, en donde el contribuyente estaría en aptitud de ejercer plenamente su derecho de defensa impidiendo que se vuelva a aplicar la citada multa de fondo y los demás conceptos determinantes del crédito fiscal; por lo tanto, al desconocerse si va a existir una nueva resolución liquidatoria en perjuicio del contribuyente, en este caso se hace innecesario el estudio de los conceptos de anulación de fondo relacionados sólo en parte del acto impugnado, el cual quedó invalidado en los términos de la nulidad declarada por la Sala Fiscal." --- ***No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que respecto al tema que origina el presente recurso existe un criterio que apoya la consideración de la Sala en el sentido de que al constituir la notificación al Contador Público de la orden por la que se le requiere de información y documentación a fin de revisar el dictamen de los estados financieros de la actora del juicio, un acto previo al inicio del procedimiento de verificación previsto en el artículo 42, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, el cual inicia con la notificación de la orden respectiva a la contribuyente afectada, en términos del artículo 55, fracción I, de su***

257

reglamento, la violación a este último precepto encuadra dentro de las causales de anulación previstas en la fracción IV del artículo 238, del Código Fiscal de la Federación y, por ende, el tipo de nulidad que debe recaer a la resolución impugnada es en forma lisa y llana, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del mismo código, al dejarse de aplicar las disposiciones legales aplicables.--- El criterio referido se sostiene en la tesis 20, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual aparece publicada en las páginas 1344 y 1345, Tomo XV, Marzo de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es el siguiente: *"FACULTADES DE COMPROBACIÓN. SI LA AUTORIDAD FISCAL INCURRE EN DESACATO A LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMO ACTO PREVIO AL INICIO DE AQUÉLLAS, PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA. El ejercicio de las facultades de comprobación se inicia cuando la autoridad fiscal competente lleve a cabo alguno de los actos señalados en las fracciones II y III del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, es decir, en el momento en que la autoridad hacendaria requiere al contribuyente la información o documentación a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción I, previo requerimiento de aquéllas al contador público que haya formulado el dictamen, con notificación al contribuyente con copia del mismo, o bien, cuando la autoridad fiscal requiera a terceros relacionados con los contribuyentes o responsables solidarios, la información o*

258

documentación que considere necesaria para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen de estados financieros y demás documentos. Es hasta ese momento cuando deben considerarse iniciadas las facultades de comprobación de las autoridades fiscales e iniciado el procedimiento de comprobación a que se refiere la fracción IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, procedimiento que tendrá como finalidad comprobar si los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales respectivas y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales a que haya lugar. De lo anterior se infiere que cuando las autoridades fiscales requieran al contador público que haya formulado el dictamen de los estados financieros de la causante, la información y documentación a que se refieren los incisos a) al d) de la fracción I del artículo 55 del mencionado reglamento, no se considerará que se han iniciado las facultades de comprobación y, en consecuencia, tampoco se considerará iniciado el procedimiento respectivo. Por consiguiente, si las autoridades fiscales incurren en desacato a lo dispuesto en el artículo 55 del reglamento del código citado, como acto previo al inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación y, por ello mismo, anterior al inicio del procedimiento respectivo, tal conducta constituye una violación a lo dispuesto por la ley, pero fuera del procedimiento de fiscalización, en virtud de que éste aún no se ha iniciado; por ende, no se actualiza la causal de anulación contenida en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, sino que la que se surte es la fracción IV del mismo precepto legal, ocasionando una

nulidad lisa y llana, y es correcto que se cite como fundamento al efecto la fracción II del artículo 239 del propio ordenamiento tributario, por haberse emitido el acto impugnado en contravención de las disposiciones aplicadas o porque se dejaron de aplicar las debidas, es decir, sin haberse acatado lo dispuesto por el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; lo anterior, si perjuicio de la facultad discrecional de verificación que la autoridad posee por mandato constitucional", ***el cual este Tribunal Colegiado no comparte, porque el precepto que fue transgredido por la autoridad hacendaria, consistente en el artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente el doce de enero de mil novecientos noventa y nueve (fecha en que se emitió la orden de requerimiento al Contador Público autorizado para que exhibiera la información y documentación respectiva, a fin de revisar los estados financieros de la quejosa por el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y siete), establece una formalidad esencial del procedimiento de revisión de estados financieros, cuya falta de aplicación o inobservancia no implica el estudio de fondo del asunto, sino una violación formal que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, que por su especial naturaleza encuadra dentro del ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad fiscal, como se dejó precisado con antelación, por lo que el tipo de nulidad que recae a la causal de anulación advertida debe declararse en los términos del artículo 239, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación."***

260

La ejecutoria anterior, dio origen a la tesis aislada clave TC066120.9AD1, destacando que actualmente se encuentra publicada en las páginas 1395 y 1396 del Tomo XVI correspondiente a julio de dos mil dos, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que en la publicación oficial se identifica con el número VI.1º.A.120.A, y cuyos rubro y texto, son los siguientes:

> ***"REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ACTUALIZA EL ESPECIAL TIPO DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La nulidad de la resolución por vicios de carácter formal que se configura al actualizarse una omisión en el procedimiento fiscalizador, como lo es la violación al artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación consistente en la omisión de dar a conocer, al actor del juicio de nulidad, el oficio por el que se requiere al Contador Público autorizado para que exhiba información y documentación, a fin de revisar los estados financieros del contribuyente, encuadra dentro de la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, pues constituye un vicio del procedimiento que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, por lo que conforme a la naturaleza del acto que le dio origen a esa violación,***

debe declararse la nulidad de la resolución impugnada conforme al especial tipo de nulidad previsto en el último párrafo del artículo 239 del mencionado código, cuyos alcances no pueden ser otros que la autoridad demandada deje insubsistente la resolución impugnada y emita una nueva, en la que declare nulo el procedimiento de la revisión de estados financieros desde el momento en que se cometió la violación formal, sin que con ello se obligue ni se impida a la autoridad iniciar un nuevo procedimiento a partir de ese momento y de acuerdo con lo establecido por la ley, porque el ejercicio de esta última atribución queda dentro del campo de las facultades discrecionales de la autoridad."

QUINTO. Antes de proceder a determinar si en el caso existe la contradicción de tesis denunciada, se estima necesario mencionar que el artículo 197-A de la Ley de Amparo pareciera instituir que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, sólo es jurídicamente posible respecto de criterios provenientes de asuntos fallados en juicios de amparo y en sus instancias integrantes, excluyendo los pronunciamientos efectuados en otra clase de juicios que no sea el de garantías. De ser así, esta situación provocaría que en el presente caso, sin efectuar mayor examen, se tuviera que estimar improcedente la denuncia de contradicción de tesis en obvio que las sentencias que aquí se someten a análisis provienen de la solución de recursos de revisión fiscal en términos de los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estadios Unidos Mexicanos y 248 del Código Fiscal de la Federación. Para ilustrar esta aseveración, conviene insertar el texto del numeral 197-A antes referido:

262

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito ***sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia,*** ***los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.--- La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.--- La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los mismos términos previstos por el artículo 195."***

Incluso durante la Octava Época, la Segunda Sala llegó a sustentar el criterio consistente en que sólo en asuntos de amparo (recursos de revisión, queja o reclamación, o bien en amparo directo) era posible la contradicción de tesis, excluyendo que ésta pudiera presentarse en ejecutorias emanadas en procedimientos de otra naturaleza, como por ejemplo ocurre con la revisión fiscal.

Dicho criterio es el siguiente:

263

Octava Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989
Tesis: 2a./J. 10
Página: 197

"REVISIÓN FISCAL, LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE CARECE DE FACULTADES PARA RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS EN. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de facultades legales para resolver cuál de las tesis que motivan la denuncia es la que debe prevalecer. En efecto, el artículo 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución General de la República establece: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer". Por su parte, el artículo 197-A, primer párrafo, de la Ley de Amparo preceptúa: "Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su

competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días". De una correcta interpretación de las hipótesis jurídicas con anterioridad transcritas, se desprende que las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tratándose de contradicción de tesis pronunciadas por Tribunales Colegiados, únicamente se encuentran facultadas para resolver cuál debe prevalecer, cuando tales tesis hayan sido emitidas en juicios de amparo. Por otra parte, no existe precepto alguno que justifique la intervención de la Suprema Corte en juicios de nulidad fiscal para el efecto precisado. En el caso, las tesis que motivaron la denuncia fueron sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto del Primer Circuito en Materia Administrativa en las revisiones fiscales número 333/88 y 296/88, respectivamente, y no en juicios de amparo y, por ello, esta Sala no puede legalmente emitir criterio alguno respecto de la contradicción a que este expediente se refiere."

No obstante, el criterio de la actual integración de esta Segunda Sala, abandonando el anterior, consiste en reconocer la posibilidad de

que exista contradicción de tesis en asuntos distintos al juicio de amparo como puede ocurrir entre ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito provenientes de la solución de recursos de revisión fiscal cuya nota distintiva es que constituyen una última instancia jurisdiccional; lo que debe ser así estimado si se atiende a la teleología de estos mecanismos procesales que se caracterizan por tender a determinar la regencia de criterio entre posturas judiciales contrapuestas o antagónicas, provenientes de distintos órganos jurisdiccionales terminales, en la inteligencia de que esos criterios pueden ser aplicables para resolver un punto jurídico determinado, a más de que, con la sentencia que resuelve el fondo de una contradicción de tesis, se establece una tesis que regirá con carácter jurisprudencial produciendo un estado de certidumbre y seguridad jurídica.

A propósito de lo anterior resulta aplicable y se reitera la tesis aislada de esta Segunda Sala número 2a. XVIII/2000 que aparece publicada en la página 379 del Tomo XI, marzo de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. El contenido de dicho criterio es el siguiente:

> ***"REVISIÓN FISCAL. LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS QUE SE SUSCITE EN ASUNTOS DE ESTA NATURALEZA (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 10, DE LA ANTERIOR INTEGRACIÓN DE LA SEGUNDA SALA). La Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 10, sostuvo el criterio de que carece de facultades para resolver cuál de las tesis***

que motivan la denuncia de contradicción es la que debe prevalecer, tratándose de las pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito al resolver recursos de revisión fiscal; sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema, permite considerar que debe interrumpirse el criterio anterior, toda vez que las resoluciones que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver asuntos de esa naturaleza, generan pronunciamientos que se encuentran en íntima conexión con los temas y problemas que, en su caso, se presentan en el juicio de garantías, concretamente en el amparo directo y, además, la principal característica de los criterios que son materia de contradicción de tesis, es la de que son emitidos por un tribunal terminal, y es inobjetable que en estos supuestos los Tribunales Colegiados de Circuito actúan como órganos terminales, lo que deriva de los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Federal de la República y 248, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación."

Por identidad de razones, resulta aplicable la siguiente tesis aislada del Tribunal Pleno:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS OPUESTOS EMITIDOS POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN PROVENIR NO SÓLO DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN REVISIÓN, SINO DE CUALQUIER OTRO RECURSO O PROCEDIMIENTO DE LOS QUE LES CORRESPONDA CONOCER EN ATENCIÓN A SU

267

COMPETENCIA O ATRIBUCIONES. La circunstancia de que una contradicción de tesis tenga su origen, por un lado, en un criterio jurisprudencial sustentado en una sentencia dictada por una Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de una contradicción de tesis y, por el otro, en un criterio aislado emitido en una sentencia dictada por otra Sala, en un juicio de amparo en revisión, no es obstáculo para que este Tribunal Pleno conozca de la contradicción, ya que ante la divergencia de criterios sobre un tema, cuya aplicabilidad puede presentarse en la mayoría de los asuntos, se hace indispensable resolver tal discrepancia a fin de lograr uniformidad y, en consecuencia, la seguridad jurídica en cuanto al criterio que ha de prevalecer en lo subsecuente, ya que debe establecerse el verdadero sentido y alcance de la norma cuya interpretación motivó la denuncia. Además, si bien es cierto que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y el diverso 197 de la Ley de Amparo contemplan la contradicción de tesis emitidas en juicios de amparo, también lo es que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocen no sólo de juicios de amparo en revisión, sino que en atención a la competencia y atribuciones de las que actualmente gozan, también conocen de otros procedimientos y recursos en cuyas resoluciones puede presentarse, de la misma forma que en los juicios de amparo en revisión, divergencia de criterios, en relación con un tema determinado, los cuales deben ser analizados a efecto de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden

jurídico nacional, de suerte tal que, de aceptar que únicamente los criterios emitidos en juicios de amparo en revisión pueden ser susceptibles de configurar la contradicción de tesis, provocaría que el propósito de dicha institución no cumpliera realmente su finalidad, pues quedarían excluidos de conformarla, los fallos dictados en los restantes procedimientos y recursos, aun cuando en los mismos exista divergencia de criterios sobre un mismo punto de derecho. En estas condiciones, debe considerarse que, para que se genere la contradicción de tesis basta que en dos o más resoluciones dictadas por las Salas de este Alto Tribunal se trate el mismo punto o tema jurídico, de la interpretación de iguales o similares preceptos legales, con oposición de criterios." (Tesis P. LXXXVI/2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Junio de 2000, página 22)

Asimismo, resulta aplicable por analogía el criterio inmerso en la jurisprudencia 2ª./J.12/93 de la anterior integración de la Segunda Sala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS, EL PROCEDIMIENTO PARA DIRIMIRLA ES APLICABLE CUANDO UNA DE ELLAS SE HA SUSTENTADO EN AMPARO Y LA OTRA EN REVISIÓN FISCAL. El régimen que establecen los artículos 197 y 197 A de la Ley de Amparo, para decidir cuál es el criterio que en lo futuro ha de prevalecer, no sólo debe aplicarse al caso de contradicción entre dos tesis sustentadas en juicios constitucionales, sino también cuando una de las tesis se ha emitido al

269

resolver uno de amparo, y la otra, al fallar un recurso de revisión fiscal. En efecto, debe tomarse en cuenta la íntima conexión que en ciertas hipótesis puede presentarse entre los temas que propone el recurso de revisión fiscal y los problemas planteados en el juicio de garantías." (Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 75, correspondiente a Marzo de 1994, página 17)

La aclaración anterior, para este caso, se estima indispensable en virtud que las ejecutorias que serán materia de análisis en esta sentencia provienen de revisiones fiscales.

Hechas las acotaciones anteriores, a continuación se procederá a determinar si en el caso existe, o no, contradicción de tesis.

SEXTO. Después de practicar un análisis preliminar de las ejecutorias materia de estudio en esta sentencia, la Segunda Sala llega a la convicción que esta contradicción de tesis es improcedente pues si bien es verdad que ***existe contraposición de criterios,*** no obstante ello***, no se está en el caso que la misma deba ser resuelta en el fondo*** toda vez que existe un impedimento jurídico en los términos que más adelante serán detallados.

En efecto, de la lectura de las ejecutorias que son materia de análisis en esta sentencia se desprende la existencia de tesis contradictorias al momento que tanto el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa, al resolver asuntos de revisión fiscal, analizaron un mismo problema jurídico como es el efecto de la nulidad que se decreta respecto de oficios de requerimiento de información dirigidos

por el fisco federal a contadores públicos autorizados que dictaminaron estados financieros en términos del artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, destacando que dicha nulidad fue declarada en un juicio contencioso administrativo donde la resolución impugnada por la actora es un crédito fiscal contenido en una resolución que culmina un procedimiento de comprobación; y no obstante que la problemática jurídica era la misma, ambos órganos jurisdiccionales concluyeron con criterios dispares al momento que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que lo procedente era declarar una nulidad lisa y llana, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito estimó que la nulidad procedente es declarar una "nulidad especial para facultades discrecionales" en términos del último párrafo del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación.

A pesar de que existe contradicción de tesis en los términos anteriores, no es posible entrar a resolver el fondo de la misma.

En efecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve, al resolver la Contradicción de Tesis 19/95 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, sostuvo el siguiente criterio:

> ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES DERIVEN DE JUICIOS DE AMPARO TRAMITADOS EN VÍA INCORRECTA, NO ES EL CASO DE DEFINIR EL CRITERIO QUE DEBE***

271

PREVALECER. Cuando se suscite una contradicción de tesis que derive de juicios de amparo tramitados en vía incorrecta, la denuncia debe estimarse improcedente, en virtud de que ninguna de las dos tesis discrepantes se debió sustentar, porque la vía elegida por los quejosos en los respectivos juicios de amparo no es la idónea conforme a la ley de la materia; de ahí que, aunque exista la contradicción de tesis, no se debe decidir cuál debe prevalecer porque en lugar de crearse certeza y seguridad jurídica, que es la finalidad del sistema implantado para resolver la discrepancia de criterios de órganos terminales del Poder Judicial de la Federación, se fomentaría la inseguridad, al darse a entender, aun implícitamente, que procede el amparo en una vía que no es la correcta." (La tesis anterior es la identificada con el número P. XL/99 que se publica en la página 12 del Tomo IX, correspondiente al mes de mayo de 1999 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta)

De la tesis anterior se desprende que cuando la Suprema Corte de Justicia va a resolver una contradicción de tesis, primero debe corroborar la idoneidad jurídica y procesal de los procedimientos o vías que precedieron a los pronunciamientos que serán materia del análisis de fondo.

Si después de efectuarse dicho estudio de idoneidad de las vías, se pone de manifiesto que las ejecutorias resultan ser la culminación de procedimientos tramitados ***en vía no idónea***, entonces ***no cabe resolver el fondo la contradicción de tesis***, pese a la evidente

existencia de posiciones judiciales antagónicas. Ello es así en virtud que, en condiciones normales y con sentido de generalidad, ninguna de las dos tesis discrepantes debería haber sido sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito ya que la vía procesal que se desarrolló en los respectivos juicios, no es la idónea conforme a la ley, y ello trae como consecuencia una ejecutoria casuística.

De ahí que en tales supuestos, aun cuando exista contradicción de tesis, no debe decidirse cuál criterio debe prevalecer porque en vez de crearse certeza y seguridad jurídica con respecto al criterio judicial que habrá de regir para resolver un caso determinado *(finalidad de la contradicción de tesis como institución)* lo que se produce es un "estado de inseguridad jurídica" al darse a entender, aun implícitamente, que **en las mismas hipótesis donde jurídicamente sólo procede una vía procesal, cabe otra no idónea**.

No pasa inadvertido a la Segunda Sala que la tesis plenaria que se comenta, está referida a ejecutorias emitidas en vías no idóneas pero del juicio de amparo (amparo directo e indirecto), y no se refiere, en general, a todas las vías procedimentales ni a toda clase de juicios en sus instancias naturales que regularmente se ubican en momentos procesales anteriores a la promoción del juicio de amparo.

Sin embargo, esta Segunda Sala estima conveniente que ese criterio - *propio para resolver contradicciones de tesis sobre puntos relativos al juicio de amparo* -, se haga extensivo a la solución de sentencias de contradicciones de tesis que se refieren a otros temas ajenos al juicio de garantías.

Lo anterior encuentra sustento en el principio general de derecho que establece que *"donde opera la misma razón, debe aplicarse la*

misma disposición", pues si un juicio de amparo tramitado en vía no idónea puede provocar la generación de un criterio judicial casuístico que en condiciones de normalidad y generalidad no debió haber sido sustentado, la misma naturaleza de pronunciamientos jurisdiccionales indebidos por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito puede presentarse con motivo de la solución de asuntos donde la tramitación de las vías ordinarias naturales fue impropia o donde a pesar de la improcedencia o inoperancia del análisis en la instancia natural, el órgano jurisdiccional responsable emitió un pronunciamiento que no debió haber hecho, debiendo agregarse, además, que las reglas para la resolución de una problemática jurídica por parte de un Tribunal Colegiado de Circuito, en ciertos casos pueden particularizarse a grado tal que pueden orillar al Tribunal Colegiado a emitir pronunciamientos muy particulares atento a la vía y a las características propias de la litis del negocio jurídico a resolver *(como ocurre en los recursos de revisión fiscal que, por ser interpuestos por entes estatales, rige el estricto derecho en lo tocante al examen de los agravios, además que no hay reenvío)* y ello provoca que el ulterior pronunciamiento que haga el Tribunal Colegiado de Circuito adolezca de la **"característica de generalidad"** de la cual debe gozar toda jurisprudencia que es producto de una sentencia de contradicción de tesis.

Una vez precisado lo anterior a continuación se pasará a demostrar que en el caso a estudio y a pesar de la evidente contradicción de tesis, no es posible entrar a resolver el fondo del asunto ya que las vías procesales que fueron la génesis de los criterios contrapuestos, resultan ser no idóneas.

En efecto, para arribar a la conclusión anterior es necesario tener presente que la acción contenciosa administrativa por parte de los

administrados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo se requiere de afectación que dé origen al nacimiento de un interés simple, no procede contra todo acto de la administración pública.

Es decir, la materia de estudio en esta clase de juicios no está abierta en posibilidades a todo acto de autoridad administrativa, sino más bien se trata de un juicio de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía se encuentra condicionada a que el acto a impugnar se reconozca en la norma como hipótesis de procedencia de la acción contenciosa administrativa.

Para ello, se debe atender al texto del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que en esencia reproduce al anterior numeral 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación *(norma vigente en sus momento en ambos asuntos que aquí son materia de análisis y que fueron ponderados al momento de la presentación de la demanda de nulidad)*. El texto del precepto referido, en la partes que para este asunto interesan, es el siguiente:

> (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)
>
> ***"Artículo 11. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:***
>
> ***I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine***

la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso ...

III. Las que impongan multas...

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

V. (...)
VI. (...)

VII. (...)

VIII. (...)

IX. (...)

X. (...)
XI. (...)
XII. (...)
XIII. (...)
XIV. (...)
XV. (...)

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

276

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

(...)"

En correspondencia con el texto legal antes transcrito, los artículos 207, primer párrafo, y 208, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, establecen lo siguiente:

"Artículo 207. La demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

(...)"

"Artículo 208. La demanda deberá indicar:

(...)

II. La resolución que se impugna.

(...)"

Sólo para efectos informativos cabe destacar que en las partes transcritas y que para el caso interesan, la reforma legal lo único que

277

hizo fue cambiar la mención hecha al ***"Tribunal Fiscal de la Federación"*** y en su lugar ahora se refiere al actual ***"Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa"***.

Ahora bien, de los preceptos legales transcritos se desprende que el juicio contencioso administrativo ante el otrora Tribunal Fiscal de la Federación, hoy y en lo subsecuente en esta sentencia, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo resulta procedente contra actos de la Administración Pública Federal que posean la característica de ser **"resoluciones administrativas definitivas"** y además, que se encuentren mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia expresas de asuntos que son de la competencia del referido tribunal administrativo; en la inteligencia que, por regla general, la demanda correspondiente a través de la cual se impugne el acto relativo deberá presentarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución administrativa definitiva que se impugna, y a falta de notificación o cuando se alegue que fue indebida o fraudulenta, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a partir de que el afectado tenga conocimiento de la resolución impugnada, en el entendido que en estos casos deberá estarse a lo previsto por el artículo 209, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación que instituye el procedimiento a seguir en los casos que se reclame un acto administrativo no notificado.

Si la resolución administrativa de carácter definitivo no es impugnada dentro del plazo marcado por la ley, ***deberá reputarse consentida por el particular afectado***, supuesto en el cual ya no cabrá el juicio contencioso administrativo en su contra y deberá presumirse además la legalidad de dicha resolución definitiva en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

278

Si se promoviera juicio de nulidad contra una resolución administrativa definitiva consentida, éste será improcedente de conformidad con la hipótesis de inejercitabilidad de la acción contenciosa administrativa prevista en la fracción IV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación. Para efectos ilustrativos resulta conveniente la inserción de dicha fracción:

> ***"Artículo 202. Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:***
>
> *(...)*
>
> ***IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivamente o juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los plazos que señala este Código.***
>
> *(...)"*

Todo lo anterior significa, que si una resolución administrativa definitiva llega a reputarse consentida por la persona a quien afecta, entonces dicha resolución ya no podrá ser materia de análisis en el juicio contencioso administrativo.

En adición a lo anterior, resulta conveniente precisar también qué se entiende por **"resolución definitiva"** para efectos del primer

279

párrafo del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

A pesar de que el numeral 11 antes mencionado precisa qué se debe entender por resolución definitiva al establecer que tendrán tal carácter las resoluciones que no admitan recurso o admitiéndolo se trate de recursos optativos, esta Segunda Sala considera que es contra derecho determinar el alcance de lo que es una "resolución definitiva" para efectos del juicio contencioso administrativo federal, solamente con base en la expresión del texto normativo, y para lograr una adecuada intelección del concepto se precisa necesario tener presente lo que a continuación se precisará.

La defintividad para efectos del juicio contencioso administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa, necesariamente debe considerar la naturaleza de tal resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa. Dicho producto final o última voluntad, suele expresarse de dos formas: **a)** Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o **b)** Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la Administración Pública. Así, tratándose, de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza *iter* procedimental no podrán considerarse "resoluciones definitivas" en obvio que éste sólo puede serlo el fallo con el que culmine dicho procedimiento excluyéndose a las actuaciones instrumentales que conforman el procedimiento administrativo, entendido tal como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre sí y buscan

una finalidad que para este caso es precisamente la producción de la resolución administrativa definitiva cuyo objeto consiste as u vez en crear efectos jurídicos.

No se generará agravio o conflicto alguno para el gobernado en tanto la administración pública no diga su última palabra por medio de la autoridad a quien competa decidirla en el orden jurídico correspondiente y solamente cuando la resolución de que se trata adquiere esa fijeza que impide reformas o mudanzas, se dice que "causa estado".

La generación de esta situación últimamente mencionada en combinación con la causación de un agravio objetivo son las características de la resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo además de lo que prevé el artículo 11 la Ley Orgánica antes mencionada, lo que dará lugar al nacimiento del interés requerido para acudir a la vía en comentario.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, esta Segunda Sala arriba a la convicción de que los requerimientos que formula el Fisco Federal en términos del artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación a Contador Público autorizado para dictaminar estados financieros, constituye, *per se,* una resolución de carácter definitivo que genera agravios objetivos tanto al contribuyente como al profesional contable y respecto de la cual, si se pretende su nulidad, es necesario entablar en su contra juicio contencioso administrativo de manera destacada, es decir, reclamando expresamente y por separado como "resolución impugnada" el aludido requerimiento.

281

Lo anterior es así porque, como a continuación se demostrará, los requerimientos del Fisco a Contador Público autorizado fundados en el numeral 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación ***no constituyen una formalidad del procedimiento de comprobación fiscal*** que puede culminar con la determinación de un crédito fiscal, y por lo mismo, ***no pueden ser analizados en el juicio de nulidad donde exclusivamente se reclama la resolución que contiene un crédito fiscal***; el requerimiento mas bien representa una resolución definitiva que impone, al contador público dictaminador, una obligación fiscal al momento que se le constriñe a cumplir irrestrictamente el requerimiento de entrega de información y documentación que le fue formulado poniendo además en tela de duda su labor como profesional autorizado, lo que evidentemente constituye un agravio objetivo al tratarse de un acto de molestia en los papeles y derechos del contador; y para el contribuyente relacionado con el dictamen financiero, constituye también una resolución definitiva que le ocasiona un agravio genérico en materia fiscal identificado con la fracción IV del artículo 11 de la actual Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues toda declaración de impuestos que comprende a la rendida bajo el formato de dictamen de estados financieros, importa una manifestación bajo protesta de decir verdad en el sentido de que los datos asentados en la declaración son ciertos y los requerimientos de información de esta clase traen a aparejada una presunción de duda en dicha manifestación por parte de la autoridad exactora con respecto a su contenido, tan es así, que se vuelve necesaria su corroboración por parte del fisco y tal situación, evidentemente que importa un agravio objetivo y una molestia a los papeles, así como a la esfera de derechos del contribuyente en nombre de quien se dictaminó; todo lo cual provoca el nacimiento de un interés apto para ocurrir a la instancia contenciosa administrativa.

La definitividad del requerimiento en comentario, se acentúa si se tiene presente, además, que esta clase de actos administrativos se caracterizan por ser autónomos de los procedimientos de comprobación, ya que, de ordinario, orbitan fuera de las formalidades integrantes de dicho procedimientos, y tan es así, que un análisis detenido permite ubicarlos procesalmente en un momento anterior y tal vez preparatorio a los ulteriores procedimientos de comprobación fiscal que pudieran seguirle, o no.

De suerte tal que cuando se promueve un juicio contencioso administrativo donde ***solamente se reclama la nulidad de una resolución definitiva que contiene la determinación de un crédito fiscal, producto de un procedimiento de comprobación por parte de las autoridades exactoras***, técnicamente resulta no es posible entrar al análisis de la diversa resolución definitiva que contiene la determinación del fisco de requerir al contador público autorizado que dictaminó estados financieros para que exhiba información y/o documentos relacionados con determinado contribuyente, pues la impugnación de la resolución definitiva que contiene un crédito fiscal, sólo permite al afectado combatir en juicio los posibles vicios que se llegaran a presentar en las etapas integrantes del procedimiento de comprobación y aquellos que pudieran verificarse en el dictado de la resolución con que culmine dicho procedimiento, sin que sea válido ni jurídico incluir aspectos desligados, ajenos o anteriores como es el requerimiento de información en análisis.

Para corroborar lo anterior conviene transcribir el artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación que establece lo siguiente:

283

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 31 DE MARZO DE 1992)

"ARTÍCULO 55. Cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen y demás información a que se refieren los artículos 52 del Código y 50, 51, 51-A y 51-B de este Reglamento, podrán requerir indistintamente:

I. Al contador público que haya formulado el dictamen, lo siguiente:

a). Cualquier información que conforme al Código y este Reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.

b). La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.

c). La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

d). La exhibición de los sistemas y registros contables y documentación original, en aquellos casos en que así se considere necesario.

Para estos efectos, si la información que proporcione el contador público conforme a lo que establecen los

284

incisos a), b) y c) es suficiente, no se requerirá de la información a que se refiere el inciso d).

La información, exhibición de documentos y papeles de trabajo a que se refiere esta fracción, se solicitará al contador público por escrito con copia al contribuyente."

Del anterior artículo se desprende que con el objeto de verificar si un contador público autorizado para dictaminar estados financieros cumple con sus obligaciones fiscales tales como de asentar datos exactos en los documentos que elabora, o bien, si cumple con las formalidad que para su función exige el Código Fiscal de la Federación; o bien, para preparar un posible y ulterior ejercicio de facultades de comprobación en agravio de un determinado contribuyente en cualquiera de las formas autorizadas por el Código Fiscal de la Federación, el fisco federal se encuentra autorizado, entre otras cosas, para requerir al contador público autorizado que dictaminó estados financieros para que presente ante la potestad de la autoridad exactora, papeles de trabajo, documentos, sistemas y registros contables y toda clase de datos e información relacionada con un determinado contribuyente. El requerimiento que vincula directamente al contador e indirectamente al contribuyente en los términos antes asentados, debe notificarse tanto al profesional como al causante. ***Este procedimiento administrativo comienza con el requerimiento al contador y culmina con la entrega de la información solicitada al fisco***, destacando que la notificación que se haga al contribuyente con copia, importa una condición de legalidad del procedimiento, sin que la autoridad que vaya a practicar la notificación correspondiente deba ajustarse a un orden. El objeto que se persigue consiste exclusivamente en allegar de información a la autoridad tributaria para

285

que ésta se encuentre en posibilidad de corroborar y en su caso, destruir la presunción legal *iuris tantum* que deriva del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, la información contenida en un dictamen de estados financieros se presume cierta salvo prueba en contrario; este mecanismo sería precisamente el medio para destruir aquella presunción legal que concurre al dictamen.

Obtenida información requerida y en un momento posterior, si el fisco decide proceder ulteriormente contra el contribuyente o contra el contador autorizado conforme a sus atribuciones, ello podrá realizarlo, pero no sin antes comenzar un procedimiento distinto donde, por separado, se ejerciten aquéllas facultades.

Para mejor comprensión de esto último, resulta conveniente tener presente lo previsto en el artículo 56 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación:

> ***"ARTÍCULO 56. Se considerará que se inicia el ejercicio de las facultades de comprobación en relación con los contribuyentes que hayan presentado estados financieros dictaminados, cuando la autoridad fiscal competente lleve a cabo alguno de los actos señalados en las fracciones II y III del artículo anterior."***

Por la remisión que hace este numeral a las fracciones II y III del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se vuelve necesaria la inserción de tales porciones normativas:

> ***"ARTÍCULO 55. Cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen y demás información a que se***

refieren los artículos 52 del Código y 50, 51, 51-A y 51-B de este Reglamento, podrán requerir indistintamente:

(...)

II. Al contribuyente, la información y documentos a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción anterior; dicho requerimiento se hará por escrito, con copia al contador público.

III. A terceros relacionados con los contribuyentes o responsables solidarios, la información y documentación que consideren necesaria para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y demás documentos.

Asimismo resulta conveniente tener presente lo que establece el numeral 41-A del Código Fiscal de la Federación:

"Artículo 41-A. Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos adicionales, que consideren necesarios para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional, del ejercicio y complementarias, siempre que se soliciten en un plazo no mayor de tres meses siguientes a la presentación de las citadas declaraciones. Las personas antes mencionadas deberán proporcionar la información solicitada dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la solicitud correspondiente.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento."

De las tres últimas transcripciones se concluye y reitera que cuando se formula un requerimiento de información a contador público autorizado para dictaminar estados financieros en términos del numeral 55, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, jurídicamente no pueden estimarse iniciadas la facultades de comprobación.

En la formulación de estas consideraciones, no pasa inadvertido a esta Segunda Sala la existencia de criterios como el que en seguida se detalla:

Octava Época
Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: X, Octubre de 1992
Página: 349

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD POR EL QUE SE COMBATE UN ACUERDO MEDIANTE EL CUAL UNA OFICINA FEDERAL DE HACIENDA REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE DIVERSAS DOCUMENTALES RELACIONADAS CON SUS OBLIGACIONES FISCALES DEL GOBERNADO, POR NO CONSTITUIR

288

RESOLUCION DEFINITIVA. Conforme a la teoría general del acto administrativo el acto de autoridad es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, creando, reconociendo, modificando, transmitiendo o extinguiendo derechos u obligaciones, que para su impugnación no sólo debe causar una afectación a los intereses jurídicos tutelados por la ley, sino que dicho acto debe ser definitivo, requisito que en términos del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, no reúne la resolución por la cual se requiere o se solicita a un particular formular aclaraciones o exhibir documentos relacionados con sus obligaciones fiscales, para ser impugnable en juicio de nulidad previsto en el título VI del Código Fiscal de la Federación, ya que es de explorado derecho que un acto de autoridad se considerará definitivo cuando decide, resuelve o concluye un procedimiento judicial o administrativo, de lo que se sigue que al no tener tales atributos la solicitud o requerimiento a un particular para que manifieste su acuerdo o desacuerdo en relación a una obligación o exhiba la documentación relacionada con esa obligación, no puede tener el carácter de acto definitivo, ya que tal determinación no contiene una decisión, sino una solicitud, por lo que, el acto definitivo para este tipo de supuestos queda condicionado al comportamiento del sujeto requerido, o sea, al hecho de que éste formule o no las aclaraciones requeridas o exhiba o no los documentos

solicitados. Por tanto, se considera correcto el desechamiento de la demanda de nulidad que se promueve contra una solicitud de aclaraciones o presentación de documentos relacionados con las obligaciones contraídas por el particular por las actividades propias de su giro.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 854/92. Prológica, S. A. de C. V. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Dicho criterio no puede obligar a esta Segunda Sala por tratarse de una tesis asilada de un Tribunal Colegiado de Circuito, sin embargo se estima necesario destacar que las razones contenidas en aquella sinopsis no pueden ser compartidas por este órgano en cuanto a que ahí se estima que los meros requerimientos de información para efectos fiscales no pueden representar una resolución definitiva. Contra esas ideas, debe estimarse que el requerimiento de información fundado en el numeral 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal sí es una resolución definitiva por las razones que antes han sido apuntadas, y además, porque el interés que debe asistir a los gobernados para ocurrir al juicio contenciosa administrativa se actualiza evidentemente porque, tanto contador autorizado como contribuyente, serán molestado en sus papeles y derechos de manera objetiva y con causación de agravios en materia fiscal a través de una resolución que por sus características, es definitiva.

En el orden expuesto, teniendo presente todo lo anterior y considerando:

- Que en los dos casos que generaron esta contradicción de tesis se giraron oficios al contador público autorizado para dictaminar estados financieros en términos del artículo 55, fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

- Que en los antecedentes de ambos asuntos, posteriormente a ese requerimiento de información, se inició un procedimiento de facultades de comprobación por parte de la autoridad exactora en agravio del contribuyente relacionado al requerimiento de información (en un caso fue revisión de gabinete y en otro visita domiciliaria).

- Que en ambos casos se fincó un crédito fiscal a los contribuyentes en una resolución que culminó aquel diverso procedimiento de facultades de comprobación.

- Que en los dos supuestos a estudio se enderezó demanda de nulidad contra la resolución definitiva que contenía el crédito fiscal cuyo conocimiento correspondió a salas Regionales del otrora Tribunal Fiscal de la Federación, en estricto, sólo las violaciones cometidas en el dictado de la resolución que fincó el crédito y las etapas procedimentales de comprobación podían ser analizadas.

- En las dos demandas de nulidad se propuso como argumento, que el crédito fiscal era producto de un "inicio de procedimiento viciado" al no haberse acatado las formalidades del artículo 55, fracción I del Reglamento del Código Fiscal.

- En los dos juicios naturales la Sala Fiscal debió haber declarado inoperante el argumento de violación al artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación al haberse señalado como resolución impugnada exclusivamente la que fincó el crédito fiscal; y no obstante, en los dos juicios se declaró fundado el argumento relativo y se declaró una nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

- En ambos casos se promovió recurso de revisión fiscal, cuya característica especial es el estricto derecho, y en los dos juicios, dadas las características de los agravios de la autoridad recurrente, se orilló a los Tribunales Colegiados de Circuito a pronunciarse sobre el efecto de la nulidad por violación al artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal, cuando esto, en condiciones de generalidad, no debería ser estudiado.

Esta Segunda Sala concluye que a pesar de que existe contradicción de tesis, no se está en el caso de resolverla en el fondo puesto que de hacerlo, se estaría aceptando implícitamente que cuando en una demanda de nulidad se reclama (como resolución impugnada) un crédito fiscal, es posible declarar la anulación de éste por violaciones al artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal, cuando técnicamente no es posible analizar esta clase de argumentos en un juicio con las particularidades anotadas, todo lo cual provoca que en el caso se declare la improcedencia de la misma.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO. Es improcedente la denuncia de contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

292

Notifíquese;, remítase testimonio autorizado de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito, cúmplase, y en su oportunidad, archívese.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 79/2002-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS, PRIMERO DEL SEXTO CIRCUITO Y NOVENO DEL PRIMER CIRCUITO, AMBOS, EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil tres.

Con fundamento en el artículo 185 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se señala para la audiencia respectiva en este asunto el día diecisiete de enero de dos mil tres. Doy fe.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ.

México, Distrito Federal, a diecisiete de enero de dos mil tres.

Se hace constar, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Amparo, que en sesión de esta fecha, celebrada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dio cuenta con este asunto y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente y Ponente José Vicente Aguinaco Alemán, se resolvió:

"ÚNICO. Es improcedente la denuncia de contradicción de tesis a que este expediente se refiere."

Fue ponente el Ministro José Vicente Aguinaco Alemán.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA

MTRO. JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN.

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 79/2002-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS, PRIMERO DEL SEXTO CIRCUITO Y NOVENO DEL PRIMER CIRCUITO, AMBOS, EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

PROPOSICIÓN: *"Es improcedente la denuncia de contradicción de tesis a que este expediente se refiere."*

MINISTROS

SI		NO
/	JUAN DÍAZ ROMERO	
/	GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL	
/	SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO	
/	GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA	
/	JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN	

Acuerdo del diecisiete de enero de dos mil tres.

Por unanimidad de cinco votos, se aprobó la proposición anterior.

Fue ponente el Ministro José Vicente Aguinaco Alemán.

EL SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA.

LIC. EMMANUEL G. ROSALES GUERRERO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 79/2002-SS.

ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS, PRIMERO DEL SEXTO CIRCUITO Y NOVENO DEL PRIMER CIRCUITO, AMBOS, EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

MINISTRO PONENTE: JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN.
SECRETARIO: EMMANUEL ROSALES GUERRERO.

Vo.Bo

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diecisiete de enero de dos mil tres.**

Cotejada

V I S T O S; y,
R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Mediante oficio 102 presentado en la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de mayo dos mil dos, **el Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Magistrado Jorge Higuera Corona,** denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el órgano jurisdiccional que en esos momento presidía, y el diverso **Noveno Tribunal Colegiado de la misma materia del Primer Circuito.** En dicho pliego se manifestó lo siguiente:

" Por este conducto... hago de su conocimiento que ... este Tribunal ... en sesión de ... ocho de mayo de dos mil dos, acordó denunciar ... la posible contradicción

de criterios entre el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el resolver el recurso de revisión fiscal número 3449/2000 ... y el pronunciado por este Tribunal al resolver el recurso de revisión fiscal número R.F. 57/2002 ... La posible contradicción ... radica en que por una parte el mencionado Noveno Tribunal Colegiado ... estima procedente declarar nulidad lisa y llana de la resolución impugnada cuando la autoridad fiscal haya incurrido en desacato a lo establecido en el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación al considerar que en virtud de que la notificación al Contador Público de la orden por la que se requiere de información y documentación a fin de revisar el dictamen de los estados financieros del contribuyente, constituye un acto previo al inicio del procedimiento de verificación previsto en el artículo 42, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, el cual inicia con la notificación de la orden respectiva al contribuyente, en términos del artículo 55, fracción I, de su reglamento, la violación a este último precepto encuadra dentro de las causales de anulación previstas en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, y por ende, el tipo de nulidad que debe recaer a la resolución impugnada es en forma lisa y llana, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del mismo código, al dejarse de aplicar las disposiciones legales aplicables ... Anexo ... copia simple de la tesis ... cuyo rubro es el siguiente: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. SI LA AUTORIDAD FISCAL INCURRE EN DESACATO A LO

ORDENADO POR EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMO ACTO PREVIO AL INICIO DE AQUELLAS, PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA." .--- Por otra parte, este Tribunal estima que la violación al artículo 55 del Reglamento ... consistente en la omisión de la autoridad fiscal de dar a conocer al actor en el juicio de nulidad el oficio por el que se requiere al Contador Público autorizado para que exhiba información y documentación, constituye un vicio al procedimiento fiscalizador cuyo ejercicio entra dentro del ámbito de facultades discrecionales de dicha autoridad, que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, por lo que encuadra en la fracción III del artículo 238, del Código Fiscal de la Federación, y que por tanto, conforme a la naturaleza del acto que dio origen a la violación aludida, debe declararse la nulidad de la resolución impugnada conforme al especial tipo de nulidad previsto en el último párrafo del artículo 239 del mencionado código, cuyos alcances no pueden ser otros que la autoridad demandada deje insubsistente la resolución impugnada y emita otra nueva, en la que declare nulo el procedimiento de revisión de estados financieros desde el momento en que se cometió la violación formal, sin que con ello se obligue ni se impida a la autoridad iniciar un nuevo procedimiento a partir de ese momento y de acuerdo a lo establecido en la ley, al quedar el ejercicio de esta última atribución dentro del campo de sus facultades discrecionales.--- Se anexan copias ... de la resolución ... y de la tesis ...

cuyo rubro es el siguiente: "REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ACTUALIZA EL ESPECIAL TIPO DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN." ... Atentamente.--- Puebla, Puebla a 13 de mayo de 2002.--PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.--- MAGDO. JORGE HIGUERA CORONA."

SEGUNDO. Mediante oficio CGCST-A-153-05-2002 de diecisiete de mayo de dos mil dos la Coordinadora General de Compilación y Sistematización de Tesis del Alto Tribunal envió a la Segunda Sala, vía Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, la denuncia de contradicción de criterios referida.

TERCERO. En auto de veintiocho de mayo de dos mil dos, el Presidente de la Segunda Sala ordenó formar y registrar la contradicción de tesis 79/2002-SS. Asimismo solicitó al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que, de no existir impedimento, remitiera copia autorizada de la ejecutoria pronunciada en el expediente materia de la contradicción. Una vez satisfecho el requerimiento, mediante proveído de catorce de junio de dos mil dos se dio vista al Procurador General de la República para los efectos del artículo 197-A de la Ley de Amparo destacando que a la postre se abstuvo de intervenir; y encontrándose los autos en estado de resolución, mediante acuerdo de cinco de agosto siguiente, el

Presidente de la Sala ordenó el turno del asunto a su ponencia para efectos de elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

El presente asunto fue programado para su discusión en sesión de la Segunda Sala correspondiente al día **treinta de agosto de dos mil dos**, quedando pendiente en lista desde esa fecha, hasta que en diversa sesión de catorce de octubre se acordó su retiro.

Después de un nuevo estudio, se presenta una vez más el proyecto para efectos de su discusión en la sesión que a esta fecha corresponde.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Segunda Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 94, párrafo octavo y 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, párrafo tercero, y 197-A de la Ley de Amparo; 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo además en los puntos Primero, Segundo, último párrafo y Cuarto en relación con la fracción VI del punto Tercero, *contrario sensu*, del Acuerdo General 5/2001 emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los asuntos que conservará el Pleno para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud que mediante la presente sentencia se resolverá una denuncia de posible contradicción de tesis suscitada entre los criterios de dos Tribunales Colegiados de Circuito cuyo tema versa sobre aspectos propios del juicio contencioso administrativo, cuya substancia se

encuentra inmersa en la materia administrativa, en la cual se especializa esta Sala.

SEGUNDO. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima toda vez que fue formulada por el Presidente de uno de los Tribunales Colegiados cuyo criterio será materia de análisis en la presente sentencia. Lo anterior con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO. El criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito relacionado a esta contradicción de tesis deriva de la sentencia pronunciada en sesión de treinta y uno de enero de dos mil uno al resolverse la revisión fiscal R.F. 3449/2000 misma que se interpuso por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. Los antecedentes de dicho asunto son los siguientes:

I. Mediante oficio **388-A-7636** de fecha **primero de noviembre de mil novecientos noventa y cinco**, la otrora **Administración Especial de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público** formuló un requerimiento de información fundado en el artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación al contador público autorizado por el fisco federal para dictaminar estados financieros: **Juan Mauricio Gres Gas**, en dicho acto se requirió al citado profesionista para que proporcionara y exhibiera, información y documentos, relacionados con el dictamen de estados financieros que formuló respecto de la contribuyente, persona moral controladora denominada **"Controladora Mabe, Sociedad Anónima de Capital Variable"**,

destacando que la información requerida esencialmente se relacionó con el consolidado fiscal encabezado por la empresa antes mencionada, y especialmente, al ejercicio fiscal correspondiente a mil novecientos noventa y tres así como a las pérdidas fiscales sufridas por las controladas.

II. El contador público autorizado antes mencionado, exhibió la documentación que le fue pedida y pretendió dar cumplimiento al requerimiento que se le formuló en los términos anteriores.

III. Posteriormente, mediante oficio **388-A-2478 de fecha doce de abril de mil novecientos noventa y seis**, el fisco federal inició el ejercicio de sus facultades de comprobación respecto del consolidado fiscal encabezado por "**Controladora Mabe, Sociedad Anónima de Capital Variable**".

IV. Es el caso que con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y mediante resolución definitiva contenida en diverso oficio 324-SAT-X-6377 de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el fisco federal determinó un crédito a cargo de "**Controladora Mabe, Sociedad Anónima de Capital Variable**".

V. Inconforme con la determinación del crédito fiscal y por escrito presentado el ***once de diciembre de mil novecientos noventa y nueve ante la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Metropolitanas del entonces denominado Tribunal Fiscal de la Federación***, **Controladora Mabe, Sociedad Anónima de Capital**

Variable demandó exclusivamente la nulidad del crédito fiscal contenido en el oficio **324-SAT-X-6377 de diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (un día anterior)** emitido por la Administración Especial de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria. ***No se reclamó destacadamente el oficio fundado en el mencionado numeral reglamentario 55, fracción I.***

VI. Entre sus conceptos de anulación, la actora hizo valer una supuesta ***"violación del procedimiento de comprobación"*** al sostener que el crédito era producto de un ***"indebido ejercicio de facultades"*** contrario al texto del artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, pues ***el requerimiento formulado al contador público que dictaminó los estados financieros de la actora, mismo requerimiento que se encontraba contenido en oficio 388-A-7636 de primero de noviembre de mil novecientos noventa y cinco*** no fue notificado a Controladora Mabe en su carácter de contribuyente relacionada y obligada principal, y si acaso existió notificación del requerimiento de información, ello no fue con las formalidades y dentro de los términos de ley.

VII. Del asunto correspondió conocer inicialmente a la Séptima Sala Regional Metropolitana del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, destacando que previo al dictado de la sentencia correspondiente la Sala Superior de dicho tribunal administrativo decidió ejercer su facultad atrayente; así, se formó el expediente 14737/98-11-07-3/679/00-S1-02-04 y seguidos los trámites correspondientes, la Primera Sección de la Sala Superior dictó sentencia el tres de

agosto de dos mil decretando la nulidad lisa y llana de la resolución reclamada en aplicación de los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

VIII. Inconforme con tal resolución, el Fisco Federal interpuso recurso de revisión fiscal alegando, entre otras cosas, que ***en el caso no procedía la nulidad lisa y llana, sino una anulación para efectos de reposición procedimental.***

IX. En sesión de treinta y uno de enero de dos mil, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al que correspondió conocer del asunto, dictó sentencia en la revisión fiscal relativa, que fue la número R.F. 3449/2000, donde esencialmente sostuvo lo siguiente:

"QUINTO. El estudio de los conceptos de agravio expresados conduce a determinar lo siguiente: --- Aduce la parte recurrente en su primer concepto de agravio, en esencia, que la sentencia impugnada se produjo con violación a lo dispuesto por los artículos 234 y 237 del Código Fiscal de la Federación, en tanto que la Sala que resolvió efectuó una incorrecta valoración de las pruebas para concluir que no se cumplió con el último párrafo de la I del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, siendo que la actora en el juicio fiscal tuvo conocimiento del requerimiento efectuado al contador que le dictaminó y no se exhibió prueba para acreditar la irregularidad achacada y sí, en cambio, se reconoció, en el punto

cinco de la demanda, que tal notificación existió y que, en todo caso, no se acreditó que tal omisión trascendiera al resultado de la resolución impugnada y se hayan afectado sus defensas; que debió prevalecer la presunción legal de validez de tal acto.--- El concepto de agravio resulta ineficaz, por inoperante e insuficiente.--- En efecto, en el argumento no se precisa en qué consiste la indebida apreciación de pruebas pretendida, ni se impugna la afirmación de la Sala que resolvió en el sentido de que, ante la negativa de la notificación de la copia del requerimiento al contador que determinó los estado financieros, la carga de la prueba corresponde a la autoridad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, carga procesal no cumplida por la parte hoy recurrente.--- En tal estado de cosas, resulta inexacta la afirmación de que debe prevalecer la presunción de validez de la resolución impugnada, máxime porque no es exacto que la demandante haya reconocido en momento alguno la notificación cuestionada.--- En el segundo concepto de agravio formulado por la autoridad recurrente, ésta manifiesta que al sentencia impugnada es contraria a lo dispuesto por los artículos 237, 238, fracción II y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, aduciendo esencialmente que la Sala a quo debió declarar que la nulidad decretada era para el efecto de que se subsanaran las irregularidades cometidas y se emitieran nuevas resoluciones ya que, afirma, la nulidad se debió a un vicio de procedimiento consistente en la violación al procedimiento

establecido en el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.--- Para una mejor comprensión de la litis a resolver en esta instancia de revisión, resulta pertinente tomar en consideración los términos en que ha sido creado el precepto reglamentario citado en el párrafo que antecede. Su texto aplicable era del tenor siguiente: -- *"ARTÍCULO 55. Cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen y demás información a que se refieren los artículos 52 del Código y 50, 51, 51-A y 51-B de este Reglamento, podrán requerir indistintamente: --- I. Al contador público que haya formulado el dictamen, lo siguiente: --- a). Cualquier información que conforme al Código y este Reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.--- b). La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.--- c). La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.--- d). La exhibición de los sistemas y registros contables y documentación original, en aquellos casos en que así se considere necesario.--- Para estos efectos, si la información que proporcione el contador público conforme a lo que establecen los incisos a), b) y c) es suficiente, no se requerirá de la información a que se refiere el inciso d).--- La información, exhibición de documentos y papeles de trabajo a que se refiere esta fracción, se solicitará al contador público por escrito con copia la contribuyente.--- II. Al contribuyente, la información y documentos a que se refieren los incisos c) y d) de la*

fracción anterior; dicho requerimiento se hará por escrito, con copia al contador público.--- III. A terceros relacionados con los contribuyentes o responsables solidarios, la información y documentación que consideren necesaria para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y demás documentos.--- Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 52 del Código." ***--- En relación con dicho numeral, la Sala a quo expresó lo que se reproduce a continuación: ---*** *"La Primera Sección de la Sala Superior, considera que son FUNDADOS los argumentos vertidos en el inciso A del tercer concepto de nulidad del escrito de demanda y en el único concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, pues del análisis a las constancias que obran en autos se desprende que la autoridad demandada no logra desvirtuar la violación al último párrafo, de la fracción I, del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en vigor al momento en que se emitió el oficio 388-A-7636 de 1º de noviembre de 1995, por el cual se solicitó información y documentación al contador público que dictaminó los estados financieros de la actora ni tampoco logra acreditar la legalidad de su notificación a la actora. - - - Lo anterior es así pues en el último párrafo, de la fracción I del citado artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1995, se establecía: (se transcribe). - - - De la transcripción que antecede se desprende de que efectivamente es una obligación de la autoridad notificar copia al contribuyente del requerimiento formulado al contador público que dictaminó los estados financieros de la empresa actora, sin que de dicho precepto se desprenda*

en modo alguno que el cumplimiento de tal requisito sea optativo, discrecional o que pueda cumplimentarse en cualquier tiempo posterior al requerimiento de información girado al contribuyente, o bien, con posterioridad al inicio del ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal pues, por el contrario, establece categóricamente una obligación a su cargo que debe satisfacer en el extremo establecido en ley, es decir, previo al ejercicio de tales facultades de comprobación. - - - Ahora bien, la razón de ser de tal obligación es el que el contribuyente, cuyo dictamen fiscal se pretende revisar, tenga pleno conocimiento de tal evento, esto es, que tenga conocimiento de las razones de la revisión, el objeto de ésta y en todo caso eventualmente, tenga la posibilidad de plantear adecuadamente sus defensas, amen de que como acertadamente lo señala la actora, esto le permite conocer qué documentación está requiriendo la autoridad fiscal al contador público que dictaminó sus estados financieros y tener la posibilidad de tomar las medidas necesarias a efecto de evitar que, ante un posible incumplimiento, se puede llegar a afectar su esfera jurídica, razón por la cual se está en presencia de una formalidad de carácter esencial. - - En el caso concreto, la autoridad demandada, al formular su contestación de demanda, omite aportar las pruebas a través de las cuales acreditara que la actora fue oportunamente notificada del oficio 388-A-7636, de 1º de noviembre de 1995, dirigido al C.P. Juan Mauricio Gras Gas, profesionista que dictaminó los estados financieros correspondientes al ejercicio fiscal de 1993, oficio a través del cual se le solicitó información y documentación referente al fundamento aplicado para que fiscalmente se

aceptara como correcta la actualización de las pérdidas fiscales individuales sufridas en el ejercicio de 1993, de diversas empresas controladas; asimismo, se le solicita informe el motivo por el cual la pérdida fiscal individual de la controlada 'Servicio Confrand, S.A. de C.V.', en cantidad de $36,367.00, sí se llevó a la consolidación por el mismo importe, a más de requerirle que explicara ampliamente el motivo por el cual no manifestó la inconsistencia en la determinación del Resultado Fiscal Consolidado del ejercicio de 1993, donde se actualizaron las pérdidas fiscales individuales de 5 de las empresas controladas por 'Controladora Mabe, S.A. de C.V.', en relación al Resultado Fiscal Consolidado según dictamen de 1992 donde se presenta dicha irregularidad; configurándose con ello la violación al artículo 55, fracción II, último párrafo en comento. - - - En efecto la actora negó que dicho oficio le hubiera sido notificado oportunamente y en los términos previstos en el artículo 55, fracción I, último párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ya que se hizo de su conocimiento casi un año once meses después de que el mismo fue notificado al contador público, lo que significó que la autoridad no hubiera dado oportuno cumplimiento al precepto legal en cita, y con ello afectó sus defensas jurídicas pues durante el procedimiento de revisión al dictamen de los estados financieros se de debe entregar copia del requerimiento que se efectúe al contador público que elaboró el dictamen correspondiente. - - - Ante tal negativa la autoridad demandada, en los términos del artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, estaba obligada a probar que sí había notificado oportuna y legalmente tal requerimiento a al actora, y al no hacerlo

así, se desvirtúa la presunción de legalidad de que goza el procedimiento fiscalizador aplicado por al autoridad fiscal y del cual deriva la determinación del crédito fiscal contenido en la resolución materia del presente juicio. - - - Lo anterior es así, pues esta Primera Sección de la Sala Superior considera que la autoridad demandada no demostró en autos que había notificado a la actora, en forma oportuna y conforme a Derecho, el requerimiento formulado al C.P. Juan Mauricio Gras Gas, contenido en el oficio 388-A-7636 de 1º de noviembre de 1995, en virtud de que le asiste la razón a la actora al señalar que la diligencia practicada el 19 de septiembre de 1997, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación." ***--- En relación con tales consideraciones, la autoridad recurrente las objeta bajo el argumento de que la causa de la anulación advertida en el caso concreto constituye un vicio de procedimiento y, debido a ello, concluye aquélla, es procedente se declare la nulidad para efectos.--- Dicho razonamiento de la recurrente será analizado y resuelto en forma conjunta con los restantes argumentos que dan forma al concepto de agravio en cuestión, una vez que se determine la naturaleza de la irregularidad que dio origen a la anulación de las resoluciones impugnadas en el juicio fiscal respectivo, consistente en la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, misma que la Sala a quo estimó cometida al declarar fundado el respectivo concepto de anulación, según quedó advertido en términos de la respectiva transcripción.--- En cuanto concierne a la naturaleza de dicha violación, cabe***

señalar que el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación es categórico al establecer la forma en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá llevar a cabo la revisión del dictamen de los estados financieros de los contribuyentes, interpretación que fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre la contradicción de tesis existente entre el Tercero y Sexto Tribunal Colegiado de este primer Circuito.--- Como resultado de dicha interpretación se llegó a diversas conclusiones, las cuales se indican en los párrafos subsecuentes.--- La facultad de comprobación de las autoridades hacendarias para determinar si los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales, se encuentra establecida en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé las diferentes formas de comprobación a las que la misma debe ajustarse.--- Por regla general, aquélla puede ejercerse en cualquier forma de comprobación previa, simultánea o sucesivamente; es decir sin sujetarse al orden establecido en el precepto en cita. Ahora bien, el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se concreta a señalar el procedimiento que debe seguirse cuando las autoridades hacendarias ejerciten la facultad de comprobación en la forma a que se refiere la fracción IV, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, o sea, cuando revisen los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales,

a que también se refieren los artículos 52 del mencionado Código Fiscal y 50 de su Reglamento.--- Por otra parte, el artículo 56 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, señala con toda claridad cuando se considerará que se inicia el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades hacendarias, en relación con los contribuyentes que hayan presentado estados financieros dictaminados. Para mejor comprensión conviene transcribir el texto de dicho numeral, que dice: --- *"ARTÍCULO 56. Se considerará que se inicia el ejercicio de las facultades de comprobación, en relación con los contribuyentes que hayan presentado estados financieros dictaminados, cuando la autoridad fiscal competente lleve a cabo alguno de los actos señalados en las fracciones II y III del artículo anterior."* ***--- De la lectura del anterior precepto legal, se desprende con claridad que el ejercicio de las facultades de comprobación se inicia cuando la autoridad fiscal competente lleve a cabo alguno de los actos señalados en las fracciones II y III del artículo 55 del propio Reglamento, es decir, en el momento en que la autoridad hacendaria requiere al contribuyente la información o documentación a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción I, previo requerimiento de aquéllas al contador público que haya formulado el dictamen, con notificación al contribuyente con la copia del mismo, o bien, cuando la autoridad fiscal requiera a terceros relacionados con los contribuyentes o responsables solidarios, la información o documentación que considere necesaria para verificar si son ciertos los datos consignados en***

el dictamen de estados financieros y demás documentos. Es hasta ese momento cuando deben considerarse iniciadas las facultades de comprobación de las autoridades fiscales e iniciado el procedimiento de comprobación a que se refiere la fracción IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, procedimiento que tendrá como finalidad comprobar si los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales respectivas y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales a que haya lugar.--- De lo anterior se infiere que cuando las autoridades fiscales requieran al contador público que haya formulado el dictamen de los estados financieros de la causante, la información y documentación a que se refieren los incisos del a) al d), de la fracción I del artículo 55 del mencionado Reglamento, no se considerará que se han iniciado las facultades de comprobación y en consecuencia tampoco se considerará iniciado el procedimiento respectivo.--- Por consiguiente, si las autoridades fiscales incurren en desacato a lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento del código citado, como acto previo al inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación y por ello mismo, anterior al inicio del procedimiento respectivo, tal conducta constituye una violación a lo dispuesto por al ley, pero fuera del procedimiento de fiscalización, en virtud de que éste aún no se ha iniciado.--- Ahora bien, tomando en consideración que fue precisamente el incumplimiento del artículo 55 del Reglamento al Código Fiscal de la Federación, en el que incurrieron

las autoridades hoy recurrentes, según fue señalado por la Sala a quo, misma que estimó infringida la fracción I del propio numera en tanto que las autoridades fiscales no cumplieron oportunamente con la notificación con copia que la propia disposición indica, respecto al requerimiento en cuestión, se procede ahora a determinar qué clase de nulidad conlleva a este tipo de violación; si nulidad lisa y llana o para efectos, dicho de otra manera, en cuál de las causales de nulidad señaladas por el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, encuadra esta conducta contraria a lo dispuesto por la ley.--- Tal como antes se dijo, la violación cometida por las autoridades recurrentes en el caso concreto no constituye un vicio del procedimiento habida cuenta que su comisión ocurrió antes de que legalmente se iniciara el correspondiente procedimiento de comprobación fiscal; por tanto, contra lo sostenido por la autoridad recurrente, debe decirse que en la especie no se actualiza la causal de anulación contenida en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación; porque lo cierto es que se actualiza la fracción IV del mismo precepto legal, ocasionando como consecuencia una nulidad lusa y llana, y es correcto que se cite como fundamento al efecto de la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación.--- En efecto; la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, establece dos causas de anulación de la resolución impugnada, que si bien pueden complementarse, también pueden darse la una sin la otra, según lo estableció el legislador de

manera opcional, esto es, una resolución administrativa será nula si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equívoca (primer supuesto), o bien, si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejaron de aplicar las debidas (segundo supuesto).--- Es con base en este segundo supuesto, que la resolución impugnada en la especie resulta ilegal y por consiguiente nula, por haberse dictado en contravención de los preceptos normativos aplicables, es decir, sin haberse acatado lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.--- De esta manera, debe considerarse actualizada la causa de nulidad contenida en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, debiendo declararse una nulidad lisa y llana, como acertadamente lo sostuvo la Sala Fiscal; de conformidad con la fracción II del artículo 239 del mismo ordenamiento legal.--- En tal virtud, este órgano jurisdiccional estima que la declaratoria de nulidad contenida en la sentencia recurrida, relativa a las resoluciones impugnadas en la especie, es jurídicamente correcta.--- Así las cosas, debe decirse que resulta infundado el segundo concepto de agravio formulado por la autoridad recurrente en contra de la sentencia recurrida, pues tal como quedó advertido, la infracción en que incurrieron las autoridades demandadas respecto a lo que se dispone en el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, no constituye una violación de procedimiento, ante cuya actualización deba

declararse una nulidad para el efecto de que se subsane esa irregularidad y, después de ello, las autoridades fiscales competentes vuelvan a emitir diversa resolución, relativa a los mismos hechos y a la misma época.--- En consecuencia, este órgano colegiado considera que la Sala a quo no ocasiona a la parte recurrente el agravio que ésta hace valer, habida cuenta que aquélla estuvo en lo correcto al decidir no imprimirle efecto alguno a la nulidad de las resoluciones impugnadas, decretada en el caso concreto; ya que a juicio de este Tribunal, el fundamento legal indicado para tal efecto está en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, mas no en la III del mismo numeral, pues en ésta se alude a vicios de procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; y es el caso que la causa de anulación anteriormente indicada no tiene tal carácter, según quedó dicho en las precedentes consideraciones.--- En relación con lo anterior, es importante destacar que la causa de anulación objeto de las consideraciones que anteceden resulta suficiente para dar sustento a la declaratoria de nulidad, en forma lisa y llana, contenida en la sentencia que se revisa, pues ante al actualización de aquélla, lo indicado será que las autoridades fiscales competentes consideren que la resolución impugnada en la especie, legalmente se encuentra insubsistente sin posibilidad de reponerla formalmente dentro de algún procedimiento ya que, según se concluyó, en ese momento no se inicia aún; lo anterior sin perjuicio de la

facultad discrecional de verificación que la autoridad posee por mandato constitucional.--- En cuanto concierne al precedente de diverso tribunal colegiado de circuito, citado en al hoja doce del escrito de agravios, debe decirse que su invocación y transcripción tampoco representa beneficio alguno para la recurrente, en cuanto a su pretensión de fondo, pues en no se indica en él que la violación al artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación constituya un vicio de procedimiento de los que se indican en la fracción III del artículo 238 del código tributario federal, ya que el mismo se refiere a que la deficiente circunstanciación de las actas de visita, en cuanto a tañe a la identificación pormenorizada de los respectivos inspectores, constituye un vicio de procedimiento cuya actualización debe dar lugar a que se declare nulidad para efectos.--- Así las cosas y toda vez que los argumentos de defensa formulados por la parte recurrente resultan insuficientes para demostrar la ilegalidad que aquélla atribuye a la sentencia recurrida, y visto como ha quedado que la declaratoria de nulidad relativa a la resolución impugnada en la especie, emitida en forma lisa y llana, no resulta contraria a derecho, a pesar de lo que sostiene la autoridad recurrente."

De la ejecutoria anterior se desprendió la tesis aislada I.9º.A.20 A que se publica en las páginas 1344 y 1345 del Tomo XV de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a Marzo de dos mil dos, cuyo texto es el siguiente:

"FACULTADES DE COMPROBACIÓN. SI LA AUTORIDAD FISCAL INCURRE EN DESACATO A LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMO ACTO PREVIO AL INICIO DE AQUÉLLAS, PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA. El ejercicio de las facultades de comprobación se inicia cuando la autoridad fiscal competente lleve a cabo alguno de los actos señalados en las fracciones II y III del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, es decir, en el momento en que la autoridad hacendaria requiere al contribuyente la información o documentación a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción I, previo requerimiento de aquéllas al contador público que haya formulado el dictamen, con notificación al contribuyente con copia del mismo, o bien, cuando la autoridad fiscal requiera a terceros relacionados con los contribuyentes o responsables solidarios, la información o documentación que considere necesaria para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen de estados financieros y demás documentos. Es hasta ese momento cuando deben considerarse iniciadas las facultades de comprobación de las autoridades fiscales e iniciado el procedimiento de comprobación a que se refiere IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, procedimiento que tendrá como finalidad comprobar si los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales respectivas y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales a que

haya lugar. De lo anterior se infiere que cuando las autoridades fiscales requieran al contador que haya formulado el dictamen de los estados financieros de la causante, la información y documentación a que se refieren los incisos a) al d) de la fracción I del artículo 55 del mencionado reglamento, no se considerará que se han iniciado las facultades de comprobación, y en consecuencia, tampoco se considerará iniciado el procedimiento respectivo. Por consiguiente, si las autoridades fiscales incurren en desacato a lo dispuesto en el artículo 55 del reglamento del código citado, como acto previo al inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación y, por ello mismo, anterior al inicio del procedimiento respectivo, tal conducta constituye una violación a lo dispuesto por la ley, pero fuera del procedimiento de fiscalización, en virtud de que éste aun no se ha iniciado; por ende, no se actualiza la causal de anulación contenida en la fracción III, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, sino que la que se surte es la fracción IV del mismo precepto legal, ocasionando una nulidad lisa y llana, y es correcto que se cite como fundamento al efecto la fracción II del artículo 239 del propio ordenamiento tributario, por haberse emitido el acto impugnado en contravención de las disposiciones aplicadas o porque se dejaron de aplicar las debidas, es decir, sin haberse acatado lo dispuesto por el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; lo anterior, sin perjuicio de la facultad discrecional de verificación que la autoridad posee por mandato constitucional."

CUARTO. Por otro lado, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito que representa objeto de estudio en esta sentencia, deriva de la ejecutoria pronunciada en sesión de ocho de mayo de dos mil dos al resolver la revisión fiscal R.F. 57/2002 promovida por el Administrador Local Jurídico de Puebla-Norte, y tuvo los siguientes antecedentes:

a) Mediante oficio 324-SAT-R5-L35-C-I-645 de fecha doce de enero de mil novecientos noventa y nueve, el Administrador Local de Auditoría Fiscal número 35 del Tlaxcala, requirió al contador público autorizado, Ricardo Alvarado Lagunas, para que presentara información relacionada con el dictamen de estados financieros que él mismo elaboró en relación con la contribuyente, persona moral, denominada **"Metales Kendal, Sociedad Anónima de Capital Variable"** por el ejercicio fiscal correspondiente al año de mil novecientos noventa y siete. Dicho requerimiento estuvo fundado en el artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y fue notificado personalmente al citado contador público el día dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

b) En esa misma fecha (dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve), el referido profesionista contable cumplió el requerimiento de la autoridad exhibiendo en las oficinas del fisco federal la documentación solicitada.

c) También en esa misma fecha (dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve), el Administrador Local de

Auditoría Fiscal número 35 de Tlaxcala procedió a levantar una acta de "aportación" que se identificó con los folios **325-SAT-R5-L35-C-I-645-01** al **325-SAT-R5-L35-C-I-645-04**, dicha acta fue concluida también en la misma fecha.

d) Es el caso que mediante oficio 324-SAT-CI-4748 de veinticinco de julio de dos mil (más de un año y medio después del requerimiento), el fisco federal fincó un crédito a cargo de "**Metales Kendal, Sociedad Anónima de Capital Variable**".

e) Inconforme con la resolución definitiva anterior y por escrito presentado el ***veintitrés de noviembre de dos mil ante la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales de Oriente del entonces denominado Tribunal Fiscal de la Federación***, "**Metales Kendal, Sociedad Anónima de Capital Variable**" demandó ***únicamente la nulidad del crédito fiscal 324-SAT-C1-4748 de veinticinco de julio de dos mil signado por el Subadministrador "3" de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tlaxcala, en ausencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tlaxcala. Ni en el capítulo de "resolución reclamada", ni en la totalidad de la demanda, se reclamó como acto destacado el oficio que contiene la resolución definitiva mediante la cual se formuló el requerimiento de información.***

f) Entre sus conceptos de anulación, la actora sostuvo que el crédito era producto de un ejercicio de facultades de

comprobación contrario al texto del artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, pues ***el requerimiento formulado al contador público que dictaminó los estados financieros de la actora contenido en oficio 324-SAT-R5-L35-C-1-645 de doce de enero de mil novecientos noventa y nueve***, no fue notificado a Metales Kendal en su carácter de contribuyente.

g) Del asunto correspondió conocer a la Segunda Sala Regional de Oriente del posteriormente denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la que formó el expediente 2748/00-07-02-2 y dictó sentencia el trece de diciembre de dos mil uno en la que declaró la nulidad lisa y llana del crédito fiscal en aplicación de los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

h) Inconforme con tal resolución, el fisco federal interpuso recurso de revisión fiscal alegando, entre otras cosas, que en el caso no procedía la nulidad lisa y llana, sino una anulación para efectos de reposición procedimental.

i) En sesión de ocho de mayo de dos mil dos, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al que correspondió conocer, dictó sentencia en la revisión fiscal relativa, que fue la número RF 57/2002, donde esencialmente sostuvo lo siguiente:

"... CUARTO. El agravio hecho valer es parcialmente fundado, por las razones que se pasan a exponer.---

Antes de hacer el pronunciamiento correspondiente, conviene destacar que la actora del juicio demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 324-SAT-C1-4748, de fecha veinticinco de julio del año dos mil, emitida por el Subadministrador "3" de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tlaxcala, en ausencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tlaxcala (fojas 1, 2 y 41 a 80), al considerar en el concepto de anulación marcado con la letra Q de la demanda de nulidad, así como en el quinto concepto de anulación de la ampliación a la misma, ésta deriva de un procedimiento viciado desde su origen, en virtud de que se violó en su contra el contenido del artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código fiscal de la Federación, en virtud de que el oficio por el cual se solicitó información y documentos al Contador Público que dictaminó sus estados financieros, no fue dado a conocer a la contribuyente actora, conforme a lo previsto en dicho precepto legal (fojas 36 a 39 y 279 a 282).--- En el considerando segundo de la sentencia recurrida, la Sala Fiscal declaró fundados los conceptos de anulación referidos con antelación, al considerar que, en términos del artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, es una formalidad esencial del procedimiento que el oficio en que se solicite información y documentación al contador Público autorizado, a fin de revisar el dictamen de estados financieros de la contribuyente, se notifique también a ésta, por lo que si en el caso se negó que la autoridad haya hecho del conocimiento de dicha contribuyente el oficio 324-SAT-R5-L35-C1-645,

de doce de enero de mil novecientos noventa y nueve (fojas 193 y 194), por el que se requirió al citado contador la exhibición de los papeles de trabajo correspondientes para la revisión de los estados financieros de la actora, por el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y siete, la autoridad demandada debió exhibir las constancias de notificación respectivas, por lo que al no haberlo hecho así, la Sala Fiscal concluyó que la resolución impugnada resultó ilegal, declarándola nula lisa y llanamente, porque *"la violación procedimental a que se refiere el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación en comentario aconteció antes de que se iniciara el procedimiento de fiscalización; por lo que si la autoridad administrativa omitió dar cumplimiento a lo ordenado por el precepto legal en cita, es evidente que las facultades de fiscalización no pudieron tenerse por legalmente iniciadas.-- Robustece lo anterior el precedente sustentado por la Sala Superior Tribunal SS-370, cuyo, rubro, texto y datos de identificación, son del tenor siguiente: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. SU INICIO TRATÁNDOSE DE REVISIÓN DE DICTÁMENES FINANCIEROS. (La transcribe)".--- En virtud de lo anterior, y al actualizarse la violación a lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, toda vez que la misma deriva de un procedimiento que se llevó a cabo en contravención a dicho precepto reglamentario, sin que el mismo se haya llevado a cabo de acuerdo con lo ahí regulado, actualizándose por esa razón de una de las causales de anulación prevista por el artículo 238, fracción*

IV del Código Fiscal de la Federación, más aún cuando dicho procedimiento se realizó con desapego a lo dispuesto en el imperativo artículo 14 constitucional." (fojas 486 y 487).--- ***Ahora bien en el agravio hecho valer la autoridad recurrente sostiene sustancialmente que la sentencia recurrida es ilegal por incongruente, pues si la Sala Fiscal consideró que se omitió notificar a la actora el oficio por el que se requirió al Contador Público autorizado la exhibición de información y documentación a fin de revisar el dictamen de estados financieros de la contribuyente, conforme a lo previsto en el artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en todo caso, debió declarar la nulidad para efectos de la resolución impugnada y no lisa y llana, por estar en presencia de una violación de carácter formal.--- Lo anterior es parcialmente fundado, porque si bien es cierto que la Sala Fiscal no debió declarar la nulidad lisa y llana de la resolución Impugnada, también lo es que el tipo de nulidad que recae a la violación cometida no debe declararse para los efectos que precisa la autoridad recurrente, sino en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, el cual la autoridad inconforme también invocó en el agravio en estudio.--- Ello es así, ya que los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, establecen que las sentencias de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar su nulidad.--- Dicho preceptos además establecen la existencia de diversas formas en que puede declararse la nulidad de la***

resolución impugnada, siendo éstas: A). Lisa y llana.--- B. Para efectos.--- C) Lisa y Llana al declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación ; y --- D) en términos de lo establecido en la parte final del artículo 239 del código invocado.--- Ahora bien, la razón técnica-jurídica por la que resulta importante establecer la forma de la declaratoria de nulidad, radica en que con base en ello existe la oportunidad o posibilidad de que la autoridad demandada emisora del acto pueda reiterar éste o bien surja la imposibilidad de hacerlo, lo que lógicamente tiene que ver con el ejercicio de las facultades de las autoridades administrativas; lo cual también resulta congruente con la especial y diversa jurisdicción de que está dotado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que en relación con ciertos actos actúa como un Tribunal de mera anulación, pues sólo se limita a nulificar las resoluciones impugnadas cuando esto sea procedente, y en otros casos, como Tribunal de plena jurisdicción, determinando la forma en que debe repararse la violación cometida por la autoridad administrativa.--- tales preceptos, el segundo de ellos en su texto vigente a partir del primero de enero de dos mil uno, establecen lo siguiente: --- *"Artículo 238. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: I. Incompetencia del funcionario que haya dictado u ordenado el procedimiento del que deriva dicha resolución. II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al*

sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso. III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada. IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas. V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiere dichas facultades.".--- "Artículo 239. La sentencia definitiva podrá: I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.--- II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.--- III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.--- IV. Declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación, así como declarar la nulidad de la resolución impugnada.--- Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme. Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este código.--- En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.--- siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 238

*de este código, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales.".--- **Del contenido de dichos supuestos normativos se desprende que la nulidad lisa y llana tiene su origen en las fracciones I y IV del artículo 238 del ordenamiento legal invocado, y se actualiza ante la incompetencia de la autoridad, la cual puede suscitarse en la resolución impugnada o en el procedimiento del que proviene; cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada. Ambos casos implican el examen de fondo de la controversia.--- La nulidad para efectos resulta de las fracciones II; III y V del precepto legal ya citado, y se producen en su orden, cuando hay omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada inclusive en la resolución de fundamentación y motivación, omisión de formalidades en el procedimiento del cual derivó la resolución; es decir, en los antecedentes o presupuestos de ésta, y cuando se incurre en lo que la doctrina conoce como "desvío de poder".--- De lo dispuesto al final del último párrafo del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que existe otra forma de nulidad, pues ahí se establece una excepción o salvedad a la obligación que tiene el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de declarar la nulidad para efectos, como una segunda***

forma, cuando se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II; III y V del artículo 238 del mencionado código, supuestos explicados en el párrafo anterior, lo cual deja de tener aplicación tratándose de facultades discrecionales como expresamente Lo establece el texto de las disposiciones mencionadas, ya que en el caso de imprimir determinados efectos a la autoridad que emitió el acto con base en su facultad discrecional, se le estaría coartando su poder de elección y se suprimiría el poder que tiene la autoridad, por tanto, la nulidad decretada en esta tercera forma no puede tener efecto alguno que no sea el que la autoridad anule el acto Impugnado y actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, emita un nuevo acto administrativo.--- Además, al actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyo examen implica estudiar el fondo del asunto, la nulidad debe declararse lisa y llana, pues impide cualquier actuación de la autoridad, salo que se trate de declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación, caso en el que se la nulidad aun siendo lisa y llana, por implicar el estudio del fondo, señala la obligación que debe cumplirse en virtud de la condena impuesta; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II; III y V del mismo artículo, que sólo contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos; con excepción de que en estos últimos supuestos si se

trata de facultades discrecionales de la autoridad administrativa, la nulidad debe decretarse en términos de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 239 y no puede tener otro efecto que no sea el que la autoridad anule el acto impugnado y actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y se encuentre en posibilidad de hacerlo, emita un nuevo acto administrativo.--- Con respecto al último de los tipos de nulidad que pueden decretar las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, misma que deriva de la reforma al último párrafo del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y seis, conviene precisar que se actualiza tratándose de facultades discrecionales, lo que se da cuando la ley otorga a la autoridad la posibilidad para decidir si debe obrar o debe abstenerse, para resolver cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación, con base en la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley señala, sujetándose a los requisitos de fundamentación y motivación establecidos por el artículo 16 constitucional, lo cual permite el control de dichos actos discrecionales.--- Bajo esta tesitura, la causal de anulación que en el caso se actualiza, constituye una violación al procedimiento, consistente en la omisión de notificar a

la actora del juicio el oficio por el que se requirió al Contador Público autorizado para que exhibiera la información y documentación respectiva, a fin de revisar los estados financieros de la contribuyente, hipótesis que se prevé en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, y no en la fracción IV como equivocadamente lo resolvió la Sala Fiscal, pues la misma es un vicio formal que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, por lo que conforme a la naturaleza del acto que dio origen a esa violación, como lo es la omisión de dar a conocer al contribuyente el oficio por el que la autoridad demandada requirió al contador Público autorizado la exhibición de información y documentación con el objeto de revisar sus estados financieros por el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y siete, los alcances de la nulidad no pueden ser otros que la autoridad demandada deje insubsistente la resolución impugnada y emita una nueva en la que declare nulo el procedimiento de la revisión de estados financieros desde el momento en que se cometió la violación formal, sin que con ello se obligue ni se impida a la autoridad iniciar un nuevo procedimiento a partir de ese momento y de acuerdo con lo establecido por la ley, porque el ejercicio de esta última atribución queda dentro del campo de las facultades discrecionales de la autoridad.--- Así precisamente se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesos 39/92, en la jurisprudencia 308, aplicable por igualdad de razón,

publicada en las páginas 326 y 327, tomo III, Materia Administrativa, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 2000, cuyo contenido es el siguiente:--- *"NULIDAD. EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EXISTA INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR. La nulidad de la resolución por vicios de carácter formal, que se configura al actualizarse una omisión dentro del procedimiento fiscalizador, como lo es la indebida identificación de los visitadores o que no se haga constar en el acta respectiva de manera circunstanciada todos los datos relativos al documento de su identificación, encuadra dentro de la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, pues constituye un vicio del procedimiento que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, por lo que en términos del último párrafo del artículo 239 del mencionado código, el Tribunal Fiscal de la Federación declarará la nulidad para el efecto de que la autoridad demandada deje insubsistente la resolución reclamada y emita una nueva en la que declare nulo el procedimiento de la visita desde el momento en que se cometió la violación formal, sin que con ello se obligue ni se impida a la autoridad iniciar un nuevo procedimiento a partir de ese momento y de acuerdo con lo establecido por la ley, porque el ejercicio de esta última atribución queda dentro del campo de las facultades discrecionales de la autoridad. La garantía de seguridad jurídica queda resguardada desde el momento en que se deja insubsistente el procedimiento viciado, pero el alcance de esa garantía no*

se extiende al grado de que no pueda ser objeto de una nueva visita domiciliaria, porque el ejercicio de las facultades fiscalizadoras que son propias de la autoridad derivan de la ley y no de lo señalado en una sentencia de nulidad.".--- ***En consecuencia, procede modificar la sentencia que se revisa, para el efecto de que la Sala fiscal la deje insubsistente y, en su lugar, dicte otra en la que proceda el análisis del concepto de anulación marcado con la letra R de la demanda inicial, con el que pretende se deje sin efectos desde la orden de revisión, origen de la resolución impugnada, por tratarse de una violación anterior a la advertida en la sentencia recurrida y, sólo en caso de resultar infundado, reitere las consideraciones con las que declaró fundados los conceptos de anulación marcados con la letra Q de la demanda y quinto de su ampliación, al no haberse expresado agravio alguno al respecto, pero siguiendo los lineamientos fijados en la presente ejecutoria, declare la nulidad de la resolución impugnada en los términos señalados con antelación, sin necesidad de analizar los restantes conceptos de anulación, dado el especial tipo de nulidad así decretado, de conformidad con la jurisprudencia (sic) de este Tribunal Colegiado publicada en las páginas 962 y 963, Tomo XIV, Julio de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es el siguiente: ---*** *"CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ACTO O ACTOS IMPUGNADOS, ESTUDIO DE LOS. EXCEPCIÓN A LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. En el numeral*

citado se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia tributaria, el cual impone a las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento en su caso. Ahora bien, cuando la Sala Fiscal declara la nulidad del acto impugnado consistente en una resolución determinante de un crédito fiscal por diversos conceptos, como pueden ser la omisión en el pago de distintos impuestos, su actualización, recargos y multas, para los efectos previstos en la última parte de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, esto es, para que se anule la resolución impugnada así como el procedimiento de fiscalización que le dio origen, a partir de que se cometió la violación formal analizada en la sentencia, sin perjuicio de que si así lo estima conveniente y se encuentre en posibilidad de hacerlo, la autoridad exactora continúe con el procedimiento de fiscalización, se da la excepción a la norma citada y es innecesario el examen de los conceptos de nulidad de fondo que pudieran dar origen a la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, sólo por cuanto hace a una parte de la misma, como pudiera ser, por ejemplo, la multa de fondo impuesta, toda vez que en ese supuesto, la autoridad demandada puede ejercer nuevamente sus facultades fiscalizadoras por cuanto hace a los restantes conceptos por los que se determinó el crédito fiscal, pues a diferencia de lo que sucede cuando se declara la nulidad para efectos del acto

o actos impugnados, en donde la Sala Fiscal actúa como tribunal de plena jurisdicción indicando a la autoridad hacendaria la forma en que debe actuar nuevamente respetando las garantías del gobernado, en este caso, no es posible determinar si la multa de fondo se va a volver a aplicar a la contribuyente por tratarse de facultades discrecionales y haber actuado la Sala Fiscal como un tribunal de mera anulación, dejando al arbitrio de las autoridades demandadas decidir si ejercen o no sus facultades discrecionales, continuando con el procedimiento de fiscalización, en donde el contribuyente estaría en aptitud de ejercer plenamente su derecho de defensa impidiendo que se vuelva a aplicar la citada multa de fondo y los demás conceptos determinantes del crédito fiscal; por lo tanto, al desconocerse si va a existir una nueva resolución liquidatoria en perjuicio del contribuyente, en este caso se hace innecesario el estudio de los conceptos de anulación de fondo relacionados sólo en parte del acto impugnado, el cual quedó invalidado en los términos de la nulidad declarada por la Sala Fiscal." ***--- No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que respecto al tema que origina el presente recurso existe un criterio que apoya la consideración de la Sala en el sentido de que al constituir la notificación al Contador Público de la orden por la que se le requiere de información y documentación a fin de revisar el dictamen de los estados financieros de la actora del juicio, un acto previo al inicio del procedimiento de verificación previsto en el artículo 42, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, el cual inicia con la notificación de la orden respectiva a la contribuyente***

afectada, en términos del artículo 55, fracción I, de su reglamento, la violación a este último precepto encuadra dentro de las causales de anulación previstas en la fracción IV del artículo 238, del Código Fiscal de la Federación y, por ende, el tipo de nulidad que debe recaer a la resolución impugnada es en forma lisa y llana, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del mismo código, al dejarse de aplicar las disposiciones legales aplicables.--- El criterio referido se sostiene en la tesis 20, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual aparece publicada en las páginas 1344 y 1345, Tomo XV, Marzo de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es el siguiente: *"FACULTADES DE COMPROBACIÓN. SI LA AUTORIDAD FISCAL INCURRE EN DESACATO A LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMO ACTO PREVIO AL INICIO DE AQUÉLLAS, PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA. El ejercicio de las facultades de comprobación se inicia cuando la autoridad fiscal competente lleve a cabo alguno de los actos señalados en las fracciones II y III del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, es decir, en el momento en que la autoridad hacendaria requiere al contribuyente la información o documentación a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción I, previo requerimiento de aquéllas al contador público que haya formulado el dictamen, con notificación al contribuyente con copia del mismo, o bien, cuando la autoridad fiscal requiera a terceros relacionados con los*

contribuyentes o responsables solidarios, la información o documentación que considere necesaria para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen de estados financieros y demás documentos. Es hasta ese momento cuando deben considerarse iniciadas las facultades de comprobación de las autoridades fiscales e iniciado el procedimiento de comprobación a que se refiere la fracción IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, procedimiento que tendrá como finalidad comprobar si los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales respectivas y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales a que haya lugar. De lo anterior se infiere que cuando las autoridades fiscales requieran al contador público que haya formulado el dictamen de los estados financieros de la causante, la información y documentación a que se refieren los incisos a) al d) de la fracción I del artículo 55 del mencionado reglamento, no se considerará que se han iniciado las facultades de comprobación y, en consecuencia, tampoco se considerará iniciado el procedimiento respectivo. Por consiguiente, si las autoridades fiscales incurren en desacato a lo dispuesto en el artículo 55 del reglamento del código citado, como acto previo al inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación y, por ello mismo, anterior al inicio del procedimiento respectivo, tal conducta constituye una violación a lo dispuesto por la ley, pero fuera del procedimiento de fiscalización, en virtud de que éste aún no se ha iniciado; por ende, no se actualiza la causal de anulación contenida en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, sino que la que se surte es

la fracción IV del mismo precepto legal, ocasionando una nulidad lisa y llana, y es correcto que se cite como fundamento al efecto la fracción II del artículo 239 del propio ordenamiento tributario, por haberse emitido el acto impugnado en contravención de las disposiciones aplicadas o porque se dejaron de aplicar las debidas, es decir, sin haberse acatado lo dispuesto por el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; lo anterior, si perjuicio de la facultad discrecional de verificación que la autoridad posee por mandato constitucional", ***el cual este Tribunal Colegiado no comparte, porque el precepto que fue transgredido por la autoridad hacendaria, consistente en el artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente el doce de enero de mil novecientos noventa y nueve (fecha en que se emitió la orden de requerimiento al Contador Público autorizado para que exhibiera la información y documentación respectiva, a fin de revisar los estados financieros de la quejosa por el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y siete), establece una formalidad esencial del procedimiento de revisión de estados financieros, cuya falta de aplicación o inobservancia no implica el estudio de fondo del asunto, sino una violación formal que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, que por su especial naturaleza encuadra dentro del ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad fiscal, como se dejó precisado con antelación, por lo que el tipo de nulidad que recae a la causal de anulación advertida***

debe declararse en los términos del artículo 239, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación."

La ejecutoria anterior, dio origen a la tesis aislada clave TC066120.9AD1, destacando que actualmente se encuentra publicada en las páginas 1395 y 1396 del Tomo XVI correspondiente a julio de dos mil dos, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que en la publicación oficial se identifica con el número VI.1º.A.120.A, y cuyos rubro y texto, son los siguientes:

"REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ACTUALIZA EL ESPECIAL TIPO DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La nulidad de la resolución por vicios de carácter formal que se configura al actualizarse una omisión en el procedimiento fiscalizador, como lo es la violación al artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación consistente en la omisión de dar a conocer, al actor del juicio de nulidad, el oficio por el que se requiere al Contador Público autorizado para que exhiba información y documentación, a fin de revisar los estados financieros del contribuyente, encuadra dentro de la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, pues constituye un vicio del procedimiento que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la

resolución impugnada, por lo que conforme a la naturaleza del acto que le dio origen a esa violación, debe declararse la nulidad de la resolución impugnada conforme al especial tipo de nulidad previsto en el último párrafo del artículo 239 del mencionado código, cuyos alcances no pueden ser otros que la autoridad demandada deje insubsistente la resolución impugnada y emita una nueva, en la que declare nulo el procedimiento de la revisión de estados financieros desde el momento en que se cometió la violación formal, sin que con ello se obligue ni se impida a la autoridad iniciar un nuevo procedimiento a partir de ese momento y de acuerdo con lo establecido por la ley, porque el ejercicio de esta última atribución queda dentro del campo de las facultades discrecionales de la autoridad."

QUINTO. Antes de proceder a determinar si en el caso existe la contradicción de tesis denunciada, se estima necesario mencionar que el artículo 197-A de la Ley de Amparo pareciera instituir que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, sólo es jurídicamente posible respecto de criterios provenientes de asuntos fallados en juicios de amparo y en sus instancias integrantes, excluyendo los pronunciamientos efectuados en otra clase de juicios que no sea el de garantías. De ser así, esta situación provocaría que en el presente caso, sin efectuar mayor examen, se tuviera que estimar improcedente la denuncia de contradicción de tesis en obvio que las sentencias que aquí se someten a análisis provienen de la solución de recursos de revisión fiscal en términos de los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estadios Unidos Mexicanos y 248 del Código Fiscal de la Federación. Para ilustrar esta

aseveración, conviene insertar el texto del numeral 197-A antes referido:

> ***"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito*** <u>sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia</u>, ***los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.--- La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.--- La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los mismos términos previstos por el artículo 195."***

Incluso durante la Octava Época, la Segunda Sala llegó a sustentar el criterio consistente en que sólo en asuntos de amparo (recursos de revisión, queja o reclamación, o bien en amparo directo) era posible la contradicción de tesis, excluyendo que ésta pudiera presentarse en ejecutorias emanadas en procedimientos de otra naturaleza, como por ejemplo ocurre con la revisión fiscal.

Dicho criterio es el siguiente:

Octava Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989
Tesis: 2a./J. 10
Página: 197

"REVISIÓN FISCAL, LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE CARECE DE FACULTADES PARA RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS EN. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de facultades legales para resolver cuál de las tesis que motivan la denuncia es la que debe prevalecer. En efecto, el artículo 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución General de la República establece: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer". Por su parte, el artículo 197-A, primer párrafo, de la Ley de Amparo preceptúa: "Cuando los

Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días". De una correcta interpretación de las hipótesis jurídicas con anterioridad transcritas, se desprende que las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tratándose de contradicción de tesis pronunciadas por Tribunales Colegiados, únicamente se encuentran facultadas para resolver cuál debe prevalecer, cuando tales tesis hayan sido emitidas en juicios de amparo. Por otra parte, no existe precepto alguno que justifique la intervención de la Suprema Corte en juicios de nulidad fiscal para el efecto precisado. En el caso, las tesis que motivaron la denuncia fueron sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto del Primer Circuito en Materia Administrativa en las revisiones fiscales número 333/88 y 296/88, respectivamente, y no en juicios de amparo y, por ello, esta Sala no puede legalmente emitir criterio alguno respecto de la contradicción a que este expediente se refiere."

No obstante, el criterio de la actual integración de esta Segunda Sala, abandonando el anterior, consiste en reconocer la posibilidad de que exista contradicción de tesis en asuntos distintos al juicio de amparo como puede ocurrir entre ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito provenientes de la solución de recursos de revisión fiscal cuya nota distintiva es que constituyen una última instancia jurisdiccional; lo que debe ser así estimado si se atiende a la teleología de estos mecanismos procesales que se caracterizan por tender a determinar la regencia de criterio entre posturas judiciales contrapuestas o antagónicas, provenientes de distintos órganos jurisdiccionales terminales, en la inteligencia de que esos criterios pueden ser aplicables para resolver un punto jurídico determinado, a más de que, con la sentencia que resuelve el fondo de una contradicción de tesis, se establece una tesis que regirá con carácter jurisprudencial produciendo un estado de certidumbre y seguridad jurídica.

A propósito de lo anterior resulta aplicable y se reitera la tesis aislada de esta Segunda Sala número 2a. XVIII/2000 que aparece publicada en la página 379 del Tomo XI, marzo de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. El contenido de dicho criterio es el siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS QUE SE SUSCITE EN ASUNTOS DE ESTA NATURALEZA (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 10, DE LA ANTERIOR INTEGRACIÓN DE LA SEGUNDA SALA). La Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis de

jurisprudencia número 2a./J. 10, sostuvo el criterio de que carece de facultades para resolver cuál de las tesis que motivan la denuncia de contradicción es la que debe prevalecer, tratándose de las pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito al resolver recursos de revisión fiscal; sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema, permite considerar que debe interrumpirse el criterio anterior, toda vez que las resoluciones que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver asuntos de esa naturaleza, generan pronunciamientos que se encuentran en íntima conexión con los temas y problemas que, en su caso, se presentan en el juicio de garantías, concretamente en el amparo directo y, además, la principal característica de los criterios que son materia de contradicción de tesis, es la de que son emitidos por un tribunal terminal, y es inobjetable que en estos supuestos los Tribunales Colegiados de Circuito actúan como órganos terminales, lo que deriva de los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Federal de la República y 248, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación."

Por identidad de razones, resulta aplicable la siguiente tesis aislada del Tribunal Pleno:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS OPUESTOS EMITIDOS POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN PROVENIR NO SÓLO DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN REVISIÓN, SINO DE CUALQUIER OTRO

RECURSO O PROCEDIMIENTO DE LOS QUE LES CORRESPONDA CONOCER EN ATENCIÓN A SU COMPETENCIA O ATRIBUCIONES. La circunstancia de que una contradicción de tesis tenga su origen, por un lado, en un criterio jurisprudencial sustentado en una sentencia dictada por una Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de una contradicción de tesis y, por el otro, en un criterio aislado emitido en una sentencia dictada por otra Sala, en un juicio de amparo en revisión, no es obstáculo para que este Tribunal Pleno conozca de la contradicción, ya que ante la divergencia de criterios sobre un tema, cuya aplicabilidad puede presentarse en la mayoría de los asuntos, se hace indispensable resolver tal discrepancia a fin de lograr uniformidad y, en consecuencia, la seguridad jurídica en cuanto al criterio que ha de prevalecer en lo subsecuente, ya que debe establecerse el verdadero sentido y alcance de la norma cuya interpretación motivó la denuncia. Además, si bien es cierto que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y el diverso 197 de la Ley de Amparo contemplan la contradicción de tesis emitidas en juicios de amparo, también lo es que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocen no sólo de juicios de amparo en revisión, sino que en atención a la competencia y atribuciones de las que actualmente gozan, también conocen de otros procedimientos y recursos en cuyas resoluciones puede presentarse, de la misma forma que en los juicios de amparo en revisión, divergencia de criterios, en relación con un tema determinado, los cuales deben

ser analizados a efecto de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, de suerte tal que, de aceptar que únicamente los criterios emitidos en juicios de amparo en revisión pueden ser susceptibles de configurar la contradicción de tesis, provocaría que el propósito de dicha institución no cumpliera realmente su finalidad, pues quedarían excluidos de conformarla, los fallos dictados en los restantes procedimientos y recursos, aun cuando en los mismos exista divergencia de criterios sobre un mismo punto de derecho. En estas condiciones, debe considerarse que, para que se genere la contradicción de tesis basta que en dos o más resoluciones dictadas por las Salas de este Alto Tribunal se trate el mismo punto o tema jurídico, de la interpretación de iguales o similares preceptos legales, con oposición de criterios." (Tesis P. LXXXVI/2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Junio de 2000, página 22)

Asimismo, resulta aplicable por analogía el criterio inmerso en la jurisprudencia 2ª./J.12/93 de la anterior integración de la Segunda Sala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS, EL PROCEDIMIENTO PARA DIRIMIRLA ES APLICABLE CUANDO UNA DE ELLAS SE HA SUSTENTADO EN AMPARO Y LA OTRA EN REVISIÓN FISCAL. El régimen que establecen los artículos 197 y 197 A de la Ley de Amparo, para decidir cuál es el criterio que en lo futuro ha de prevalecer, no sólo debe aplicarse al caso de contradicción entre dos

tesis sustentadas en juicios constitucionales, sino también cuando una de las tesis se ha emitido al resolver uno de amparo, y la otra, al fallar un recurso de revisión fiscal. En efecto, debe tomarse en cuenta la íntima conexión que en ciertas hipótesis puede presentarse entre los temas que propone el recurso de revisión fiscal y los problemas planteados en el juicio de garantías." (Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 75, correspondiente a Marzo de 1994, página 17)

La aclaración anterior, para este caso, se estima indispensable en virtud que las ejecutorias que serán materia de análisis en esta sentencia provienen de revisiones fiscales.

Hechas las acotaciones anteriores, a continuación se procederá a determinar si en el caso existe o no, contradicción de tesis.

SEXTO. Después de practicar un análisis preliminar de las ejecutorias materia de estudio en esta sentencia, la Segunda Sala llega a la convicción que esta contradicción de tesis es improcedente pues si bien es verdad que ***existe contraposición de criterios,*** no obstante ello, ***no se está en el caso que la misma deba ser resuelta en el fondo*** toda vez que existe un impedimento jurídico en los términos que más adelante serán detallados.

En efecto, de la lectura de las ejecutorias que son materia de análisis en esta sentencia se desprende la existencia de tesis contradictorias al momento que tanto el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa, al resolver asuntos de revisión fiscal, analizaron un

mismo problema jurídico como es el efecto de la nulidad que se decreta respecto de oficios de requerimiento de información dirigidos por el fisco federal a contadores públicos autorizados que dictaminaron estados financieros en términos del artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, destacando que dicha nulidad fue declarada en un juicio contencioso administrativo donde la resolución impugnada por la actora es un crédito fiscal contenido en una resolución que culmina un procedimiento de comprobación; y no obstante que la problemática jurídica era la misma, ambos órganos jurisdiccionales concluyeron con criterios distintos al momento que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que lo procedente era declarar una nulidad lisa y llana, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito estimó que la nulidad procedente es declarar una "nulidad especial para facultades discrecionales" en términos del último párrafo del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación.

A pesar de que existe contradicción de tesis en los términos anteriores, no es posible entrar a resolver el fondo de la misma.

En efecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve, al resolver la Contradicción de Tesis 19/95 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, sostuvo el siguiente criterio:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES DERIVEN DE JUICIOS

DE AMPARO TRAMITADOS EN VÍA INCORRECTA, NO ES EL CASO DE DEFINIR EL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER. Cuando se suscite una contradicción de tesis que derive de juicios de amparo tramitados en vía incorrecta, la denuncia debe estimarse improcedente, en virtud de que ninguna de las dos tesis discrepantes se debió sustentar, porque la vía elegida por los quejosos en los respectivos juicios de amparo no es la idónea conforme a la ley de la materia; de ahí que, aunque exista la contradicción de tesis, no se debe decidir cuál debe prevalecer porque en lugar de crearse certeza y seguridad jurídica, que es la finalidad del sistema implantado para resolver la discrepancia de criterios de órganos terminales del Poder Judicial de la Federación, se fomentaría la inseguridad, al darse a entender, aun implícitamente, que procede el amparo en una vía que no es la correcta." (La tesis anterior es la identificada con el número P. XL/99 que se publica en la página 12 del Tomo IX, correspondiente al mes de mayo de 1999 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta)

De la tesis anterior se desprende que cuando la Suprema Corte de Justicia va a resolver una contradicción de tesis, primero debe corroborar la idoneidad jurídica y procesal de los procedimientos o vías que precedieron a los pronunciamientos que serán materia del análisis de fondo.

Si después de efectuarse dicho estudio de idoneidad de las vías, se pone de manifiesto que las ejecutorias resultan ser la culminación

de procedimientos tramitados ***en vía no idónea***, entonces ***no cabe resolver el fondo la contradicción de tesis***, pese a la evidente existencia de posiciones judiciales antagónicas. Ello es así en virtud que, en condiciones normales y con sentido de generalidad, ninguna de las dos tesis discrepantes debería haber sido sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito ya que la vía procesal que se desarrolló en los respectivos juicios, no es la idónea conforme a la ley, y ello trae como consecuencia una ejecutoria casuística.

De ahí que en tales supuestos, aun cuando exista contradicción de tesis, no debe decidirse cuál criterio debe prevalecer porque en vez de crearse certeza y seguridad jurídica con respecto al criterio judicial que habrá de regir para resolver un caso determinado *(finalidad de la contradicción de tesis como institución)* lo que se produce es un "estado de inseguridad jurídica" al darse a entender, aun implícitamente, que **en las mismas hipótesis donde jurídicamente sólo procede una vía procesal, cabe otra no idónea**.

No pasa inadvertido a la Segunda Sala que la tesis plenaria que se comenta, está referida a ejecutorias emitidas en vías no idóneas pero del juicio de amparo (amparo directo e indirecto), y no se refiere, en general, a todas las vías procedimentales ni a toda clase de juicios en sus instancias naturales que regularmente se ubican en momentos procesales anteriores a la promoción del juicio de garantías.

Sin embargo, esta Segunda Sala estima conveniente que ese criterio - *propio para resolver contradicciones de tesis sobre puntos relativos al juicio de amparo* - se haga extensivo a la solución de sentencias de contradicciones de tesis que se refieren a otros temas ajenos al juicio constitucional en comentario.

Lo anterior encuentra sustento en el principio general de derecho que establece que *"donde opera la misma razón, debe aplicarse la misma disposición"*, pues si un juicio de amparo tramitado en vía no idónea puede provocar la generación de un criterio judicial casuístico que en condiciones de normalidad y generalidad no debió haber sido sustentado, la misma naturaleza de pronunciamientos jurisdiccionales indebidos por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito puede presentarse con motivo de la solución de asuntos donde la tramitación de las vías ordinarias naturales fue impropia o donde a pesar de la improcedencia o inoperancia del análisis en la instancia natural, el órgano jurisdiccional responsable emitió un pronunciamiento que no debió haber hecho, debiendo agregarse, además, que las reglas para la resolución de una problemática jurídica por parte de un Tribunal Colegiado de Circuito, en ciertos casos pueden particularizarse a grado tal que pueden orillar al Tribunal Colegiado a emitir pronunciamientos muy singulares atento a la vía y a las características propias de la litis del negocio jurídico a resolver *(como ocurre en los recursos de revisión fiscal que, por ser interpuestos por entes estatales, rige el estricto derecho en lo tocante al examen de los agravios, además que no hay reenvío)* y ello provoca que el ulterior pronunciamiento que haga el Tribunal Colegiado de Circuito adolezca de la **"característica de generalidad"** de la cual debe gozar toda jurisprudencia que es producto de una sentencia de contradicción de tesis.

Una vez precisado lo anterior a continuación se pasará a demostrar que en el caso a estudio y a pesar de la evidente contradicción de tesis, no es posible entrar a resolver el fondo del asunto ya que las vías procesales que fueron la génesis de los criterios contrapuestos, resultan ser no idóneas.

En efecto, para arribar a la conclusión anterior es necesario tener presente que la acción contenciosa administrativa por parte de los administrados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo se requiere de afectación que dé origen al nacimiento de un interés simple, no procede contra todo acto de la Administración Pública.

Es decir, la materia de estudio en esta clase de juicios no está abierta en posibilidades a todo acto de autoridad administrativa, sino más bien se trata de un juicio de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía se encuentra condicionada a que el acto a impugnar se reconozca en la norma como hipótesis de procedencia expresa de la acción contenciosa administrativa.

Para ello, se debe atender al texto del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que en esencia reproduce al anterior numeral 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación *(norma vigente en sus momento en ambos asuntos que aquí son materia de análisis y que fueron ponderados al momento de la presentación de la demanda de nulidad)*. El texto del precepto referido, en la partes que para este asunto interesan, es el siguiente:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)

"Artículo 11. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso ...

III. Las que impongan multas...

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

V. (...)
VI. (...)
VII. (...)
VIII. (...)
IX. (...)
X. (...)
XI. (...)
XII. (...)
XIII. (...)
XIV. (...)
XV. (...)

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades

para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

(...)"

En correspondencia con el texto legal antes transcrito, los artículos 207, primer párrafo, y 208, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, establecen lo siguiente:

"Artículo 207. La demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

(...)"

"Artículo 208. La demanda deberá indicar:

(...)

II. La resolución que se impugna.

(...)"

Sólo para efectos informativos cabe destacar que en las partes transcritas y que para el caso interesan, la reforma legal lo único que hizo fue cambiar la mención hecha al ***"Tribunal Fiscal de la***

deración" y en su lugar ahora se refiere al actual ***"Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa"***.

Ahora bien, de los preceptos legales transcritos se desprende que el juicio contencioso administrativo ante el otrora Tribunal Fiscal de la Federación, hoy y en lo subsecuente en esta sentencia, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sólo resulta procedente contra actos de la Administración Pública Federal que posean la característica de ser **"resoluciones administrativas definitivas"** y además, que se encuentren mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia expresas de asuntos que son de la competencia del referido tribunal administrativo; en la inteligencia que, por regla general, la demanda correspondiente a través de la cual se impugne el acto relativo deberá presentarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución administrativa definitiva que se impugna, y a falta de notificación o cuando se alegue que fue indebida o fraudulenta, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a partir de que el afectado tenga conocimiento de la resolución impugnada, en el entendido que en estos casos deberá estarse a lo previsto por el artículo 209, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación que instituye el procedimiento a seguir en los casos que se reclame un acto administrativo no notificado.

Si la resolución administrativa de carácter definitivo no es impugnada dentro del plazo marcado por la ley, ***deberá reputarse consentida por el particular afectado***, supuesto en el cual ya no cabrá el juicio contencioso administrativo en su contra y deberá presumirse además la legalidad de dicha resolución definitiva en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Si se promoviera juicio de nulidad contra una resolución administrativa definitiva consentida, éste será improcedente de conformidad con la hipótesis de inejercitabilidad de la acción contenciosa administrativa prevista en la fracción IV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación. Para efectos ilustrativos resulta conveniente la inserción de dicha fracción:

> ***"Artículo 202. Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:***
>
> *(...)*
>
> ***IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivamente o juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los plazos que señala este Código.***
>
> *(...)"*

Todo lo anterior significa, que si una resolución administrativa definitiva llega a reputarse consentida por la persona a quien afecta, entonces dicha resolución ya no podrá ser materia de análisis en el juicio contencioso administrativo.

En adición a lo anterior, resulta conveniente precisar también qué se entiende por **"resolución definitiva"** para efectos del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

A pesar de que el numeral 11 antes mencionado precisa qué se debe entender por resolución definitiva al establecer que tendrán tal carácter las resoluciones que no admitan recurso o admitiéndolo se trate de recursos optativos, esta Segunda Sala considera que es contra derecho determinar el alcance de lo que es una "resolución definitiva" para efectos del juicio contencioso administrativo federal, solamente con base en la expresión del texto normativo, y para lograr una adecuada intelección del concepto se estima necesario tener presente lo que a continuación se detallará.

La defintividad para efectos del juicio contencioso administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa, necesariamente debe considerar la naturaleza de tal resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa. Dicho producto final o última voluntad, suele expresarse de dos formas: **a)** Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o **b)** Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la Administración Pública. Así, tratándose, de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza *iter* procedimental no podrán considerarse "resoluciones definitivas" en obvio que éste sólo puede serlo el fallo con el que culmine dicho procedimiento excluyéndose a las actuaciones instrumentales que conforman el procedimiento administrativo, entendido tal como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad que para este caso es precisamente la producción de la

resolución administrativa definitiva cuyo objeto consiste a su vez en crear efectos jurídicos.

No se generará agravio o conflicto alguno para el gobernado en tanto la administración pública no diga su última palabra por medio de la autoridad a quien competa decidirla en el orden jurídico correspondiente y solamente cuando la resolución de que se trata adquiere esa fijeza que impide reformas o mudanzas, se dice que "causa estado".

La generación de esta situación últimamente mencionada en combinación con la causación de un agravio objetivo son las características de la resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo además de lo que prevé el artículo 11 la Ley Orgánica antes mencionada, lo que dará lugar al nacimiento del interés requerido para acudir a la vía en comentario.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, esta Segunda Sala arriba a la convicción de que los requerimientos que formula el Fisco Federal en términos del artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación a Contador Público autorizado para dictaminar estados financieros, constituye, *per se,* una resolución de carácter definitivo que genera agravios objetivos tanto al contribuyente como al profesional contable y respecto de la cual, si se pretende su nulidad, es necesario entablar en su contra juicio contencioso administrativo de manera destacada, es decir, reclamando expresamente y por separado como "resolución impugnada" el aludido requerimiento.

Lo anterior es así porque, como a continuación se demostrará, los requerimientos del Fisco a Contador Público autorizado fundados

el numeral 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación ***no constituyen una formalidad del procedimiento de comprobación fiscal*** que puede culminar con la determinación de un crédito fiscal, y por lo mismo, ***no pueden ser analizados en el juicio de nulidad donde exclusivamente se reclama la resolución que contiene un crédito fiscal***; el requerimiento más bien representa una resolución definitiva que impone, al contador público dictaminador, una obligación fiscal en términos del artículo 11, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al momento que se le constriñe a cumplir irrestrictamente el requerimiento de entrega de información y documentación que le fue formulado poniendo además en tela de duda su labor como profesional autorizado, lo que evidentemente constituye un agravio objetivo al tratarse de un acto de molestia en los papeles y derechos del contador; y para el contribuyente relacionado con el dictamen financiero, constituye también una resolución definitiva que le ocasiona un agravio genérico en materia fiscal identificado con la fracción IV del artículo 11 de la actual Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues toda declaración de impuestos que comprende a la rendida bajo el formato de dictamen de estados financieros, importa una manifestación bajo protesta de decir verdad en el sentido de que los datos asentados en la declaración son ciertos y los requerimientos de información de esta clase traen a aparejada una presunción de duda en dicha manifestación por parte de la autoridad exactora con respecto a su contenido, tan es así, que se vuelve necesaria su corroboración por parte del fisco y tal situación, evidentemente que importa un agravio objetivo y una molestia a los papeles, así como a la esfera de derechos del contribuyente en nombre de quien se dictaminó; todo lo cual provoca el nacimiento de un interés apto para ocurrir a la instancia contenciosa administrativa.

La definitividad del requerimiento en comentario, se acentúa si se tiene presente, además, que esta clase de actos administrativos se caracterizan por ser autónomos de los procedimientos de comprobación, ya que, de ordinario, orbitan fuera de las formalidades integrantes de dicho procedimientos, y tan es así, que un análisis detenido permite ubicarlos procesalmente en un momento anterior y tal vez preparatorio a los ulteriores procedimientos de comprobación fiscal que pudieran seguirle, o no.

De suerte tal que cuando se promueve un juicio contencioso administrativo donde ***solamente se reclama la nulidad de una resolución definitiva que contiene la determinación de un crédito fiscal, producto de un procedimiento de comprobación por parte de las autoridades exactoras***, técnicamente no es posible entrar al análisis de la diversa resolución definitiva que contiene la determinación del fisco de requerir al contador público autorizado que dictaminó estados financieros para que exhiba información y/o documentos relacionados con determinado contribuyente, pues la impugnación de la resolución definitiva que contiene un crédito fiscal, sólo permite al afectado combatir en juicio los posibles vicios que se llegaran a presentar en las etapas integrantes del procedimiento de comprobación y aquellos que pudieran verificarse en el dictado de la resolución con que culmine dicho procedimiento, sin que sea válido ni jurídico incluir aspectos desligados, ajenos o anteriores como es el requerimiento de información en análisis.

Para corroborar lo anterior conviene transcribir el artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación que establece lo siguiente:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 31 DE MARZO DE 1992)

"ARTÍCULO 55. Cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen y demás información a que se refieren los artículos 52 del Código y 50, 51, 51-A y 51-B de este Reglamento, podrán requerir indistintamente:

I. Al contador público que haya formulado el dictamen, lo siguiente:

a). Cualquier información que conforme al Código y este Reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.

b). La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.

c). La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

d). La exhibición de los sistemas y registros contables y documentación original, en aquellos casos en que así se considere necesario.

Para estos efectos, si la información que proporcione el contador público conforme a lo que establecen los

incisos a), b) y c) es suficiente, no se requerirá de la información a que se refiere el inciso d).

La información, exhibición de documentos y papeles de trabajo a que se refiere esta fracción, se solicitará al contador público por escrito con copia al contribuyente."

Del anterior artículo se desprende que con el objeto de verificar si un contador público autorizado para dictaminar estados financieros cumple con sus obligaciones fiscales tales como de asentar datos exactos en los documentos que elabora, o bien, si cumple con las formalidad que para su función exige el Código Fiscal de la Federación; o bien, para preparar un posible y ulterior ejercicio de facultades de comprobación en agravio de un determinado contribuyente en cualquiera de las formas autorizadas por el Código Fiscal de la Federación, el fisco federal se encuentra autorizado, entre otras cosas, para requerir al contador público autorizado que dictaminó estados financieros para que presente ante la potestad de la autoridad exactora, papeles de trabajo, documentos, sistemas y registros contables y toda clase de datos e información relacionada con un determinado contribuyente. El requerimiento que vincula directamente al contador e indirectamente al contribuyente en los términos antes asentados, debe notificarse tanto al profesional como al causante. ***Este procedimiento administrativo comienza con el requerimiento al contador y culmina con la entrega de la información solicitada al fisco***, destacando que la notificación que se haga al contribuyente con copia, importa una condición de legalidad del procedimiento, sin que la autoridad que vaya a practicar la notificación correspondiente deba ajustarse a un orden. El objeto que se persigue consiste exclusivamente en allegar de información a la autoridad tributaria para

ésta se encuentre en posibilidad de corroborar y en su caso, destruir la presunción legal *iuris tantum* que deriva del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, la información contenida en un dictamen de estados financieros se presume cierta salvo prueba en contrario; este mecanismo sería precisamente el medio para destruir aquella presunción legal que concurre al dictamen.

Obtenida información requerida y en un momento posterior, si el fisco decide proceder ulteriormente contra el contribuyente o contra el contador autorizado conforme a sus atribuciones, ello podrá realizarlo, pero no sin antes comenzar un procedimiento distinto donde, por separado, se ejerciten aquéllas facultades.

Para mejor comprensión de esto último, resulta conveniente tener presente lo previsto en el artículo 56 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación:

> ***"ARTÍCULO 56. Se considerará que se inicia el ejercicio de las facultades de comprobación en relación con los contribuyentes que hayan presentado estados financieros dictaminados, cuando la autoridad fiscal competente lleve a cabo alguno de los actos señalados en las fracciones II y III del artículo anterior."***

Por la remisión que hace este numeral a las fracciones II y III del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se vuelve necesaria la inserción de tales porciones normativas:

> ***"ARTÍCULO 55. Cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen y demás información a que se***

refieren los artículos 52 del Código y 50, 51, 51-A y 51-B de este Reglamento, podrán requerir indistintamente:

(...)

II. Al contribuyente, la información y documentos a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción anterior; dicho requerimiento se hará por escrito, con copia al contador público.

III. A terceros relacionados con los contribuyentes o responsables solidarios, la información y documentación que consideren necesaria para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y demás documentos.

Asimismo resulta conveniente tener presente lo que establece el numeral 41-A del Código Fiscal de la Federación:

"Artículo 41-A. Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos adicionales, que consideren necesarios para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional, del ejercicio y complementarias, siempre que se soliciten en un plazo no mayor de tres meses siguientes a la presentación de las citadas declaraciones. Las personas antes mencionadas deberán proporcionar la información solicitada dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la solicitud correspondiente.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento."

De las tres últimas transcripciones se concluye y reitera que cuando se formula un requerimiento de información a contador público autorizado para dictaminar estados financieros en términos del numeral 55, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, jurídicamente no pueden estimarse iniciadas la facultades de comprobación.

En la formulación de estas consideraciones, no pasa inadvertido a esta Segunda Sala la existencia de criterios como el que en seguida se detalla:

Octava Época
Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: X, Octubre de 1992
Página: 349

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD POR EL QUE SE COMBATE UN ACUERDO MEDIANTE EL CUAL UNA OFICINA FEDERAL DE HACIENDA REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE DIVERSAS DOCUMENTALES RELACIONADAS CON SUS OBLIGACIONES FISCALES DEL GOBERNADO, POR NO CONSTITUIR

RESOLUCION DEFINITIVA. Conforme a la teoría general del acto administrativo el acto de autoridad es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, creando, reconociendo, modificando, transmitiendo o extinguiendo derechos u obligaciones, que para su impugnación no sólo debe causar una afectación a los intereses jurídicos tutelados por la ley, sino que dicho acto debe ser definitivo, requisito que en términos del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, no reúne la resolución por la cual se requiere o se solicita a un particular formular aclaraciones o exhibir documentos relacionados con sus obligaciones fiscales, para ser impugnable en juicio de nulidad previsto en el título VI del Código Fiscal de la Federación, ya que es de explorado derecho que un acto de autoridad se considerará definitivo cuando decide, resuelve o concluye un procedimiento judicial o administrativo, de lo que se sigue que al no tener tales atributos la solicitud o requerimiento a un particular para que manifieste su acuerdo o desacuerdo en relación a una obligación o exhiba la documentación relacionada con esa obligación, no puede tener el carácter de acto definitivo, ya que tal determinación no contiene una decisión, sino una solicitud, por lo que, el acto definitivo para este tipo de supuestos queda condicionado al comportamiento del sujeto requerido, o sea, al hecho de que éste formule o no las aclaraciones requeridas o exhiba o no los documentos

solicitados. Por tanto, se considera correcto el desechamiento de la demanda de nulidad que se promueve contra una solicitud de aclaraciones o presentación de documentos relacionados con las obligaciones contraídas por el particular por las actividades propias de su giro.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 854/92. Prológica, S. A. de C. V. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Dicho criterio no puede obligar a esta Segunda Sala por tratarse de una tesis asilada de un Tribunal Colegiado de Circuito, sin embargo se estima necesario destacar que las razones contenidas en aquella sinopsis no pueden ser compartidas por este órgano en cuanto a que ahí se estima que los meros requerimientos de información para efectos fiscales no pueden representar una resolución definitiva. Contra esas ideas, debe estimarse que el requerimiento de información fundado en el numeral 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal sí es una resolución definitiva por las razones que antes han sido apuntadas, y además, porque el interés que debe asistir a los gobernados para ocurrir al juicio contenciosa administrativa se actualiza evidentemente porque, tanto contador autorizado como contribuyente, serán molestado en sus papeles y derechos de manera objetiva y con causación de agravios en materia fiscal a través de una resolución que por sus características, es definitiva.

En el orden expuesto, teniendo presente todo lo anterior y considerando:

- Que en los dos casos que generaron esta contradicción de tesis se giraron oficios al contador público autorizado para dictaminar estados financieros en términos del artículo 55, fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

- Que en los antecedentes de ambos asuntos, posteriormente a ese requerimiento de información, se inició un procedimiento de facultades de comprobación por parte de la autoridad exactora en agravio del contribuyente relacionado al requerimiento de información (en un caso fue revisión de gabinete y en otro visita domiciliaria).

- Que en ambos casos se fincó un crédito fiscal a los contribuyentes en una resolución que culminó aquel diverso procedimiento de facultades de comprobación.

- Que en los dos supuestos a estudio se enderezó demanda de nulidad contra la resolución definitiva que contenía el crédito fiscal cuyo conocimiento correspondió a Salas Regionales del otrora Tribunal Fiscal de la Federación, en estricto, sólo las violaciones cometidas en el dictado de la resolución que fincó el crédito y las etapas procedimentales de comprobación podían ser analizadas.

- En las dos demandas de nulidad se propuso como argumento, que el crédito fiscal era producto de un "inicio de procedimiento viciado" al no haberse acatado las formalidades del artículo 55, fracción I del Reglamento del Código Fiscal.

- En los dos juicios naturales la Sala Fiscal debió haber declarado inoperante el argumento de violación al artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación al haberse señalado como resolución impugnada exclusivamente la que fincó el crédito fiscal; y no obstante, en los dos juicios se declaró fundado el argumento relativo y se declaró una nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

- En ambos casos se promovió recurso de revisión fiscal, cuya característica especial es el estricto derecho, y en los dos juicios, dadas las características de los agravios de la autoridad recurrente, se orilló a los Tribunales Colegiados de Circuito a pronunciarse sobre el efecto de la nulidad por violación al artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal, cuando esto, en condiciones de generalidad, no debería ser estudiado.

Esta Segunda Sala concluye que a pesar de que existe contradicción de tesis, no se está en el caso de resolverla en el fondo puesto que de hacerlo, se estaría aceptando implícitamente que cuando en una demanda de nulidad se reclama (como resolución impugnada) un crédito fiscal, es posible declarar la anulación de éste por violaciones al artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal, cuando técnicamente no es posible analizar esta clase de argumentos en un juicio con las particularidades anotadas, todo lo cual provoca que en el caso se declare la improcedencia de la misma.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO. Es improcedente la denuncia de contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

Notifíquese; remítase testimonio autorizado de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito y por acuerdo expreso de los Señores Ministros que integran la Segunda Sala, con fundamento en el artículo 197-B, *in fine,* de la Ley de Amparo publíquese la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación; cúmplase, y en su oportunidad, archívese.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente y Ponente José Vicente Aguinaco Alemán.

Firman el Presidente y Ponente con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE Y PONENTE

MTRO. JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN.

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ.

El Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace constar que, en cumplimiento al artículo 191 de la Ley de Amparo, al terminar las labores de este día se fijó, en el lugar destinado para las notificaciones, una lista de los asuntos tratados en la audiencia de esta Sala celebrada el día de hoy, en la que se incluye este expediente (toca) CONTRADICCIÓN DE TESIS 79/2002-SS.

México, D. F., A DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL TRES.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA

Esta hoja corresponde a la Contradicción de Tesis 79/2002-SS sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. Resuelta en sesión de diecisiete de enero de dos mil tres, en el siguiente sentido: "**Único.** Es improcedente la denuncia de contradicción de tesis a que este expediente se refiere." Conste.

En 24 ENE. 2003 y Por medio de lista se notificó la resolución anterior a las partes Conste.

ERG/oc

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS A OIR NOTIFICACIONES SE TIENE POR HECHA DICHA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Constancia de captura de engrose en la red de informática Jurídica

Tipo de asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS

No. expediente: 00079/2002-SS

Pertenece: SEGUNDA SALA

Materia: ADMINISTRATIVA

AUTORIDAD CONTENDIENTE: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO,
AUTORIDAD CONTENDIENTE: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO,
DENUNCIANTE: PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Acto reclamado

Acto recurrido:

Motivo del Conflicto:

Autoridad responsable:

Autoridad emisora del acto:

Garantías violadas:

Tema:

F. turno a ponencia: 07/08/2002

Ministro: JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN

Secretario proyectista: EMMANUEL G. ROSALES GUERRERO

Sentido de la resolución: ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

F. resolución: 17/01/2003

Votos a favor: 5

Votos en contra: 0

F. ingreso engrose: 20/01/2003

EL QUE SUSCRIBE EMMANUEL G. ROSALES GUERRERO, SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITO A LA PONENCIA DEL MINISTRO JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, HAGO CONSTAR QUE EN ESTA FECHA, SE PROCEDIÓ A CAPTURAR EN LA RED DE INFORMÁTICA JURÍDICA, EL ENGROSE DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DE ENERO DE 2003, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA EN EL PRESENTE ASUNTO, PREVIO COTEJO DE SU ORIGINAL DEL CUAL FUE TOMADO.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A 20 DE ENERO DE 2003.

FIRMA

FORMA A-25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

C. PRESIDENTE DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
P R E S E N T E .

SEGUNDA SALA

C. DE T. 79/2002-SS

OF. No. T-200/2003

Con 1 anexo

C/1Anexo

En 38 fojas útiles remito a usted, un testimonio de la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obra en el expediente número 79/2002-SS, formado con motivo de la Contradicción de Tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Primero del Sexto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos, en Materia Administrativa.

He de agradecer a usted, ordenar se me acuse recibo y le reitero mi atenta consideración.

México, D.F., 31 de enero del año 2003.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

LIC. MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
SEGUNDA SALA
SECRETARIA DE ACUERDOS.

JVB/JVLS/jaa

FORMA A-44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

C. PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
PUEBLA, PUEBLA.

SEGUNDA SALA

C. DE T. 79/2002-SS

OF. No. T-199/2003

Con 1 anexo

En 38 fojas útiles remito a usted, un testimonio de la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obra en el expediente número 79/2002-SS, formado con motivo de la Contradicción de Tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Primero del Sexto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos, en Materia Administrativa.

He de agradecer a usted, ordenar se me acuse recibo y le reitero mi atenta consideración.

México, D.F., 31 de enero del año 2003.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

LIC. MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
SEGUNDA SALA
SECRETARIA DE ACUERDOS.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
FEB 11 2003
OFICINA DE CERTIFICACIONES JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

P/B/JVES/jaa

17/01/03 Fallado
Lic. Saúl D.

Forma B-3

C-T - 79/2002-SS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Oficio No. 013/2003.

México, D.F., febrero 13 de 2003.

LIC. MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ,
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA,
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
P R E S E N T E .

Por medio del presente acuso recibo de su oficio número T-200/2003, de fecha 31 de enero de 2003, mediante el cual recibimos copias del testimonio de la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que obra en el expediente 79/2002-SS.

Hago propicia la ocasión para reiterarle las seguridades de mi consideración, quedo de usted.

A t e n t a m e n t e

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

LIC. ROCIO MAGDALENA REYES MORALES
SECRETARIA DE TESIS DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

FEB 17 12 18 PM 2003

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA

RECIBI ENVIADO,
SIN ANEXO

602865

Matilde Olvera Plaguéz

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA

RECIBIDO
FEB. 17 2003
ACUERDOS

SECRETARIA DE ACUERDOS

" Por acuerdo del Presidente de la Segunda Sala el suscrito Subsecretario de Acuerdos, Lic. Enrique Martínez León Crantes agrega la presente promoción al expediente para los efectos legales.

México, D.F., 24 FEB. 2003 "

SDG/Salg.

Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Marzo de 2002
Tesis : I.9o.A.20 A
Página: 1344

No. de Registro: 187,538
Aislada
Materia(s): Administrativa

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. SI LA AUTORIDAD FISCAL INCURRE EN DESACATO A LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMO ACTO PREVIO AL INICIO DE AQUÉLLAS, PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.
El ejercicio de las facultades de comprobación se inicia cuando la autoridad fiscal competente lleve a cabo alguno de los actos señalados en las fracciones II y III del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, es decir, en el momento en que la autoridad hacendaria requiere al contribuyente la información o documentación a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción I, previo requerimiento de aquéllas al contador público que haya formulado el dictamen, con notificación al contribuyente con copia del mismo, o bien, cuando la autoridad fiscal requiera a terceros relacionados con los contribuyentes o responsables solidarios, la información o documentación que considere necesaria para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen de estados financieros y demás documentos. Es hasta ese momento cuando deben considerarse iniciadas las facultades de comprobación de las autoridades fiscales e iniciado el procedimiento de comprobación a que se refiere la fracción IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, procedimiento que tendrá como finalidad comprobar si los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales respectivas y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales a que haya lugar. De lo anterior se infiere que cuando las autoridades fiscales requieran al contador público que haya formulado el dictamen de los estados financieros de la causante, la información y documentación a que se refieren los incisos a) al d) de la fracción I del artículo 55 del mencionado reglamento, no se considerará que se han iniciado las facultades de comprobación y, en consecuencia, tampoco se considerará iniciado el procedimiento respectivo. Por consiguiente, si las autoridades fiscales incurren en desacato a lo dispuesto en el artículo 55 del reglamento del código citado, como acto previo al inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación y, por ello mismo, anterior al inicio del procedimiento respectivo, tal conducta constituye una violación a lo dispuesto por la ley, pero fuera del procedimiento de fiscalización, en virtud de que éste aún no se ha iniciado; por ende, no se actualiza la causal de anulación contenida en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, sino que la que se surte es la fracción IV del mismo precepto legal, ocasionando una nulidad lisa y llana, y es correcto que se cite como fundamento al efecto la fracción II del artículo 239 del propio ordenamiento tributario, por haberse emitido el acto impugnado en contravención de las disposiciones aplicadas o porque se dejaron de aplicar las debidas, es decir, sin haberse acatado lo dispuesto por el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; lo anterior, sin perjuicio de la facultad discrecional de verificación que la autoridad posee por mandato constitucional.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 3449/2000. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 31 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Ángel Corona Ortiz.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, página 750, tesis 965, de rubro: "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL, ESTIME QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA VIOLÓ EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL HABER REQUERIDO PRIMERO A ÉSTE Y POSTERIORMENTE AL CONTADOR PÚBLICO QUE FORMULÓ EL DICTAMEN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS, DEBE DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y NO PARA EFECTOS.".